This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Author and Title
Colorado. Laws, statutes, etc.
Laws.

| Call Number | KFC<br>1825<br>A24<br>1895 | Vol.<br>Span. | Copy |
|---|---|---|---|

THIS BOOK DOES NOT CIRCULATE
OUTSIDE THE BUILDING

| Name | Location |
|---|---|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

Colorado. Laws, statutes, etc.
Laws.

KFC
1825
A24
1895
Span.

# LEYES

PASADAS EN LA

## SESION REGULAR

DE LA

# DECIMA ASAMBLEA GENERAL

DEL

## ESTADO DE COLORADO

REUNIDA EN DENVER,

## EL DOS DE ENERO DE

## 1895.

---

*PUBLICADA POR AUTORIDAD.*

---

DENVER, COLORADO:
COMPANIA IMPRESORA DE SMITH-BROOKS, IMPRESORES DEL ESTADO.
1895.

Depositadas en 1895, de Conformidad con la ley del Congreso

POR ALBERT B. McGAFFEY,

Secretario de Estado, en la Oficina del Bibliotecario del Congreso, en Washington, D. C., para el uso del Estado de Colorado.

# CERTIFICADO.

ESTADO DE COLORADO, } ss.
SECRETARIA DE ESTADO, }

Yo, Albert B. McGaffey, Secretario del Estado de Colorado, por esto certifico, que en virtud de las facultades á mí dadas por la ley, he preparado para su publicación, y ordenado se imprima, una copia de todas las leyes pasadas por la Novena Asamblea General del Estado de Colorado; reunida en sesion el dia 2 de Enero de 1895; que he comparado cuidadosamente las dichas leyes así impresas, con sus manuscritos originales que se hallan en mi Secretaría, y las siguientes son traslados fieles, completos y exactos de las mismas.

Para *constancia de lo cual* he puesto mi mano y [SELLO] el Gran Sello del Estado de Colorado.

Dado en Denver el quince de Mayo de A.D. 1895.

*Secretario de Estado.*

# OFICIALES DE ESTADO

Y

# Miembros de la Decima Asamblea General

## DEPARTMENTO EJECUTIVO.

| | | |
|---|---|---|
| Albert W. McIntire | Governor | Denver |
| Lester G. Brewer | Private Secretary | Denver |
| Jared L. Brush | Lieutenant-Governor | Greeley |
| Albert B. McGaffey | Secretary of State | Denver |
| Chauncey C. Robinson | Deputy Secretary of State | Denver |
| Harry E. Mulnix | Treasurer of State | Denver |
| George W. Kephart | Deputy Treasurer of State | Denver |
| Clifford C. Parks | Auditor of State | Denver |
| Hartley C. Eaton | Deputy Auditor of State | Denver |
| Byron L. Carr | Attorney-General | Denver |
| Frank P. Secor | Assistant Attorney-General | Denver |
| Angenette J. Peavey | Supt. of Public Instruction | Denver |
| Norman H. Meldrum | Register Land Board | Denver |
| Frank H. Wright | Deputy Register | Denver |

## DEPARTAMENTO JUDICIAL.

### CORTE SUPREMA.

| | | |
|---|---|---|
| Charles D. Hayt | Chief Justice | Denver |
| Luther M. Goddard | Associate Justice | Denver |
| John Campbell | Associate Justice | Denver |
| James A. Miller | Clerk | Denver |
| Edward M. Cooke | Deputy Clerk | Denver |
| Felix A. Richardson | Bailiff | Denver |

### CORTE DE APELACIONES.

| | | |
|---|---|---|
| Gilbert B. Reed | Presiding Judge | Denver |
| Charles I. Thomson | Judge | Denver |
| Julius B. Bissell | Judge | Denver |
| James Perchard | Clerk | Denver |
| John A. Murray | Bailiff | Denver |

# OFICIALES.

## JUECES DE DISTRITO.

| | | |
|---|---|---|
| Allison H. DeFrance | First District | Golden |
| George W. Allen, Owen E. LeFevre, Calvin P. Butler, Peter L. Palmer, Frank T. Johnson | Second District | Denver |
| Jesse G. Northcutt | Third District | Trinidad |
| Ira Harris, Horace G. Lunt | Fourth District | Colorado Springs |
| Frank W. Owers | Fifth District | Leadville |
| James L. Russell | Sixth District | Durango |
| William H. Gabbert | Seventh District | Telluride |
| Jay H. Boughton | Eighth District | Fort Collins |
| Thomas A. Rucker | Ninth District | Aspen |
| John H. Voorhees, N. Walter Dixon | Tenth District | Pueblo |
| Morton S. Bailey | Eleventh District | Fairplay |
| Charles C. Holbrook | Twelfth District | Alamosa |
| Edward E. Armour | Thirteenth District | Sterling |

## PROCURADORES DE DISTRITO.

| | | |
|---|---|---|
| Edward O. Mason | First District | Golden |
| Greeley W. Whitford | Second District | Denver |
| Robert C. Ross | Third District | Trinidad |
| Henry M. Blackmer | Fourth District | Colorado Springs |
| Lewis R. Thomas | Fifth District | Leadville |
| Thomas J. Tarsney | Sixth District | Durango |
| Lyman I Henry | Seventh District | Telluride |
| Adam C. Patton | Eighth District | Fort Collins |
| William B. Wiley | Ninth District | Aspen |
| George W. Collins | Tenth District | Pueblo |
| James T. Locke | Eleventh District | Fairplay |
| Theodore B. McDonald | Twelfth District | Alamosa |
| Granville Pendleton | Thirteenth District | Sterling |

## OFICIALES NOMBRADOS.

| | | |
|---|---|---|
| Horace A. Sumner | State Engineer | Denver |
| Fillmore Cogswell | Deputy State Engineer | Denver |
| Harry A. Lee | Commissioner Bureau of Mines | Denver |
| William H. Klett | Deputy Labor Commissioner | Denver |
| George T. Williams | Measurer of Printing | Denver |
| Richard Kett | Inspector of Steam Boilers | Denver |
| Cassius M. Moses | Adjutant General | Denver |
| Benj. F. Klee | Assistant Adjutant General | Denver |
| Harry T. Davis | Inspector General | Denver |
| Clayton Parkhill | Surgeon General | Denver |
| Lester G. Brewer | Military Secretary | Denver |
| Annie D. Clemmer | State Dairy Commissioner | Denver |
| Gordon B. Land | Fish Commissioner | Denver |
| David Griffiths | Coal Mine Inspector | Denver |
| Thomas A. Rickard | State Geologist | Denver |
| Angenette J. Peavey | State Librarian (*ex officio*) | Denver |
| Helen M. Wixson | Assistant State Librarian | Denver |

## OFICIALES DE LAS INSTITUCIONES DE ESTADO.

### UNIVERSIDAD DEL ESTADO EN BOULDER.

REGENTES.

| | |
|---|---|
| Charles R. Dudley | Denver |
| Sidney A. Giffin | Boulder |
| W. H. Cochran | Del Norte |
| Oscar J. Pfeiffer | Denver |
| David M. Richards | Denver |
| W. E. Anderson | Rocky Ford |

OFICIALES DEL CUERPO.

| | | |
|---|---|---|
| James H. Baker | President | Boulder |
| Sidney A. Giffin | Secretary | Boulder |
| Charles G. Buckingham | Treasurer | Boulder |

### CUERPO DE AGRICULTURA DEL ESTADO.

Albert W. McIntire, Governor
Alston Ellis, President ..... } *Ex officio members of Board.*

| | | |
|---|---|---|
| Jno. J. Ryan | President | Fort Collins |
| A. L. Emigh | | Fort Collins |
| J. E. DuBois | | Fort Collins |
| Joseph S. McClelland | | Fort Collins |
| James L. Chatfield | | Gypsum |
| A. Lindsley Kellogg | | Rocky Ford |
| Alva Adams | | Pueblo |
| Eliza F. Routt | | Denver |
| Daniel W. Working | Secretary | Fort Collins |
| G. A. Webb | Treasurer | Fort Collins |

### BUREAU DE OBRAS ESTATISTICAS.

| | |
|---|---|
| Albert B. McGaffey, Secretary of State | Commissioner Ex Officio |
| William H. Klett | Deputy Commissioner |

### ESCUELA MINERA DEL ESTADO.

CUERPO DE MANEJO.

| | | |
|---|---|---|
| Fred'k Steinhauer | Denver | Arapahoe County |
| Jas. T. Smith | Denver | Arapahoe County |
| A. A. Blow | Leadville | Lake County |
| John P. Kelly | Golden | Jefferson County |
| Henry Paul | Denver | Arapahoe County |

OFICIALES DEL CUERPO.

| | |
|---|---|
| Fred'k Steinhauer | President |
| Jas. T. Smith | Secretary |
| J. W. Rubey | Treasurer |

## BUREAU DE MINAS.

| | | |
|---|---|---|
| Harry A. Lee | Commissioner | Denver |

## DEL INSTITUTO DE MUDOS Y CIEGOS, EN COLORADO SPRINGS.

| | | |
|---|---|---|
| Joseph A. Davis | President | Westcliffe |
| Joseph F. Humphrey | Secretary | Colorado Springs |
| E. L. C. Dwinell | Trustee | Colorado Springs |
| W. K. Sinton, M. D | Trustee | Colorado Springs |
| Mary S. McDonald | Trustee | Pueblo |
| D. C. Dudley | Superintendent | Colorado Springs |

## DE LA PENITENCIARIA, EN CANON CITY.

| | | |
|---|---|---|
| John Cleghorn | Warden | Canon City |
| L. J. Hall | Chaplain | Canon City |
| J. W. Dawson | Physician | Canon City |

### COMISIONADOS.

| | | |
|---|---|---|
| Chas. H. Boettcher | President | Denver |
| I. D. Chamberlain | | Pueblo |
| William H. Meyer | | Fort Garland |

## ASILO DE INSANOS, EN PUEBLO.

| | | |
|---|---|---|
| P. R. Thombs | Superintendent | Pueblo |
| T. J. Burrows | Supervisor | Pueblo |

### COMISIONADOS.

| | | |
|---|---|---|
| J. T. Eskridge, M. D | President | Denver |
| L. W. Walker | Secretary | Pueblo |
| Jose B. Romero | | Conejos |

## ESCUELA INDUSTRIAL, EN GOLDEN.

| | | |
|---|---|---|
| G. A. Garrard | Superintendent | Golden |

### CUERPO DE PODER.

| | | |
|---|---|---|
| B. F. Williams | President | Denver |
| Emma G. Curtis | Secretary | Canon City |
| C. P. Hoyt | | Golden |

## CUERPO DE EXAMINADORES MEDICALES DEL ESTADO

Charles N. Hart, M. D., Presidente ..... Denver
Tandy A. Hughes, M. D., Tesorero ..... Denver
B. J. Perry, M. D ..... Aspen
R. N. Mayfield, M. D ..... Cripple Creek
T. D. Baird, M. D ..... Walsenburg
J. Wylie Anderson, M. D ..... Denver
Luke McLean, M. D ..... Delta
T. J. Forhan, M. D ..... Rouse

## CUERPO DE SANIDAD.

Arnold Stedman, M. D . Presidente ..... Denver
Jas. A. Hart, M. D., Vice-Presidente ..... Colorado Springs
Henry Sewall, M. D., Secretario ..... Denver
H, C. Crouch, M. D., Tesorero ..... Denver
B. F. Wooding, M. D ..... Trinidad
Wm. P. Munn, M. D ..... Denver
Hubert Work, M. D ..... Pueblo
Edmund A. J. Rogers, M. D ..... Denver
H. R. Bull, M. D ..... Grand Junction
R. W. Corwin, M. D ..... Pueblo

## CUERPO DE FARMACIA.

A. W. Scott, Presidente ..... Fort Collins
C. H. Wells, Secretario ..... Pueblo
Thomas D. Long, Tesorero ..... Denver

## CUERPO DE HORTICULTURA.

W. S. Coburn, Presidente ..... Hotchkiss
Martha A. Shute, Secretario ..... Denver
C. W Steele ..... Grand Junction
David Brothers ..... Denver
W. B. Osborn ..... Loveland
J. C. Kain ..... Rocky Ford

## DEPARTAMENTO DE SEGUROS.

Clifford C. Parks, Superintendente, (*ex officio*) ..... Denver
Nimrod S. Walpole, Diputado Superintendente ..... Denver
Robert M. Morison, Secretario ..... Denver

## CUERPO DE DIRECTORES DEL CAPITOLIO.

Albert W. McIntire, Governor, Presidente ..... Denver
Otto Mears ..... Denver
B. F. Crowell ..... Colorado Springs
Chas. J. Hughes, Jr ..... Denver
John L. Routt ..... Denver
Herman Lueders, Secretario ..... Denver

## CUERPO VETERINARIO SANITARIO.

Bradford H. DuBois, Presidente.....Denver
Edwin J. Temple.....Boulder
Charles B. Seldomridge.....Colorado Springs
Charles Gresswell, Secretario.....Denver

---

## MEDICO VETERINARIO.

Charles Gresswell.....Denver

---

## CUERPO DE INSPECCION.

### COMISIONADOS.

J. K. Mullen, Presidente.....Denver
William H. Adams, Secretario-Tesorero.....Alamosa
George Peasley.....Alamosa
Conrad Schefer.....Corono
J. C. Johnston.....La Junta
Daniel L. Taylor.....Trinidad
R. W. Hooker.....Undercliff
Benj. Price.....Meeker
George Yule.....New Castle

---

## MORADA DE MARINEROS Y SOLDADOS, EN MONTE VISTA.

Warren A. Root, Presidente.....Denver
W. P. Harbottle, Vice-Presidente y Secretario.....Salida
A. M. Sawyer, Tesorero.....Boulder
John D. Lewis.....Monte Vista
Geo. H. Adams.....Moffat
T. C. Graden.....Durango

---

## ESCUELA NORMAL, EN GREELEY.

J. W. McCreery, Presidente.....Greeley
A. J. Park, Secretario.....Greeley
Charles H. Wheeler, Tesorero.....Greeley

### TRUSTEES.

James W. McCreery.....Greeley
Angenette J. Peavey, (*ex officio*).....Denver
Nathan B. Coy.....Denver
H. H. Grafton.....Manitou
Thalia A. Rhoads.....Denver
Thomas C. Clayton.....Grand Junction
R. W. Corwin.....Pueblo

## CUERPO DE EXAMINADORES DENTISTAS.

William E. Griswold, Presidente.....Denver
J. H. Parsons, Tesorero.....Boulder
Dennis Murray, Secretario.....Greeley
R. B. Weiser.....Denver
M. H. Smith.....Colorado Springs

## MIEMBROS DEL CUERPO DE CARIDADES Y CORRECCIONES.

Wm. F. Slocum, Jr., Presidente.....Colorado Springs
J. Warner Mills, Vice-Presidente.....Denver
Albert W. McIntire, ex-officio.....Denver
J. S. Appel.....Denver
Dr. B. A. Wheeler.....Denver
Ida Noyes Beaver, M. D.....Denver
Frances Belford.....Denver
John H. Gabriel, Secretario.....Denver

## CUERPO DEL ESTADO DE PERDONES.

Albert W. McIntire, (*ex-officio*) Presidente.....Denver
Ida Noyes Beaver, M. D.....Denver
Robert W. Bonynge.....Denver
William F. Slocum. Jr.....Colorado Springs
Eugene A. Wheeler, M. D.....Denver
John H. Gabriel, Secretario.....Denver

## CUERPO DE EDUCACION.

Angenette J. Peavey, Supt. de Instruccion Publica, Pres.....Denver
Albert A. McGaffey, Secretario de Estado.....Denver
Byron L. Carr, Procurador General.....Denver

## CUERPO DE COMISIONADOS DE TERRENOS.

Albert W. McIntire, Gobernador, Presidente.....Denver
Albert B. McGaffey, Secretario de Estado.....Denver
Byron L. Carr, Procurador General.....Denver
Angedette J. Peavey, Supt. de Instruccion Publica.....Denver
Norman H. Meldrum, Registrador.....Denver

## CUERPO DE IGUALAMIENTO.

Albert W. McIntire, Gobernador, Presidente.....Denver
Albert B. McGaffey, Secretario de Estado.....Denver
Harry E. Mulnix, Tesorero de Estado.....Denver
Byron L. Carr, Procurador General.....Denver
Clifford C. Parks, Auditor de Estado.....Denver
Nat Nathan. Secretario.....Denver

## REFORMATORIO DEL ESTADO DE COLORADO, EN BUENA VISTA.

John A. McDonald, Guardian..... ..... Buena Vista

COMISIONADOS

Chas. H. Boettcher, Presidente.....Denver
I. D. Chamberlain..... .....Pueblo
William H. Meyer.....Fort Garland

---

## MORADA DEL ESTADO PARA NINOS NEGLIGIDOS Y DEPENDIENTES.

CUERPO DE PODER.

Louisa Arkins..... .....Denver
Anna Marshall Cochran.....Denver
Luna A. Thatcher.....Pueblo
Dora E. Reynolds.....Denver
Caldwell Yeaman .....Denver

---

## MORADA Y ESCUELA INDUSTRIAL PARA MUCHACHAS, DENVER.

CUERPO DE PODER.

O. S. Storrs.....Denver
Frances S. Klock ..... ....Denver
Alta B. Mayfield.....Denver
Alice M. Ruble.....Denver
Mary Cody Bradford ..... ..... .....Denver

---

## MORADA PARA HUERFANOS Y EXPOSITOS.

Herman Strauss, Presidente.....Leadville
Robert H. Latta, Secretario.....Denver
Thos. H. Hawkins, Tesorero .....Denver

---

## SOCIEDAD HISTORICO DE COLORADO.

Frrederick J. Bancroft, Presidente .....Denver
William N. Byers, Vice-Presidente.....Denver
William D. Todd, Tesorero .....Denver
Charles R. Dudley, Secretario.....Denver

---

## COMISIONADOS PARA LA PROMOCION DE UNIFORMIDAD DE LEGISLACION EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Willard Teller .....Denver
C. M. Campbell.....Denver
A. M. Stevenson.....Denver

# DECIMA ASAMBLEA GENERAL.

## EL SENADO.

### OFICIALES.

| Name | Age | Postoffice Address | Office | Politics |
|---|---|---|---|---|
| Jared L. Brush | 57 | Greeley | Lt.-Gov. & President | Republican |
| Fred Lockwood | 43 | Boulder | President pro tem | Populist |
| A. B. Gray | 28 | Florence | Secretary | Populist |
| J. A. Dean | 50 | Denver | Asst. Secretary | Democrat |
| James E. Cummings | 34 | Denver | Sergeant at Arms | Democrat |
| H. M. Ward | 59 | Manitou | Asst. Sgt. At Arms | Democrat |
| Minerva Roberts | 23 | Denver | Docket Clerk | Populist |
| Eva G. Hibbert | 28 | Denver | Reading Clerk | Populist |
| F. P. Johnson | 32 | Denver | Printing Clerk | Populist |
| John W. Ganley | 44 | Denver | Enrolling Clerk | Silver Dem |
| Otis G. Smith | 31 | Alamosa | Engrossing Clerk | Democrat |
| John Williams | 28 | Rockvale | Bill Clerk | Populist |
| O. W. McCaslin | 34 | St'boat Sps. | Doorkeeper | Populist |
| O. D. Espinoza | 34 | Conejos | Asst. Doorkeeper | Democrat |
| Fidel Garcia | 18 | Conejos | Messenger | Democrat |
| Francisco Rivera | 33 | El Moro | Messenger | Democrat |

### MIEMBROS.

| Name | Age | Postoffice Address | County | District | Term expires | Politics |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Adams, W. H | 33 | Alamosa | Conejos | 24 | 1896 | Dem |
| Armstrong, Hamilton | 37 | Denver | Arapahoe | 1 | 1896 | Pop |
| Barela, Casimiro | 48 | Trinidad | Las Animas | 4 | 1896 | Dem Pop |
| Blakey, Austin | 46 | Leadville | Lake | 6 | 1896 | Pop |
| Bolsinger, Henry C | 37 | Central City | Gilpin | 26 | 1896 | Pop |
| Boyd, David | 61 | Greeley | Weld | 7 | 1896 | Pop |
| Brown H. R | 58 | Arvada | Jefferson | 8 | 1896 | Rep |

MIEMBROS—Concluidos.

| Name | Age | Postoffice Address | County | District | Term Expires | Politics |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Carney, Francis | 48 | Ouray | Ouray | 18 | 1898 | Pop |
| Crowe, Patrick | 39 | Leadville | Lake | 28 | 1898 | Pop |
| Campbell, J. O | 39 | Rico | Dolores | 17 | 1898 | Pop |
| Drake, J. F | 44 | Pueblo | Pueblo | 2 | 1896 | Rep |
| Evans, James C | 49 | Fort Collins | Larimer | 10 | 1898 | Rep |
| Felker, Wm. B | 57 | Denver | Arapahoe | 1 | 1896 | Rep |
| Fulton, W. M | 38 | Pitkin | Gunnison | 16 | 1898 | Pop |
| Gordon, John R | 42 | Pueblo | Pueblo | 27 | 1898 | Rep |
| Graham, Chas C | 54 | Steamboat Sp'gs | Routt | 13 | 1896 | Pop |
| Hartzell, Charles | 32 | Denver | Arapahoe | 1 | 1896 | Rep |
| Johnson, James G | 30 | Florence | Fremont | 9 | 1896 | Pop |
| Kennedy, A. R | 56 | Cripple Creek | El Paso | 3 | 1898 | Rep |
| Leddy, M. A | 51 | Manitou | El Paso | 3 | 1896 | Dem |
| Locke, Chas. E | 49 | Denver | Arapahoe | 1 | 1898 | Rep |
| Lockwood, Fred L | 43 | Boulder | Boulder | 5 | 1 96 | Pop |
| McNeely, J. T | 53 | Silver Cliff | Custer | 14 | 1898 | Rep |
| Merritt, Elmer W | 33 | Denver | Arapaho e | 22 | 1896 | Rep |
| Mills, David A | 44 | Red Cliff | Eagle | 21 | 1896 | Pop |
| Moody, Frank E | 36 | Monte Vista | Rio Grande | 15 | 1898 | Pop |
| Morton, Jesse G | 42 | Pueblo | Pueblo | 2 | 1898 | Rep |
| Newman, Charles | 43 | Durongo | La Plata | 19 | 1896 | Rep |
| Painter, J. H | 40 | Holyoke | Phillips | 25 | 1898 | Rep |
| Pease, George E * | 61 | Fairplay | Park | 20 | 1898 | Pop |
| Reuter, Oscar | 47 | Denver | Arapahoe | 1 | 1898 | Rep |
| Sours, Paul J | 44 | Denver | Arapahoe | 1 | 1898 | Rep |
| Swink, George W | 58 | Rocky Ford | Otero | 23 | 1896 | Rep |
| Turner, Robert* | 54 | Idaho Springs | Clear Creek | 12 | 1896 | Pop |
| Wheeler, B. Clark | 45 | Aspen | Pitkin | 11 | 1896 | Pop |

Hold over Senators, 17.
Republicans, 9.
Populists, 8.

*Deceased.

# DECIMA ASAMBLEA GENERAL.

## CAMARA DE REPRESENTANTES.

### OFICIALES.

| Name | Age | Postoffice Address | Office | Politics |
|---|---|---|---|---|
| A. L. Humphrey | 34 | Colo. Spgs. | Speaker | Republican |
| John R. Wallingford | 44 | Glenwood | Chief Clerk | Republican |
| Emil Boedicker | 67 | Loveland | Assistant Chief Clerk | Republican |
| John B. Blackburn | 51 | Pueblo | ReadingClerk | Republican |
| David McD. Graham | 35 | Denver | Docket Clerk | Republican |
| Frank P. Sheafor | 39 | Denver | Sergeant-at-Arms. | Republican |
| George S. Saylor | 39 | Denver | Asst.Sr'gt-at-Arms. | Republican |
| John A. Campbell | 63 | St'amb't Springs | Stn'ry and Bill Clerk. | Republican |
| Nelson Fretz | 48 | Denver | Doorkeeper | Republican |
| W. J. Thompson | 64 | Castle Rock | Asst. Doorkeeper | Republican |

### MIEMBROS.

| Name | Age | Postoffice Address | Representing Counties | Politics |
|---|---|---|---|---|
| Allee, Jas. F | 46 | Pueblo | Pueblo | Republican |
| Anfenger, L | 52 | Denver | Arapahoe | Republican |
| Ashbaugh, Geo. J | 37 | Cortez | Dolores and Montezuma | Populist |
| Bales, Wm. S | 31 | Denver | Arapahoe | Republican |
| Blake, Frank G | 40 | La Jara | Conejos and Archuleta | Republican |
| Brown, Julius D | 43 | Pueblo | Pueblo | Republican |
| Campbell, Chas. W | 38 | Denver | Arapahoe | Republican |
| Carnahan, Jas. S | 35 | Julesburg | Logan, Sedgwick and Phillips | Republican |
| Clarke, Jas. H | 35 | Denver | Arapahoe | Republican |
| Collais, Chas. G | 37 | Colo. Springs | El Paso | Republican |
| Colt, W. A | 38 | Las Animas | Las Animas and Bent | Republican |
| Cressingham, Clara | 32 | Denver | Arapahoe | Republican |
| Crow, David | 45 | Williamsb'rg | Fremont | Republican |

MIEMBROS—Continuado.

| Name | Age | Postoffice Address | Representing Counties | Politics |
|---|---|---|---|---|
| De Bord, Albert | 37 | Westcliff | Custe r | Republican |
| Fribourg, Amedee L | 41 | Denver | Arapahoe | Republican |
| Funderburgh, J. C | 53 | Stewart | Kiowa, Baca and Bowers | Republican |
| Gallagher, Jos | 45 | Silver Plume | Clear Creek | Populist |
| Garcia, C | 33 | Conejos | Conejos | Republican |
| Greenman, Elbert | 32 | Jamestown | Boulder | Populist |
| Harper, Theo. S | 42 | River Bend | Elbert and Lincoln | Republican |
| Hart, John B | 52 | Eckert | Montrose and Delta | Populist |
| Hollenbeck, Geo. M | 45 | Salida | Chaffee | Populist |
| Holly, Carrie C | 38 | Pueblo | Pueblo | Republican |
| Humphrey, A. L | 34 | Colo. Spri'gs | El Paso | Republican |
| Hurst, Jas. L | 40 | Carnero | Saguache | Populist |
| Jenks, Geo. W | 31 | Fulford | Eagle | Populist |
| Johnson, B. F | 60 | Greeley | Weld | Republican |
| Kearney, Nathaniel | 61 | Pueblo | Pueblo | Republican |
| Klock, Frances S | 51 | Denver | Arapahoe | Republican |
| Lasell, Samuel M | 43 | Como | Park | Populist |
| Light, Fred | 38 | Watson | Pitkin | Populist |
| Lowell, Jno. W | 58 | Lily | Routt, Rio Blanco | Republican |
| Macomber, W. H | 56 | Denver | Arapahoe | Republican |
| Malchus, Casper | 41 | Silverton | Hinsdale, San Juan | Populist |
| McWilliams, James | 34 | Telluride | San Miguel | Populist |
| Miller, Robert D. | 52 | Loveland | Larmier | Republican |
| Minor, Henry M | 48 | Longmont | Boulder | Populist |
| Mitchell, Jno. R | 38 | Black Hawk | Gilpin | Republican |
| Morrell, Winters | 40 | Leadville | Lake | Populist |
| Morris, Jas. M | 44 | Golden | Jefferson | Republican |
| Murfitt, Jno. H | 36 | Carbondale | Garfield | Populist |
| O'Mahoney, T. F | 42 | Leadville | Lake | Democrat |
| Page, M. V. B | 54 | Fruita | Mesa | Populist |
| Patchen, W. L | 29 | Chy'ne Wells | Kit Carson, Chy'ne | Republican |
| Peck, A. F | 38 | Idalia | Arapahoe | Repuqlican |
| Purington, R. H | 54 | Trinidad | Las Animas | Republican |

MIEMBROS—Concluido.

| Name | Age | Postoffice Address | Representing Counties | Politics |
|---|---|---|---|---|
| Randall, W. N | 31 | La Junta | Otero | Republican |
| Ranson, George | 37 | Lafayette | Boulder | Populist |
| Rockefeller, J. W | 42 | Crested Butte | Gunnison | Republican |
| Roe, Clark W | 31 | Teller | Rio Grande and Mineral | Populist |
| Rundle, Wm. B | 46 | Denver | Arapahoe | Republican |
| Salazar, A. A | 47 | San Luis | Costilla | Republican |
| Sopris, W. R | 25 | Trinidad | Las Animas | Republican |
| Stewart, Alex | 50 | Denver | Arapahoe | Republican |
| Stuart, Jos H | 40 | Denver | Arapahoe | Repnblican |
| Tomkins, H. S | 52 | Buena Vista | Fremont & Chaffee | Populist |
| Twombly, G. W | 46 | Fort Lupton | Weld | Republican |
| Vigil, M. A | 44 | Walsenburg | Huerfano | Republican |
| Von Hagen, Curt | 36 | Ridgeway | Ouray | Populist |
| Wallace, Jos. W | 44 | Hermosa | La Platta | Populist |
| Warren, Alan I | 26 | Denver | Arapahoe | Republican |
| Westerman, C. L | 48 | Breck'nridge | Grand and Summit | Populist |
| Whittier, W. I | 47 | Castle Rock | Douglas | Republican |
| Wilkins, Arthur C | 52 | Akron | Yuma, Morgan & Washington | Republican |
| Woodworth, I. J | 43 | Gr. Mt. Falls | El Paso | Republican |

# CAPITULO I.

## APROPIACION—GENERAL.

(P. de la C.)

## UN ACTO

PARA PROVEER PARA LOS GASTOS ORDINARIOS Y CONTINGENTES DE LOS DEPARTAMENTOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO, PARA LOS ANOS FISCALES 1895 Y 1896, MENOS LA SUMA YA PAGADA, DE LAS APROPIACIONES HECHAS POR LA DECIMA ASAMBLEA GENERAL Y PARA DEFICIENCIAS PARA 1893 Y 1894.

*Decretese por la Asemblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Que las siguientes sumas, ó tanto de aquello segun sea necesario, son por este medio apropiadas de cualquier dinero en la tesorería del estado perteneciente al fondo general, no de otra manera apropiado para los salarios y gastos de los departamentos ejecutivo legislativo y judicial del estado para los años fiscales 1894 y 1896. Menos la suma ya pagada de la apropriacion de ochenta y siete mil ($87,000) pesos, hecha por la Decima Asamblea General y aprobado el 17 de Enero, 1895, y la apropriacion de cuarenta y seis mil, cuatro cientos ochenta y siete, y cincuentas centésimos ($46,487.50) pesos, hecha por la Décima Asamblea General y aprobado el 6 de Febrero, 1895:

| | Para el año fiscal finalizando Nov. 30, 1895. | Para el año fiscal finalizando Nov. 30, 1896. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| Salario del Gobernador | $5,000 00 | $5,000,00 | $10,000 00 |
| Salario del secretario particular del Gobernador | 1,500 00 | 1,500 00 | 3,000 00 |
| Salario de teniente Gobernador | 1,000 00 | 1,000 00 | 2,000 00 |
| Salario del Secretario del Estado | 3,000 00 | 3,000 00 | 6,000 00 |
| Salario del diputado secretario del Estado | 2,500 00 | 2,500 00 | 5,000 00 |
| Fondo del escribanos del secretario del Estado | 5,000 00 | 5,000 00 | 10,000 00 |
| Salario del secretorio de impresiones | 1,500 00 | 1,500 00 | 3,000 00 |
| Salario del Auditor del Estado | 2,500 00 | 2,500 00 | 5,000 00 |
| Salario del diputado Auditor | 2,500 00 | 2,500 00 | 5,000 00 |
| Fondo de escribanos del Auditor | 3,000 00 | 3,000 00 | 6,000 00 |
| Salario del Tesorero del Estado | 6,000 00 | 6,000 00 | 12,000 00 |
| Salario del diputado Tesorero | 2,500 00 | 2,500 00 | 5,000 00 |
| Fondo de escribanos del tesorero | 1,500 00 | 1,500 00 | 3,000 00 |
| Salario del Superintendente de Instruccion Pública | 3,000 00 | 3,000 00 | 6,000 00 |
| Fondo de escribanos del Superintendente de Instruccion Pública | 1,500 00 | 1,500 00 | 3,000 00 |
| Salario del asistente Librero de Estado | 1,000 00 | 1,000 00 | 2,000 00 |
| Salario del Procurador General | 3,000 00 | 3,000 00 | 6,000 00 |
| Salario de los Jueces de la Corte Suprema (3) | 15,000 00 | 15,000 00 | 30,000 00 |
| Salario del Relator de decisiones de la Corte Suprema | 3,000 00 | 3,000 00 | 6,000 00 |
| Salario del Alguacil de la Corte Suprema | 1,200 00 | 1,200 00 | 2,400 00 |
| Salario del Escribano de la Corte Suprema | 3,500 00 | 3,500 00 | 7,000 00 |
| Salario del diputado escribano de la Corte Suprema | 1,500 00 | 1,500 00 | 3,000 00 |
| Salario de los Jueces de la Corte de Apelacion (3) | 15,000 00 | 15,000 00 | 30,000 00 |
| Salario del escribano de la Corte de Apelacion | 3,000 00 | 3,000 00 | 6,000 00 |
| Salario del Alguacil de la Corte de Apelacion | 1,200 00 | 1,200 00 | 2,400 00 |
| Salario de los taquígrafos de la Corte Suprema (3) | 3,000 00 | 3,000 00 | 6,000 00 |
| Salarios de los taquígrafos de la Corte de Apelacion (3) | 3,000 00 | 3,000 00 | 6,000 00 |
| Salario de los Jueces de la corte del distrito (18) | 72,000 00 | 72,000 00 | 144,000 00 |

| | Para el año fiscal finalizando Nov. 30, 1895. | Para el año fiscal finalizando Nov. 30, 1896. | TOTAL. | |
|---|---|---|---|---|
| Un Juez adicional de la Corte del distrito de 4to. distrito judicial desde Enero 28, 1895 | $3,355 33 | $4,000 00 | $7,355 33 | |
| Salarios de los abogados del districto (13) | 10,400 00 | 10,400 00 | 20,800 00 | |
| Salario del Ingeniero del Estado | 3,000 00 | 3,000 00 | 6,000 00 | |
| Salario del asistente Ingeniero de Estado | 2,700 00 | 2,700 00 | 5,400 00 | |
| Salario del Inspector de Minas de Carbon | 2,000 00 | 2,000 00 | 4,000 00 | |
| Millage del Inspector de Minas de Carbon | 1,000 00 | 1,000 00 | 2,000 00 | |
| Salario del asistente Inspector de Minas de Carbon | 1,500 00 | 1,500 00 | 3,000 00 | |
| Fondo de escribanos del Inspector de Minas de Carbon | 500 00 | 500 00 | 1,000 00 | |
| Salario del Cirujano de Albeitería del Estado | 1,500 00 | 1,500 00 | 3,000 00 | |
| Gastos de la Junta de Albeitería Sanitaria | 750 00 | 750 00 | 1,500 00 | |
| Salario del Registrador de la Junta de Comisionados de Terrenos del Estado | 2,000 00 | 2,000 00 | 4,000 00 | |
| Salario del diputado Registrador | 1,500 00 | 1,500 00 | 3,000 00 | |
| Salario del Apreciador de la junta de comisionados de terrenos del Estado | 1,500 00 | 1,500 00 | 3,000 00 | |
| Fondo de escribanos de la junta de comisionados de terrenos | 2,400 00 | 2,400 00 | 4,800 00 | |
| Salario del diputado comisionado de labor | 1,800 00 | 1,800 00 | 3,600 00 | |
| Fondo de gastos del diputado comisionado de labor | 1,500 00 | 1,500 00 | 3,000 00 | |
| Salario del Inspector de Calderas | 2,000 00 | 2,000 00 | 4,000 00 | |
| Salario del asistente Inspector de Calderas | 1,500 00 | 1,500 00 | 3,000 00 | |
| Fondo de gastos del Inspector de Calderas | 500 00 | 500 00 | 1,000 00 | |
| Todos los salario, honorarios y gastos, que sean pagados de honorarios colectados por inspeccion de calderas | | | | |
| Por los per diem y millage de los miembros de la décima asamblea general, los per diem de los oficiales, escribanos, sargentos de armas, pages, limpiadores, capellanes, puerteros, escribanos, taquígrafos, u otros empleados de la décima asamblea general, en exceso de la suma ya apropíada para pagar los salarios arriba enumerados y no pagados aun de la apropiacion de setenta y cincos mil ($75,000) pesos hecha por la décima asamblea general y aprobada el 17 de Enero, 1895. | ---------- | ---------- | 31,000 00 | Per diem y millage Décima Asamblea General. |
| Para gastos contingentes y casuales de la décima asamblea general, que son surtido | | | | Contigentes y casuales Décima Asamblea General |

| | | Para el año fiscal finalizando Nov. 30, 1895. | Para el año fiscal finalizando Nov. 30, 1896. | TOTAL. |
|---|---|---|---|---|
| | de avios y necesarios para escribir, gastos de comites para examinar libros y garantes del auditor del Estado, gastos incurridos en colectar datos concerniente á las deudas del estado el per diem y millage de testigos llamados ante cualquier comité, servicios de taquígrafos rendidos á cualquier comité, y cualquiera otros gastos no enumerados en exceso de la suma ya apropiada para pagar los gastos arriba enumerados y no aun pagas de la apropiacion de doce mil ($12.009) pesos hecha per decima asamblea general y aprobada el 17 de Enero, 1895..... | ..... | ..... | 3,000 00 |
| Gastos casuales del ejecutivo y judicial. | Para los gastos casuales de los departamentos ejecutivo y judicial para los años 1895 y 1896, que son: Acarreo, expresos, mensageros, estampillas de correo, sellos y estampas de goma, directorios de la ciudad y el estado, mapas, partes, instrumentos para el ingeniero del estado, avios y necesarios para escribir para todos los departamentos, y cualquier otro artículo que facilite los asuntos de cualquier departamento..... | ..... | ..... | 25,000 00 |
| Gastos contigentes ejecutivo y judicial. | Para los gastos contingentes generales del departamento ejecutivo para los años 1895 y 1896, que son: Gratificaciones por la aprehension de fugitivos de la justicia, gastos de electores presidenciales, examinacion de los libros del tesorero del Estado, mensagero y asistencia de escribanos al ejecutivo, gastos de la junta de solicitadores de Estado, salario del examinador del Estado, gastos de la junta de igualamientos del Estado, y pago de cualquier gasto contingente improvisto no de otra manera proveido..... | ..... | ..... | 12,000 00 |
| Impresiones, Décima Asamblea General. | Para las impresiones requeridas por la décima asamblea general para los años 1895 y 1896, que son: Projectos de la cámera y el senado, calendarios blancos para los nombres de los miembros, reportes, papel para cartas encabezado, y cubiertas, sobrescritos para projectos, blancos para copias, leyes de la sesion de la décima asamblea general en Ingles y Español, reportes de oficiales del Estado, departamentos é instituciones, mensage é inauguracion del gobernador, publicacion de las enmiendas propuesta á la constitucion, los diarios de la cámera y el senado de 1895, impresion requerida de actos, ó parte de actos, y cualquier impresion requerida por la ley ú ordenado por cualquiera de las cámera de la asamblea general..... | ..... | ..... | 30,000 00 |
| Impresiones ejecutivas y judiciales. | Para impresiones casuale requeridas por los departamentos ejecutivo y judicial para los años 1895 y 1896, que son: Blancos, | | | |

| | Para el año fiscal finalizando Nov. 30, 1895. | Para el año fiscal finalizando Nov. 30, 1896. | TOTAL. | |
|---|---|---|---|---|
| libros en blanco avios y necesarios para escribir, reportes, anuncios, publicar anuncios, litografías, catálogos, registros de escuelas y blancos, leyes de escuela, cuestiones de examinacion, epítomes, rótulos, garantes, publicar los reportes temestres de tesorero, leyes de eleccion, muestra de libros de matrícula é impresiones para los comisionados de labor.... | ---------- | ---------- | 25,000 00 | |
| Para gastos de la junta de comisionados de terrenos del Estado, que son: Para asesar arriendos, publicar noticias, marcar terrenos en papel, agrimensuras, gastos de ventas, recibidor y escribano del condado, y gastos de oficina..... | 4,500 00 | 4,500 00 | 9,000 00 | Junta de comisionados de terrenos del estado. |
| Para gastos casuales del procurador general, que son: Asistencia de escribano, asistente abogado, gastos de viaje, y todos otros gastos incurridos por él, en el descargo de sus deberes, como es proveido por la ley..... | 6,000 00 | 6,000 00 | 12,000 00 | Gastos casuales procurador general. |
| Para gastos casuales del auditor del Estado, que son, asistencia de escribanos, y otros gastos incurridos por él en el descargo de sus deberes, como la ley provee. | 1,000 00 | 1,000 00 | 2,000 00 | Gastos casuales auditor del estado. |
| Para pago del abogado I. N. Stevens, como abogado del comité de investigaciones del senado ---------- | ---------- | ---------- | 500 00 | I. N. Stevens. |
| Para pago del abogado R. W. Bonynge, como abogado del comité de investigaciones de la cámara..... | ---------- | ---------- | 500 00 | R. W. Bonygne. |
| Para servicios de Frank P. Shaefor al comité de investigacion de la cámera..... | ---------- | ---------- | 100 00 | Frank P. Shaefor. |
| Para servicios de James E. Cummings al comité de investigacion del senado..... | ---------- | ---------- | 100 00 | Jas. E. Cummings. |
| Para servicios de taquígrafista y tipigrafista a James B. Knoblock..... | ---------- | ---------- | 272 20 | Jas. B. Knoblock. |
| Tambien para H. T. Sale por servicios rendidos en la oficina del procurador general, $660.00; á W. J. Thomas por servicios rendidos en la oficina del procurador general, $771.42..... | ---------- | ---------- | 1,432 42 | H. T. Sale y W. J. Thomas. |
| Para gastos casuales del secretario del Estado, que son: Asistencia de escribanos, traducir, copiar é indiciar las leyes de la décima asamblea general, preparar é indiciar los diarios de la cámara y el senado, par compilar los actos autorizados por la ley, areglar, archivar é indiciar registros viejos territoriales y de estado, y otros gastos incurridos por él en el descargo de sus deberes, como la leye provee | 6,500 00 | 3,500 00 | 10,000 00 | Gastos casuales secretario de estado. |
| Para gastos casuales del Tesorero del Estado, | | | | |

| | | Para el año fiscal, finalizando Nov. 30, 1895. | Para el año fiscal finalizando Nov. 30, 1896. | TOTAL. |
|---|---|---|---|---|
| Gastos casuales tesorero del estado. | que son: Asistencia de escribanos y otros gastos incurridos por él en el descargo de sus deberes, como la ley provee..... | 1,500 00 | 1,500 00 | 3,000 00 |
| Superintendente de instruccion pública. | Para gastos casuales y de viaje del superintendente de instruccion pública..... | 1,000 00 | 1,000 00 | 2,000 00 |
| Inspector de minas de carbon. | Para el millage per diem de la junta de examinadores del inspector de minas de carbon del estado..... | ..... | ..... | 650 00 |
| Junta de perdones del estado. | Para la junta de perdones del estado, los gasto necesarios de dicha junta, como la ley provee..... | 500 00 | 500 00 | 1,000 00 |
| Supresion de insurreccion (gastos no pagados.) | Para gastos no pagados incurridos por el estado en la supresion de insurreccion, y en la defensa del estado durante el año 1894, la cual sea aprobada por el gobernador, procurador general y auditor del estado, como es proviedo en el projecto de la cámara No. 460, en la suma de..... | ..... | ..... | 75,000 00 |
| Gastos no pagados para 1893 y 1894. | Para gastos no pagados de los años '93 y '94, siendo renta, impresiones, publicar enmiendas constitucionales, premios por cueros de las cabezas de los animales feroces, alivio á las tesorerias de los condados, aseguranzas, mudar al edificio del capitolio, indemnidad de ganados, guardian de caza y pescaderia, junta de horticultura, sesion especial de la legislatura, examinadores del inspector de minas de carbon, inspector de calderas de vapor, inspector de minas metalíferas, junta de examinadores médicos, salarios no pagados y gastos de oficiales y sus asistentes, obrando bajo autoridad de la ley, educaccion de estado, instituciones reformatoria y penal, y deudas legales pendentes, que sean aprobadas por el gobernardor, procurador general y auditor del estado, como lo provee en el projecto de la cámara No. 360, en la suma de..... | ..... | ..... | 100,000 00 |

Gastos trasferidos al fondo general.

Art. 2. Todos los saldos no gastados que queden al crédito de cualquier apropriacion aquí mencionada serán, cuando todos las cuentas hayan sido pagadas, trasferidos al fondo general.

Proyectos, como aprobados.

Art. 3. Toda cuenta, incurida por escribanos y asistentes ú otros empleados, durante la sesion de la Asemblea General, que sean aprobados como sigue: Por la cámara, por el presidente y secretario; por el senado, por el presidente y el secretario; y el auditor ajus-

tadas como la ley provee. Los gastos contingentes y casuales de la Décima Asamblea General que sean aprobados por el secretario del estado y ajustados por el auditor del estado, sobre garantes debidamente juramentados, que sean certificados como correctos por los presidentes de los comités sobre gastos de la cámara y senado. Todos otros gastros que sean aprobados por el secretario de estado y ajustados por el auditor del estado. Los gastos casuales de los departamentos ejecutivo y judicial que sean aprobados por el secretario del estado y ajustados por el auditor del estado. Los gastos generales coutigentes de los departamentos del ejecutivo, que sean aprobados por el gobernador y ajustados por el auditor del estado. Las cuentas por impresiones que sean aprobadas por el secretario del estado y ajustadas por el auditor del estado, despues que las mísmas hayan sido medidas por el medidor del estado. Los gastos casuales del secretario del estado, auditor del estado, tesorero del estado, procurador general y superintendente de instruccion pública, que sean aprobados y verificados por los varios ante dichos oficiales, ajustados por el auditor del estado, y pagaderas á plazos mensuales, sobre garantes hechos por el auditor sobre el tesorero de estado á favor de la persona, personas ó junta que rindiere el servicio, ó provea los surtidos, por razon de lo cual el estado incurrió las deudas. Todas otras cuentas que sean aprobadas y verificadas por persona, personas ó junta que tengan tal apropriacion á su cargo, ajustadas por el auditor del estado, y pagadas como arriba se especifica. Todos cuentas incurrida por escribanos y asistentes, ú otros empleados, y toda cuenta incurrida por gastos de viaje en los varios departamentos del estado serán ajustados mensualmente por el auditor del estado y garantes girados sobre la tesorería del estado, por esto en la manera proveido en el articulo cuatro (4) de este acto.

Verificado.

Gastos de viaje, cuentas ajustadas mensualmente.

Art. 4. Todo garante expedido bajo la provision de este acto será girado solamente á las personas á quienes el estado se haya endeudado, incluyendo en esto á todos los subordinados y empleados de cabezas de departamentos y toda cuenta por servicios rendidos, itemes proveidos, serán, por lo tanto, antes de la expe-

Cuentas que sean juramentadas.

dicion de garantes itemizados y juramentados ante un oficial autorizado por la ley para tomar declaraciones juradas, excepto en casos de oficiales de estado debidamente electos ó nombrados que reciben una compensacion fijada por la ley, y la misma aprobada por el propío oficial del estado; con tal que en todos casos cuando dinero al contado sea pagado por los oficiales por gastos de viaje y millage, dicha cuenta itemizada, debe ser acompañada de propios recibos firmados por la persona á quien tal dinero ha sido pagado, con tal, ademas, que ningun garante deberá ser girado bajo la provision de este acto á ningun oficial, ó en ningnn fondo, hasta que todos los honorario y emolumentos, de cual quier clase ó naturaleza colectados por tal oficial por el precedente mes, se haya dado cuenta de ellos, bajo juramento, y las sumas trasferidas al tesorero del estado.

Recibos por gastos de viaje.

Honorarios del precedente mes que sean trasferidos al tesorero.

Auditor somete manifiesto bienal.

Art. 5. El auditor someterá á la Asamblea General, en su manifesto bienal, un resúmen itemazado de los desembolsos hechos de las apropiaciones, para lo cual provee este acto.

Emergencia.

Art. 6. Siendo que, en la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fueza desde y despues de su pasage.

Aprobado el 8 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO II.

## APROPIACION—ACKER, HENRY L, ET AL.

(P. de la C. 334, por el Sr. Lowell.)

### UN ACTO

PARA EL ALIVIO DE HENRY L. ACKERS, INSPECTOR DE MINAS METALIFERAS Y PARA J. H. GOLDSWORTHY, Y PARA MAURICE C. HAYES, ASISTENTENTES INSPECTORES DE MINAS METALIFERAS; Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA PAGAR LAS VARIAS SUMAS DEBIDAS Y QUE SERAN DEBIDAS A CADA UNA DE LAS DICHAS PERSONAS.

*Decretese por la Asemblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropriada del fondo de insolvencia casual de bonos y del Estado de Colorado la suma de nueve mil setecientos ocho y teinta

y cuatro centécimos pesos ($9,708.34) o tanto de este como sea necesario, con la intencion de pagar el saldo de salarios y gastos de Henry L. Acker, como inspector de minas metalíferas, y J. H. Goldsworthy y Maurice C. Hayes como asistentes inspectores de minas metalíferas, la cual suma así apropiadas será devidida entre dichas personas como sigue:

La suma de cinco mil ochocientos treinta y tres y treinta y cuatro centécimos pesos ($5,833.34) con la intencion de pagar el salario y gastos de Henry L. Acker como inspector de minas metalíferas; la suma de dos mil ciento veinticinco pesos ($2,125.00) es apropiada con la intencion de pagar el salario y gastos de J. H. Goldsworthy, como asistenee de minas metalíferas, y la suma de mil sietecientos cincuenta pesos ($1,750.00) es por este medio apropiada con la intencion de pagar el salario y gastos de Maurice C. Hayes, como asistente inspector de minas metalíferas. Salarios y gastos.

Art. 2. El auditor es por este medio ordenado de girar sus garantes por las varias sumas ahora justamente debidas, y de tiempo en tiempo, así como las mismas de aquí en adelante se cumplan, en favor de dicho Acker por la suma de cinco mil ochocientos treinta tres, y treienta y cuotro centécimos pesos ($5,833.34) y es tambien ordenado de gírar sus garantes por las varias sumas ahora justamente debidas, y de tiempo en tiempo, así como las mismas de aqui en adelante se cumplan, en favor de dicho Goldsworthy, por la suma de dos mil ciento veinte y cinco pesos ($2,125.00) y es tambien ó ordenado de girar sus garantes en favor de dicho Hayes por la suma de mil sietecientos cincuenta pesos ($1,750.00). Girar garantes auditor.

Art. 3. El tesorero del estado de Colorado es ordenado pagar dichos garantes de los recibos del fondo de insolvencia casual y las rentas generales de dicho estado. Proveido que solo las sumas debidas por salarios y gastos por el año fiscal 1895 sean pagados del fondo de rentas generales de 1895. Tesorero paga de cual fondo.

Art. 4. Siendo que, en la opinion de la Asamblea General, una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 30 de Abril, 1895.

## CAPITULO III.

## APROPIACION.—COLEGIO DE AGRICULTURA.

(P. de la C., 139, por el Sr. Miller.)

## UN ACTO

PARA PROVEER PARA LA MEJORA DE LA PROPIEDAD RAIZ DEL ESTADO DE COLORADO, CONOCIDAS COMO LAS TIERRAS DEL COLEGIO DE AGRICULTURA DEL ESTADO, CON LA ERECCION DE NECESARIOS EDIFICIOS ADICIONALES PERMANENTES SOBRE ESTAS; Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA ESTO.

*Decretese por la Asemblea General del Estado de Colorado:*

Mejoras de tierras.

Artículo 1. Que con la intencion de mejorar la propiedad raiz perteneciente al Estado de Colorado y designada como tierras del colegio de agricultura del estado, con la erecion de necesarios edificios adicionales, permanentes sobre estas, será y por este medio es apropiado del fondo de rentas y mejoras internas la suma de diez mil ($10,000.00) pesos.

Apropiacion.

Dinero gastado bajo la inspeccion de la junta.

Art. 2. Que todo dinero apropiado por este acto será gastado con la intencion estipulada en el artículo uno de este, bajo la direccion é inspeccion de la junta de agricultura del estado.

Girar garantes el auditor.

Art. 3. Que el auditor del estado es por este autorizado y ordenado girar garantes sobre el fondo creado por el artículo uno (1) de este acto cuando certificados de deuda sean presentados, expedidos por dicha junta de agricultura y firmados por su presidente y secretario.

Aprobado el 11 de Abril, 1885.

## CAPITULO IV.

## APROPIACION.—Pozos Artesianos.

(P. del S. 167, por el Senador Painter.)

## UN ACTO

PARA PROVEER PARA EL HUNDIR UN POZO ARTESIANO EN ALGUN PUNTO ESCOJIDO EN EL TERRITORIO QUE COMPRENDE LOS CONDADOS DE PHILLIPS, SEDGWICK, LOGAN, WASHINGTON Y YUMA, COLORADO, CON EL OBJETO DE PROBAR EL FLUJO DEL AGUA ARTESIANA PARA RIEGOS Y PARA REGAR LOS TERRENOS DEL ESTADO, PROVEYENDO UNA JUNTA PARA UBICAR DICHOS POZOS Y DERIGIR LA CONSTRUCCION DE LOS MISMOS Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA ESTO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería del estado perteneciente al fondo de mejoras permanentes internas ó del fondo de mejoras y rentas internas la suma de cinco mil pesos ($5,000.00) ó tanto de esta segun sea necesario, con el objeto de hundir un pozo artesiano en algun punto que sea escojido, segun es proveido aquí en adelante dentro del territorio que comprende los condados de Phillips, Sedgwick, Logan, Washington y Yuma, Colorado, con el objeto de probar el flujo del agua artesiana, para riegos y para regar terrenos del estado. Proveido, Que en caso que no hubiere suficiente dinero en dicho fondo para pagar dicha apropiacion, al tiempo, de pagar por la constituccion de dicho pozo, el tesorero de estado es por este autorizado y ordenado pagar los garantes girados por el auditor de estado por la suma apropiada en este, con garantes de estado válidos, invertidos en cualquiera ó en ambos de dichos fondos; y dichos garantes serán recibidos por el contratista de dicho trabajo al par, con interés acumulado en ellos, en pago completo del precio de contracto de dicho trabajo ó cualquier parte de esti, para el pago de lo cual no hubiere dinero en dichos fondos.

Si no hay dinero en la tesoreria como pagar.

Junta de construccion.

Art. 2. El ingeniero del estado y el presidente de la junta de comisionados de condado de los varios con-

dados, mencionados anteriornente en este, serán y son por este medio, constituidos en una junta con el objeto de ubicar y construir dicho pozo.

Junta elegir sitio.

Art. 3. Es por este medio impuesto el deber á dicha junta en tomando efecto este acto, de elegir la localidad para dicho pozo y publicar noticias por ofertas para la construccion de la misma. Las dichas noticias serán publicadas por un periodo, de no ménos de treinta dias en, á lo ménos tres periódicos de circulacion general, dos de los cuales serán periódicos publicados dentro del territorio que comprende los condados mencionados anteriormente en este.

Publicar noticias por ofertas.

Junta dar el contrato.

Art. 4. Dicha junta dará el contrato para hundir el dicho pozo, al mejor postor y requerirá de la persona ó personas á quien el contrato es adjudicado, una buena y suficiente finanza, con fiadores que sean aprobados por el presidente y secretario de dicha junta, en la suma dos veces la suma mencionada como el precio de contrato de dicho trabajo, condicionado sobre el complemento de dicho trabajo en conformidad con las condiciones del contrato.

Fianza.

Auditor girar garantes.

Art. 5. El auditor del estado en presentacion á él del certificado del ingeniero del estado que el trabajo de hundir dicho pozo, ha sido concluido conforme al contrato, y que el mismo ha sido acceptado por la junta, es ordenado por este, girar garantes por la suma apropiada en el artículo uno (1) de este acto ó tanto de esto como pueda ser necesario con el objeto de pagar la suma debida en dicho contrato.

Art. 6. En caso de que el trabajo de hundir dicha noria no haya sido comenzado durante los años 1895 ó 1896, ó en caso que un saldo quede al crédito de dicha apropiacion, el dinero segun ha sido apropiado ó el saldo de ésta, como el caso sea, será devuelto otra vez dentro del fondo del cual fué tomado.

Saldo devuelto otra vez.

Emergencia.

Art. 7. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado el 23 de Abril, 1895.

## ARTICULO V.

## APROPIACION. — Pozo Artesiano en el Condado De Conejos.

(P. de la C. 5, por el Sr. Garcia.)

## UN ACTO

PARA PROVEER PARA EL HUNDIR UN POZO ARTESIANO EN LA SECCION 29, T. 33, N., R. 9, E., N. M. MERIDIANO, CONDADO DE CONEJOS, CON EL OBJETO DE REGAR TERRENOS DEL ESTADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Hay por este medio apropiado de cualquier dinero en la tesorería del estado, perteneciente al fondo de mejoras permanente internas, la suma de dos mil, quinentos pesas ($2,590.00) ó tanto de esta segun que sea necesaria, con el objeto de hundir, un pozo artesiano en la seccion 29, T. 33 N., R. 9 E., N. M. meridiano, condado de Conejos, Colorado, para regar terrenos del estado. Proveido, En caso de no haber dinero en dicho fondo para pagar dicha apropiacion, ó cualquier parte de ella, al tiempo de pagar por dicho trabajo, el tesorero del estado es por este autorizado y ordenado pagar los garantes girados por el auditor del estado, por la suma en este apropiada con garantes de estado válidos, invertidos en dicho fondo, dichos garantes de este modo invertidos que sean recibidos por el contratista de dicho trabaja al par con interés acumulados sobre ellos, en pago completo del precio de contrato de dicho trabajo ó cualquier parte de ello, para el pago de lo cual no hubiere dinero en dicho fondo.

Apropiacion.

Si no hay dinero en el fondo, como pagar.

Art. 2. El gobernador del estado, el ingeniero del estado y el presidente de la junta de comisionados de condado del condado de Conejos, serán y son por este medio constituidos en una junta que será designada como una junta de construccion, de cuya junta el gobernador será el presidente y el ingeniero del estado será el secretario.

Junta de construccion.

Art. 3. Sera el deber de la junta, tan pronto como pueda ser despues que este acto entre en efecto publicar

Publicar noticias por ofertas.

noticias por ofertas por el trabajo de hundir dicho pozo; dichas noticias deberán ser insertadas por lo ménos treinta dias, en al mános tres diferentes periódicos de circulacion general, uno de los cuales será algun periódico fuera del condado de Conejos.

Dar el contrato.

Art. 4. Despues de designar el sitio para dicho pozo, la junta aquí proveida para esta, dará un contrato para el hundir el mismo al mejor postor responsable; Proveido, no obstante, Que dicha junta pueda reservar el derecho de rechazar cualquier ó todas ofertas, si tal accion es considerada necesaria para el bien público; y ningun contrato será dado, á ménos que la oferta viniese dentro la suma para esto apropiada, ó alguna persona responsable convinese proveer la suma requerida en exceso de esta apropiacion, y proveido ademas, Que dicha junta requerirá ona buena y suficiente finanza, con fiadores que sean aprobados por el secretario de esta, de la persona ó personas contratando, en la suma de doble la suma mencionada en el precio del contrato de dicho trabajo, condicionada para el cumplimiento de dicho trabajo en conformidad con el contrato.

Si la apropiacion es insuficiente entonces ninguna parte será gastada.

Fianza.

Auditor girar garantes.

Art. 5. Cnando el trabajo haya sido concluido conforme al contrato y acceptado por dicha junta, el auditor del estado es por esto medio, ordenado giiar un garante por la suma, sobre el certificado del ingeniero del estado, que dicho trabajo ha sido concluido segun el contrato y que el mismo ha sido acceptado por la junta.

Saldo devuelto otra vez.

Art. 6. En casa que el trabajo no haya sido comenzado durante el año 1895 ó 1896, ó en caso de que un saldo que de al crédito de dicha apropiacion, el dinero de esta manera apropiado será devuelto otra vez dentro del fondo del cual fué tomado.

Emergencia.

Art. 7. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por la tanto, este acto entrará en efecto estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado el 23 de Abril, 1895.

## CAPITULO VI.

## APROPIACION. — POZO ARTESIANO EN EL CONDADO DE MONTEZUMA.

(P. del S., 231, por el Senador Newman.)

### UN ACTO

PARA PROVEER PARA EL HUNDIR UN POZO ARTESIANO EN EL DISTRITO TREINTA Y CINCO, CORDILLERA DIEZ Y SEIS, OESTE, MERIDIANO PRINCIPAL, NUEVO MEXICO, EN EL VALLE DE MONTEZUMA, CONDADO DE MONTEZUMA, COLORADO, CON EL OBJETO DE REGAR TERRENOS DEL ESTADO E INSPECCIONAR LA MISMA PARA EL DESCUBRIMIENTO DE ACEITES MINERALES Y HACER UNA APROPIACION PARA ELLO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropiado de cualquier dinero en la tesoreria del estado, perteneciente al fondo de mejoras internas, permanentes ó rentas la suma de tres mil ($3,000.00) pesos, ó tanto de esta como pueda ser necesario, con el objeto de hundir un pozo ó pozos artesianos, en algun punto que mas adelante sea determinado en el districto 35 norte, cordillera 19 oest, meridiano principal, Nuevo Méjico, en el valle de Montezuma, en el condado de Montezuma, sobre los terrenos pertenecientes al estado de Colorado, con el objeto de regar terrenos de estado é inspeccionar los mismos por aceites minerales: Proveido, En caso de no haber dinero en dicho fondo para pagar dicha apropiacion ó cualquier parte de ella al tiempo de pagar por dicho trabajo, el tesorero del estado es por esto autorizado y ordenado pagar los garantes girados por el auditor del estado por la suma aquí apropiada, con garantes del estado válidos, invertidos en cualquiera ó ambos de dichos fondo, dichos garantes de tal manera invertidos que sean recibidos por el contratista de dicho trabajo al par con interés acumulado en ellos en pago completo del precio de contrato de dicho trabajo, ó cualquier parte del para el pago de lo cual no hubiere dinero en dicho fondo.

Si no hay dinero en el fondo, como hacer pago.

Art. 2. El gobernador del estado, el ingeinero del estado y el presidente de la junta de comisionados de

Junta de construccion.

condado, del condado de Moniezuma, serán y son por este medio constituidos en una junta, que será designada como junta de supervision, de cuya junta el gobernador será el presidente y el ingeinero de estado será secretario.

Junta escoger sitio.

Sec. 3. Será el deber de la junta tan pronto como sea conveniente y practicable despues que este acto entre en efecto, de investigar cuidadosamente y escojer el lugar mas deseable del sitio para el hundir dicho pozo sobre la porcion de terrenos del estado mas provechoza situados en dicho districto, ó sobre cualquiera otros terrenos del estado en dicho condado, como en su juicio, ellos puedan determinar el mas probable en producir los mejores resultados en llevar á efecto las miras de este acto.

Dar el contrato.

Art. 4. Despues de designar el sitio de dicho pozo la junta aquí en este proveida dará un contrato para el hundir el mismo al mejor postor responsable. Proveido, No obstante, Que dicha junta puede reservar el derecho de rechazar cualquiera ó toda oferta, si tal accion es considerada necesaria, para el bien público. Y será el deber de dicha junta de publicar noticias por ofertas por el trabajo de hundir dicho pozo ó pozos; dichas noticias serán publicadas por lo ménos treinta (30) dias en, á lo ménos, tres diferentes periódicos de circulacion general, publicados en este estado, uno de los cuales será algun periódico publicado en el condado de Montezuma, uno én algun periódico publicado en el condado de La Plata, y uno en algun periódico publicado en la ciudad de Denver; y, Proveido, ademas, Que dicha junta requerirá una buena y suficiente feanza, con fiadores, que sean aprobados por el secretario de dicha junta, de la persona ó personas contratando por dicho trabajo, en la suma de doble la suma mencionada en el precio del contrato de dicho trabajo, condicionado para el complemento del trabajo en conformidad con el contrato y especificaciones en detalle segun serán hechas por el ingeniero del estado.

Publicar noticias por ofertas.

Fianza.

Contratista proveer resúmen del carácter del terreno.

Art. 5. El ingeniero del estado, como secretario de la junta de supervision, requerirá de tal contratista un resumen en detalle del carácter del terreno por el cual dicho pozo será hundido; y dicho contratista llevará una

puntual cuenta del trabajo desde el comienzo de este, hasta su conclusion; y, ademas, suplirá al ingeniero del estado, en su oficina en Denver, con muestras de todos los terrenos (stratum) encontrados durante la prosecusion de dicho trabajo, y llenos y completos datos concerniente á la extension del mismo. Contratista suplir muestras del terrenos (estratum)

Art. 6. Cuando el trabajo haya sido concluido en conformidad con el contrato y acceptado por la junta, el auditor es por este, ordenado girar un garante por la suma en el certificado del ingeniero del estado y refrendado por el gobernador, que dicho trabajo ha sido concluido segun el contrato, y que el mismo ha sido debidamenie acceptado por la junta. Auditor girar garantes.

Art. 7. Siendo que en la opinion de la Asamblea General una emergencia existe, por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 23 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO VII.

## APROPIACION.—HERMANAS BENEDICTINAS.

(P. del S. 85, por el Senador Johnson.)

### UN ACTO.

PROVEYENDO PARA EL ALIVIO Y APROPIANDO DINERO PARA LAS HERMANAS BENEDICTINAS DE COLORADO POR PERJUICIOS HECHOS A SU EDIFICIO, EN LA PLAZA DE CANON CITY, CONDADO DE FREMONT, COLORADO, SUFRIDO EN LA CONSTRUCCION DEL TUNEL "HOGBACK," O EN LA CONSTRUCCION DEL CANAL DEL ESTADO, No. UNO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Que al pasage de este acto será el deber de la junta de comisionados de penetenciaria de estado, proseguir á levantar tal edificio que en su juicio les dé á las dichas Hermanas Benedictinas un edificio igual en todos respectos al que ellas tenían precedente al tiempo que el trabajo en dicho túnel fué comenzado. El costo al estado que no exceda la suma de dinero proveido en artículo 3 de este, en adicion al trabajo y material que Junta de comisionados erigir edificio. Costo.

Trabajo hecho por los reos.

será proveido bajo artículo 2 de este. El trabajo de dicho edificio será hecho por los reos de la penitenciaria, bajo la direccion de tal arquitecto ó superintendente, que la junta de comisionados designare.

Material.

Art. 2. Dicha junta de comisionados de penitenciaria son en este autorizados en usar suficiente material tal como ladrillo, piedra, cal y otros materiales de construcion que puedan ser obtenido en los terrenos de la prision en Cañon City, para la construccion de dicho edificio.

Apropiacion.

Art. 3. En órden de llevar á cabo las provisiones de este acto, hay por este medio apropriado de cualquier dinero en la tesoreria, no de otra manera apropiado la suma de ocho mil pesos ($8,000.00), ó tanto de esta, segun sea necesario. Ninguna parte de este dinero sea usado para el pago de guardias.

Auditor girar garantes.

Art. 4. Sobre la presentancion de suficientes recibos, debidamente refrendados por la junta de comisionados de penitenciaria, el auditor del estado es autorizado por este girar su garante ó garantes sobre la tesorería del estado en pago de cualquier salario ó gastos necesarios para llevar á cabo las provisiones de este acto.

Emergencia.

Art. 5. En la opinion de la Assmblea General una emergencia existe, por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado el 8 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO VIII.

## APROPIACION—JUNTA DE PERDONES.

(P. de la C. 339, por el Sr. Sopris.)

### UN ACTO

PARA ENMENDAR ARTICULO UNO (1) DE UN ACTO PARA CREAR UNO JUNTA DE PERDONES DE ESTADO, Y PARA HACER UNA APROPIACION PARA LA MISMA.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Que artículo 1 de un acto para crear una junta de perdones, aprobado el 21 de Marzo, 1893, que sea enmendado de modo que le á como sigue:

Art. 1. Que una junta de perdones de estado es por este medio establecida, que consista de cuatro miembros, que sean nombrados por el gobernador. El límite del destino de tales miembros será por cuatro años, pero de los primeros nombramientos, dos serán por dos años y dos por cuatro años. El gobernador será ex-officio un miembro, y será presidente de la junta, y el secretario de la junta de caridades y correccion será secretario de la junta de perdones de estado sin mas compensacion. Consiste de cuatro miembros. Término de oficina. Gobernador, presidente. Quien secretario.

Art. 2. Hay por este medio apropiado de cualquier dinero en la tesoreria no de otra manara apropiado, para el uso de la junta de perdones, seis cientos pesos ($600.00) para el año de 1895, y seis cientos pesos ($600.00) pesos para el año de 1896. Apropiacion.

Art. 3. In la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 10 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO IX.

### APROPIACION—PREMIOS SOBRE LOBOS COYOTES Y LEONES MONTESES.

(P. de la C. 238, por el Sr. Harper.)

### UN ACTO.

PARA EL PAGO DE PREMIOS SOBRE LOBOS, COYOTES Y LEONES MONTESES, PARA LOS AÑOS 1895 Y 1896.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Hay por este medio apropiado del fondo de rentas generales la suma de ocho mil ($8,000) pesos siendo la suma de cuatro mil pesos ($4,000.00) para cada uno de los años fiscales 1895 y 1896, ó tanto de esta segun sea necesaria para el pago de premios sobre lobos, coyotes y leones monteses. Apropiacion.

Art. 2. Siendo que, En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto Emergencia.

entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado el 25 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO X.

### APROPIACION—PUENTE AL TRAVES DE RIO AZUL.

(P. de la C. 37 por el Sr. Westerman.)

### UN ACTO.

PARA CONSTRUIR UN PUENTE DE ESTADO AL TRAVES DEL RIO AZUL CERCA DE DOS MILLAS AL SUR DE LA PLAZA DE BRECKENRIDGE, EN EL CONDADO DE SUMMIT, EN O' CERCA LA SECCION DIEZ Y NUEVE O' TREINTA, DISTRITO SEIS, SUR, DE LA CORDILLERA SETENTA Y SIETE, OESTE, MERIDIANO SEIS PRINCIPAL, Y PARA APROPIAR DINERO PARA EL PAGO DEL MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropiado, de cualquier dinero en la tesorería del estado perteneciente al fondo de mejoras internas permanente, y no de otra manera apropiado, la suma de cuatro mil quinientos pesos ($4,500.00), ó tanto de esta segun sea necesario, con el objeto de construir un puente de estado para carros, de madera, hierro ó acero, al través del Rio Azul, cerca de dos millas de la plaza de Breckenridge, en el condado de Summit, en la seccion 19 ó 30, distrito 6, sur, cordilleras 77, oest, meridiano seis, principal, ó tan cerca de este segun sea considerado practicable: Proveido, En caso que no hubiere dinero en dicho fondo para pagar dicha apropiacion, ó cualquiera parte de ella, al tiempo de pagar por dicho trabajo, el tesorero del estado es por este autorizado y ordenado pagar los garantes girador por el auditor del estado, por la suma aquí apropiada, con garantes válidos del estado, invertidos en dicho fondo, dichos garantes de tal manera invertidos que sean recibidor por el contratista de dicho trabajo al par con interés acumulado en ellos en pago completo del precio del contrato de dicho trabajo, ó cualquier parte de este, para el pago del cual no hubiere dinero en dicho fondo; y Proveido, ademas,

Si no hay dinero en el fondo el tesorero pagará con garantes del estado.

Que el trabajo y labor aquí proveido para la construccion de dicho puente, será hecho y ejecutado por ciudadanos de Colorado, quienes han sido residentes alli por un periodo de no ménos que noventa (90) dias. Trabajo ser hecho por ciudadanos de Colorado.

Art. 2. El gobernador y el ingeniero de estado con el presidente de la junta de comisionados de condado, del condado de Summit, serán y por este medio son constituidos en una junta con el objeto de construir dicho puente. Junta consista de

Art. 3. Es por este medio impuesto el deber á dicha junta, tan pronto como esto acto entres en efecto, publicar noticias por y para conseguir planos y especificaciones para la construccion de dicho puente. Deber de la junta publicar noticias por planos.

Art. 4. Sobre la adopcion de propios planos y especificaciones, para la construccion de un puente de madera y hierro ó acero para carros como anteriormente mencionado, será el deber de tal junta publicar noticias por efectos en conformidad con aquello, é inmediatamente darán el contrato de este al mejor postor responsable. Proveido, Que se al recibir las ofertas para la construccion de dicho puente, se halla que la suma en este apropiada no es suficiente para concluir dicho puente, entonces ninguna parte de la apropiacion, proveido aquí será usada, excepto tanto de ella como sea necessario para pagar los gasto de conseguir los planos y especificaciones antes aquí mencionado, á ménos que la junta de comisionados de condado ó otras personas responsables de dicho condado de Summit, convenga en prover la suma requerida en excéso de esta apropiacion, y dará á esta comision evidencias satisfatorias, que tal dinero será producido, cuando sea pedido por tales comisionados, ó el contratista al concluir dicho puente. Publicar noticias por ofertas. Si apropiacion insuficiente ninguna parte sea usada.

Art. 5. Tal puente del estado cuando sea construido será vía pública y libre para el uso de todas personas. Via pública.

Art. 6. Cuando sea construido, será el deber del condado de Summit de mantenerlo compuestó á su propio costo. Condado mantenerlo compuesto.

Art. 7. Al complemento de tal puente conforme al contrato y el mismo sea certificado per el ingeniero del estado y la junta de comisionados de dicho condado de

Auditor girar garantes.

Summit, el auditor del estado es por este autorizado girar garantes por la suma apropiada en el Artículo 1 de este acto, ó tanto de esta como sea necesario con el objeto de pagar la suma debida en dicho contrato.

Saldo devuelto otra vez.

Art. 8. En caso que el trabajo no haya sido comenzado durante el año 1895 ó 1896, ó en caso que un saldo quede al credito de dicha apropiacion el dinero de tal manera apropiado ó saldo de este será devueto otra vez al fondo del cual fué tomado.

Emergencia.

Art. 9. Siendo que, In la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto este acto estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado el 29 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO XI.

## APROPIACION. — PUENTE AL TRAVES DEL RIO BLANCO.

(P. de la C. 34, por el Sr. Lowell.)

### UN ACTO.

PARA PROVEER PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE AL TRAVES DEL RIO BLANCO, EN EL CONDADO DE RIO BLANCO, EN UN PUNTO CERCA DE LA PLAZA DE RANGLEY, Y APROPIANDO DINERO PARA EL PAGO DEL MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería del estado, perteneciente al fondo de mejoras permanentes internas, la suma de cuatro mil pesos ($4,000.00), ó tanto de esta, segun sea necesario, con el objeto de construir un puente de estado al través del Rio Blanco, en el condado de Rio Blanco, en un punto cerca de la plaza de Rangley. El exacto lugar de dicho puente será determinado por la comision mencionada en el subsiguiente Artículo; Proveide, Que

Trabajo hecho por ciudadanos.

el trabajo y labor aquí en este proveide para la construccion de dicho puente, será hecho y ejecutado por ciudadanos de Colorado, quienes han sidos residentes allí por no ménos de noventa (90) dias.

Art. 2. El gobernador del estado, el ingeniero del estado, con el presidente de comisionados de contado, del contado de Rio Blanco, serán y son por este, constituidos en una junta con el objeto de ubicar y construir dicho puente. Junta de construccion.

Art. 3. Es por este medio impuesto el deber á dicha junta, tan pronto como este acto entre en efecto, de públicar anuncios para conseguir planos y especificaciones para la construcion de dicho puente. Publicar por planos, etc.

Art. 4. Al adoptar propios planos y especificaciones para un puente para carros, como anteriormente dicho, será el deber de dicha junta de públicar anuncios por ofertas, en conformidad con esto, é immediatamente ellos darán el contrate al mejor postor; Proveido, Que si la junta determinare, despues de examinar y agrimensar, que el puente para el cual se provee en este acto, no puede ser construido con la suma de dinero aquí apropiada, entonces en tal caso ninguna parte de tal apropiacion será gastada, excepto tanto de esta segun sea necesario para satisfacer los gastos los cuales hayan sido incurridos por la junta en hacer la examinacion y agrimensuras necesarias. A ménos que la junta de comisionados de condado, del dicho condado de Rio Blanco, ó cualquiera otras personas responsables, convengan en proveer la suma requerida en exceso de esta apropiacion, y darán á la comision aqui establecida, evidencias satisfatorias de que tal dinero será producido cuando sea pedido por la tal comision á la conclusion de dicho puente. Publicar por ofertas. Si apropiacion insuficiente entonces ninguna parte de ella será gastada.

Art. 5. Tal puente cuando sea construida será una via pública y libre para el uso de toda persona. Via pública.

Art. 6. Cuando sea construido será el deber del condado de Rio Blanco en mantenerlo compuesto á su propio costo. Condado mantenerlo compuesto.

Art. 7. Al complemento de dicho puente en conformidad con el contrato, el auditor de estado, es por este medio autorizado girar garantes por la suma apropiada por el artículo uno, (1) de este acto, ó tanto de ella como sea necesario, con el objeto de pagar la suma debida en dicho contrato. Auditor girar garantes.

Saldo devuelto otra vez.

Art. 8. En caso que el trabajo no haya sido comenzado durante el año 1895, ó 1896, ó en el caso que un saldo quede al crédito de dicha apropiacion, el dinero de tal manera apropiado ó saldo de este, como sea el caso, será devuelto otra vez al fondo del cual fué tomado.

Emergencia.

Art. 9. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado el 18 de Abril, 1895.

---

## ARTICULO XII.

### APROPIACION. — PUENTE EN EL CONDADO DE CHAFFEE.

(P. de la C. 186, por el Sr. Thompkins.)

### UN ACTO.

PARA PROVEER PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE AL TRAVES DEL RIO ARKANSAS, EN EL CONDADO DE CHAFFEE, CERCA DEL REFORMATORIO DEL ESTADO, Y PARA APROPIAR DINERO PARA EL PAGO DEL MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropiado de cualquier dinero en la tesorería de estado perteneciente al fondo de mejoras permanetes internas, la suma de dos mil ($2,000) pesos ó tanto de esta segun sea necesario, con el objeto de construir un puente de estado al traves del Rio Arkansas, en el condado de Chaffee; en el camino real como está ahora establecido, inmediatamente al

Lugar.

norte del reformatorio del estado; el lugar exacto para tal puente, será determinado por la junta de comisionados de condado, de dicho condado de Chaffee, y el alcaide del reformatorio de estado.

Material.

Art. 2. El dicho puente será construido de madera, piedra, hierro ó acero, y el alcaide del reformatorio tendrá completo y entero cargo de la construccion del

Alcaide emplear reos.

mismo, y él es por este autorizado de emplear reos, encerrados en el reformatorio, en la construccion de dicho

puente y de usar los tiros y carros, herramientas y otros utensilios perteneciente el reformatorio en la construccion de dicho puente. Uso de herramientas, etc.

Art. 3. El alcaide del reformatorio comprará la madera necesaria para dicho puente, y otro material al precio mas bajo del mercado, y expedir su certificado por el precio del mismo; Proveido, Que, si en agrimensando y haciendo una estimacion de la canstruccion de dicho puente, se halla que la suma en este apropiada no es suficiente para concluir dicho puente entoncés ninguna parte de dicha apropiacion será usada, á ménos que la junta de comisionados de condado ú otros personas responsables de dicho condado de Chaffee convinieren en proveer la suma requerida en exceso de esta apropiacion, y dará á dicha junta evidencias satisfactorias que tal dinero será producido, cuando sea pedido por tal junta ó contratista ó contratistas, al complemento de dicho puente. Guardian comprar madera, etc. Si apropiacion insuficiente entonces ninguna parte que sea usada.

Art. 4. Dicho puente cuando sea construido, será una via pública y libre para el uso de todas las personas, y será el deber del condado de Chaffee en mantener el mismo compuesto á su propio costo. Via pública. Condado mantenerlo compuesto.

Art. 5. El auditor de estado es por este autorizado girar, en la presentacion de los certificados expedidos por el dicho alcaide, por la suma apropiada por este acto, ó tanto de esta segun sea necesario para pagar el costo de dicho puente. Cualquier saldo que quede de dicha apropiacion què sea devuelto otra vez al fondo de la cual fué tomado. Auditor girar garantes. Saldo devuelto otra vez.

Art. 6. En la opinion de la Asamblea General, una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 23 de Abril, 1895.

# CAPITULO XIII.

## APROPIACION—PUENTE EN EL CONDADO DE GUNNISON.

(P. de la C. 256 por Sr. Rockefeller.)

## UN ACTO

PARA PROVEER PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE AL TRAVES DEL RIO GUNNISON, EN EL CONDADO DE GUNNISON.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropiado de cualquier dinero en la tesorería del estado perteneciente al fondo de mejoras permanentes internas, la suma de cinco mil pesos ($5,000.00), ó tanto de esto segun sea necesario, con el objeto de construir un puente de estado al través de Rio Gunnison, en el condado de Gunnison, en un punto cerca de una milla al sudoeste de la ciudad de Gunnison, el exacto lugar de dicho puente que sea determinado por la comision creada por este acto.

Junta de construccion.

Art. 2. El gobernador, el ingeniero del estado de Colorado, y el presidente de la junta de comisionado de condado del condado de Gunnison, serán y son por este, constituidos en una junta con el objeto de ubicar y construir dicho puente.

Conseguir planos.

Publicar noticias por ofertas.

Art. 3. Es por esto impuesto el deber á dicha junta, tan pronto como este acto entre en efecto, inmediatamente publicar anuncios para conseguir planos y especificaciones para la construccion de dicho puente y publicar anuncios por ofertas para la construccion del mismo, y de allí ellos darán el contrato de este al mejor postor. Proveido, Que si la junta, determinare, despues de examinacion y agrimensura, que el pruente para el cual ha sido proveido en este no puede ser construido con la suma de dinero aquí apropiada, entonces en tal caso ninguna parte de tal apropiacion será gastada, excepto tanto de esta como sea necesario, para pagar los gastos que hayan sido incurridos por la junta, haciendo la necesaria examinacion y agrimensura, á ménos que

Si apropiacion insuficiente entonces ninguna parte de ella será gastada.

la jnnta de comisionados de condado del condado de Gunnison, ú otrás personas responsables, convengan en proveer la suma requerida en exceso de esta apropiacion, y darán á la comision aquí establecida, evidencias satisfactorias de que tal dinero será producido, cuando sea pedido por tal comision al complemento de dicho puente.

Art. 4. Tal puente de estado cuando sea construido será una via pública y libre para todas personas. Via pública.

Art. 5. Cuando sea construido será el deber del condado de Gunnison de mantenerlo compuesto á su costo. Condado mantenerlo compuesto á su costo.

Art. 6. Al complemento de dicho puente en con formidad con el contrato, el auditor de estado es por este medio autorizado y ordenado girar garantes por la suma apropiado por Artículo uno (1) de este acto, ó tanto de esta segun sea necesario con el objeto de pagar la suma debida en dicho contrato. Auditor girar garantes.

Art. 7. En caso que el trabajo no haya sido comenzado durante el año 1895 ó 1896, ó en el caso de que quede un saldo al crédito de dicha apropiacion, el dinero de esta manera apropiado, ó saldo de este segun sea el caso, será devuelto otra vez al fondo del cual fué tomado. Saldo devuelto otra vez.

Art. 8. Siendo, Que en la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrerá en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado, el 23 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO XIV.

## APROPIACION—PUENTE EN EL CONDADO DE MESA.

(P. de 211 C. por el Sr. Page.)

### UN ACTO

PARA CONSTRUIR UN PUENTE AL TRAVES DEL RIO GRAND EN EL CONDADO DE MESA, CERCA DE UN PUNTO LLAMADO LOS "NARROWS" (LAS ANGOSTURAS) ARRIBA DE LA ESTACION DE PALISADE Y APROPIANDO DINERO PARA EL PAGO DEL MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería del estado perteneciente al fondo de mejoras permenentes internos la suma de siete Apropiacion.

mil quinientos pesos ($7,500.00), ó tanto de esta segun sea necesario, con el objeto de construir un puente de estado al través del Rio Grand, en el condado de Mesa, en ó cerca de un punto llamado los "Narrows" (Las Angosturas), arriba de la plaza de Palisade. La exacta localidad de tal puente será determinada por la comision mensionada en el siguiente Artículo.

Situado con la mira de conducir agua.

Dicho puente será situado y construido con el objeto de conducir agua, con objeto de riegos de cuyo gobierno será autorizada la junta de comisionados de condado del condado de Mesa, Proveido que todo gasto adicional causado de este modo será sostenido por dicho condado:

Si no hay dinero en los fondos como pagado.

Proveido, En esao que no hubiero dinero, en dichos fondos para pagar dicha apropiacion ó cualquiera parte de ella al tiempo del pago por dicho trabajo, el tesorero del estado es por este autorizado y ordendo pagar los garantes girardos por el auditor del estado por la suma aquí apropiada, con garantes válidos de estado invertidos en cualquiera ó ambos de dichos fondos; dichos garantes de esta manera invertidos que sean recibidos por el contratista de dicho trabajo al par, con interés acumulados en ellos, en pago completo del precio de contrato de dicho trabajo, ó cualquier parte de él, para el pago del cual no hubiere dinero en dichos fondos.

Junta de construccion.

Art. 2. El gobernador y el ingeniero de este estado, con el presidente de la junta de comisionados de condado del condado de Mesa, serán y por este medio son constituidos en una junta con el objeto de situar y construir tal puente.

Publicar por planos.

Art. 3. Es por este medio impuesto el deber de dicha junta tan pronto como este acto entre en efecto de publicar anuncios para conseguir planos y especificaciones para la construccion de dicho puente.

Publicar por ofertas.

Art. 4. Al adoptar propios planos y especificaciones para un puente de carros, como anteriormente dicho, será el deber de tal junta de publicar anuncios por ofertas en conformidad con este é inmediatamente ellos darán el contrato al mejor postor.

Proveido, Que, si la junta determinare despues de examinar y agrimensar, que el puente para el cual ha sido proveido en este acto no puede ser construido con

la suma de dinero aquí apropiada, entonces en tal caso ninguna parte de tal apropiacion será gastada, excepto tanto de esta como sea necesario para pagar los gastos que hayan sido incurridos por la junta en hacer la examinacion y agrimensuras necesarias, á menos que la junta de comisionados de condado, de dicho condado de Mesa, ú otras personas responsables, convinieren en proveer la suma requerida en exceso de esta apropiacion, y dieren á los comisionado aquí establecidos evidencias satisfactorias que tal dinero será producido cuando sea pedido por los tales comisionados al complemento de dicho puente.

Si apropiacion insuficiente entonces ninguna parte será usada.

Art. 5. Dicho puente, cuando sea construido, será via pública y libre para el uso de todas personas.

Via pública.

Art. 6. Cuando sea construido, será el deber de dicho condado de Mesa de mantenerlo compuesto á su costo.

Condado mantenerlo compuesto.

Art. 7. Al complemento de dicho puente segun el contrato, el auditor de estado es por este autorizado girar garantes por la suma apropiada por Artículo 1 de este acto, ó tanto de esta como sea necesario con el objeto de pagar la suma debida sobre dicho contrato.

Auditor girar garantes.

Art. 8. En caso que el trabajo no haya sido comenzado durante el año 1895 ó 1896, ó en el caso de que quede un saldo al credito de dicha apropiacion, el dinero de esta manera apropiado, ó el saldo de este como sea el caso, será devuelto otra vez al fondo del cual fué tomado.

Saldo devuelto otra vez.

Aprobado el 25 de Abril, 1895.

# CAPITULO XV.

## APROPIACION. — PUENTE EN EL CONDADO DE MORGAN.

(P. de la C., 277, por Mr. Wilkens.)

## UN ACTO

PARA PROVEER PARA LA COSTRUCCION DE UN PUENTE AL TRAVES DEL RIO SOUTH PLATTE, EN EL CONDADO DE MORGAN, EN O CERCA DE LA PLAZA DE ORCHARD; Y PARA APROPIAR DINERO PARA EL PAGO DEL MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Art. 1. Hay por este medio apropiado de cualquier dinero en la tesorería del estado perteneciente al fondo de mejoras permanentes internas, la suma de tres mil pesos ($3,000.00) ó tanto de esta segun sea necesario, con el objeto de construir un puente de estado al través del rio South Platte, en el condado de Morgan, en ó cerca de la plaza de Orchard, la exacta localidad de tal puente será determinado por la comision mencionada en artículo dos (2) de este acto.

Junta de construccion.

Art. 2. El gobernador, el ingeniero de estado, y el presidente de la junta de comisionados de condado, del condado de Morgan, serán y por este medio son constituidos en una junta con el objeto de ubicar y construir tal puente.

Publicar noticias por planos.

Art. 3. Es por este medio impuesto el deber á dicha junta, tan pronto como este acto entre en efecto, publicar anuncios por y para conseguir planos y especificaciones, para la construccion de tal puente.

Publicar noticias por ofertas.

Art. 4. Al adoptar los propios planos y especificaciones para la construccion de un puente de carros, como anteriormente dicho, será el deber de tal junta de publicar anuncios por ofertas en conformidad con esto, é inmediatamente darán el contrato de este al mejor postor responsable.

Via pública.

Art. 5. Tal puente cuando sea construido será via pública y libre para el uso de todas personas.

Art. 6. Cuando sea construido será el deber del condado de Morgan de mantenerlo compuesto á su costo. Condado mantenerlo compuesto.

Art. 7. Al complemento de dicho puente en conformidad con el contrato, el auditor del estado es por este medio autorizado y ordendo girar garantes por la suma apropiada en el artículo uno (1) de este acto, ó tanto de esta segun sea necesario con el objeto de pagar la suma debida en dicho contrato. Auditor girar garantes.

Art. 8. Proveido, Que si la comision la cual ha sido proveida en artículo dos (2) de este acto, determinare despues de examinar y agrimensar, que la suma apropiade en artículo uno (1) de este acto juntamente con tales donaciones que sean hechas de otro orígen son insuficientes para construir y concluir dicho puente, entonces, ninguna parte de la apropiacion mencionada en artículo uño (1) de este acta será gastada, excepto tanto segun sea necesario para pagar por la examinacion y agrimensura. Si apropiacion insuficiente entonces ninguna parte será gastada.

Art. 9. El la opinion de la Asamblea General una emergencia existe, por el tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 23 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO XVI.

### APROPIACION. — PUENTE EN EL CONDADO DE PROWERS.

(P del S, 235, por Mr. Swink.)

### UN ACTO

PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE AL TRAVES DEL RIO ARKANSAS, EN EL CONADO DE PROWERS, EN LA LINEA OESTE DE LA CORDILLERA CUARENTA Y CUATRO, (44); Y PARA APROPIAR DINERO PARA EL PAGO DEL MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Hay por este medio apropiado de cualquier dinero en la tesorería de estado pertenecientes á los fondos de mejoras permenentes ó rentas internas, la suma de cinco mil pesos ($5,000.00), ó tanto de esta Apropiacion.

segun sea necesario, con el objeto de construir un puente de estado al través del Rio Arkansas, en el condado de Prowers, en la línia del oest de la cordillera cuarenta y cuatro (44). La exacta situacion de dicho puente será determinada por la comision mencionada en el subsiguiente artículo.

Junta de construccion.

Art. 2. El gobernador, el ingeniero del estado, el presidente de la junta de comisionados de condado, del condado de Prowers, serán y por este medio son constituidos en una junta con el objeto de ubicar y construir dicho puente.

Junta publicar noticias por planos.

Art. 3. Es por este medio impuesto el deber á dicha junta, tan pronto como este acto entre en efecto, publicar anuncios para conseguir planos y especificaciones para la construccion de dicho puente.

Publicar noticias por ofertas.

Art. 4. Al adoptar los propios planos y especificaciones para la construccion de un puente para carros, como anteriormente dicho, será el deber de dicha junta de publicar anuncios por ofertas en conformidad con

Dar el contrato.

este, é inmediatamente darán el contrato al mejor responsable postor: Proveido, Que si, en haciendo una agrimensura y cálculo de la construccion de dicho puente, se halla que la suma aquí apropiada no es suficiente para concluir dicho puente entonces ninguna parte de dicha apropiacion será usada á ménos que la junta de comisionados ú otras personas responsables de dicho condado de Prowers, convengan en proveer la suma requerida en exceso de esta apropiacion y darán á esta junta evidencias satisfactorias que tal dinero será producido, cuando sea pedido por tal junta ó el contratistas, al complemento de dicho puente; y, Proveido, además,

Si apropiacion insuficiente ninguna parte será gastada.

Fianza.

Que dicha junta requerirá una buena y suficiente finanza de la persona ó personas haciendo el contrato, en la agregada suma de diez mil ($10,000.00) pesos para el complemento del trabajo en conformidad con el contrato ó contratos.

Via pública.

Art. 5. Tal puente cuando sea construido será una via pública y libre para el uso de todas personas.

Condado mantenerlo compuesto.

Art. 6. Cuando sea construido será el deber del condado de Prowers de mantenerlo compuesto á su costo.

Art. 7. Al complemento de dicho puente segun el contrato, el auditor de estado por este medio es autorizado girar garantes por lo suma apropiada en artículo uno (1) de este acto, ó tanto de esta segun sea necesario con el objeto de pagar la suma debida en dicho contrato. Auditor girar garantes.

Art. 8. En la opinion de la Asamblea General una emergencia exíste; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 26 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO XVII.

### APROPIACION. — EDIFICIO DEL CAPITOLIO.

[P. del S. 242, por el Senador Leddy.]

### UN ACTO

HACIENDO UNA APROPIACION PARA EL COMPLEMENTO DEL EDIFICIO DEL CAPITOLIO DE ESTADO DEL ESTADO DE COLORADO, Y CON EL OBJETO DE TRAZAR, ORNAMENTAR, Y HERMOSEAR LAS TIERRAS DEL CAPITOLIO, FIJANDO LA SUMA TOTAL QUE PUEDA SER GASTADA EN ESTE, FIJANDO EL TIEMPO DENTRO EL CUAL EL MISMO DEBE SER CONCLUIDO, PROVEYENDO PARA EL USO DEL MARMOL DE COLORADO EN ESTE, Y AUTORIZANDO LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DEUDA EN PAGO POR LABOR Y MATERIAL USADO EN LA CONSTRUCCION DE ESTE, Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA LA MANTENENCIA Y SOSTENIMIENTO DE DICHO EDIFICIO DEL CAPITOLIO PARA LOS AÑOS FISCALES DE 1895 Y 1896.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería, siendo fondos creados levantodos por tásacion, ó de otra manera, para la construccion del edificio del Capitolio de estado, y de tales otros fondos que hacen parte de lo que es intitulado y conocido como el "fondo del edificio del Capitolio," y no de otra manera apropiada, la suma de dos cientos mil ($200,000.00) pesos, la cual dicha suma, añadida á dineros hasta ahora apropiados para la construccion de dicho edificio del Capitolio, traera tales apropiaciones, para la construccion de dicho edificio del capitolo á la suma total de dos millones cuatro cientos cincuenta mil ($2,450,000.00) pesos; dicha apropiacion haciendose necesaria en órden Apropiacion.

Usar mármol de Colorado.

de abilitar á la junta de administradores del Capitolio, usar el producto de las canteras de mármol de Colorado, en la construccion y acabamiento de esa porcion del edificio donde mármol será usado, y es por este medio ademas proveido, que la junta de administradores del

Concluir el edificio para Enero 1, 1897.

Capitolio concluirá el dicho edificio para el primer dia de Enero, 1897, y tanto mas antes que tal tiempo segun el carácter de trabajo y su abilidad de realizar apropiaciones hechas para esto, y procurar material necesario, producido en Colorado, para ese objeto lo haga practicable.

Auditor expedir certificados de deudas.

Art. 2. El auditor de estado es por este medio autorizado y ordenado de expedir certificados de deuda para todo reclamo, debidamente examinados y certificados por la junta de administradores del capitolio por material proveido y trabajo ejecutado, en y acerca la ereccion y construccion de dicho edificio, donde no hubiere fondos en la tesorería al tiempo de la expedicion de estos, para pagar los mismos; dichos certificados de deudas que sean pagaderos de los fondos del edificio del capitolio, y de los dineros apropiados para la ereccion y complemento de dicho edificio del capitolio.

La confianza y crédito del estado de Colorado está por esto empeñado para el pago de interés y principal de esta deuda, y es ademas Proviedo; Que dichos certificados de deudas serán presentados al tesorero de estado, quien inmediatamente refrendará y endosará los mismos llevando interés á razon de 6 por ciento al año, desde la fecha de la presentacion á la fecha del pago de estos; pero en ningun caso serán los certificados en exceso de las apropiaciones hechas para la construccion y complemento de dicho edificio.

Certificados refrendados por el tesorero.

Interes.

Certificados no exceder apropiacion.

Art. 3. El dia diez de cada y todos los meses si hubiere fondos en la tesorería para pagar cualquier certificado de deuda para el cual ha side proveido en el artículo precedente, el tesorero de estado es por este medio requerido y ordenado anunciar publicando el anuncio en algun periódico publicado en la ciudad de Denver, designando el certificado por número, en la órden de su presentacion al tesorero de estado y endosados en eso, lo cual los fondos en la tesorería pagarán.

Certificados, como pagados.

A la expiracion de treinta dias desde la fecha de la última insercion, el interés en los certificados señalados á ser pagaderos de tal manera cesará. Interés cesará.

Art. 4. Que con el objeto de trazar, ornamentar y hermosear las tierras del edificio del capitolio del estado de Colorado, hay por este medio apropiado del fondo del edificio del capitolio, la suma de cuarenta mil pesos ($40,000.00), ó tanto de esta segun sea necesario. Apropiacion por los terrenos.

Art. 5. Para la mantenencia y sostenemiento del edificio del capitolio de estado, del estado de Colorado, para proveer calor, agua, sirvientes, etc., para el año fiscal de 1895, ó aquella parte de 1895, por la cual no ha sido proveido, y para el año 1896, hay por este medio apropiada del fondo del edificio del capitolio, la suma de cincuenta mil pesos ($50,000.00), ó tanto de esta segun sea necesario. El cuidado y gobierno de dicho edificio será por la junta de administradores del capitolio por las dos antedichos años. Apropiacion para mantenimiento y soporte.

Art. 6. Todos actos ó partes de actos inconsistentes con las provisiones de este son por este abrogados. Abrogacion.

Art. 7. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe con respecto á los asuntos para los cuales se ha proveido en este projeto; y, por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 30 de Marzo, 1895.

---

## CAPITULO XVIII.

### APROPIACION. — CARIDADES Y CORRECCIONES.

(P. del S., 419, por el Senador Merritt.)

### UN ACTO

PARA HACER UNA APROPIACION PARA EL PAGO DEL SALARIO DEL SECRETARIO Y OTROS GASTOS DE LA JUNTA DE ESTADO DE CARIDADES Y CORRECCIONES PARA LOS AÑOS, 1895 Y 1896 Y PARA DEFICIENCIA DE 1894.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Hay por este media aprapiada del fondo de renta general la suma de tres mil ($3,000.00) Apropiacion.

pesos para el año de 1896 con el objeto de pagar el salario del secretario y otros gestos de la junta de estado de casidades y correcciones para deficiencia de 1894.

Emergencia.

Art. 2. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza en desde y despues su pasage.

Aprobado el 8 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO XIX.

### APROPIACION. — COMISIONADO DE LECHERIA Y MANTEQUERIA.

(P. de la C., 214, por el Sr. Randal.)

### UN ACTO

PARA CREAR LA OFICINA DE COMISIONADO DE ESDADO DE LECHERIA Y MANTERUERIA Y PARA DEFINIR SUS DEBERES, Y PARA REGULAR LA MANUFACTURA Y VENTA DE TODOS LOS PRODUCTOS DE LECHERIA Y NANTEQUERIA Y TODA IMITACION DE ESTA, Y PARA PROVEER LA PENA DE ESTE: Y HACIENDO APROPIACIONES POR ESTO; Y PARA ABROGAR UN ACTO ENTITULADO UN ACTO PARA REGULAR LA MANUFACTURA Y VENTA DE OLEOMAGERINA, CREANDO LA OFICINA DE LECHERIA Y MANTQUERIA Y PARA DEFINIR SUS DEBERES, Y HACIENDO APROPIACION PARA ESTO. APROBADO ABRIL 12, 1893, Y TODOS ACTOS Y PARTES DE ACTOS INCONSISTENTES CON LAS PROVISIONES DE ESTE ACTO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Gobernador nombrar.

Artículo 1. El gobernador por y con la advirtencia y consentimiento del senado, nombrará un comisionado, quien será un lechero y mantequero práctico, actualmente ocupado en el negocio y quien será al tiempo de su nombramiento y por el ménos un año precedente á su nombramiento conocido como el comisionado del Estado de Colorado de lechería y mantequeira, quien será ciudadano del estado, cuyo término oficoal será de dos años, ó hasta que su succesor sea nombrado y cualificado; y quien recibirá la suma de mil doscientos pesos ($1,200.00) al año, pagaderos mensualamente, dicho comisionado será nombrado dentro de diez dias despues del pasage de este acto, y será encargado bajo la direccion del gobernador, poniendo en fuerza las va-

Título.

Término, dos años.

Salario.

rias provisiones de este; dicho comisionado podrá ser removido del oficio por causa, que sea asignada por el gobernador, y su succesor nombrado para lo cual ha sido proveido arriba. Dicho comisionado hará manifiestos semi-anuales al gobernador, no mas tarde que el 20 de Junio y 20 de Diciembre de cada año, de su trabajo y procedimientos, y el secretario de estado proveerá al dicho comisionado de lechería y mantequería con los propios muebles de oficina y todos necesarios y aviso de escribir etc., necesario para la conducta propia de dicha oficina.

Gobernador remover por causa.

Manifiestos semi-anuales.

Secretario de Estado proveer oficina, etc.

Art. 2. El dicho comisionado tendrá el poder de nombrar un diputado, cuyo salario no excederá un mil pesos ($1,000.00) al año, que, sea pagado mensualmente. El es tambien autorizado y apodero, por y con el consentimiento y aprobacion del gobernador, emplear un químico prático, quien recibirá diez pesos ($10.00) al dia por cada dia que sea necesariamente empleado.

Comisionado nombrar diputado.

Emplear químico.

Art. 3. Dicho comisionado y su diputado tendrán derecho á sus necesarios y actuales gastos de viaje incurridos en el descargo de sus deberes oficiales, que sean pagadas cada dia último del mes por calendario sobre cuentas debidamente certificadas y itemizadas y que sean aprobadas por el gobernador.

Gastos de viaje.

Cuentas aprobadas por el Gobernador.

Art. 4. Toda persona, quien por si mismo ó sus agentes ó sirvientes que ocasione ó manufacture, venda, ofrecea, para vender, exponga para vender, ó tenga en su posesion con intento de vender, ó usar ó servir á sus parroquianos, huéspede, pensionistas ó inquilinos de cualquier hotel, casa paro comidas, restaurante, trasporte público ó casa de huéspedes ú hospital público ó privado, asilio, escuela ó institucion de pobres ó penal, cualquiera sustancia, producto, ó mescla hecha totalmente ó en parte de cualquiera gordura de animal, aceite ó sustancia oleaginosa ó mezela de esto, no producida al tiempo de manufacturar de leche pura ó crema de la misma, la cual será en imitacion de queso ó mantequilla amarilla- producidos de leche pura sin adulterar ó crema de la misma, será considerado culpable de mal proceder y castigado como es proveido aquí. Proveido, Que nada en este acto será construide para pro-

Manufacturas ó ventas.

A quien.

Mal proceder.

Caucion.

hibir la manufactura ó venta de oleomargarine ó queso ralleno en separada y distinta forma, y en tal manera que advertirá al consumidor de su verdadero carácter, libre de coloracion ó ingredients que los haga parecer como queso ó mantequilla amarilla.

Verdadero carácter.

Advirtencia al consumidor.

Art. 5. Todo persona quien en cualquier fábrica de quesos en el estado, manufacture queso y en la fábrica donde fué hecho deje de distinta y durablemente sellar en el vendaje cada tal queso y sobre la caja conteniendo el mismo, con letras llenas mayúsculas, el grado del mismo, como queso de "Colorado pura crema," "Espumado," ó imitacion, como definido en adalente, será considerado culpable de mal proceder y castigado segun proveido aquí en adelante. Marcas y letreros de metal para sellar, serán procuradas del comisionado de estado de mantequería y lechería.

Fábrica sellará el queso.

Grado.

Procurar marcas y letreros de metal.

Art. 6. El comisionado de estado de lechería y mantequeria es por este medio autorizado de expedir á cada fábrica de quesos en el estado, sobre la propia aplicacion por ello, letreros de metal ó marcas uniformes, serán usadas como es proveido en artículo 5 de este acto. Todos los quesos que contengan no ménos que 35 por ciento de gordura de mantequilla en comparacion con el total sólido, será marcado "Queso de pura crema de Colorado." Todos los que contengan ménos que la cantidad prescrita arriba de gordura será marcado, "queso espumado." Todo queso en el cual, cualquiera gordura extraña ú otra sustancia oleaginosa ó sustancias, ó la grasa de mantequilla deteriorada, rancia, sucia ó impura haya sido introducida será marcado "imitacion de queso."

Comisionado expedir letreros de metal en aplicacion.

Como marcar.

Pura crema de Colorado.

Espumas.

Imitacion.

Art. 7. El comisionado de lechería y mantequería, expedírá las marcas para las cuales ha sido proveido en artículo 6, sobre la propia aplicacion por estas, y llevará un libro en su oficina, cuyo libro contendrá un registro de los números de cada marca expedida y el nombre y lugar de la fábrica que reciba las mismas y ninguna otra fabrica que á la cual dicha marca no ha sido expedida usará la misma.

Llevar registro de marcas.

Uso exclusivo de fábrica.

Art. 8. El comisionado de lechería y mantequería de Colorado, tendrá poder, en el descargo de sus deberes de su oficina de examinar, bajo juramento, ó de otra

Examinar bajo juramento.

manera, cualquier persona quien el crea tenga conocimiento tocante á la venta ó uso de imitacion de mantequilla ó queso; él es apoderado de expedir cualquier cita requiriendo la apariencia de testigos y la produccion de libros y papeles, y adminstrar juramentos con el mismo efecto segun es hecho en las cortes de ley en este estado, y será el deber de cualquiera corte del distrito ó juez de esta, ó corte del condado ó juez de esta, sobre aplicacion por dicho comisionado, de expedir un secuestro por tal testigo, y compeler á él ó ellos atender ante el comisionado y dar testimonio sobre tales asuntes segun serán él ó ellos legalmente requerido por tal comisionado; y dicha corte ó juez tendrá el poder de castigar por vilipendío, como en otros casos de rehusar obedecer la órden y proceso de la corte.

Expidir cita.

Juez expedir secuestro.

Poder del juez para castigar por vilipendio.

Ar. 9. Inspectores de leche en ciudades y plazas incorporadas y el comisionado de lechería y mantequería del estado de Colorado, ó su diputado y cualquiera otra persona que sepa los hechos, podra instituir queja ante cualquier juez de paz ó corte de condado, y el abojado del distrito, ó sus diputados, registrorán informacion en la corte del distrito, por la violacion de las provisiones de este acto, siempre que tengan causa razonable para creer que cualquiera de sus provisiones hayan sido violadas, y será el deber del abogado del distrito, ó sus diputados, de presecutar cualquiera tales quejas ó informaciones á conviccion en las cortes donde las mismas hayan sido instituidas.

Inspectores.

Instituir queja.

Deberes de los abogados del distrito.

Art. 10. Será el deber de dicho comisionado de lechería y mantequería ó su diputado, ó cualquier inspector de leche en ciudades entrar en todos los lugares donde ellos tengan buena razon de creer que mantequilla ó queso ó imitaciones de estos estén almasenados ó guardados para vender, ó guardados con el objeto de ser ofrecidos para el uso de parroquianos ó marchantes, y tomar muestras de mantequilla ó queso sospechoso ó imiracion de estos, y causar que ellos sean analizados, ó de otra manera satisfactoriamente probados por un químico práctico, y tal analisis ó prueba será registrada y preserbada como evidencia; y el certificado de tal resulta, juramentado por el tal química, será admitida como evidencia en toda presecucion bajo este acto; Proveido,

Almacenaje de imitaciones.

Muestras.

Analisis.

Gastos de analisis.

Que la persona acusada podrá por cita compeler la atendencia en la corte de dicho químico, los gastos de tal analisis ó prueba que sea determinado por la corte, que no exceda veinte pesos en cualquier caso, podrá ser incluido en el esto de tal presecucion.

Estorbar y obstruir.

Art. 11. Quienquiera que estrobe ó obstruiga ó en cualquier manera interfiera con el dicho comisionado de lechería y mantequería ó su diputado, ó con las tales inspectores de leche, en la ejecucion de su ó sus deberes,

Multa.

como anteriormente dicho será castigado por una multa de cincuenta pesos por la primera ofensa, y cien pesos por cada subsiquiente ofensa, y puesto en la cárcel del condado hasta que tal multa sea pagada como proveido por la ley.

Art. 12. Quienquiera que viole cualquiera de las provisiones de los artículos 4 y 6 de este acto, será castigado por no ménos de cien pesos, ni mas de quinientos pesos, y será puesto en la cárcel del condado hasta que

Aprisionamiento.

tal multa sea pagada, como es proveido por la ley ó por aprisionamiento en el cárcel del condado per un término que no exceda un año.

Cláusula ahorrativa.

Art. 13. Este acto no será construido á injuria ó empedimiento de la prosecucion y castigo de cualquier violacion de la ley que existe al tiempo de su pasage y cometida precedente á su entrada en efecto.

Multas pagadas dentro del fondo de escuela.

Art. 14. Toda multa impuesta por este acto ó por la autoridad de este, será pagada cuando sea colectada dentro del fondo general de escuela del condado en donde la conviccion sea hecha.

Apropiacion.

Art. 15. Hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería del estado, no de otra manera apropiada, la suma de cuatro mil ($4,000,00) pesos, ó tanto de esta segun sea necesario, con el objeto de pagar los salarios y gastos del comisionado de estado de lechería y mantequería, diputado comisionado de lechería y mantequería, como sigue: Para los salarios y gastos de dicho comisionado de lechería y mantequería, diputado comisionado de lechería y mantequería, para

Para 1895.

el año de 1895, la suma de dos mil pesos ($2,000.00), para los salarios y gastos de dicho comisionado de

lechería y mantequería, diputado comisionado de lechería y mantequería por el año de 1896, la suma de dos mil pesos ($2,000.00), Para 1896.

Art. 16. Un acto para regular la manufartura y venta de oleomargarina, creando la oficina de comisionado de estado de lechería y mantequería y definiendo sus deberes, y haciendo una apropiacion para esto, Aprobado el 12 de Abril, 1893, y todo acto inconsistente con las provisiones de este acto es por este abrogado. Abrogacion.

Art. 17. Todo acto ó parte de acto inconsistente con las provisiones de este acto es por este medio abrogado.

Art. 18. en la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; este acto entrará en efecto desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobad 1 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO XX.

### APROPIACION.—DEPARTAMENTOS EJECUTIVO Y JUDICIAL.

(P. de la C., 27, por el Sr. Lowell.)

### UN ACTO

PARA PROVEER PARA LOS PAGOS DE UNA PARTE DE LOS SALARIOS DE LOS OFICIALES Y EMPLEADOS DE LOS DEPARTAMIENTOS EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE COLORADO PARA EL AÑO 1895.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería, no de otro manera apropiada, con el objeto de pagar una parte de los salarios de los oficiales y empleados de los departamentos Ejecutivo y Judicial del Estado de Colorado para el año fiscal 1895, la suma de $63,287.50, como sigue:

| | |
|---|---|
| Salario del Gobernador | $1,250.00 |
| Salario del Secretario Particular de Gobernador | 375.00 |
| Salario del Tniente Gobernador | 250.00 |

| | |
|---|---|
| Salario del Secretario de Estado | 750.00 |
| Diputado Secretario de Estado | 625.00 |
| Fondo de Escribanos del Secretario de Estado | 1,250.00 |
| Salario del Secretario de Impresiones | 375.00 |
| Salario del Aeditor | 625.00 |
| Salario del Diputado Auditor | 625.00 |
| Fondo de Escribanos del Auditor | 750.00 |
| Salario del Tesorero | 1,500.00 |
| Salario del Diputado Tesorero | 625.00 |
| Fondo de Escribanos del Tesorero | 375.00 |
| Superintendente de Instruccion Públicar | 750.00 |
| Salario del Asistente Librero de Estado | 250.00 |
| Salario del Procurador General | 750.00 |
| Jueces de la Corte Suprema | 3,750.00 |
| Salario del Alguacil Corte Suprema | 300.00 |
| Salario del Escribano de la Corte Suprema | 875.00 |
| Salario del Diputado Escribano de la Corte Suprema | 375.00 |
| Salarios de los Jueces de la Corte de Apelaciones (3) | 3,750.00 |
| Salario del Escribano de la Corte de Apelaciones | 750.00 |
| Salario del Alguaril de la Corte de Apelaciones | 300.00 |
| Salario del Taquígrafo de la Corte de Apelaciones | 750.00 |
| Salario del Taquígrafo de la Corte Suprema | 750.00 |
| Salarios de los Jueces de la Corte del Distrito (18) | 18,000.00 |
| Salarios de los Abogados del Distrito (13) | 2,600.00 |

| | |
|---|---|
| Salario del Ingeniero de Estado | 750.00 |
| Salario del Asistente Ingeniero de Estado | 750.00 |
| Salario pago de de Escribanos y millage de Inspector de Minas de Carbon | 750.00 |
| Salario del Asistente Inspector de Minas de Carbon | 375.00 |
| Pago del salario para el escribano del Inspector de Minas de Carbon | 125.00 |
| Salario del Cirujano de Albeitería de Estado | 375.00 |
| Junta Sanitaria de Albeitería de Estado | 187.50 |
| Salario del Registrador de la Junta de Terrenos | 500.00 |
| Salario del Diputado Registrador de la Junta de Terrenos | 375.00 |
| Salario del Apreciador de la Junta de Terrenos | 375.00 |
| Salario del Escribano del Comisianado de Terrenos | 600.00 |
| Salario del Diputado Comisionado de Labor | 450.00 |
| Gastos del Dsputado Comisionado de Labor | 375.00 |
| Gastos Casuales y Contingentes de los Departamentos Ejecutivo y Judicial | 4,750.00 |
| Impresiones Cesuales Requeridas por los Departnmentos Ejecutivo y Judicial | 3,125.00 |
| Para la Junta de Estado de Caridades y Correcciones | 750.00 |
| Gastos de la Junta de Comisionados de Terrenos de Estado | 1,125.00 |

| | |
|---|---|
| Gastos Casuales de la oficina de Procurador General | 1,750.00 |
| Gastos Casuales del Auditor de Estado | 250.00 |
| Gastos Casuales de Secretario de Estado | 750.00 |
| Gastos Casuales del Tsorero de Estado | 375.00 |
| Gastos Casuales y de Viaje del Superintendente de Instruccion Pública | 500.00 |
| Para el salario del Comisionado de Lechería y Mantequería Asistente Comisionado de Lechería y Mantequería y Quimico | 600.00 |
| Total | $64,287.50 |

Apropiaciones para los tres primeros meses del año fiscal.

Artículo 2. Las apropiaciones de arriba son con intencion de proveer para los gastos de los varios departamentos mencionados para los tres primeros meses del presente año fiscal, y los itemes de este, serán lo mismo que los mencionados en el projecto de apropiacion general, aprobado el 5 de Abril, 1893, solamente. Y todo saldo no gastado que quede al crédito de cualquier apropiacion aquí mencionada será cuando las cuentas hayan sido pagadas, trasferido al fondo general.

Garantes expedidos directamente al dueño de ellos.

Art. 3. Todo garante expedido bajo las provisiones de este acto será hecho á la persona con quien el estado se ha endeudado, ya sea que tal persona sea empleado, escribano ó asistente en cualquiera de los departamentos de estado, ó alguien que haya proveido materiales y provisiones y garantes serán expedidos y entregados á tales personas derectamente.

Emergencia.

Art. 4. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe: por lo tanto, este acto entrerá en efecto y estará en fuerza desde y desyues de su pasage.

Aprobado el 5 de Febrero, 1895.

# CAPITULO XXI.

## APROPIACION.— COMISIONADO DE PESCA.

(P. de la C., 464, por el Sr. Campbell.)

## UN ACTO

HACIENDO UNA APROPIACION PARA EL PAGO DE SALARIO DEL COMISIONADO DE PESCA Y SUPERINTENDENTE Y SUS ASISTENTES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Que la suma de mil tres cientos pesos ($1,300.00), es por este medio apropiada de cualquiera de los dineros en el fondo de rentes generales en la tesorería, no de otra manera apropiado, con el objeto de pagar los salarios del comisionado de pesca de estado y superintendente por el trabajo en el criadero de pescados de estado en Denver; para el salario de un asistente, tres cientos pesos ($300.00) para el año finalizando el 30 de Noviembre, 1895. Y la suma de mil seis cientos pesos ($1,600.00), ademas es por este medio apropiada, con el objeto arriba mencionado para el año finalizando Noviembre 30 de 1896. Apropiacion para salarios, pescadería de Denver.

CRIADERO DE PESCADOS DE TWIN LAKES.

Art. 2. Que la suma de quinientos pesos ($500.00) ademas es por este apropiado con el objeto arriba mencionado en el ramal del criadero de pescados, situado en Twin Lakes, Colorado, para el año finalizando el 30 de Noviembre, 1895, y la suma de quinientos pesos, ($500.00) es ademas por este medio apropiada con el objeto arriba mencionado para el año finalizando Noviembre 30 de 1896. Twin Lakes.

CRIADERO DE PESCADOS DE GUNNISON.

Art. 3. Que la suma de quinientos pesos ($500.00) ademas es por este medio apropiada con el objeto arriba mencionado, en el criadero de pescados de Gunnison, para el año finalizando el 30 de Noviembre, 1895; y ademas la suma de quinientos pesos ($500.00) es por este apropiada con el objeto arriba mencionado para el año finalizando el dia 30 de Noviembre, 1896. Gunnison.

CRIADERO DE PESCADOS DE LA PLATA.

La Plata.

Art. 4. Que la suma de mil pesos ($1,000.00) ademas es por este medio apropiada con el objeto arriba mencionado en el ramal de criadero de pescado, situado en el condado de La Plata, Colorado, para el año finalizando el 30 de Noviembae, 1895, y la suma de mil pesos ($1,000.00) ademas es por este medio apropiada con el objəto arriba mencionado para el año finalizando el 30 de Noviembre, 1896.

CRIADERO DE PESCADOS DEL CONDADO DE DOUGLAS.

Condado de Douglas.

Art. 5. Que la suma de mil nueve cientos pesos, ($1,900.00) ademas es por es por este medio apropiada, con el objeto arriba mencionado en el ramal del criadero de pescados, situado en el condado de Douglas, Colorado, para el año finalizando el 30 de Noviembre, 1895, y la suma de mil cuatro cientos pesos ($1,400.00) ademas es apropiada con el objeto arriba mencionado para el año finalizando el 30 de Noviembre 1896.

Para contigentes y casuales.

Art. 6. Para gastos contigentes y casuales, del departamento de pesca, hay por este medio apropiada del fondo general la suma de quinientos pesos ($500.00) para el año de 1895, y quinientos pesos ($500.00) para el año de 1896.

Auditor girará garantes.

Art. 7. El tesorero de estado pagará todas las sumas aquí apropiadas de los dineros designados en el artículo 1 de este acto, sobre los garantes del auditor de estado. El auditor de estado girará sus garantes sobre tales apropiaciones en la presentacion por el comisionado de pesca del estado de recibos aprobados por el mismo y el gobernador.

Emergencia.

Art. 8. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe, por lo tanto, este acto estará en fuerza y entrará en efecto desde y despues de su pasage.

Aprobado, el 8 de Abril, 1895.

# CAPITULO XXII.

## APROPIACIACION. — GUARDIAN DE CAZA.

(P. de la C., 458, por el Sr. Campbell.)

## UN ACTO

HACIENDO UNA APROPIACION PARA EL PAGO DE LOS SALARIOS, Y GASTOS DEL GUARDIAN DE CAZA DE ESTADO Y DIPUTADOS GUARDIANES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Que la suma de seiscientos pesos ($600) es por este medio apropiada de cualquier dinero al credito del fondo de rentas genenerales en la tesorería no de otra manera apropiado, con el objeto de pagar el salario del guardian de caza de estado, por el año finalizando el 31 de Diciembre, 1895, y la suma de seiecientos pesos ($600 00) ademas es por este medio apropiada con el mismo objeto para el año finalizando el 31 de Diciembre, 1896. Apropiacion para el salario del guardian.

Art. 2. Con el objeto de pagar a los tres guardianes de caza hay por este medio apropiada del fondo de renta general la suma de tres mil seiscientas ($3,600.00) pesos para al año 1896. Para salarios de diputados guardianes.

Art. 3. Para gastos de viaje y contingentes de los guardianes de caza hay por este medio apropiada del fondo general la suma de doscientos ($200.00) pesos para el año 1895, y la suma de doscientos ($200.00) pesos para el año 1896. Para gastos de viaje.

Art. 4. El tesorero de estado pagará las sumas aquí apropiadas sobre garantes del auditor. El auditor de estado girara sus garantes sobre tales apropiaciones en la precentacion por el comisionado de pesca de estado de recibos aprobados por el misma y el gobernador. Auditor girar garantes.

Art. 5. Ningun garante será expedido por las sumas que han de ser pagadas á dicho guardian y diputados guardianes por el auditor de estado hasta que cuentas itemiza propiamente vereficadas serán presentadas por dichas personas para quienes el garante vá ha ser expedido. Cuentas itemizadas verificadas.

Emergencia.

Art. 6. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto este acto estara en fuerza y entrara en efecto desde y despues de su pasage.

Aprobado el 8 de Abril, 1895.

## CAPITULO XXIII.

## APROPIACION. — ASAMBLEA GENERAL.

(P. de la C., 13, por el Sr. Humphrey.)

### UN ACTO

PARA PROVEER PARA EL PAGO DE UNA PARTE DE LOS GASTOS DE LA DECIMA ASAMBLEA GENERAL DEL ESTADO DE COLORADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería no de otra manera apropiado con el objeto de pagar una parte de los gastos de la Decima Asamblea General, las siguientes sumas: Por

Per diem y millage.

el per diem y millage de miembros el per diem de oficiales, escribanos, y otros empleados, la suma de setenta

Comités y gastos contigentes.

y cinco mil pesos; por gastos incurridos por comités y los gastos contingentes ordenados por cualquiera de las cámaras, la suma doce mil pesos.

Emergencia.

Art. 2. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto este acto entrara en efecto y estara en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado de el 17 de Enero, 1895.

## CAPITULO XXIV.

### APROPIACION. — SANIDAD, JUNTA DE, ESTADO DE,

(P. del S., 286, por el Senador Hartzell.)

### UN ACTO

HACIENDO UNA APROPIACION PARA EL ALIVIO DE LA JUNTA DE SANIDAD DE ESTADO PARA 1895 Y 1896.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion para presentes deudas.

Artículo 1. Que hay por este medio apropiada de cualquier fondo en la tesorería, no de otra manera apropiada, la suma de dos mil ochocientos ochenta y dos pesos y noventa y seis centavos ($2,882.96) para el uso de la junta de sanidad de estado, la misma que sea usada para el pago de las presentes deudas de dicha junta de sanidad de estado, dichas deudas habiendo sido incurridas por razon de la falta de la apropiacion hecha para el pago de tales gastos por la Novena Asamblea General.

Apropiacion para 1895-96.

Art. 3. Hay por este medio apropiada de cualquier fondo en la tesorería no de otra manera apropiada, para pagar el salario del secretario y los gastos contingentes de dicha junta, para los años 1895 y 1896, la suma de dos mil quinientos ($2,500.00) pesos, la misma que sea girada sobre recibos certificados por el presidente y secretario de dicha junta, mil doscientas cincuenta ($1,250.00) pesos para 1896.

Emergencia.

Art. 3. Siendo que, En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto estará en fuerza y entrará en efecto desde y despues de su pasage.

Aprobado el 8 de Abril, 1895.

# CAPITULO XXV.

## APROPIACION. — SOCIEDAD HISTORICA.

(P. de la C., 456, por el Sr. Rundle.)

## UN ACTO

HACIENDO UNA APROPIACION PARA LA SOCIEDAD HISTORICA E HISTORIA NATURAL DEL ESTADO DE COLORADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería de estado, no de otra manera apropriado, la suma de quinientos pesos, ó tanto de esta segun sea necesario, para habilitar á la Sociedad Histórica é Historia Natural del Estado de Colorado, remover su propriedad al cuarto con el cual, ha sido proveida en el capitolio de estado, y colocar propriamente la misma en posecion permanente dentro de este.

Remover la propiedad al capitolio del estado.

Auditor expedir garantes.

Art. 2. Dicho dinero será pagado por el tesorero de estado, sobre el garante del auditor de estado, expedido sobre recibos de dicha sociedad, y confirmados, por la firma del presidente y secretario de dicha sociedad.

Emergencia.

Art. 3. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 8 de 1895.

# CAPITULO XXVI.

## APROPIACION. — MORADA PARA NINOS DEPENDIENTES.

(P. del S., 1, por el Senador Merritt.)

## UN ACTO

EN RELACION AL ESTABLECIMIENTO DE UNA MORADA DE ESTADO PARA NINOS DEPENDIENTES Y DESCUIDADOS, HACIENDO UNA APROPIACION PARA ESTO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Conocida como morada de Estado.

Artículo 1. Será establecida en ó cerca de Denver, en este estado, y mantenida por el estado una institucion, la cual será conocida como morado para niños, sanos de mente y cuerpo, bajo la edad de diez y seis años quienes dependen del público para su sostenimiento.

Junta de gobierno nombrada por el gobernador.

Art. 2. La supervision y gobierno de dicha morada será autorizado en una junta de gobierno, que consista de cinco miembros, quienes serán nombrados por el gobernador; los miembros de cuya junta tendrán su oficio por los términos respectivos de uno por dos, dos por cuatro, y dos por seis años, desde el primer Miércoles de Abril, 1895, y hasta que sus succesores sean nombrados y calificados; no mas que dos quienes pertenescan al mismo partido político, y al ménos dos de quienes serán mujeres; dichos respectivos términos de oficio que sean designados en sus respectivos nombramientos; y despues un miembro será nombrado cada seis años, comenzando el ptimer Miércoles de Abril, 1897, y dos nombrados cada seis años, comenzando el primer Miércoles en Abril, 1899, y dos nombrados cada seis años, comenzando el primer Miércoles en Abril, 1901, por el gobernador, cuyo término de oficio continuará por seis años, ó hasta que su succesor ó succesora sea nombrado y calificado. Siempre que una vacancia ocurra en dicha junta, por muerte, dimision, removerese del estado, ó de otra maner, el gobernador llenará la misma por nombramiente por el resto del término no concluido, y el nom-

Dos de la junta serán mujeres.

Término de oficio.

Vacancia.

Llenado por el gobernador.

brado estará solamente por el término no concluido de la persona cuyo lugar él ó ello es nombrado para llenar.

Cuerpo unido

Nombre.

Los miembros de dicha junta de gobierno constituirá un cuerpo unido, bajo el nombre y sello de la "Junta de Gobierno de la Morada de Estado," con el derecho de demandar y ser demandados, y de hacer y usar un sello comun, y de alterarlo á su placer.

Quorum.

Una mayroía de la junta constituirá un "quorum" (número completo para resolver algun asunto) para la transaccion de cualquier negocio hecho legalmente por dicha junta.

Poder de la Junta.

Dicha junta de gobierno tendrá el poder de tomar y tener por compra, regalo, donacion, ó legado por testamente, propiadad raiz y personal, que sea designada al uso de la escuela.

Juramento de oficio.

Dicha junta, antes que entren en sus deberes de sus oficios, cada uno tomará y suscribirá el juramente de oficio constitucional y registrará el mismo en la oficina del secretario de estado.

Junta eligir un presidente y secretario.

Art. 3. Dicha junta elegirá de su mismo número, en su junta regular anual en Marzo de cada año, un presidente y secretario, quienes tendrán sus oficios hasta que sus succesores sean electos y calificados. El tesorero de estado será tesorero ex-oficio de dicha junta. Tales oficiales tendrán sus lugares durante el placer de dicha junta.

Secretario rendir un resúmen al auditor de estado.

Será el deber del secretario de dicha junta de rendir cada tres meses del año al auditor de estado, cuentas corrientes de toda transaccion de dinero al contado, y todo dinero recibido, con los propios recibos verificados.

Recibos como expididos.

Todo recibo por las compras de provisiones ú otras deudas de la escuela, serán expedidos por el superintendente y refrendados por el presidente y secretario de la junta de gobierno.

Auditor expedir garantes.

En la presentacion de estos recibos, adjuntos con cuentas en duplicado, propiamente verificados, el auditor de estado expedirá un garante al individuo ó persona áquien el mismo es debido, lo cual será suficiente garante para el tesorero para expedir libranza para el mismo á favor del riclamante, de cualquier dinero en su cargo, para el cuidado y sostenimiento de la morada.

Sistema y manejo.

Dicha junta establecerá un sistema de gobierno para dicha morada, incluyendo toda regulacion y manejo y buen órden de esta, incluyendo el sostenimiento y diciplina mental, moral y fisica de los niños; para colocarlos en casas de familias, y para

Colocar niños en casas de familia.

su supervision en tales hogares, miéntras ellos queden en tutela de dicha junta. La dicha junta nombrará una persona de experiencia quien tenga conocimiento práctico de los mejores métodos para proveer para los niños descuidados y dependientes, como superintendente, quien tendrá el oficio durante el placer de ellos, y él nombrará una matrona ó administradores de casitas, y otros tales oficiales y empleados como la junta lo prescriba; quienes separadamente tendrán sus oficios durante el placer de dicho superintendente; y dicha junta prescriberá sus deberes y fijará sus salarios. La junta de gobierno se juntará regularmente cada cuatro meses en la morada, el tercer Miércoles en Abril, Agosto y Diciembre de cada año, y en cualquier otro tiempo y lugar como ellos consideren prudente, para examinar cuentas y disponer de todo otro negocio necesario.

Junta nombrar Superintendente.

Superintendente nombrar matrona.

Deberes y salario.

La junta se juntará y examinará cuentas.

Art. 4. Dicha junta de gobierno rentará tal cuartel como sea necesario de tiempo en tiempo para llevar á efecto este acto.

Junta rentar cuartel.

Art. 5. El objeto de este acto es para proveer un hogar temporalmente para los niños descuidados y dependientes en dicha morada en donde serán retenidos solamente hasta que puedan ser colocados en casas de familias. Proveido, que en la discrecion de la junta el niño podrá ser retenido tanto tiempo como sus mejores intereses lo riquieran en dicha morada. Alli serán recibidos dentro de dicha morada aquellos niños que han sido declarados ser dependientes del público para su sostenimiento, como aquì proveido, y ellos serán retenidos allí dentro hasta que ellos tengan la edad de diez y seis años, á menos que ellos antes de esa edad sean enviados fuera como aquí proveido. La dicha junta podrá, á su discrecion retener cualquier niño en dicha morada despues que llegan á diez y seis años de edad, cuando ellos consideren tal curso para el mejor interés de tales niños. La dicha junta son por este medio hechos guardianes legales de las personas y bienes de todo niño admitido á dicha morada, en conformidad con la ley; cuya guardianía continuará durante la menoridad de tales niños, excepto en caso donde, bajo este acto la guardiania podrá ser cancelada por resolucion adoptada por la dicha junta.

Objeto.

Que niños recibidos en la escuela.

Junta guardianes legales de niños.

Art. 6. La dicha junta es autorizada, y será el deber de dicha junta de gobierno, de usar diligencia especial en colocar los niños adimitidos á dicha morada, en convenientes hogares de familia, que sean aprobadas como aquí proveido, en contratos escritos á que permanescan hasta que tengan veintiun años de edad, ó á la discrecion de dicha junta, hasta que tengan diez y ocho años de edad. Tal contrato proveerá para la educacion de los niños en las escuelas públicas en donde ellos residen á lo ménos seis meses en cada año; para propio y bondadoso trato como miembro de la familia en donde es colocado, y para el pago al término del contrato, a dicha junta, por el uso y beneficio de dichos niños, tal suma de dinero como sea mencionada en el contrato; Proveida, no obstante, Que en la discrecion de dicha junta, en el caso que niños no en indentura y mas de diez y seis años de edad, tal contrato proverá solamente por paga que sea pagado al niño ó á la dicha junta para el beneficio del niño y para propio y bondadoso trato. Cada tal contrato contendrá una cláusula reservando el derecho á dicha junta para cancelar el mismo siempre que ellos consideren que los intereses del niño lo requieren, y podrá tambien contener una cláusula autorizando á la persona que tome al niño de cancelar el mismo en cualquier tiempo dentro de sesenta dias de la fecha del contrato, al devolver el niño á la morada libre de costo á dicha junta. Todo dinero ganado por dicho niño ó recibido de un contrato partido será entregado al dicho niño cuando, por cualquier razon la guardianía de la junta cesare.

Diligencia especial en colocar niños en hogares.

Contrato que permanescan.

Educacion del niño.

Propio trato.

Remuneracion.

Paga.

Contrato podrá ser cancelado.

Dentro de sesenta dias.

Ganancias entregadas al niño.

Art. 7. Siempre que cualquier pupilo de dicha junta que no está en indentura llegue á sostenerse á si mismo la dicha junta podrá, á su discrecion, declarar el hecho por resolucion é inmediatamente dicha guardianía cesará y el niño despues de eso tendrá derecho á sus ganancias. Siempre que uno ó ambos de sus padres de cualquier pupilo de dicha junta, que no es en indentura hayan llegado á poder sostener al niño y educarlo, el niño podrá por resolucion adoptada por dicha junta ser restituido á sus padres, en cuyo caso la convenencia del hogar será certificada en la manera aquí proveido para la colocación de niños en indentura, é

Sostenerse á si mismo.

Padres cuando puedan sostenerlos.

inmediatamente la guardianía de dicha junta cesará. La dicha junta es autorizada devolver á los condados de los cuales fuéron enviados las siguientes clases de niños: Guardanía cesará. Clases de ser devueltos á sus mismos condados.

Primero—Aquellos que hayan llegado á la edad de diez y seis años, y por cualquiera razon no pueden ser colcados ó retenidos en hogar de familia. Diez y seis años de edad.

Segundo—Aquellos que por razon de costumbres viciosas ó incorregibilidad no pueden ser colocados ó retenidos en hogares de familia. Incorregibilidad.

Tercero—Aquellos que en la opinion de dicha junta, fundada en el certificado del médico de dicha morada, no son sanos de mente ó cuerpo, ó que tienen alguna seria impotencia física que impida él que sean colocados en hogares de familia ó aprender algun oficio. Siempre que algun niño sea ordenado por dicha junta ser devuelto á su condado como aquí proveido la guardianía de dicha junta cesará, y el niño inmediatamente será otra vez cargo al condado del cual fué mandado; y el superintendente de dicha morada al devolver cualquier niño á su condado avisará por escrito á la junta de comisionados de condado del propio condado de la accion de dicha junta y las razones de esta. No sanos de mente. Niño será cargo del condado. Superintendente avisar á los padres de condado.

Art. 8. La junta de gobierno, ó superintendente de la morada de estado, es por este medio autorizado que consienta á la adopcion de cualquier niño que ha llegado á ser pensionista de dicha morada, con el consentimiento del agente de condado de la junta de correcciones y caridades de estado, ó la junta de visitadores de condado, del condado en donde la persona deseando adoptar tal niño reside, por cualquiera persona ó personas en conformidad á las provisiones de un acto entitulado "Un acto concerniente á la adopcion de niños, siendo division No. 1, del Capítulo 26, Estatutos de Colorado, anotados de Mills," y que en tal adopcion la dicha junta cesará de ser guardian del niño así adoptado. Junta que consienta á la adopcion. Guardanía cesará.

Art. 9. La dicha junta es autorizada designar algun oficial, maestro ú otro empleado de dicha morada que sea agente de esta, quien será conocido como el agente de la morada de estado; y que obrará en esa capacidad durante el placer de dicha junta. Sus deberes como tal agente serán prescritos por dicha junta, é in- Agente. Deberes.

cluirá visitar en tales tiempos como dicha junta dirija
Avisar á la junta dicho niños con familias en endentura, y manifestar á dicha junta la condicion de tales niños, y cualquier falta en cumplir con las condiciones de los contratos partidos. Será tambien el deber de dicho agente de hallar hogares convinientes para los niños de dicha morada, de investigar las condiciones de los hogarés de aplicantes por niños, y hacer contratos por escrito. , Cuando así sea autorizado por dicha junta en nombre de dicha junta, con las personas tomando tales niños. Las cuentas por salario y los gastos necesarios de viaje de dicho agente serán primero juramentadas por dicho agente y examinadas y concedidas por dicha junta, como proveido en este acto, y serán entonces ajustadas por el auditor de estado y pagadas del fondo general.

Investigar las condiciones de hogares.

Salario de agente.

Gastos.

Comisionados de condado.

Art. 10. Siempre que los comisionados de condado de cualquier condado, hallaren en su condado cualquier niño bajo la edad de diez y seis años, que en la opinion de dicha junta, es dependiente del público para su sostenimiente ó que es descuidado y maltrado, ó que sus asociaciones sean tales que garantizen al estado asumirse la guardianía de dicho niño, y es sano de mente y cuerpo, ellos llenarán una peticion en la corte de condado de su condado, firmada por lo ménos dos de su número, en donde ellos representarán que en su opinion, el niño mencionado es dependiente del público para su sostenimiento, ménos de diez y seis años de edad, es sano en mente y cuerpo, y no tiene padres, contra quienes su sostenimento, pueda ser forzado como es proveido por la ley. Ellos tambien darán en este los nombres, residencia y ocupacion de los padres, guardianes ó pariente adulto, ó tanto como les sea posible, si cualquiera es muerte ó ha abandonado al niño, requiriendo en esta una examinacion y determinacion por dicha corte, en cuanto, á su alegada dependencia; y fuere el niño hallado por dicha corte ser dependiente del público, para su sostenimiente, que una órden sea asentado, mandandolo á la morada de estado. Al registrar la tal peticion, si aparece en esta que uno ó ambos padres residen en dicho condado el juez de dicha corte expedirá una citacion fijando el tiempo y lugar, para la audiencia de tal peticion, que será servida en uno ó

Llenar una peticion en la corte de condado.

Nombre de padres.

Determinacion por la corte

Orden.

Juez expedir citacion.

ambos de dichos padres, guardian ó pariente adulto, si cualquiera puede ser hallado en dicho condado, no ménos que dos dias antes del tiempo fijado para dicha audiencia, requiriendolos que comparescan en dicho dia y hora y mostrar causa, si alguna, por que dicho niño no fuere declarado por dicha corte ser dependiente del público para su sostenimiento y enviado á la morada de estado. En caso que aparesca por tal peticion que ninguno de dichos padres es vivo, ó que no residen en dicho condado, ó en caso que uno ó ambos de dichos padres, guardian ó pariente adulto endosaren en la dicha peticion una súplica que el niño sea mandado á dicha morada como requerido en este; entonces la citacion por la cual ha sido proveido aquí no será necesario expedirla, y la corte podrá inmediatamente proseguir en la examinacion para lo cual ha sido aquí proveida. Será el deber del oficial que reciba tal citacion en usar debida deligencia para hallar y servir la misma en uno ó ambos de dichos padres, guardian ó pariente adulto, quien represente tal niño en la corte; y en caso que ninguno de estos sea hallado, entonces la corte nombrará algun residente pagador de contribucion de dicho condado, para que represente dicho niño en la corte. En caso que uno ó ambos de los padres del niño comparescan en la corte, será el deber del juez del condado de explicar al que comparesca, el efecto en sus derechos paternales de una órden de la corte enviando á su niño á la morada de estado; y si uno ó ambos de dichos padres endosaran la peticion, como aquí proveido, tal endoso contendrá una cláusula diciendo que el juez del condado les ha explicado llenamente que si su niño es enviado á la morada de estado ellos no tendrán despues derecho sobre ó á la custodia, servicios ó ganancias de dicho niño como proveido en artículo 12 de este acto.

Si ninguno de los padres es vivo.

Si vivos, endosará peticion.

Deber del oficial.

La corte nombrará representante para el niño.

Juez explicar efecto y derechos paternales.

Padres no tienen derechos á las ganancias del niño.

Art. 11. Que en tal examinacion el niño será llevado ante dicha corte por dichos comisionados de condado, entonces será el deber de dicha corte de investigar los hechos y asegurarse si dicho niño es dependente del público para su sostenimiento; su residencia y tanto como sea posible en donde están sus padres, guardian, ó pariente adulto, cuando y cuanto tiempo ha sido el niño mantenido, en todo ó en parte, por caridad pública

La corte investigar los hechos.

ó privada, la ocupacion de los padres si viven; si ellos son sostenidos por el público ó han abandonado al niño; y assgurarse, tanto como les sea posible si el niño es hallado dependente y las causas de esto. La dicha corte es autorizada para compeler la atendencia de testigos en tal examinacion; y será el deber del abogado del condado de dicho condado, cuando requerido por dicha corte, de comparecer en cualquier tal examinacion, por parte de la peticion, cualquier amigo de dicho niño podrá comparecer en dicha corte de su parte, y la corte podrá citar cualquier oficial local que comparesca en nombre del niño; con todo no será neceserio expedir ninguna citacion ú otra noticia á otros mas que á los padres, guardian ó pariente adulto. El registro de los procedimientos mostrarán quien, si alguien, compareció en nombre del niño en tal examinacion, y en caso que comparescan en la corte uno ó ambos de los padres, guardian, ó pariente adulto, de dicho niño, que la corte hizo la explicacion ó ellos, como es proveido en artículo 10 de este acto.

Si el niño es hallado dependiente y la causa de esto.

Deber del procurador de condado.

Cualquier amigo del niño podrá comparecer.

Registro de los procedimientos mostrarán.

Art. 12. Que si, en tal examinacion, la dicha corte hallase que el dicho niño viene bajo las provisiones del artículo 10 de este acto, asentará tal descubrimento por órden propia en los registros de la corte del condado, certificando que el niño es dependiente del público para su sostenimiento ó es descuidado ó maltratado, ó no tiene conveniente hogar, como es proveido en artículo diez (10) y tendrá derecho á ser admitido á la morada de estado, ordenando que sea enviado á dicha morada por los comisionados de condado y admitido dentro de esta; y entregará á los dichos comisionados una copia certificada de tal órden, que contendrá, ademas de dichos descubrimentos un resúmen de los hechos que son aquí requeridos para que sean examinados tanto, como hayan sido acertadas; y que los dichos comisionados de condado entregarán dicha copia con el dicho niño en la dicha morada, al superintendinte de esta, tan pronto como sea practicable despues de hacer la tal órden. Que al asentar dicha órden, los padres ó guardianes de dicho niño serán relevados de todos sus deberes de padres hácia la responsabilidad de tal niño, y despues no tendrán derecho sobre ó á la custodia, servicios é ganancias

Corte asentar descubrimientos.

Derecho á ser admitido.

Corte entregará á los comisionados de condado copia certificada de dicha órden.

Padres relevados de la responsabilidad.

de tal niño, excepto en casos en donde dicha junta pueda como aquí proveido, restitiur el niño á sus padres.

Art. 13. Que siempre, en la examinacion para lo cual es proveido en este acto, que la corte de condado determinare que el niño viene bajo las provisiones del artículo 10, causará que sea examinado por el médico de condado, si hubiere alguno, y si no, entonces por un médico practicante honrado, y en ningun caso asentará la órden en su diario mostrando que el niño es admitible en esta morada á ménos que el médico que hiciere tal examinacion, certifique por escrito, bajo juramento, registrado en dicha corte, que el niño, examinado por él, en su opinion es de sano mente, y no tiene enfermedad crónica ó contagiosa, y, en su opinion, no ha sido expuesto á ninguna enfermedad contagiosa dentro de quince dias previos á la tal examinacion ante el juez de la corte del condodo; que una copia de tal certificado será fijada á los otros papales requeridos por esta acto que acompañe cada niño á esta morada; y si no hubiere médico de condado un honorario de dos pesos por cada niño así examinado por órden de la corte será concedido al médico, pagadero de la tesorerío del condado sobre un certificado del escribano de la corte.

Niño examinado por el médico de condado.

Médico certificará bajo juramiento.

Copia del certificado.

Honorario.

Art. 14. La morada de estado recibirá á todo niño cometido á ella en conformidad con este acto: Proveido, Que el superintendente de dicha morado, sinedo autorizado por resolucion de dicha junta, endosare en la peticion de los comisionados de condado, para lo cual es proveido aquí, su certificado que hay hugar en la morada para la admision del niño, y que el fondo de morada es suficiente para proveer para su sostenimiente mentras esté en ella. Cuanda hubrere mas niños admisibles en los varios condados que puedan ser recibidos en dicha morada, de dividir tal admision prorata entre los condados, segun el número de niños dependientes en cada uno, al tiempo de tal admision, dando la preferencia á condados del mismo ó mas larga poblacion que han tenido ménos admitidos en dicha morado. Siempre que los comisionados de condado de cualquier condado sean informados por el superintendente de dicha morada que cualquier niño dependiente de su con-

Morada reciba todo niño cometido.

Estipulacion.

Admision dividida pro rata.

Informar á comisionados de condado que niños pueden ser admitidos.

dado puede ser admitido en dicha morada, será su deber de enviarlos á dicha morada como proveido en este acto, tan pronto como sea practicable; y será ilegal que los comisionados de condado de cualquier condado retengan y sostengan en su condado cualquier niño admisible por la ley á dicha morada despues de tal notificacion. Los gastos de transportacion de niños á dicha morada conforme á la ley, y los gastos de devolver cualquiera de dichos niños á sus condados despues de su admision por dicha junta, como propios pensionistas de dicha morada, serán examinados por la junta de gobierno y el tesorero de estado y pagados del fondo general por el tesorero de estado sobre garantes girados por el auditor.

Legal que los comisionados de condado retengan niños. despues de noticia.

Gastos de trasportar niños á la morada.

Art. 15. Será el deber de dicha junta de obtener informacion tan amenudo como sea practicable de todos los niños colocados con familias, de esta morada, y conseguir tanto como sea posible, la educacion y buen trato de tales niños y la completa ejecucion del contrato partido, será el deber de dicha junta de procurar manifiestos escritos concerniente á tales niños al ménos una vez cada tres meses uno de los cuales será de la persona á quien el niño es indenturado, uno del agente de dicha morada, ó de los comisionados de condado, por el condado donde el niño reside, ó el agente de la junta de estado de caridades y correcciones, ó de la junta de visitadores de condado, el superintendente de dicha morada, que notifique al oficial que el desee que visite al niño y haga el manifiesto. Si le parece á dicha junta por tal manifiesto, ó de cualquier otro orígen, que el niño visitado es descuidado ó maltratado, ó no se le está educando por la persona con quien el está colocado, ó la persona teniendo tal niño es inapta para tener el cargo de este, y dicha junta ó el superintendente de dicha morada, que sea autorizado de hacerlo así por la dicha junta, cancelará el contrato y causará que el niño sea devuelto á dicha morada, ó removido inmediatamente á algun otro hogar; y noticia será dada á los ccmisionados de condado, del condado de donde vino.

Junta obtendrá informacion de niños en hogares.

Junta tendrá manifiesto escrito cada tres meses.

Quien hará el manifiesto.

si el niño es descuidado.

Cancelar el contrato.

Niño devuelto á la morada.

Art. 16. Cualquier persona deseando tomar un niño de dicha morada por indentura ó adopcion, podrán aplicar con ese obejo, por escrito, en tal forma como dicha junta prescriba, al superintendente ó agente de

Peticion por indentura ó adopcion.

dicha morada ó á los comisionado de condado, del condado en donde el aplicante reside. Que cualquiera de dichos oficiales que reciba tal peticion, otra que el superintendente, investigará la misma, y manifestará por escrito al superintendente, en tal forma como la junta prescriba, los hechos acertados, y si, en su opinion, el aplicante es propia persona para tener el cargo y educacion del niño; y ningun niño de dicha morada será colocado en un hogar en prueba ó por indentura ó adopcion, á ménos que la mismo sea aprobado por el superintendente, agente ó junta de visitadorea de condado de dicha morada, ó por los comisionados de condado, del condano, ó por el agente de la junta de caridades y correcciones donde el aplicante reside; pero ningun niño será indenturado, adoptado ó colocado en un hogar, que algun miembro esté en negocio del tráfico de licores ó alguna ocupacion inmoral. En caso que sea hallado en cualquier tiempo, despues de la adopcion ó indentura de cualquier niño, que tal persona ha entrado en negocios del tráfico de licor ó cualquier ocupacion inmoral será el deber del superintendente, de inmediatamente remover tal niño, de tal hogar tan pronto como llegue á su conocimiente. Será el deber del agente de dicha morada ó los comisionados de condado, en sus respectivos condados, de visitar á los niños de dicha morada con familias en indentura, en tales tiempos como ellos sean requeridos de hacerlo así por el superintendente de dicha morada, y solamente en tales tiempos; y entonces inquirirán sobre el manejo,condicion y tratamiento, de tales niños y tan pronto como sea practicable, manifestorán al superintendente de dicha morada los hechos acertados, mostrando si los contratos partidos están ejecutandose fielmente; y siempre que llegue al conocimiento de cualquier oficial de tal manera autorizado hacer tales visitas, que cualquier niño de esta morado con una familia en prueba ó en indentura, esta siendo maltratado, él investigara inmediatamente el caso y manifestará los hechos como antes dicho.

Investigar y manifestar.

Suplicante propia persona.

Quien aprobará.

A quien el niño no será indenturado.

Superintendente removerá al niño.

Comisionados de condado visitarán niños en hogares.

Manifestacion al superintendente.

Si maltratado.

Art. 17. Será el deber de dicha junta de conservar en dicha morada todo papel legal, manifiestos ú otros papeles de valor relativos á cada niño y proverá y guar-

Conservar papeles legales.

dará libros convenientes de registros en los cuales será asentado, durante el tiempo de guardianía de dicha junta, una breve historia de cada niño, mostrando su nombre, edad, condado, residencia, cuando indenturado, ó adoptado, los nombres, ocupacion, costumbres y caracter de los padres, tanto como pueda acertarse; y el nombre, residencia y ocupacion de la persona que haya tomado al niño por identura ó adopcion. Será el deber de dicha junta de llevar un lleno y completo registro, tanto como sea posible de todo niño sin hogar y descuidado en el estado de Colorado, con descripcion del mismo, incluyendo todo niño de aquí en adelante adoptado por cualquier organizacion ó sociedad caritativa en este estado, juntamente con un registro de toda peticion para la adopcion de niños; cuyo registro será abierto para inspeccion solamente á la discreccion de dicha junta. La junta recogerá datos con referencia á métodos aprobados para el cuidado y proteccion de niños dependientes y descuidados, y harán un manifesto anual á la junta de caridades y correcciones de estado del trabajo, con tales recomendaciones como la experiencia lo sugire. Será el deber del superintendente buscar niños sin hogares, hogares sin niños, y ayudar en juntar á ambos en tanto como le sea posible hacerlo así con los medios á su dispocicion. Y él investigará tales casos de abuso á los niños, que vengan bajo su observacion ó sean manifestados á él, será su deber de tomar tales pasos como sean necesarios y propios, bajo las leyes del estado, y completamente proteger cualquier tal niño.

Historia de niño

Junta llevará registro de todo niños in hogar.

Registro de peticiones.

La junta recogerá datos y métodos apropiados para el cuidado de niños.

Superintendente investigará casos de abuso.

Art. 18. Que la suma de cinco mil ($5,000.00) pesos para el año de 1895, y cinco mil pesos ($5,000.00) para el año de 1896, es por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería no de otra manera apropiado, con el objeto de llevar á efecto las provisiones de este acto; y la misma será girada por dicha junta como sea necesitada con el objeto de este acto por garantes en el tesorero de estado, que sean expedidos como proveido en artículo 3 de este acto, cuyos garantes cuando propiamente expedidos, como arriba mencionado y presentados al tesorero de estado, serán inmediatamente pagados por dicho tesorero de cualquier fondo en sus manos, con el objeto de este acto.

Apropiacion.

Tesorero de estado pagará garantes.

Art. 19. La junta de gobierno es por este medio prohibida de criar ninguna deuda contro la morada de estado, ó de incurrir ningun gasto fuera de su aptitud, para pagarlo de las apropiaciones hechas aquí, excepto como aquí proviedo. Los miembros de la junta de gobierno no reciberán compensacion. Junta no contraira deudas.

Art. 20. Siendo que, en la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; ahora, por lo tanto, es por este medio declarado que este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 10 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO XXVII.

### APROPIACION.—HORTICULTURA, JUNTA DE ESTADO.

(P. del S. 166, por el Senador Brown.)

### UN ACTO

PARA EL ALIVIO DE LA JUNTA DE HORTICULTURA DE ESTADO DE COLORADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Que el auditor del estado sea y es por este medio autorizado y ordenado de girar su garante en el tesorero de estado á favor de la junta de horticultura de Estado de Colorado por la suma de ochocientos cuarenta y tres pesos y cuarenta y cinco centavos ($843.45) en pago de recibos ahora en manos del auditor de estado por servicios rendidos y gastos incurridos por la junta de horticultura de Estado de Colorado. Auditor girar garante.

Art. 2. Que la suma de ochocientos cuarenta y tres pesos y cuarenta y cinco centavos ($843.45) es por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería de estado no de otra manera apropiado, para el pago del garante autorizado en este acto. Apropiacion.

Art. 3. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, esto acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 9 de Abril, 1895.

## CAPITULO XXVIII.

## APROPIACION. — GASTOS DE INAUGURACION.

(P. del S., 125, por el Senador Hartzell.)

### UN ACTO

HACIENDO UNA APROPIACION PARA EL PAGO DE LOS GASTOS PARA LA INAUGURACION DE OFICIALES DE ESTADO EN ENERO 8 DE 1895.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropiado de cualquier fondo en la tesorería, no de otra manera apropiado, la suma de dos cientos setenta y un pesos ($271.00), con el objeto de pagar los gastos en coneccion con las ceremonias de inauguracion en Enero 8 de 1895.

Auditor girar garantes.

Art. 2. El auditor de estado es por este medio ordenado girar su garante sobre el tesorero de estado, pagadero á las siguentes personas mencionadas, y en las siguentes sumas:

Sumas.

| | |
|---|---|
| Tabor Grand Opera House | $120 00 |
| C. R. Gallup | 40 00 |
| Smith-Brooks Printing Company | 6 00 |
| Denver Omnibus and Carriage Company | 105 00 |

Emergencia.

Art. 3. Siendo que, en la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto estará en fuerza y entrará en efecto desde y despues de su pasage.

Aprobado el 5 de Marzo, 1895.

# CAPITULO XXIX.

## APROPIACION.—ESCUELA INDUSTRIAL.

(P. de la C., 108, por el Sr. Morris.)

## UN ACTO

HACIENDO APROPIACIONES PARA EL SOSTENIMIENTO Y MANTENENCIA DE LA ESCUELA INDUSTRIAL DE ESTADO EN GOLDEN POR LOS DOS AÑOS FINALIZANDO NOVIEMBRE 30, 1896, Y CON EL OBJETO DE LEVANTAR UN ALA ADICIONAL EN EL EDIFICIO DEL HOSPITAL, CONCLUIR EL ALBANAL, HACER CIERTAS COMPOSTURAS Y MEJORAS, Y LEVANTAR UNA CABALLERIZA.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Que para el sostenimiento y mantenencia general de la escuela industrial de estado en Golden para los dos años finalizando el 30 de Noviembre, 1896, incluyendo los salarios de oficiales y empleados, composturas de maquínaria vieja y compras de neuva maquínaria, hacer paseos y caminos, arrasar los terrenos, comprar surtido para usos de labranza y escuela, hacer nuevos cercos y componer cercos, composturas en edificios y gastos de varios géneros, hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería de estado, no de otra manera apropiado, la suma de sesenta mil pesos, ($60,000.00) juntamente con recibos de dinero de la institucion para los dos ante dichos años.

Tambien recibos de dinero.

Apropiacion para albañal.

Art. 2. Que con el objeto de comprar material y concluir el albañal, hay apropiada de cualquier dinero en el fondo de mejoras y rentas internas no de otra manera apropiado, la suma de tres mil quinientos pesos, ($3,500.00) ó tanto de esta como sea necesario.

Aseguranza.

Art. 3. Que con el objeto de asegurar los edificios y muebles de dicha institucion, hay apropiada de cualquier dinero en el fondo de mejoras y rentas internas, no de otra manera apropiado, la suma de mil pesos, ($1,000.00) ó tanto de esta como sea necesario; Proveido, Que en caso de pérdida ó daño por fuego la suma realizada por esto sea colocada al crédito de la escuela in-

dustrial del estado, para que sea usada para la construccion de nuevos edificios y componer el daño hecho.

Caballeriza nueva.

Art. 4. Que para la compra de material y la construccion de una caballeriza nueva, hay apropiada de cualquier dinero en el fondo de mejoras y rentas internas, no de otra manera apropiado la suma de quinientos pesos, ($500.00) ó tanto de esta como se necesario.

Art. Art. 5. Que cada una de las varios sumas especificadas será usada exclusivamente con el objeto para lo cual es apropiada. El auditor de estada sobre recibos certificados por la junta de gobierno de la escuela industrial de estado, girará sus garantes sobre el tesorero de estado en pago de todo dinero aquí apropiado.

Auditor girar bonos.

Emergencia.

Art. 6. Siendo que, En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe, requeriendo el inmediato efecto y operacion de este acto, por lo tanto este acto, tendrá completa fuerza y efecto desde y despues de su pasage.

Aprobado el 15 de Abril, 1895.

## CAPITULO XXX.

### APROPIACION.—ASILO DE INSANOS.

(P. del S., 57, por el Senador Gordon.)

### UN ACTO

PARA HACER UNA APROPIACION PARA LA CONCLUSION DE LA CASITA PARA PACIENTES MASCULINOS EN EL ASILO DE INSANOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropriada de cualquier dinero en la tesorería de estado, la suma de seis mil quinientos ($6,500.00) pesos para complemento de la casita para los pacientes masculinos en el ásilo de insanos.

Auditor girar garantes.

Art. 2. Que todo dinero aquí apropiado será gastado bajo la direccion y gobierno del superintendente y comisionados de dicho ásilo, y pagado con garantes girados por el auditor de estado sobre recibos certifica-

dos por el presidente de la junta de comisionados, y confirmados por el secretario de esta.

Art. 3. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto estará en fuerza y entrerá en efecto desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 9 de Abril, 1895.

## CAPITULO XXXI.

### APROPIACION.—ASILO DE INSANOS.

(P. de la C., 44, por el Sr. Allee.)

### UN ACTO

HACIENDO APROPIACIONES PARA EL SOSTENIMIENTO Y MANTENECIA DEL ASILO DE INSANOS DE ESTADO; Y PARA EL PAGO DE LOS OFICIALES Y EMPLEADOS DE ESTE.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Que para el sostenimiento y mantenencia general del ásilo de insanos de estado incluyendo los salarios de oficiales y empleados de la institucion, hay por este medio apropiada de cualquiera dinero en la tesorería no de otra manera apropiado, la snma de seis mil pesos, ($6,000.00) para el año 1895, y ocho mil pesos, (8,000.00) para el año 1896. Apropiacion para el sostenimiento y mantenencia.

Art. 2. Que con el objeto de amueblar la incompleta casita de los pacientes masculinos, y amueblar la misma, hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería de estado no de otra manera apropiado, la suma de dos mil pesos ($2,000.00). Amueblar la casita.

Art. 3. Que con el objeto de comprar una caldera nueva y anexo á la caldera vieja, y para levantar la chimenea en el departamento masculino hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería de estado, no otra manera apropiado la suma de dos mil quiniento pesos ($2,500.00). Compra de una nueva caldera.

Art. 4. Que con el objeto de comprar muebles para el ásilo, para reponer muebles ya gastados, hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería de estado, no de otra manera apropiado, la suma de mil pesos ($1,000.00). Muebles para el ásilo.

Gastado bajo la direccion del superintendente.

Art. 5. Que todo dinero apropiado por este acto será gastado bajo la direccion y gobierno del superintendente y comisionados de dicho ásilo.

Auditor girar garantes.

Art. 6. Que cada una de las sumas arriba especificadas serán usadas exclusivamente con el objeto para el cual han sido apropiadas, y el auditor de estado es por este autorizado y ordenado girar sus garantes para el pago de las mismas, sobre recibos certificados por el presidente de la junta de comisionados y confirmados por el secretario de la misma.

Emergencia.

Art. 7. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado el 9 de Abril, 1895.

## CAPITULO XXXII.

## APROPIACION.—Loco ó Mala Yerba Venenosa.

(P. de la C. 44 por el Sr. Sopris.)

### UN ACTO

PROVEYENDO PARA LA REDENCION Y PAGO DE CERTIFICADOS PENDIENTES EXPEDIDOS POR PREMIOS EN LOCO O MALA YERBA VENENOSA, EN CONFORMIDAD CON UN ACTO DE LA ASANBLEA GENERAL DE COLORADO, INTITULADO, "UN ACTO CONCERNIENTE A LOCO O MALA YERBA VENENOSA," APROBADO EL 14 DE MARZO DE 1881 Y HACIENDO UNA APROPIACION PARR ESTO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería de estado no de otra manera apropiada del fondo general, la suma de siete mil quinientos pesos, ($7,500.00) ó tanto de esta como sea necesario para pagar certificados pendientes por premios sobre loco ó mala yerba venenosa, expedidos en conformidad con un acto de la Asamblea General del Estado de Colorado entitulado "Un Acto Concerniente á Loco ó Mala Yerba Venenosa," aprobado el 14 de Marzo, 1881.

Certificados pendientes.

Art. 2. A la precentacion y rendicion al auditor de estado por el dueño y tenedor de este, cualquier certificado ó certificados de premios debidos por loco ó mala

yerba venenosa, y expedidos en conformidad con un acto de la Asamblea General del Estado de Colorado, entitulado "Un Acto Concerniente á Loco ó Mala Yerba Venenosa," aprobado el 14 de Marzo, 1881, el dicho auditor de estado es por este ordenado girar un garante sobre la tesorería de estado en favor del dueño y tenedor de dicho certificado ó certificados por la suma de premios debidos, segun manifestado en dicho certificado ó certificados. Auditor girar garante.

Art. 3. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 8 de Abril, 1895.

## CAPITULO XXXIII.

## APROPIACION.—Camino de Portazgo de Mosca Pass.

(P. de la C. 129, por el Sr. Salazar.)

### UN ACTO

PARA APROPIAR TRES MIL QUINIENTOS PESOS, ($3,500.00) CON EL OBJETO DE COMPRAR EL CAMINO DE PORTAZGO DE MOSCA PASS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Hay por este medio apropiado de cualquier dinero en el fondo de mejoras permenentes de estado, la suma de tres mil quinientos pesos ($3,500.00), con el objeto de comprar el camino de portazgo de Mosca Pass. Apropiacion.

Art. 2. Dicho camino cuando sea comprado, será via pública y libre para toda persona. Via pública.

Art. 3. Dicho camino será mantenido compuesto respectivamente por los condados de Huerfano y Costilla, cada condado que mantenga compuesta aquella porcion que esté dentro de sus linderos. Mantenerlo compuesto.

Art. 4. A la presentacion y rendicion al auditor de estado de un buen y valido traspaso de dicho camino por La Mosca Pass Toll Road Company, el auditor de estado es por este ordenado girar un garante sobre el Auditor girar garantes.

tesorero de estado por la suma de tres mil quinientos pesos ($3,500.00) en favor de La Mosca Pass Toll Road Company.

Emergencia.

Art. 5. Es la opinion de la Asamblea General que una emergencia existe; por lo tanto, este acto estará en fuerza y entrará en efecto desde y despues de su pasage.

Aprobado el 1 de Mayo, 1895.

---

## CAPITULO XXXIV.

## APROPIACION.—INSTITUTO DE MUDOS Y CIEGOS.

(P. de la C., 15, por el Sr. Humphrey.)

### UN ACTO

HACIENDO UNA APROPIACION PARA EL COMPLEMENTO DE CIERTOS EDIFICIOS ARRASAR Y EMPEDRAR LOS PASEOS Y TERRENOS Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA ASEGURANZA, ETC., Y PAGAR UNA DEFICIENCIA EN LA HACIENDA DEL INSTITUTO DE ESTADO PARA LA EDUCACION DE LOS MUDOS Y CIEGOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Que con el objeto de completar edificios, para arrasar y empedrar los paseos y terrenos, y proveyendo para muebles adicionales en dichos edificios, y para el pago de aseguranza de los mismos; tambien para proveer para el pago de una deficiencia en la hacienda del instituto para la educacion de los mudos y ciegos del Estado de Colorado; habrá y por este medio es apropiada del fondo general cualquier dinero que de aquí en adelante sea acreditado á dicho fondo, y no de otra manera apropiado, la suma de veinte mil pesos ($20,000.00).

Apropiacion, complemento de edificio, etc.

Direccion de los sindicos.

Art. 2. Que todo dinero apropiado por este acto será gastado bajo la direccion de la junta de sindicos de dicha institucion.

Auditor girar garantes.

Art. 3. El auditor sobre la órdende de la junta de dicha institucion, refrendada por el secretario de dicha junta, girará sus garantes á favor, del tesorero de dicha junta de sindicos.

Art. 4. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 9 de Abril, 1895.

## CAPITULO XXXV.

### APROPIACION.—GUARDIA NACIONAL, CERTIFICADOS.

(P. del S., 358, por el Senador Kennedy.)

### UN ACTO

PARA EL PAGO DE LOS CERTIFICADOS DE DEUDAS EXPEDIDOS A LA GUARDIA NACIONAL POR SERVICIOS EJECUTADOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Hay por este medio apropiada de cualquier dinero derivado del producto de cualquier bono que sea expedido y rendido, con el objeto de proveer un fondo para pagar por la supresion de insurreccion, la suma de vinte y ocho mil nueve cientos ($28,900.00) pesos, con el objeto de pagar certificados de deudas, expedidos á los oficiales y hombres de la guardia nacional del estado de Colorado, por servicios rendidos en conformidad con las órdenes expedidas por el gobernador del estado, ejecutando como comandante en jefe de las fuerzas militares del estado durante el año 1894. Apropiacion. Por servicios rendidos.

Art. 2. Al pasage de este acto el auditor expedirá sus garantes sobre dichos certificados de deudas, y en conformidad con la ley el tesorero pagará los mismos de cualquier dinero en dicho fondo en sus manos y no de otra manera apropiado. Auditor girar garantes.

Art. 3. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; este acto estará en fuerza desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 8 de Abril, 1895.

## CAPITULO XXXVI.

### APROPIACION.—GUARDIA NACIONAL, PROVISIONES.

(P. del S., 381, por el Senador Kennedy.)

### UN ACTO

PARA PROVEER PARA EL PAGO DE CERTIFICADOS DE DEUDA EXPEDIDOS POR PROVISIONES PROVEIDAS A LA GUARDIA NACIONAL DURANTE EL TIEMPO DE SERVICIO DE DICHA GUARDIA, POR ORDEN DEL GOBERNADOR, EN EL CONDADO DE EL PASO, DURANTE EL ANO DE 1894.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. La suma de trienta y cinco mil pesos, ($35,000.00) ó tanto de esta segun sea necesario, es por este medio apropiada del producto de cualquier, bono que sea expedido y vendido con el objeto de proveer un fondo para pagar por la supresion de insurreccion y para pagar los certificados de deudas expedidos en pagos de

Por servicios rendidos.

provisiones proveidas á la guardia nacional, en el año A. D. 1894, mientras estaba en campaña en el condado de El Paso, Colorado.

Auditor girar garantes.

Art. 2. El auditor de estado es por este autorizado girar un garante en dicho fondo para el pago de dichos certificados.

Emergencia.

Art. 3. Siendo que, Una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage y aprobacion.

Aprobado el 9 de Abril, 1895.

# CAPITULO XXXVII.

## APROPIACION.—ESCUELA NORMAL.

(P. de la C., 192, por el Sr. Johnson.)

## UN ACTO

PARA APROPIAR DINERO PARA LA ERECCION Y COMPLEMENTO DE EDIFICIOS CONVENIENTES PARA EL USO DE LA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE COLORADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Hay por este medio apropiado de cualquier dinero en el fondo de mejoras y rentas internas, no de otra manera apropiado, la suma de diez mil pesos ($10,000.00), para el complemento de un edificio para el uso de la escuela normal de estado. El auditor de estado girará su garante por la dicha suma sobre dicho fondo en favor del tesorero de la escuela normal de estado, que sea gastado por y bajo la direccion de la junta sindica de la escuela normal de estado. Apropiacion. Auditor girar garantes.

Art. 2. Siendo que, en la opinion de la Asamblea General, una emergencia existe; por lo tanto, este acto estará en fuerza y entrará en efecto desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 10 de Abril, 1895.

# CAPITULO XXXVIII.

## APROPIACION.—ESCUELA NORMAL.

(P. del S., 408, por el Senador Merritt.

## UN ACTO

HACIENDO UNA APROPIACION PARA EL SOSTENIMIENTO Y MANTENENCIA DE LA ESCUELA MORMAL DEL ESTADO DE COLORADO EN GREELEY, PARA LOS ANOS 1895 Y 1896 Y PARA LOS ANOS SUBSIGUIENTES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion para el año de 1895.

Artículo 1. Para la mantenencia y sostenimiento de la escuela normal de estado, del Estado de Colorado, para el año fiscal de 1895, hay por este medio apropiada la suma de veinte y nueve mil quinientos ($29,500.00) pesos, del fondo acrecentándose á la tesorería de estado de impuestos de 1894, por 3-20 milésimos, levantados por tasa por la junta de igualamentos y puestos aparte para la mantenencia y sostenimiento de dicha escuela normal de estado.

Para el año 1896.

Art. 2. Hay par este medio apropiado para el sostenimiento y mantenencia de la escuela normal del Estado de Colorado, y de, y como parte de la tasa levantada amualmente, impuestos y colecciones de contribuciones con objeto general de estado, los productos y sumas derivadas y colectadas prorate sobre un-sexto de un milésimo en cada peso de la valuacion anual, asesada de la propiedad del estado sujeta á contribucion; y será el deber de la junta de igualamientos de estado y otros oficiales cuyos deberes son de levantar tal tasa é impuestos con objetos generales de estado, de extender y asesar dicha apropiacion de un-sexto de un milésimo como arriba proveido, en una columna ó cuenta separada, sobre todo registro de impuesto y libros usados en levantar tasa; impuestos y coleccion de contribuciones con objeto general de estado.

Junta de igualamiento.

Tesorero llevar cuentas.

Art. 3. Será el deber de todo tesorero de condado en el estado de llevar cuentas separadas de todo dinero así colectado en conformidad con este acto, y trasmitir el mismo al tesorero de estado mensualmente como

fondo separado, para el uso esclusivo de dicha institucion, y el auditor de estado, á la órden del presidente de la junta de síndicos de tal institucion, y refredada por el secretario girará su garante sobre dicho fondo en favor del tesorero de dicha institucion. Las contribuciones así colectados y pagada al tesorero de dicha institucion serán aplicadas exclusivamente al sostenimiento, uso y beneficio de dicha institucion, para el pago de salarios y gastos de esta, y la ereccion, mantenencia y complemento de tales edificios sobre los cuales sean determinados par la junta de síndicos de dicha institucion.

Auditor girar garantes.

Art. 4. La junta de síndicos de dicha institucion elegirá un tesorero, quien tendrá el oficio al placer de dicha junta. Dicho tesorero llevará una verdadera cuenta de todo dinero recibido y pagado por el, y pagará todo garante debidamente firmado, por el presidente y refrendado por el secretario de dicha junta en órden de su presentacion, y antes de entrar sobre los deberes de su oficio como tesorero, él tomará y suscribirá un juramento que él ejecutará fielmente los deberes de tesorero, y tambien dará una fianza en la suma penal de no ménos de viente y cinco mil ($25,000.00) pesos, condicionados para el fiel descargo de sus deberes como tesorero, y que en todos tiempos él llevera y rendirá cuenta verdadera de todo dinero y otras cosas valiosas recibidas por él, como tal tesorero, y de la despocicion que ha hecho de las mismas, y que él, en todo tiempo estará listo para despedirse él mismo del cargo y entregar, cuando sea requerido por dicha junta, todo dinero, notas, bonos, y otras cosas valiosas encargados á él, cuya fianza tendrá dos ó mas buenos fiadores, y será aprobada por la junta de síndicos y el secretario de estado, quien endorserá su aprobacion en la misma, y será registrado en la oficina del secretario de estado. Ningun miembro de la junta de síndicos de dicha institucion será elegible al oficio de tesorero.

Junta elige tesorero.

Juramento y fianza de

Fianza, quien aprueba.

Ningun miembro de la junta será elegible por tesorero.

Art. 5. Todo acto y partes de actos inconsistentes con las provisiones de este acto serán y las mismas son por este abrogadas.

Abrogacion.

Emergencia.

Art. 6. Siendo que, en la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprogado el 9 de Abril, 1895.

## CAPITULO XXXIX.

### APROPIACION—PENITENCIARIA.

(P. del S., 4, por el Senador Johnson.)

### UN ACTO

HACIENDO APROPIACIONES PARA LA MANTENENCIA Y SOSTENIMIENTO DE LA PENITENCIARIA PARA LOS ANOS 1895 Y 1896, Y PARA ACABAR LA CASA DE CELDAS PARA HEMBRAS; Y UNA PLANTA DE LUZ ELECTRICA; Y PARA COMPRAR UN LAVADERO Y UN TORCEDOR DE VAPOR, MANGUERA, Y CARRETON PARA EL FUEGO, Y PARA COMPOSTURAS GENERALES EN LA PRISION, Y PARA LOS GASTOS GENERALES DE LAS CALERAS, CANTERAS Y LADRILLARES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Que sea y por este medio es apropiada de cualquier dinero en la tesorería de estado, no de otra manera abropriada, para los años 1895 y 1896, comenzando el 1 de Dicembre, 1894, y finalizando el 30 de Noviembre, 1896, la suma de ciento setenta mil pesos ($170,000.00), ó tanto de esta, como sea necesario, para que sea gastada, como sigue:

Para salarios y gastos casuales.

Para la mantenencia, sostenimiento y gastos casuales de la penitenciaria, incluyendo los salarios de los oficiales y empleados, y los gastos de las caleras, canteras, ladrillares y trabajo de jardin.

Apropiacion.

Art. 2. Hay por este medio apropiada ademas de cualquier dinero en la tesorería de estado, no de otra manera apropiado, la suma de cinco mil ($5,000.00) pesos, para que sean gastados como sigue:

Como gastado.

Para acabar la planta de luz elétrica tres mil pesos ($3,000.00); para comprar un lavadero y trorcedor de vapor, mil ($1,000.00) pesos; para comprar una manguera y carreta para el fuego, quinientos pesos ($500.00); para composturas generales en la prision, quinientos pesos ($500.00).

Art. 3. Para acabar la casa de celdas para hembras, dos mil quinientos pesos ($2,500.00), cuya suma es por este medio apropiada del fondo de mejoras y rentas internas.

Art. 4. Las dichas apropiaciones serán usadas con los objetos ante dichos, y el alcaide de la penitenciaria es por este medio requerido abrir y llevar una cuente con cada ítem de las apropiaciones, y el auditor es por este medio autorizado girar garantes para el pago de la mísma, sobre recibos certificados por el presidente de la junta de comisionados y afirmado por el secretario de esta. Alcaide llevará cuentas separadas.

Art. 5. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrerá en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 10 de Abril, 1895.

---

## ARTICULO XL.

## APROPIACION.— REFORMATORIO.

(P. de la C., 161, por el Sr. Tomkins.)

### UN ACTO

APROPIANDO FONDOS DEL FONDO DE TERRENOS PERMANENTES DE PENITENCIARIA, FONDO GENERAL Y FONDO DE RENTAS DE TERRENOS DE PENITENCIARIA PARA EL COMPLEMENTO Y AMUEBLAR LOS EDIFICIOS PARA EL REFORMATORIO DE ESTADO EN BUENA VISTA, Y CON OTROS OBJETOS EN ESTE ESPECIFICADOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Con el objeto de completar la ereccion de una casa de celdas, taller, calentado de vapor, conecciones de albañal y agua, en el reformatorio de estado, hay por este medio apropiada de todo dinero perteneciente, al fondo permanente de penitenciaria ó el fondo de rentas de penitenciaria la sume de diez mil pesos ($10,000.00). Ereccion de casas de celdas. Apropiacion.

Art. 2. Que con el objeto de comprar herramienta necesaria y fuerze para dicho taller en dicho reformatorio, que hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería perteneciente al fondo permanente Herramientas y fuerza para el taller.

de penitenciaria ó el fondo de rentas de penitenciaria no de otra manera apropiado la suma de seis mil pesos ($6,000.00) ó tento de esta como sea necesario.

Apropiacion.

Art. 3. En la opinion de la Asamblea Genernl una emergencia existe; por lo tanto, este ecto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de sn pasage.

Emergencia.

Aprobado el 9 de Abril, 1895.

## CAPITULO XLI.

## APROPIACION—REFORMATORIO.

(P. de la C., 146, por el Sr. Tomkins.)

### UN ACTO

CONCERNIENTE AL REFORMATORIO DE ESTADO Y HACIENDO APROPIACIONES PARA ESTE.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Que para el sostenimiento y mantenencia general del reformatorio de estado, idcluyendo los salarios de oficiales y empleados de la institucion, hay por este medio apropiada la cualquier dinero en la tesorería de estado no de otra manera apropiade, la suma de cuarenta y cinco mil pesos para los dos años comenzando el 1 de Diciembre, 1894, y finalizando el 30 de Noviembre, 1896.

Mantenencia y sostenimiento.

Apropiacion.

Art. 2. Dicha apropiacion será usada exclusivamente con el objeto antes mencionado y el auditor es por medio autorizado girar garantes para el pago de la misma sobre recibos certificados por el presidente de la junta de comisionedos, y afirmados por el secretario de esta.

Auditor girar garantes.

Art. 3. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Emergencia.

Aprobado el 8 de Abril, 1895.

# CAPITULO XLII.

## APROPIACION.—ROBINSON, J. H., ET AL.

(P. del S., 279, por el Senador Boyd.)

## UN ACTO

PARA EL ALIVIO DE J. H. ROBINSON, J. H. NEWCOMB, L. D. OLIVETT, W. L. BRUNER, H. G. DENNISON, R. A. SOUTHWORTH, Y C. B. CRAMER, POR TRABAJO HECHO Y DINERO GASTADO EN EL DEPOSITO DE AGUA DE TWIN LAKE, BAJO LA DIRECCION DE "LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CANAL DE ESTADO NUMERO UNO Y DEPOSITOS DE AGUA EN CONEXION CON ESTE.

Apropiacion.

Artículo 1. Que hay por este medio apropiado de cualquier dinero en el fondo de mejoras permenentes internas la suma de mil nuevecientos cincuenta y cuatro pesos y noventa y ocho centavos, ($1,954.98) con el objeto de pagar las sumas debidas, respectivamente, á J. H. Robinson, J. H. Newcomb, L. D. Olivette, M. L. Bruner, H. G. Denneston, R. A. Southworth, y C. B. Cramer, por trabajo hecho y dinero gastado en el deposito de agua de Twin Lakes.

Sumas totales.

Art. 2. Que el auditor de estado es ordenado girar sus garantes en favor de dichos:

| | |
|---|---|
| J. H. Robinson por la suma de | $733 25 |
| J. H. Newcomb por la suma de | 293 05 |
| L. D. Olivett por la suma de | 389 05 |
| W. L. Bruner por la suma de | 419 58 |
| R. A. Southworth por la suma de | 65 45 |
| H. G. Denneston por le suma de | 21 00 |
| C. B. Cramer por el suma de | 33 60 |

El tesorero pagará

El tesorero de estado pagará dichos garantes sin tardanza, á su presentacion, de dicho dinero en este apropiado.

Emergencia.

Art. 3. Siendo que, En la opinion de la Asemblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrerá en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado el 23 de Abril, 1895.

## CAPITULO XLIII.

## APROPIACION.—ESCUELA DE MINAS.

(P. de la C., por el Sr. Morris.)

### UN ACTO

PARA PROVEER PARA LAS MEJORAS DE LOS TERRENOS DE LA ESCUELA DE MINAS DE ESTADO Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA ESTE.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Que con el objeto de mejorar los terrenos pertencientes á y usados por la escuela de minas de estado, habrá y es por este medio apropiada del fondo de mejoras y rentas internas la suma de cinco mil pesos ($5,000.00) ó tanto de esta segun sea necesario.

Auditor girar garantes.

Art. 2. Que todo dinero apropiado por este acto será gastado bajo la direecion y gobierno de ln junta de sinidicos de la escuele de minas de estado, el auditor de estado girará su, gerante ó garantes, sobre la órden ú órdenes de dicha junta de síndicos, firmada por el presidente de esta y refrendada por el secretario.

Emergencia.

Art. 3. Que en la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pesage.

Aprobado el 10 de Abril, 1895.

# CAPITULO XLIV.

## APROPIACION.—MORADA DE SOLDADOS Y MARINOS.

(P. del S., 187, por el Senador Hartzell.)

## UN ACTO

PARA PROVEER PARA EL GOBIERNO DE LA MORADA DE SOLDADAS Y MARIROS DE ESTADO, Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA ESTA, Y PARA ABROGAR UN ACTO PARA ESTABLECER LA MORADA DE SOLDADOS Y MARINOS, APROBADO MARZO 15, DE 1889, EL MISMO SIENDO ARTICULOS 4103, 4104, 4105, 4106, 4107 Y 4108, DE LOS ESTATUTOS ANOTADAS DE MILLS, Y UN PROYECTO DE LEY PARA UN ACTO ENTITULADO, "UN ACTO PARA ESTACLECER LA MORADA DE SOLDADOS Y MARINOS, APROBADO EL 15 DE MARZO 1889, APROBADO EL 12 DE ABRIL, 1883, Y TODO ACTO O PARTES DE ACTOS EN CONFLICTO CON ESTE.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. El gobierno de la morada de soldados y marinos será autorizado á una comision de tres personas, ciudadanos del estado, que sean nombrados por el gobernador, con el consentimiento del senado. El comandente del Gran Ejercito de la Republica de Colorado y Wyoming, cuando sea ciudadano de este estado y residente en este, será miembro ex-oficio de tal junta de comisionados; y el gobernador, por el secretario de estado, expedirá su comision como tal al recibo de un certificado de eleccion, como tal comandante de departamento. Al ménos dos miembros de dicha comision serán soldados ó marineros descargados honorablemente; Proveido, Que los actuales miembros de la dicha comision tendrán sus oficios por el termíne de sus nombramientos.

Comision nombrada por el gobernador.

Miembros actuales tener su oficio.

Art. 2. Los miembros de dicha comision tendrán sus oficios por el término de cuatro años, y servirán sin compensacion, excepto ellos tendrán derecho á sus gastos actuales incurridos en la transaccion de cualquier negocio por y bajo la direccion de la junte de comisionados, que sean pagados sobre un resúmen juramentado como otros gastos de la morada son pagados. Ellos tendrán sns juntas cada tres meses en la morada, y podrán tener tales otras juntas segun se considere necesario por el presidente.

Término de oficio

Compensacion.

Juntas.

Fianza aprobada por

Registrado con el secretario de estado.

Tesorero de estado tesorero ex-officio.

Art. 3. Cada comisionado, antes de entrar en sus deberes dará una buena y suficiente fianza en la suma penal de ($5,000.00) condicionada para el fiel descargo de los deberes de su oficio; dicha fianza será aprobada por el auditor y registrada con el secretario de estado, El tesorero de estado será ex-officio tesorero de la comision y guaradara todo dinero apropiado por el estado, ó recibido del gobierno general, y pagar el mismo sobre garantes del auditor.

Calificaciones para pensionistas.

Art. 4. La morada de los soldados y marinos será mantenida para el cuidado y trato de soldados y marinos descargados honorablemente, que sirvieron en los ejércitos de la Union entre el dia 12 de Abril, 1861, y el dia 9 de Abril, 1865, y aquellos dependientes de ellos, que han sido bona fide residentes de este estado por lo ménos un año próximo precedente á su aplicacion por admision á dicha morada; pero ningun aplicante que recibe mas que $12 al mes como pension, tendrá derecho á ser admitido á la morada excepto para trato de hospital.

Elegir presidente, secretario y tesorero.

Deber del tesorero.

Fianza del tesorero.

Aprobado por

Art. 5. Los comisionedos bíenalmente, en su junta de Abril, elegirán un presidente, secretario y tesorero de su numero. Será el deber del tesorero recibir toda donacion y regalo á la morada, y pagar las mismas sobre una órden de los comisionados, llevando un registro de esto. El dará una fienza adicional en la suma penal de $5,000.00 condicionados para el fiel descargo de sus deberes de oficio, para dar cuenta y retornar todo dinero recebido por él, cuya fianza será aprobada por el auditor de estado y registrada con el secretario de estado.

Deberes de oficiales y empleados.

Art. 6. Los comisionados nombrarán un comandante, ayudante, comisario y cuartel-maestre, médico y tenedor de libros, y proverán para los salarios y prescribirán los deberes de todos los oficiales y empleados de la morada.

Comandante nombrar.

El comandante nombrará todos los oficiales no especificados, en este, y sujeto á la aprobacion de la junta de comisionados, y podrá removerlos á su placer, manifestando sin dilacion su accion en las premisas y sus razones por ello á la junta.

Comandante viva en la morada.

El comandante vivirá en la morada con su familia, si él tiviere familia, y dedique su entero tiempo á los deberes de la morada.

Art. 7. Los comisiouados prepararán y cuidadosamente digerirán y madurarán un sistema de gobierno para dicha morada, abrazando todas tales reglas, regulaciones y leyes generales segun ellos consideren necesarias para conserver órden, y enforzar diciplina y conserver la salud de tales soldados ó marinos deshabilítados, que sean recibidos en la morada, y para este fin harán tales reglas gobernando el uso y cuidado de las pensiones de todo pensionista segun ellos consideren necesario. Sistema de gobierno.

Art. 8. Cada pensionado residiendo en esta morada y acceptando sus beneficios debe tornar al comandante, al recibo de su libranza de pension tremestre, cualquier suma en exceso de $5.00 al mes de tal manera recibida, la suma que sea retenida sujeta á tales reglas para la despocicion de la misma para el beneficio de tal pensionista, ó sus parientes, dipendientes como sea proveido por los comisionados. Cualquier infraccion de esta regla de la parte de cualquier pensionista será seguida por su dimision de la morada. En casos donde impropio uso es hecho de la pension de $5.00 al mes por la cual es en este proveido, conduciendo á mala conducta ó infracciones de las reglas de la morada, la pension así otorgado será suspendida. Enfraccion de reglas.

Art. 9. Toda compra de provisiones por dicha morada será por contrato, hecho despues de públicar anuncios debidamente por lo ménos cuatro semanas en algun periódico publicado mas cercano á la morada, y por diez dias, en á lo ménos un periódico publicado diariamente en la capital del estado; dichas publicaciones que sean hechas á lo ménos treinta dias antes del tiempo de dar dicho contrato, y contendrá una estimacion de las provisiones necisitadas para dicha morada por el periódo de seis meses; el contrato para proveer tales provisiones será dado al mejor postor responsable, toda oferta será registrada en tríplico; una copia de la publicacion de anuncio hecho por toda oferta proveida, y la oferta acceptada, serán registrados con el auditor de estado, y una con el secretario de la junta de caridades y corrrcciones de estado, y una asentada en lleno en los registros de la morada. Compra de provisiones. Contrato.

Art. 10. Toda cuenta por gastos incurridos por dichos comisionados serán pagadas con garante girado

Auditor girar garantes.

por el auditor de estedo sobre el tesorero de estado; pero ningun garante será girado excepto sobre recibo hecho á la persone á quien tal deuda es debida, quien presentará resúmenes itemizados de cada tal suma en duplicado, uno de los cuales será guardado en dicha morada y el otro registrado con dicho recibo; todos tales recibos serán firmados por el presidente de la comision, afirmados por el secreterio y juramentados por la person á quien es girado, antes que un gnrante por la suma sea girado.

Comisionados no estarán interesado en contrates.

Art. 11. Será ilegal que cualqaier miembro de la junta de comisionados esté interesado, ya sea directa ó indirectemente, en cualquier contrato para el snrtimiento de drovisiones, la ereccion de edificios, la mejora de terrenos ó en cualquier manera sea lo que fuere, con el cuidado y mantenencia de dicha morado.

A quien no nombrar para posiciones.

Será tambien ilegal de cualquier miembro de dicha junta ú oficial de esta, nombrar ó hacer nombrar, para cualquier posicion en dicha morada pariente de dicho comisionado ó su familia.

Aceptar donaciones.

Art. 12. Los comisionados tendrán el derecho en nombre del estado, de acceptar donaciones de terrenos ó dinero, ú otra propiedad ó casos valiasas; todo título de terrenos, y todo mejora en ellos, serán dados posesion al estado, y los títulos de traspaso á ellos, y toda poliza de nseguranza, certificados de derechos de agua, ó mejoras de dicha morada serán depositados con el secretario de estado para el uso de la junta de comisionadas.

Llevará libro y registro.

Art. 13. Será el deber de los comisionados llevar un juego de libros en la morada, con una completa y puntual cuenta de toda compra y gasto de la morada, y un completo registro de los negocios de los comisionados, cuyos libros y registro, tambien como la morada, estará en todos tiempos abiertos á la junta de administradores de la Morada Nacional para soldados voluntarios deshabilitados, y la junta de caridades y correcciones de estado, ó su secretario.

Manifestar al gobernador.

Art. 14. Los comisionados de la morada, por su presidente y secretario, harán en ó antes del dia 15 de Diciembre de cada año, un manifiesto al gobernador que contendrá una llena y completa cuenta del trabajo ejecutado en la morada; de todo dinero recibido de todo

órigen, y una cuenta en detalle de todo dinero gastado en la mantenencia de la morada en todos respectos; los nombres, lugares de nacimiento, edad y completo registro de servicio en el ejército, armada ó marina, de toda persona admitida á dicha morada, y cada persona sobre cuyas antecedentes cualquier dependiente podrá ser admitida; último lugar de residencia de cada tal persona admitida; toda muerte, descargo, y remociones de la morada, con las causas de esto, y los nombres de toda persona haciendo donaciones á la morada, con discripciones de las mismas. Contenido del manifesto.

Art. 15. El secretario de estado proveerá una oficina para los comisionados en el capitolio de estado, y surtirá á los mismos y proveerá para ellos libros y avios y necesarios de escribir suficiente para la conduccion de los negocios de la morada. Los libros que serán llevados en tal oficina serán duplicados de aquellos llevados en la morada. Secretario de estado proveerá oficina en el capitolio de estado.

Art. 16. Hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería no de otra manera apropiado de los años 1895 y 1896, para la manteneneia y para el pago de los salarios de oficiales de la morada para soldados y marinos, para el año 1895, $20,000.00 y para el año 1896 $20,000.00. Apropiaciones para mantenencia.

Art. 17. Hay apropiada de cualquier dinero en el fondo de mejoras y rentas internas la suma de $5,000.00 para mejoras necesarias. Apropiacion para mejoras.

Art. 18. Todo dinero por este medio apropiado será pagado por el tesorero de estado sobre garantes del auditor de estado expedidos á la persona á quien la deuda es debida, quien registrará un resúmen certificado de tal deuda, que será pegado al recibo hecho por los comisionados y registrado con el auditor. Apropiaciones como pagadas.

Art. 19. Que artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de un acto para estableces la morada para soldados y marinos aprobado el 15 de Marzo, 1889, los mismas siendo artículos 4103, 4104, 4105, 4106, 4107 y 4108 de los Estatutos Anotados de Mills, y un proyecto de ley para un acto para enmendar un acto entitulado "Un Acto para establecer la Morada para Soldados y Marinos Aprobado el 15 de Marzo, 1889," aprobado el 12 de Abril, 1893, y Abrogacion.

todo acto y parte de acto en conflito con este, es por este abrogado.

Emergencia. Art. 20. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado el 10 de Abril, 1895.

## CAPITULO XLV.

### APROPIACION —COMITE ESPECIAL DE SENADORES QUE CONTINUARON.

(P. del S., 150, por el Senador Hartzell.)

### UN ACTO

PARA APROPIAR DINERO PARA PAGAR EL PER DIEM Y GASTOS DEL COMITE ESAECIAL DE LOS SENADORES QUE CONTINUARON, NOMBRADOS POR EL SENADO DE LA NOVENA ASAMBLEA GENERAL PARA INVESTIGAR Y MANIFESTAR A LA DECIMA ASAMBLEA GENERAL, CONCERNIENTE A LOS CANALES Y DEPOSITOS DE AGUA DEL ESTADO.

*Decretese por la Asemblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion. Artículo 1. Hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería, no de otra manera apropiado, la suma de dos cientos trece pesos y quience centavos ($213.15), para David Boyd; ciento ochenta y cinco pesos (185.00), para James G. Johnson; y ciento noventa y seis pesos y treinta y cinco centavos ($196.35), para George W. Sevink, siendo el total quinientos noventa y cuatro pesos y cincuénta centavos ($594.50), lá misma siendo por per diem y gastos como miembros de comité de senadores que continuaron nombrados en la extra sesion de la Novena Asamblea General, para investigar y manifestar á la Décima Asamblea General concerniente á los canales y depósitos de agua del estado, en conformidad con las provisiones del capítulo 12 de las leyes de la extra sesion de 1894.

Emergencia. Art. 2. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; y por lo tanto, este acto estará en fuerza y entrerá en efecto desde y despues de su pasage.

Aprobado el 5 de Marzo, 1895.

## CAPITULO XLVI.

### APROPIACION.—LIBRERIA DE ESTADO.

(P. del S., 271 por el Senador Adams.)

### UN ACTO

PARA APROPIAR DINERO PARA LA MANTDNENCIA DE LA LIBRERIA DE ESTADO, ETC.

*Decretese por la Asemblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Lá suma de mil pesos ($1,000.00) es por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería de estado, no de otra manera apropiado con el objeto de mantener la libería de estado para los años 1895 y 1896. Apropiacion.

Art. 2. El auditor de estado es por este medio autorizado girar su garante sobre el tesorero de estado para el pago de la apropiacion proveida en este. Auditor girar garantes.

Aprobado el 8 de Abril, 1895.

## CAPITULO XLVII.

### APROPIACION.—STOKES, STANLEY, ET AL.

(P. del S. 205, por el Senador Leddy.)

### UN ACTO

APROPIANDO DINERO PARA PAGAR STANLEY, STOKES, MAURICE HAYES, WILLARD STEELE, EDWARD PITKEN, THOMAS UZZELL, WILLIAM NORRID, LORRAINE STRYKER, OLIVE B. FRINK Y FRANCISCO RODRIGUEZ, POR SERVICIOS RENDIDOS EN LOS DIAS DE ABRIR LA SESION DEL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES, DE LA DECIMA ASAMBLEA GENERAL.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Siendo que, Stanley Stokes sirvió como secretario, Maurice Hayes como sargente de armas, Willard Steele y Edward Pitkin como secretarios lectores, Thomas Uzzell como chapellan, William Norrid como guarda sala, en el cuarto de capas, Lorraine Stryker y Francisco Rodriguez como pages, y Olive B. Frink como matrona de la galería de señoras, en los

dias al abrír la sesion del Senado y Cámara de Representantes de la Décima Asamblea General, y antes de su organizacion hay por este medio apropiada del fondo general la suma de ciento treinta y seis pesos ($136.00) para el pago de tales servicios.

Apropiacion.

Auditor girar garantes.

Art. 2. El auditor de estado es por este medio autorizado espedir garantes por las siguientes sumas:

| | |
|---|---|
| A Stanley Stokes | $50 00 |
| A Maurice Hayes, 2 dias | 10 00 |
| A Willard Steele, 1 dia | 5 00 |
| A Edward Pitkin, 1 dia | 5 00 |
| A Thomas Uzzell, 2 dias | 6 00 |
| A William Norrid, 2 dias | 6 00 |
| A Lorraine Stryker, 2 dias | 3 00 |
| A Francisco Rodriguez, 2 dias | 3 00 |
| A Olive B. Frink, 16 dias | 48 00 |

Emergencia.

Art. 3. En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto estasá en fuerza y entrará en efecto desde y despues de su pasage.

Adrobado el 8 de Abril, 1895.

## CAPITULO XLVIII.

## APROPIACION. — THROCKMORTON, E. M.

(P. de la C. 321, por el Sr. Lowell.)

### UN ACTO

PARA PROVEER PARA EL PAGO DEL SALARIO DE E. M. THROCKMORTON, DIPUTADO GUARDIAN DE PESCADERIA Y CAZA, PRIMER DISTRITO, POR LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, 1892.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropiada la suma de noventa y ocho pesos y treinta centavos ($98.30) de cualquier dinero en la tesorería de las rentas de 1895 ó 1896, no de otra manera apropiado, para pagar á E. M. Throckmorton, su salario como diputado guardian de caza, por los meses de Noviembre y Diciembre, 1892.

Emergencia.

Art. 2. Siendo que, En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrerá en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado el 24 de Abril, 1895.

# CAPITULO XLVIX.

## APROPIACION. — UNIVERSIDAD DE COLORADO.

(P. de la C., 152, por el Sr. Minor.)

## UN ACTO

PARA PROVEER PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE COLORADO, Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA ESTO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Para el sostenimiento y para propiamente sostener el rapido desarrollo y crecimiento de utilidad de la Universidad, habrá, y es por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería de estado, no de otra manera apropriado, la suma de cuarenta mil ($40,000.00) pesos, para los años 1895 y 1896.

Sostenimiento y desarollo.

Apropiacion.

Art. 2. Todo dinero apropiado por este acto será gastado bajo la direccion y gobierno de los regentes de la Universidad del estado de Colorado.

Dinero gastado bajo el gobierno de los regentes.

Art. 3. El auditor de estado, á la órden de la junta de regentes de dicha institucion, firmada por su presidente y su secretario, girará sus garantes sobre el tesorero de estado por los dineros en este apropiados, segun dichos dineros sean gastados.

Auditor girar garantes.

Art. 4. En la opinion de la Asemblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y esterá en fuerza desde y despues de su pasage.

Emergencia.

Aprobado el 8 de Abril, 1895.

## CAPITULO L.

## APROPIACION. — CAMINO DE CARROS EN EL CONDADO DE ARCHULETA.

(P. del S., 96, por el Senador Adams.)

### UN ACTO

PARA CONSTRUIR UN CAMINO DE CARROS DE ESTADO DESDE UN PUNTO CONOCIDO COMO JUANITA A LA PLAZA DE PAGOSA SPRINGS EN EL CONDADO DE ARCHULETA, Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA ESTO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. La suma de cinco mil pesos sea y es por este medio apropiada de cualquier dinero en el fondo de mejoras permanentes ó rentas internas, no de otra manera apropiado, con el objeto de construir un camino de carros desde un punto en el ferrocarril Denver y Rio Grande, conocido como Juanita, á Pagosa Springs, en el condado de Archuleta.

Comision dirigir la contribucion.

Art. 2. Dicho camino de carros será construido bajo la superintendencia del gobernador, el ingeniero de estado y el presidente de la junta de comisionados de condado del condado de Archuleta que constituiran una comision con ese objeto.

Auditor girar su garante.

Art. 3. Que el auditor de estado sea y es por este medio autorizado y ordenado girar su garante sobre el tesorero de estado por la suma de cinco mil (5,000.00) pesos ó tanto de está segun sea necesario, sobre el certificado de ingeniero de estado que dicho camino de carros ha sido construido segnn el contrato.

Junta dará el contrato.

Art. 4. Despues de la agrimensura de la ruta de dicho camino, y el establecimiente del nivel de este, la junta en este proveido dará un contrato ó contratos para la construccion del mismo al mejor postor, proveido que si, al hacer la agrimensura y estimacion de la construccion de dicho camino de carros se halla que la suma en este apropiada no es suficiente para completar dicho camino, entonces ninguna parte de dicho apropiacion será usada á ménos que la junta de comisionados de

condado, ú otras personas responsables de dicho condado de Archuleta, convengan en proveer la suma requerida en exceso de esta apropriacion, y proveerán á esta junta evidencias satisfactorias que tal dinero será producido cuando sea pedido por tal junta, ó contratista ó contratistas, al complemento de dicho camina de carros; y proveido ademas, que dicha junta requerirá buena y suficiente fianza de la persona ó personas contratantes en la agregada suma de diez mil pesos para el complemento de dicho trabajo en conformidad con el contrato ó contratos. Fianza.

Art. 5. Que despues que dicho camino sea construido, como antes dicho, el condado de Archuleta tendrá el gasto de mantener dicho camino compuesto para el uso del público. Condado mantenerlo compuesto.

Art. 6. Siendo que en la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto estará en fuerza y entrará en efecto desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado el 23 de Abril, 1895.

## CAPITULO LI.

### APROPIACION. — CAMINO DE CARROS EN LOS CONDADOS DE COSTILLA Y HUERFANO.

(P. de la C., 158, por el Sr. Vigil.)

### UN ACTO

PARA CONSTRUIR UN CAMINO DE CARROS DE ESTADO DESDE UN PUNTO EN DONDE EL ARROYO INDIAN SE JUNTA CON EL ARROYO SANGRE DE CRISTO, EN EL CONDADO DE COSTILLA, JUNTANDOSE CON EL CAMINO DE CARROS DE CONDADO, EN EL CONDADO DE HUERFANO, EN O CERCA DE LOS SIGUIENTES PUNTOS: CUARTO NORESTE CUARTO, SUDESTE, SECCION TRES, DISTRITO TREINTA, CORDILLERA SESENTA Y NUEVE, OESTE, EN UN PUNTO SUD OCHENTA Y CUATRO GRADOS, DIEZ MINUTOS, OESTE, 3,150 PIES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Que la suma de tres mil ($3,000.00) pesos, ó tanto de esta segun sea necesario, sea y la misma es por este medio apropriada de cualquier dinero en el fondo de mejoras permanentes internas, no de otra Apropiacion.

manera apropiado, con el objecto de construir un camino de carros en los condados de Costilla y Huérfano, sobre la siguente descrita ruta, tan cerca como sea practicable
Ruta. á saber: Comenzando en el condado de Costilla, en un punto en donde el arroyo Indian se junta con el arroyo Sangre de Cristo, siguiendo dicho arroyo Indian á la cumbre de la cordillera de Sangre de Cristo, tanto como sea practicable; de allí siguiendo dicho arroyo Indian y terminando en el camino del condado en ó cerca del siguiente punto: Cuarto nordeste, cuarto sudeste, seccion 4, districto 30, cordillera 69, oeste, en un punto sud 84 grados 10 minutos, oeste, 3,150 pies; Proveido, Que si, al hacer la agrimensura y estimacion del costo de dicho camino de carros, se halla que la suma en este
Si la apropiacion es insuficiente ninguna parte será usada. apropriada no es suficiente para completar dicho camino de carros, entonces ninguna parte de la apropiacion en este proveida será usada, excepto tanto de esta segun será necesario para pagar por dicha agrimensura y estimacion, á ménos que la junta de comisionados de condado, de dichos condados de Costilla ó Huérfano, ó ambos, ú otras personas responsables proverán á la comision, para lo cual ha sido proveido en este, evidencias satisfatorias que tal dinero será producido cuando sea pedido por tales comisionados ó el contratista al complemento de dicho camino de carros.

Ingeniero de estado agrimensar la ruta. Art. 2. Dicho camino de carros será agrimenzado y la ruta elegida por el ingeniero de estado tan cerca como sea practicable á la ruta descrita en artículo uno (1) de este acto.

Art. 3. Dicho camino de carros será construido bajo la superintendencia del gobernador, ingeniero de estado y los dos presidentes de las juntas de comisionados de los condados de Costilla y Huérfano, quienes constituirán una comision con ese objeto.

Junta publicar anuncios por ofertas. Art. 4. A la adopcion de propios planos y especificaciones para camino de carros, como antes dichos, será el deber de dicha junta públicar anuncios por ofertas en conformidad con eso, é inmediatamente darán el contrato al mejor postor; Proveido, Que si la junta determinare, despues de examinacion y agrimensura, que el camino para el cual ha sido proveido en este acto, no puede ser construido con la suma de dinero en este

apropiada, entonces en tal caso, ninguna parte de tal apropiacion será gastado, excepto tanto de esta segun sea necesario para pagar los gastos los cuales hayan sido incurridos por la junta haciendo la necesaria examinacion y agrimensnra, á ménos qne la junta de comisicnados de condado de dichos condados de Costilla y Huérfano, ú otras personas responsables convinieren en proveer la suma requerida en exceso de esta apropiacion y proveeren á la comision en este establescida evidencias satisfactorias qne tal dinero será producido cuando sea pedido por tal comision al complemento de dicho camino.

Art. 5. Tal camino cuando sea construido será via pública y libre para el uso de toda persona. Via pública.

Art. 6. Cuando sea construido, será el deber de los condados de Costilla y Huérfano de tenerlo compuesto á sus costos. Condado tenerlo compuesto.

Art. 7. Que el auditor de estado sea y es por este, autorizado y ordenado girar su garante por la suma de tres mil pesos, (3,000.00) ó tanto de esta segun sea necesario, sobre el certificado del ingeniero de estado que dicho camino de carros ha sido construido en conformidad con el contrato. Auditor girar garantes.

Art. 8. Que despues que dicho camino sea construido, como ante dicho, los condados de Costilla y Huérfano tendrán el costo de mantener compuesto, dicho camina para el uso del público.

Aprobado el 26 de Abril, 1895.

## CAPITULO LII.

### APROPIACION. — CAMINO DE CARROS EN EL CONDADO DE GILPIN.

(P de la C., 291, por Mr. Mitchell.)

### UN ACTO

PARA PROVEER PARA LA CONSTRUCCION DE UN CAMINO DE CARROS EN EL CONDADO DE GILPIN, DESDE UN PUNTO CERCA DE "MILLER'S HOUSE," AL NORTE DE CLEAR CREEK, AL CAMPO MINERO DE PINE CREEK Y APROPIANDO DINERO PARA EL PAGO DEL MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería de estado parteneciente al fondo de rentas permanentes internas, la suma de cuatro mil ($4,000.00) pesos ó tanto de esta segun sea necesario, con el objeto de construir un camino de carros sobre la

Ruta.

ruta mas práctica, desde un punto cerca de "Miller's House" en el condado de Gilpin (en donde el camino de condano voltea para Missorisi Lake), siguiendo la actual vereda por el rancho de Miller; de allí al lado de Clear Creek sobre la ruta mas factible á la junta de Clear Creek con Pine Creek; de allí á lo largo de dicho Pine Creek sobre la ruta mas factible á la plaza de Apex ó Pine City.

Junta de construccion.

Art. 2. El gobernador del estado, el ingeniero de estado y el presidente de la junta de comisionados de condado del condado de Gilpin, serán y son por este constituidos una junta, que sea disignada como la junta de construccion, de cuya junta el gobernador será el presidente y el ingeniero de estado el secretario.

Agrimensura.

Art. 3. Será el deber de la junta tan pronto como sea despues que este acto entre en efecto, de examinar la ruta del dicho camino propuesto y causar que una agrimenura de este sea hecha, y determinar la nivelacion de este; la junta para lo cual, es en este proveida

Junta dará el contrato.

dará un contrato para la construccion del mismo al

Fianza.

mejor postor, y requerirá una buena y suficiente fianza de la persona ó personas contratantes en la suma de

cuatro mil ($4,000.00) pesos, condicionado para el complemento del trabajo en conformidad con el contrato y planos y especificaciones; Proveido, Que si la junta determinara, despues de examinacion y agrimensura, que el camino para el cual ha sido proveido en este acto no puede ser construido con la suma de dinero en este apropriada, entonces en tal caso ninguna parte de tal apropiacion será gastada, excepto tanto de esta segun sea necesario para pagar los gastos que hayan sido incurridos por la junta en hacer la necesaria examinacion y agrimensura, á ménos que la junta de comisionados de condado, del condado de Gilpin, ú otras personas responsables, convinieren en proveer la suma requerida en exceso de esta apropiacion, y proverán evidencias satisfactorias, á la comision en este establecida que tal dinero será producido cuando sea pedido por tal comision al complemento de dicho camino.

Si la apropiacion es insuficiente ninguna parte será usada.

Art. 4. Cuando dicho trabajo habrá sido completo segun el contrato, y acceptado por dicha junta, el auditor de estado es por este autorizado girar garantes por la suma apropiada en Artículo uno (1) de este acto, ó tanto de esta segun sea necesario, con el objeto de pagar la suma debida en dicho contrato.

Auditor girar garantes.

Art. 5. Tal camino, cuando sea construido, será y permanecerá para siempre así una vía pública y libres para el uso de toda persona.

Via pública.

Art. 6. Cuando sea construido será el deber del condado de Gilpin de mantener dicho camino compuesto á su costo.

Condado mantener dicho camino compuesto

Art. 7. En el caso que nn saldo quede al crédito de dicha apropiacion, el dinero de esta manera apropiado, ó saldo, como sea el caso, podrá ser devuelto otra vez dentro del fondo del cual fué tomado.

Saldo devolver otra vez.

Art. 8. Siendo que, En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto estará en fnerza desde y despues de su pasage.

Emergencia.

Aprobado el 29 de Abril, 1895.

## CAPITULO LIII.

### APROPIACION.—CAMINO DE CARROS EN LOS CONDADOS DE LARIMER Y ROUTT.

(P. del S., 151, por el Senador Evans.)

### UN ACTO

PARA CONSTRUIR UN CAMINO DE CARROS DE ESTADO DESDE BELLVUE, CONDADO DE LARIMER, COLORADO, A STEAMBOAT SPRINGS, CONDADO DE ROUTT, COLORADO, Y PARA APROPIAR DINERO PARA EL PAGO DEL MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropicion.

Artículo 1. La suma de quince mil ($15,000.00) pesos sea y la misma es por este medio apropiada de cualquier dinero en el fondo de mejores permanentes ó rentas internas, no de otra manera apropiado, con el objeto de construir un camino de carros desde Bellvue, en el condado de Larimer, y Estado de Colorado, á Steamboat Springs, en el condado de Routt, y Estado de Colorado, sobre la siguente descrita ruta, tan cerca como sea practicable, á saber:

Ruta.

Comenzando en Bellvue, cerca de ocho millas al oeste de Fort Collins, de allí corriendo en direccion oeste á lo largo y cerca del valle del rio Cache la Poudre á la boca del arroyo Roaring; de allí en direccion Norueste, á lo largo y cerca del valle del arroyo Roaring, al rio de Laramie; de allá en direccion Oeste al través de la cordillera Medecine Bow por la ruta mas practicable, hasta juntarse con el primer camino principal viajado corriendo en direccion oeste en North Park, condado de Larimer, Colorado; de allí en direccion oeste á la cumbra del continental linia divisoria y lindero entre los condados de Larimer y Routt; de allí en direccion sudoeste á lo largo y cerca del valle del arroyo Soda á Steamboat Springs, condado de Routt, Colorado.

Ingeniero de estado inspeccionará la agrimensura de la ruta.

Art. 2. Dicho camino de carros será agrimensado bajo la inspeccion del ingeniero de estado, por un ingeniero competente, quien será nombrado por los comisionados de los condados de Larimer y Routt; todos los

gastos de dicha agrimensura que sean pagados por los condados de Larimer y Routt, cada condado que pague los gastos de agrimensura dentro de su territorio. Gastos de agrimensura como pagado.

Art. 3. Dicho camino de carros será construido bajo la superintendencia del gobernador, ingeniero de estado y los dos presidentes de las juntas de comisionados de condado, de los condados de Larimer y Routt, quienes constituirán una junta con este objeto. Junta de construccion.

Art. 4. Despues de la agrimensura de la ruta de dicho camino y el establecimiento de la nivelacion de este, la junta en este proveida, dará el contrato ó contratos, para la construccton del mismo al mejor postor; Junta dará contrato.

Proveido, Que sí, al hacer una agrimensura y estimacion de la construccion de dicho camino de carros, se halla que la suma en este apropriada no es suficiente para completar dicho camino, entonces ninguna parte de dicha apropiacion será usada á ménos que las juntas de comisionados de condado ú otras personas responsables de dicho condado de Larimer convendrán en proveer la suma requerida en exceso de esta apropiacion, y proverán á esta junta evidencia satisfactoria que tal dinero será producido cuando sea pedido por tal junta ó contratista, ó contratistas, al complemento de dicho camino de carros; y, Si la apropiacion es insuficiente ninguna parte será gastada.

Proveido, ademas, Que dicha junta requerirá buena y suficiente fianza de la persona ó personas, contratantes, en la agregada suma de treinta mil pesos para el complemento del trabajo en conformidad con el contrato ó contratos. Fianza.

Art. 5. Cuando dicho trabajo haya sido completo segun el contrato ó contratos y acceptado por dicha junta, el auditor de estado es por este ordenado girar un garante por la suma sobre el certificado del ingeniero de estado, que el dicho trabajo ha sido completo segun el contrato ó contratos, y que el mismo ha sido acceptado por la junta. Auditor girar garantes.

Art. 6. Despues que dicho camino sea construido como antes dicho, los condados de Larimer y Routt, cada uno mantendrá su parte del camino compuesto, para el uso libre del público. Condados mantendrán compuesto.

Emergencia.

Art. 7. Siendo que, En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; este acto estará en fuerza y entrará en efecto desde y despues de su pasage.

Aprobado el 23 de Abril, 1895.

## CAPITULO LIV.

### APROPIACION.—CAMINO DE CARROS EN LOS CONDADOS DE SAN JUAN Y LA PLATA.

(P. del S., 101, por el Senador Newman.)

### UN ACTO

PARA CONSTRUIR UN CAMINO DE CARROS DESDE MOLUS LAKES, EN EL CONDADO DE SAN JUAN, COLORADO, A UN PUNTO EN EL CAMINO DE CARROS DE RICO ROCKWOOD, EN DONDE LA VEREDA BAKER, CRUSA EL MISMO EN EL CONDADO DE LA PLATA, HACIENDO UNA APROPIACION PARA EL MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropriada de cualquier dinero en la tesorería de estado, parteneciente á los fondos de mejoras permanentes ó rentas internas, la suma de siete mil quinientos ($7,500.00) pesos, ó tanto de esta segun sea necesario, con el objeto de construir un camino de carros desde Molus Lakes, condado de San Juan, Colorado, á lo largo de la ruta de la vereda del viejo Baker á un punto en el camino de carros de Rico Rockwood, en donde la vereda Baker cruza el mismo en el condado de La Plata, Colorado, ó la ruta mas práctica que la agrimensor determinare entre los dichos puntos.

Junta de construccion.

Art. 2. El gobernador de estado, el ingeniero de estado, y los presidentes de las juntas de comisionados de condado, de los condados de San Juan y La Plata, serán y son por este constituidos en una junta, que sea designada como la junta de construccion, de cuya junta el gobernador será el prdsidente y el ingeniero será el secretario.

Junta hacer agrimensura.

Art. 3. Será el deber de la junta, tan pronto como sea posible despues que este entre en efecto, de reconocer la ruta del camino propuesto y causar una agrimensura de este, sea hecha y determinar la nivelacion y ubicacion

del mismo, despues de lo cual publicarán anuncios para la construccion del mismo. Dichos anuncios serán insertados por lo ménos treinta dias, en lo ménos uno ó mas periódicos en cada condado en donde cualquier parte de dicho camino propuesta va á ser construido. Anunciar por ofertas.

Despues de la agrimensura de la ruta de dicho camino, y el establecimiento de la nivelacion de esto, la junta para lo cual ha sido proveida en este dará un contrato para la construccion del mismo al mejor postor responsable, y requerirá una buena y suficiente fianza de la persona ó personas contratantes, en la suma de quince mil ($15,000.00) pesos, condicionado para el complemento del trabajo en conformidad con el contrato y planos y especificaciones, y que el mismo ha sido aceptada por la junta de construccion. Dar el contrato. Fianza.

Art. 4. Cuando dichos trabajos hayan sido completos segun el contrato, y acceptado por dicha junta, el auditor de estado es por este ordenado girar un garante por la suma sobre el certificado del ingeniero de estado, que el dicho trabajo ha sido completo segun el contrato, planos y especificaciones. Auditor girar garantes.

Proveido, Que si, al hacer una agrimensura y estimacion de la construccion de dicho camino de carros, se halla que la suma en este apropiada no es suficiente para completar dicho camino, entonces ninguna parte de dicha apropiacion será usada á ménos que los comisionados de condado ú otras personas responsables de dicho condado de San Juan convinieren en proveer la suma requerida en exceso de esta apropiacion, y proveerán á esta junta evidencia satisfactoria que tal dinero será producido cuando sea pedido por tal junta ó contratistas, al complemento de dicho camino de carros. Si la apropiacion insuficiente ninguna parte será gastada.

Proveido, En caso que no hubiere dinero en dichos fondos para pagar dicha apropiacion, ó cualquier parte de esta, al tiempo del pago por dicho trabajo, el tesorero de estado, es por este autorizado y ordenado pagar los garantes girados por el auditor de estado por la suma en este apropriada, con garantes válidos de estado invertidos en cualquiera ó ambos fondos; dichos garantes de tal manera, que sean recibidos por el contratista al par, con rédito acumulado en ellos, en completo pago del Si no hay dinero en la tesorería.

precio de contrato de dicho trabajo, ó cualquier parte de este, para cuyo pago no hubiere dinero en dicho fondo, y,

Trabajo hecho por ciudadanos de Colorado.

Proveido, ademas, Que el trabajo y labor para lo cual ha sido proveido en este será hecho y ejecutado por ciudadanos que hayan sido residentes en este por un periodo de no ménos que noventa (90) dias.

Art. 5. Proveido, Que ninguna porcion de los fondos apropiados sean para terrenos sobre los cuales tales mejoras serán puestas.

Gastos de agrimensura como pagados.

Art. 6. Que todo gasto necesario de investigacion y agrimensura será pagado de los fondos de mejoras permanentes ó rentas internas, ó como antes proveido en el Artículo 4 de este acto.

Condados mantendrán el camino compuesto

Art. 7. Que despues que dicho camino sea construido como antes dicho, los condados de San Juan y La Plata, tendrán el costo de mantener dicho camino compuesto para el uso del público.

Emergencia.

Art. 8. Siendo que, En la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado el 23 de Abril, 1805.

---

## CAPITULO LV.

### APROPIACION—CAMINOS DE CARROS EN BUCHANAN PASS.

(P. de la C. 16, por el Sr. Minor.)

### UN ACTO.

PARA CONSTRUIR UN CAMINO DE CARROS DESDE UN PUNTO EN EL RIO GRAND, EN EL CONDADO DE GRAND, AL TRAVES DE LA CORDILLERA PRINCIPAL SOBRE BUCHANAN PASS A LA PLAZA DE WARD, EN EL CONDADO DE BOULDER, Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA ESTO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Que la suma de diez mil pesos sea y al mismo tiempo es por este medio apropiado de cualquier dinero, en el fondo de mejoras permanentes internas, no de otra manera apropiado, con el objeto de construir un

camino de carros en los condados de Grand y Boulder, sobre la siguiente descrita ruta, tan cerca como practicable, á saber: Comenzando en el camino de condado en el condado de Grand que conduce de Hot Sulpher Springs, á Grand Lake, cerca de donde el brazo del sur del rio Grand, se une con el rio Grand; desde allí hácia arriba á lo largo del brazo del sur del rio Grand á la boca de Arapahoe Creek; de allí por Beaver Park y la ruta mas practicable á la plaza de Ward, en el condado de Boulder. Ruta.

Art. 2. Dicho camino será agrimensado y la ruta elegida por el ingeniero de estado tan cerca como sea practicable á la ruta descrita en el artículo uno (1) de este acto. Ingeniero agrimensor.

Art. 3. Dicho camino de carros será construido bajo la superintendencia del ingeniero de estado y el presidente de la junta de comisionados de condado, de los condados de Grand y Boulder; Proveido, Que si al hacer una agrimensura y estimacion del costo de dicho camino de carros se halla que la suma en este apropiada, no es suficiente para completar dicho camino de carros, entonces ninguna parte de la apropiacion en este proveida, será usada, excepto tanto de esta segun sea necesario para hacer tal agrimensura, á ménos que la junta de comisionados de condados, ú otras personas responsables convinieren en proveer la suma requerida en exceso de esta apropiacion, y proverán á dichos comisionados evidencia satisfactoria que tal dinero será producido cuando sea pedido por tales comisionados del contratista, al complemento de dicho camino de carros. Superintendencia. Si la apropiacion insuficiente entonces ninguna parte será gastada.

Art. 4. Que el auditor de estado sea y es por este autorizado y ordenado girar su garante sobre el tesorero de estado por la suma de diez mil pesos, ó tanto de esta segun sea necesario, sobre certificado del ingeniere de estado que tal camino de carros ha sido construido. Auditor girar garantes.

Art. 5. Que despues que dicho camino sea construido como antes dicho, los condados de Grand y Boulder, tendrán el costo de mantener dicho camino compuesto para el uso del público. Condados mantenerlo compuesto.

Aprobado el 23 de Abril, 1895.

# CAPITULO LVI.

## APROPIACION.—WILLOW CREEK.

(P. de la C. 33, por el Sr. Roe.)

## UN ACTO.

PARA ENDEREZAR EL ALVEO DE WILLOW CREEK, PARA ENCAJONAR Y HACER UN DIQUE A LO LARGO DEL MISMO, EN Y CONTIGUA A LA CIUDAD DE CREED, Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA ESTO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Apropiacion.

Artículo 1. Hay por este medio apropiada de cualquier dinero en la tesorería de estado, perteneciente al fondo de mejoras permanente internas la suma de seis mil pesos, ($6,000.00) ó tanto de esta segun sea necesario, con el objeto de endereza y cambiar el álveo de Willow Creek, encajonar y construir un dique á lo largo del mismo, en y contiguo á la cuidad de Creede, condado de Mineral; Proveido, En caso que no hubiere dinero en el dicho fondo, para pagar dicha apropiacion, ó cualquier parte de esta, al tiempo del pago por dicho trabajo, el tesorero de estado es por este autorizado y ordenado pagar los garantes girados por el auditor de estado por la suma en este apropiada, con garantes válidos de estado invertidos en dicho fondo, dichos garantes de esta manera invertidos que seán recibidos por el contratista de dicho trabajo al par, con rédito acomulado en ellos, en completo pago del precio de contrato de dicho trabajo ó cualquier parte de este, para pago del cual no hubiere dinero en el dicho fondo.

Si no hay dinero en el fondo, como pagado.

Junta de construccion.

Art. 2. El gobernador, el presidente de la junta de comisionados de condado del condado de Mineral, y el ingeniero de estado serán y son por este constituidos una junta, que sea designada como la junta de construccion.

Art. 3. Será el deber de la junta, tan pronto como sea, despues que este acto entre en efecto, reconocer dicho arroyo en dicho lugar é inmediatamente despues de examinar el mismo, dicha junta adoptará planos y publicará anuncios por ofertas en conformidad con este, para la construccion de dicho trabajo, é inmediatamente

Anunciar por ofertas.

darán el contrato al mejor postor responsable y requerirá una buena y suficiente suma del contratista, en la suma de seis mil pesos, condicionada para el complemento de dicho trabajo segun el contrato; Proveido, Que si la junta determinare, despues de la examinacion y agrimensura, que el trabajo, para el cual ha sido proveido en este acto no puede ser construido con la suma de dinero apropriada en este, entonces en tal caso ninguna parte de tal apropiacion será gastada, excepto tanto de esta segun sea necesario para pagar los gastos que hayan sido incurridos por la junta en hacer las necesar as examinacion y agrimensura, á ménor que la junta de comisionados, de dicho condado, del condado de Mineral, ú otras personas responsables convinieran en proveer la suma requerida en exceso de esta apropiacion, y proveerán evidencia satisfactoria que tal suma de dinero será producido cuando sea pedida por tal comision al complemento de dicho trabajo.

Dar el contrato.

Si apropiacion insuficiente entonces ninguna parte será pagada.

Art. 4. El auditor de estado es por este autorizado girar garantes para el pago de dicho trabajo, ó cualquier parte de este sobre recibos certificados por la dicha junta, el entero costo que no exceda la suma agregada de seis mil pesos. En caso que un saldo quede al crédito de dicha apropiacion, el dinero de tal manera apropiado ó saldo de este, como sea el caso, será devuelto otra vez al fondo del cual fué tomado.

Auditor girar garantes.

Saldo devolverlo otra vez.

Art. 5. Siendo que en la opinion de la Asamblea General una emergencia existe; por lo tanto, este acto entrará en efecto, y estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Emergencia.

Aprobado el 20 de Abril, 1895.

# CAPITULO LVII.

## APROPIACION.—COLEGIO DE AGRICULTURA.

(P. del S., 273, por el Senador Evans.)

## UN ACTO

RELATIVO A LOS CADETES DEL COLEGIO DE AGRICULTURA DE COLORADO, Y PARA ABROGAR TODAS LAS LEYES EN CONFLICTO CON ESTO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Organizacion como auxilatora.

Artículo 1. Que, con el objeto de llevar, á efecto mas adelante las provisiones del acto del congreso aprobado el 2 de Julio, 1862, relativo á colegios de agricultura, el cuerpo militar conocido como cadetes de colegio de agricultura, del colegio de agricultura de Colorado, es por este orgnnizado como ramo auxiliatorio de la guardia nacional de Colorado, ponerlos sobre la misma base con respecto á armes, municion, ropa, equipage de campo y guarnicion como la guardia nacional de Colorado.

Oficiales de la guardia nacional de Colorado que honren requisiciones.

Art. 2. Que los propios oficiales de dicha guardia nacional de Colorado, son por este autorizados y ordenados de honrrar las requisicion del comandante oficial de dichos cadetes del colegio de agriculture, bajo tales regles y regulaciones segun sean prescritas en adelante por la junta militar de estado, y la junta de agricultura de estado, cuando sean refrendadas por el presidente de

Para diez ruedas de municiones.

dicho colegio, por diez ruedas de municion al año para cada miembro de cada cuerpo militar, y para tal equí-

Para equipage de campo.

page de campo y guarnicion segun sea necesario para la propio instruccion de dicho cuerpo en todo lo que pertenece ó los deberes practicos de soldados en campo.

Unida á la guardia nacional.

Art. 3. Los cadetes del colegio de agricultura de estado serán unidos á la guardia nacional de Colorado, bajo tales reglas y regulaciones segun sean prescritas en adelente por la junta militar de estedo y la junta de agricultura de estado.

Aprobado el 9 de Abril, 1895.

# CAPITULO LVIII.

## APELOS—CORTES DE CONDADO A LA DE DISTRITO.

(P. del S., 22, por el Senador Reuter.)

## UN ACTO

PARA ENMENDAR ARTICULO TRES (3) DE UN ACTO ENTITULADO, "UN ACTO PARA ENMENDAR ARTICULOS DIEZ Y SEIS Y DIEZ Y SIETE DEL CAPITULO VEINTE Y DOS DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, Y PARA DECRETAR OTRAS PROVISIONES RELATIVAS A APELACIONES DE LAS CORTES DE CONDADO, A LAS CORTES DE DISTRITO," APROBADO EL 14 DE ABRIL, 1885; Y PARA ABROGAR UN ACTO ENTITULADO, "UN ACTO PARA ENMENDAR ARTICULO TRES DE UN ACTO, 'ENTITULADO UN ACTO PARA ENMENDAR ARTICULOS DIEZ Y SIES Y DIEZ Y SIETE DEL CAPITULO VEINTE Y DOS, DE LOS ESTATUTOS DEL ESTADO DE COLORADO; Y PARA DECRETAR OTRAS PROVISIONES RELATIVAS A APELACIONES DE CORTES DE CONDADO, A LAS CORTES DE DISTRITO;" APROBADO EL 9 DE ABRIL, 1891.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Que el artículo tres (3) de un acto entituledo "Un Acto para Enmendar Artículo 16 y 17 del Capítulo 22, de los Estatutos Genereles del Estado de Colorado, y para Decretar otras proviciones relativas á Apelaciones de las Cortes de Condado, á las Corte del Distrito," aprobado el 14 de Abril, 1895, es por este esí enmendado á que lea como sigue:

Dentro de diez dias despues de apelacion, el escribano registrará en la corte de distrito todo papel.

Art. 3. Dentro de diez dias despues que tal apelacion haya sido hecha, en conformidad con las provisiones de mas edelante, y al pagar los costos de tomar una apelacion solamente, el escribano ó juez de la carte de la cual la apelacion es tomada registrará en la oficina del escribano de le corte del distrito, del mismo condado todo proceso original, defensas y otros papeles relativos al pleito, y registrados en la corte de condado, juntamente con un trasledo de todo apunte hecho en los registros de la corte del condado relativos á la dicha cause, la falta del escribano ó juez de la corte de condado en registrar tales papeles y traslado dentro del tiempo en este prescrito no afectara la apelecion; pero en tal caso ni el escribano ni el juez tendrán derecho á

Falta de registrar dentro del tiempo no afectará la apelacion.

No tienen derechos á honorarios.

ningun honorario en la misma causa; y en caso que la apelacion no sea puesta en la lista de causas en la corte del distrito por el apelante dentro de treinta dias despues de ser alojada con el escribano de la corte del distrito, el traslado será remitido por el escribano de la corte del distrito á la corte del condado; y la corte del condado procederá con dicho juicio como si ninguna apelacion hubiere sido tomada.

Si no alistado dentro de treinta dias el traslado será devuelto otra vez.

Abrogacion.

Art. 2. Un acto entitulado "Un Acto para Enmendar Artículo 3 de un Acto entitulado 'Un Acto para Enmendar Artículos 16 y 17 del Capítulo 22 de los Estatutos Genereles del Estado de Colorado y para Decretar otras Provisiones Relatives á Apelaciones de las Cortes del Condado á las Cortes del Distrito,'" aprobado el 9 de Abril, 1891, es por este abrogado.

Aprobado el 13 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO LIX.

### EMBARGOS.—CORTES DE JUECES DE PAZ.

(P. de la C. 91, por el Sr. Wallace.)

### UN ACTO

PARA ENMENDAR ARTICULO UNO DE UN ACTO ENTITULADO, "UN ACTO PARA ENMENDAR LAS LEYES DE EMBARGOS EN LAS CORTES DE LOS JUECES DE PAZ DEL ESTADO SEGUN PRESCRITO POR LA DIVISION 5 DEL CARITULO 62, DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO DE 1893, "APROBADO EL 6 DE MARZO 1894.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Que artículo 1 de un acto entitulado, "Un acto para enmendar las leyes de embargo en las cortes de jueces de paz del estado, segun prescrito por la division 5, del capítulo 62, de los estatutos generales del Estado de Colorado de 1893, aprobado el 6 de Marzo, 1894, son y el mismo es, por este, enmendado á que lea como sigue:

Art. 1. Que el artículo 77 del capítulo 62,siendo el mismo artículo general 2,000 de los estatutos de Colorado, sea y el mismo es por esto enmendada á que lea como sigue:

Art. 77. Si cualquier acreedor ó persona creible por él, hiciese y registrare con cualqnier juez de paz su declaracion jurada manifestando que el demandado en tal declaracion jurada mencionada está justamente endeudado á tal acreedor en una suma de dinero que no exceda tres cientos pesos, sobre un contrato expresado ó inferido, manifestando la suma de tal deuda, tan cerca como sea, y tambien alegará una ó mas de cualquiera de las siguientes bases de embargo:

Registrar declaracion jurada con juez de paz.

Manifestar la suma de deuda.

Primero—Que el dicho deudor es una corporacion extrangera.

Corporacion extrangera.

Segundo—Que el dicho deudor no es residente de este estado.

No residente.

Tercero—Que el dicho deudor se oculta el mismo ó está en desafio de un oficial, asi que proceso de la ley no puede ser servido en él, ó que dicho deudor ha estado por los últimos cuatro meses pasados ausentes del estado ó que es desconocido el lugar donde el dicho deudor está, y la deuda por la cual la demanda se puso, ha sido debido durante el periodo de cuatro meses.

Cuatro meses ausente del estado. Para partir del estado.

Cuarto—Que el dicho deudor ha partido ó está para partir de este estado, con intento de remover del estado su propiedad ó una parte material de esta, ó que dicho deudor, está para remover su propiedad de este estado, con intento de estorbar, dilatar ó defraudar á sus acredores.

Si para partir del estado.

Quinto—Que dicho deudor ha traspasado, trasferido ó asignado ó está para traspasar, trasferir ó asignar su propiedad, con intento de estorbar, dilatar ó defraudar á sus acredores.

Ha traspasado ó asignado su propiedad.

Sexto—Que dicho deudor ha ocultado, removido, ó dispuesto de, ó esta para ocultar, remover ó disponer de su propiedad con intento de estorbar, dilatar ó defraudar á sus acredores.

Ha ocultado ó dispuesto de

Septimo—Que la deuda es por un artículo ó artículos el precio ó valor de la cual debia haber sido pagada, al tiempo de su entrega de este, y lo cual el dicho deudor faltó ó rehusó hacerlo.

Rehusar pagar el precio del artículo.

Octavo—Que la deuda es por trabajo ó labor, ó por cualquier servicio rendido por el demandante á instancia del demandado, por lo cual dicho deudor, quedaba á

Rehusar pagar valor del trabajo.

pagar el demandado al complemento del trabajo, ó cuando dichos servicios fueran completamente rendidos.

Deuda contratada fraudulentemente.

Noveno—Que el dicho deudor fraudulentemente contrató ó incurrió la deuda, ó con falsas representaciones ó con falsa pretencion, ó con cualquier otra pretencion fraudulente; procuró el dinero, mercancias, muebles, bienes, ó caudal del demandante, el juez de paz podrá, al tiempo de expedir la citacion en la accion, ó en cualquier tiempo despues, antes de juicio final en la accion, expedir una ejecucion de embargo contra la propiedad personal de dicho deudor dentro de su condado, no exemto de ejecucion por la ley, como seguridad por cualquier juicio que el demandante recobre en dicha accion.

Expedir ejecucion de embargo.

Aprobado el 18 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO LX.

### CIUDADES.— MAGISTRADOS DE POLICIA.

(P. del S. 95, por el Senador Felker.)

### UN ACTO.

PARA ENMENDAR ARTICULOS 1, 4, 6, 7, 8, 10, 11 Y 13 DE UN ACTO PARA PROVEER PARA LA CREACION Y ORGANIZACION DE CORTES DE MAGISTRADOS DE POLICIA EN CIUDADES TENIENDO UNA POBLACION DE VEINTEICINCO MIL O MAS HABITANTES; PARA SENALAR LA JURISDICCION, PODERES Y PROCEDIMIENTOS DE TALES CORTES; Y PARA DEFINIR LOS DEBERES, CALIFICACIONES, Y COMPENSACION DEL MAGISTRADO DE POLICIA Y OTROS OFICIALES EN CONECCION CON ESO; Y PARA ABROGAR CIERTOS ACTOS", SEGUN APROBADO EL 18 DE MARZO, 1885, Y PARA DECRETAR OTRAS PROVISIONES RELATIVAS A ESO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Artículo 1. Que el artículo uno (1) de un acto, entitulado, "Un Acto Proveyendo para la Creacion y organizacion de Cortes de Magistrados de Policia de Ciudades Teniendo una Poblacion de Veinticinco mil ó mas, Habitantes, y para Señalar la Jurrisdiccion, Poderes y Procedimientos de tales Cortes, y para Definir los Deberes, Calificaciones y Compensacion de Magistrado de Policia y otros Oficiales en Coneccion con eso, y para

Abrogar ciertos Actos," aprobado el 18 de Marzo, 1885, es por este, enmendada á que lea como sigue:

Ciudades de cincuenta mil ó mas habitantes.

Art. 1. Todas las ciudades de este estado conteniendo una poblacion de cinco mil ó mas, habitantes y sea organizado bajo constitucion especial ó acto general para la incorporacion de plazas y ciudades, hay por este medio creada y esteblecida una cierta corte, que sea llamada corte de magistrado de poiicia.

Corte de magistrado de policia.

Art. 2. Que el artículo 4 de un acto, entitulado, "Un Acto para Proveer para la Creacion y Organizacion de Cortes de Magistrado de Policia en Ciudades Teniendo una Poblacion de Veinticinco mil ó mas Habitantes, para señalar la Jurrisdiccion, Poderes y Procedimientos de tales coster, y para Definir los Deberes, Calificaciones, y Compensacion del Magistrado de policia y otros ofiiciales en Coneccion con eso, y para Abrogar ciertos Actos," aprobado el 18 de Marzo, 1885, es por este medio enmendado á que lea como sigue:

Magistrado de policia nombrado por el gobernador.

Art. 4. Todo magistrado de policia de las cortes, por este creadas serán nombrados por el gobernador con el consentimiento del senado, y ejecerá su oficio por el

Término dos años.

término de dos años, comenzando desde la fecha de su

Removido por causa.

calificacion y hasta que su succesor sea nombrado y calificado, y él podrá ser removido del oficio por el gobernador por causa, pero no por razones políticas. El magistrado de policia, antes de entrar sobre los deberes de su

Juramento de oficio.

oficio, hará y suministrará un juramento ó afirmacion de sostener la constitucion de los Estados Unidos y la constitucion del Estado de Colorado, y ejecutar fielmente los deberes de su oficio, y registrará tal juramento con el

Registrarlo con el secretario de estado.

secretario de estado dentro de veinte dias de la fecha de su confirmacion. El magistrado de policia no recibirá ninguna otra compensacion, gajes ó emolumentos por razon de su oficio, en ninguna forma cualquiera que sea excepto su salario, segun en este proveido. El magistrado será una persona docta en la ley, y con debida licencia

Será docto en la ley.

de abogado, y elector calificado de la ciudad, y recibirá

Compensacion.

como compensacion, un salario de dos mil quinientos pesos, pagaderos en iguales plazos mensuales de la tesorería de la ciudad.

Art. 3. Que el artículo 6 de dicho acto, sea y el mismo es por este enmendado á que lea como sigue:

Magistrado nombrar escribano

Art. 6. Habrá un escribano de cada corte de magistrado de policia, quien será nombrado por el magistrado de policia, y quien ejercerá su ofiicio durante, y podrá ser removido al placer de dicho magistrado de policia.

Escribano ejecutará fianza, aprobada por el corregidor.

El escribano de dicha corte ejecutará una fianza al pueblo del Estado de Colorado, en la suma penal de veinte mil pesos, con fiadores que sean aprobados por el corregidor de la ciudad, en la cual dicha corte está establecida, condicionado para la fiel ejecucion de sus deberes oficiales, y para dar cuenta debidamente y pagar á la propia persona todo dinero que llegue á sus manos por razon del dicho oficio.

Compensacion.

El escribano de dicha corte recibirá un salario anual de mil seis cientos pesos ($1,600.00) pagaderos de la misma manera que el salario del magistrado de policia.

Guardará índice del libro de registro.

El escribano de dicha corte llevara en su oficina un libro índice inverso de los registros de dicha corte, en llevara en su corte un el cual será asentado el título de toda causa ó materia instituida en dicha corte, el dia del comienzo de este, el nombre y número del libro de los registros, y la página ó páginas sobre las cuales los varios juicios, órdenes, determinaciones ó procedimientos sean hallados.

Lista de causas.

El escribano proveerá un libro conveniente, que sea conocido como la "Lista de Causas de Magistrado," para el uso del magistrado de policia, en el cual el escribano

Título de cada causa.

asentará el número y título de cada causa comenzada en dicha corte, juntamente con la ofensa por la cual el dilatado es acusado, la cual será preparada antes que la corte sea abierta para el uso del magistrado de policia en cada sesion de esta, en la cual serán notados, por el

Asentar decisiones

magistrado de policia, las varias decisiones, órdenes, multas, y castigos, impuestos en cada caso.

Escribano suministrar juramento.

El escribano de dicha corte es por este autorizado suministrar todo juramento y declaracion jurada, requerida que sea tomada por cualquier persona tocante á cualquier materia, ó cualquier proceso, procedimientos pendientes, ó á ser comenzado en dicha corte, ó cualquier otra declaracion

Expedir todo proceso de dicha corte, bajo sello.

jurada, autorizada ó requerida por la ley, y expedir todo proceso de dicha corte en el nombre del escribano en esta, y bajo el sello de dicha corte. Cada corte de ma-

gistrado de policia será proveido con un sello, el cual contendrá el noubre de la ciudad en la cual está establecida.

Art. 4. Que el artículo 7 de dicho acto sea y el mismo es por este enmendado á que lea como sigue:

Art. 7. En toda cuestion pendiente en la corte de magistrado de policia, el acusado podrá comparecer en su propia persona, y si menor de edad, por sus padres ó guardianes, ó por un abogado, y consejero de ley, con debida licencia, bajo las leyes del estado, y por cualquier otra persona. Los magistrados de policia tendrán completo poder y autoridad de hacer y adoptar reglas y regulaciones para conducir los negocios de sus dichas cortes, y tendrán todos los poderes incidentes á una corte de registro, relativo á la atendencia de testigos, el castigo por desobedencia, y poner en fuerza toda órden de la corte: Proveido, sinembargo, Que ningun encarcelimiento por desobedencia, excederá cinco dias, y ninguna multa excederá cien ($100.00) pesos.

El acusado podrá comparecer en persona.

Magistrado de policia adoptará reglas.

Desobedencia.

Art. 5. Que el artículo 8 de cicho acto sea y el mismo es por esto enmendado á que lea como sigue:

Art. 8. El magistrado de policia tendrá sesiones regulares todos los dias, domingos y dias de fiestas legales exceptados, para juzgar causas; y en todos tiempos examinará y oirá quejas por la violacion de la ordenanza de la ciudad, donde hay causa probable para creer que una ofensa ha sido cometida. El escribano expedirá una citacion ó una cédula de captura, en todos casos al registrar una queja verificada, fijando el dia de la devuelta de tal citacion, á una fecha que no sea mas pronto que la próxima sesion de dicha corte, y no mas tarde que tres dias despues del servicio de esta.

Tener sesion todos los dias.

Escribano expedir citacion.

Art. 6. Que el artículo 10 del dicho acto sea y el mismo es, por esto enmendado á que lea como sigue:

Art. 10. Toda accion para recobrar cualquier multa ó poner en fuerza cualquier castigo ó multa bajo cualquier ordenanza, será en el nombre incorporado de la ciudad, en la cual dicha corte está situada. Todas causas, por la violacion de una ordenanza, serán comenzadas con registrar una queja: Proveido sinembargo, Que una cédula de captura para el arresto del acu-

Accion en nombre de la ciudad.

Queja.

Cédula de captura podrá ser expedida.

sado sea expedida en la primera instancia, sobre una declaracion jurada de cualquier persona que cualquier tal ordenanza ha sido violada, y que la persona haciendo la queja tiene suficiente razon para creer que la persona acusada es culpable de esto, y toda persona arrestada en

Juzgado sin dilacion innecesaria.

tal cédula de captura será, sin dilacion inneccesaria, llevado ante la corte del magistrado de policia para que sea juzgado por la supuesta ofensa. Cualquier persona

Multa.

sobre quien alguna multa ó castigo será impuesto podrá en la órden de la corte del magistrado de policia; ser

Encarcelado hasta que la multa sea pagada.

puesto en la cárcel de la ciudad ú otro lugar proveido por la ciudad para el encarcelimiento de transgresores, hasta que tal multa, ó castigo, y costos sean pagados.

Que no exceda noventa dias.

Proveido, Que ningun tal imprisionamiento excederá noventa dias por una cualquiera ofensa. El concilio de la ciudad, en la cual cualquier tal corte está estableciea tendrá poder para proveer por ordenanza

Prisionero podrá trabajar su multa.

que cualquier persona así encarcelado, será requerida de trabajar por la corporacion en tal labor, segun sea designado, dentro ó fuera de tal cárcel ú otro lugar proveido para el imprisionamiento de tales transgresores, que no exceda diez horas por cada dia de trabajo, y por tal trabajo la persona asi empleada se le abonorá, exclusivo de sus comidas, dos ($2.00) pesos al dia por cada dia de trabajo, y por tal trabajo en cuenta de su multa y costos.

Art. 7. Que el artículo 11 de dicho acto sea y el mismo es por este enmendado, á que lea como sigue:

Apelacion de decision.

Art. 11. Apelaciones serán tomadas de toda decision de dichas cortes á la corte de condado, del mismo condado, en donde la misma será juzgada de nuevo. Pero ninguna tal apelacion será permitida á un demandado á menos que el demandado pague todos los costos de apelacion acumulados en la corte del magistrado de policia; y dentro de diez dias ejecutará una fianza con

Demandado pagar costos.

Fianza que sea aprobado por el magistrado.

buen fiador, que sea aprobado por el magistrado de policia de la ciudad, en tal suma penal segun sea fijada por la corte, que no exceda doble la suma del juicio para la multa y costos, condicionado que él prosecutará debidamente tal apelacion, y pagará y satisfacerá cualquier decision que sea rendida en juicio de dicha causa, en la corte á la cual, fué llevada la apelacion, ó el acusado se

entregará él mismo en satisfaccion de tal decision. A la ejecudion de tal fianza, la decision sobreseerá, y los papeles originales, juntamente con un traslado del registro será certificado á la corte á la cual la apelacion es llevada. Apelaciones podrán ser llevados por la ciudad, con registrar dichos papeles y traslado en la ante dicha corte de condado, dentro de tres dias de la decision apelada, sin dar ninguna fianza: Proveido, Que la persona haciendo la apelacion, dentro de cinco dias desde la fecha de la aprobacion de su fianza de apelacion, pagará al escribano de la corte á la cual la apelacion es llevada, todo honorario necesario para que sea la causa alistada y puesta en el calendario. En caso que la persona haciendo la apelacion falte en pagar dichos honorarios, dentro de dicho tiempo, entonces dicha apelacion será dimitida á la aplicacion del acusado, y el escribano de dicha corte expidirá inmediatamente un procedendo al magistrado de policia de cuya decision la apelacion fué llevada para hacer la suma del juicio y todos los costos en esto incurridos, ante dicho magistrado de policia y en dicha corte. Accion podrá ser instituida sobre cualquier tal fianza de apelacion en el nombre de la ciudad. Ninguna apelacion por cualquier acusado ó ecusados será permitida ir á la corte del distrito de decisiones de las cortes de condado en causas comenzadas en la corte de magistrado de policia.

Decision sobreseerá.

Apelacion podrá ser llevada por la ciudad.

Pagará todo honorario.

Falta de pagar honorarios, el escribano expedirá procedendo.

Art. 8. Que el artículo 13 de dicho acto sea y el mismo es, por este, enmendado á que lea como sigue:

Art. 13. Toda multa, ó multas y costos impuestos por la corte de magistrado de policia, serán pagados al escribano de dicha corte. Será el deber del escribano, al fin de cada dia, pagar al tesorero de la ciudad todo dinero recibido por él, por multa ó multas, y el dicho tesorero de la ciudad ejecutará recibos triples por las sumas así pagadas, uno de cuyos recibos, acompañado de un resúmen detallado, mostrando la suma de multas impuestas y colectadas en cada causa; verificado por el escribano y confirmado por el magistrado de policia, será dentro de cinco dias, registrado con el auditor de la ciudad, y un recibo y resúmen igual serán registrados con el tesorero de la ciudad.

Toda multa pagada al escribano.

Escribano pagará dinero al tesorero.

Recibos registrados con el auditor.

Emergencia.

Art. 9. Siendo que en la opinion de la Asamblea General una emergencia existe, por lo tanto este acto estará en fuerza y entrará en efecto desde y despues de su pasage.

Aprobado el 13 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO LXI.

## DERECHOS CIVILES.

(P. C. 175, por Mr. Stuart.)

## UN ACTA

PARA PROTEJER A TODOS LOS CIUDADANOS EN SUS DERECHOS CIVILES Y LEGALES, FIJANDO UNA PENA POR LA VIOLACION DEL MISMO, Y PARA ABROGAR UN ACTA TITULADA, "UN ACTA PARA PROTEJER A TODOS LOS CIUDADANOS EN SUS DERECHOS CIVILES," APROBADO ABRIL 4, 1895.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Intituladas á

Seccion 1. Que todas personas dentro de la jurisdiccion de dicho estado estarán intituladas á disfrutar plena é igualmente de las acomodaciones, ventajas, facilidades y privilegios de posadas, restaurantes, casas de asistencia, barberías, diligencias públicas, por agua y tierra, teatros, y todas otros lugares de acomodacion pública y de diversion, sujetas solamente á las condiciones y limitaciones establecidas por ley y aplicables á todos los ciudadanos.

Condiciones y limitaciones.

Violacion de

Sec. 2. Que toda persona que violara cualesquiera de las provistas de la antecedente seccion, negando á cualquier ciudadano, excepto por razones aplicables á todo ciudadano de toda raza y color, el pleno goce de cualquiera de las acomodaciones, ventajas, facilidades ó privilegios en dicha seccion enumeradas, ó ayudando, ó incitando tal negacion, pagará y perderá por cada tal ofensa una suma de no ménos de cincuenta pesos (50) ni más de quinientos pesos ($500) á la persona así agraviada, cuya suma será recobrada en cualquiera corte de jurisdiccion competente dentro del condado en donde dicha ofensa fué cometida; y tambien será tenido culpable de mal proceder; y sobre conviccion de lo mismo, será multada en una suma de no ménos de diez pesos

Confiscará á la persona agraviada.

Mal proceder.

Multa y encarcelamiento.

($10), ni más de trescientos pesos ($300), ó será encarcelada no más que un año, ó ambas; y, Proveido además, Que un juicio en favor de la persona agraviada, ó castigo sobre una querella ó informacion será obstáculo para cualquiera prosecucion respectivamente. Provisto.

Sec. 3. Jueces de Paz en el condado donde la ofensa es cometida tendrán jurisdiccion en toda accion civil traida bajo este acta para recobrar perjuicios, á la extension de la jurisdiccion de jueces de paz para recobrar un dinero demandado en otras acciones, segun fijado por ley, y ambas partes tendrán derecho de hacer que se juzgue la causa por jurado y de apelar del juicio del juez de paz, del mismo modo que en otros pleitos civiles. Jurrisdiccion de jueces de paz. Juzgar por jurado.

Sec. 4. Cuando tal accion sea traida originalmente ante un juez de paz y una apelacion tomada del juicio del juez de paz á la corte de condado, dicha corte á la cual es tomada la apelacion, tendrá sobre nuevo juicio, de tal apelacion jurisdiccion para rendir un juicio por una suma que exceda la jurisdiccion del juez de paz, del mismo modo que si tal pleito hubiera sido traido originalmente ante tal corte de condado; Proveido, Que el actor, deberá, dentro de treinta (30) dias despues de que el traslado sea protocolado en la corte de condado á la cual sea llevada la apelacion, protocolará su queja en tal causa del mismo modo que en pleitos originales, y entonces se expedirá proceso en contra del demandado, y la causa procederá en todos respectos lo mismo que en acciones originales traidas ante tal corte. Apelacion. Jurrisdiccion de corte de condado. Protocolar queja.

Sec. 5. Cuando una queja sea protocolada, la apelacion no será desechada sin el cosentimiento del actor. Consentimiento del actor.

Sec. 6. Que el acta en las leyes de sesion de 1895 relativas á derechos civiles, y titulada, "Un Acta para Protejer á todos los Cuidadanos en sus Derechos Civiles," aprobado Abril 4, 1895, y todos otros actas ó partes de actas en conflicto con este son por este abrogadas. Abrogados.

Sec. 7. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto, este acto tomará efecto desde y despues de su pasage. Caso urgente.

Aprobad 9 de Abril, 1895.

# CAPITULO LXII.

## CODIGO DE PROCEDER.

(P. del S. 171, por el Senador Pease.)

## UN ACTO.

PARA ENMENDAR LA SECCION 272 DE UN ACTA PARA PROVEER UN CODIGO DE PROCEDER EN ACCIONES CIVILES PARA CORTES DE REGISTRO EN EL ESTADO DE COLORADO, APROBADO, ABRIL 17, 1887, Y PARA ABROGAR TODO ACTA INCONSISTENTE CON EL MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion 272 del capítulo 23 del acta para proveer para un código de proceder civil en acciones civiles para cortes de registro en el Estado de Colorado, y para rechazar todo acta inconsistente con el mismo, aprobado debidamente el dia 7 de Abril, A. D. 1887, es por este enmendado á leer como sigue:

Cuando juicio sea rendido.

Sec. 272. Siempre que sea vendico juicio en contra cualquiera persona bajo los provistos de este capítulo, será legal para la parte en contra de la cual tal juicio es rendido, sus herederos ó asignados, en cualquier tiempo antes del primer dia del próximo subsiguiente término, de pagar todos costos recobrados por el mismo; y sobre aplicacion de la parte en contra de la cual el mismo es rendido, sus herederos ó asignados la corte anulará tal juicio y concederá un nuevo juicio en tal causa (pero solamente un nuevo juicio será concedido en cualquiera causa, como por derecho, sin mostrar causa); y despues de ser anulado tal juicio la causa que dará para ser juzgada, lo mismo que si nunca hubiera sido juzgada; y en caso de que haya sido recobrada posesion bajo el acta de posesion de título traido ó prosecutado bajo los provistos de este capítulo, el actor podrá traer accion por las rentas y ganancias del mismo; y en tal accion la medida de perjuicios será la misma que en acciones por ganancias mesnes en ley comun; y en caso de que tales premisas sean una vena, veta ó reclamo mineral, el demandado no estará intitulado á ningun descuento por enmaderamiento, composturas, mejoras ó desarrollos hechos

La corte anulará el juicio y concederá nuevo juzgado.

Actor podrá traer accion por rentas.

Vena, veta ó reclamo mineral demandado no intitulado á descuento.

sobre las mismas, ni tan poco serán agotados, ó disminuidos los perjuicios por razon de tales mejoras ó desarrallos.

Aprobado Abril 13, 1895.

## CAPITULO LXIII.

## CODIGO DE PROCEDER.—EMBARGOS.

(P. C. 43, por el Sr. Wallace.)

## UN ACTO.

PARA ENMENDAR LA SECCION UNA DE UN ACTA, APROBADO MARZO 5, 1894, TITULADO "UN ACTA PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADO 'UN ACTA PARA UN ACTA PARA PROVEER UN CODIGO DE PROCEDER EN ACCIONES CIVILES PARA CORTES DE REGISTRO EN EL ESTADO DE COLORADO; Y PARA RECHAZAR TODAS ACTAS INCONSISTENTES CON LA MISMA, APROBADO ABRIL 7, 1887."

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion una de un acta aprobada Marzo 5, 1894, titulad a "Un Acta para enmendar un Acta titulada un Acta para un Acta para proveer un Código de Proceder Civil en Acciones Civiles para Cortes de Registro en el Estado de Colorado y para Abrogar todos Actas en conflicto con el mismo, Aprobado Abril 7, 1887," sea y el mismo es por éste enmendado á leer como sigue: Que la seccion 92 de un acta titulada "Un Acta para un Acta para Proveer un Código de Proceder en Acciones Civiles para Cortes de Registro en el Estado de Colorado," aprobado Abril 7, 1887, sea y por este es enmendado á que lea como sigue: Sec. 92. No es expedirá ninguna órden de emberga á ménos que el actor, su agente ó abogado, ó alguna persona creible en lugar de él, protocolará en la oficina del escribano, en la corte ante la cual la accion sea traida, una declaracion jurada exponiendo que el demandado está endeudado á tal actor, exponiendo la naturaleza y suma de tal deuda tan aproximadamente como se pueda, y sosteniendo cualesquiera ó más, de las siguentes causas para embargo, á saber:

Protocolará declaracion jurada ante el escribano de la corte.

Primera—Que el demandado no es un residente de este estado.

Demandado no residente.

Corporacion extrangera.

Segunda—Que el demandado es una corporacion extranjera.

Oficina fuera del estado.

Tercera—Que el demandado es una corporacion cuya oficina principal ó despacho de negocios está fuera del estado.

Cuatro meses fuera del estado.

Cuarta—Que el demandado se oculta ó se opone al oficial, de manera que no se le puede servir proceso de ley, ó que el demandado ha estado ausente del estado por más de cuatro meses, ó que por tanto tiempo no se ha sabido de su paradero, y que la deuda mencionada en la declaracion jurada ha sido debida durante todo el dicho periódo.

Mudar su propiedad.

Quinta—Que el demandado está para mudar su propiedad ó efectos, ó una parte material de los mismos, fuera de este estado, con intencion de defraudar ó impedir ó dilatar á sus acreedores, ó á alguno ó más de ellos.

Tranferido ó asignado su propiedad.

Sexta—Que el demandado ha fraudulentamente trasladado, transferido ó asignado su propriedad ó efectos, para dilatar ó impedir á sus acreedores, ó á alguno ó más de ellos.

Ocultado ó removido.

Séptima—Que el demandado ha fraudulentamente ocultado ó removido ó dispuesto de su propiedad ó efectos, como para impedir ó dilatar á sus acreedores, ó á uno ó más de ellos.

Transferir ó asignar.

Octava—Que el demandado está próximo á ocultar fraudulentamente ó transferir ó asignar su propiedad ó efectos con el fin de impedir ó dilatar á sus acreedores ó á uno ó más de ellos.

Próximo á dejar el estado.

Novena—Que el demandado está próximo á ocultar ó remover ó disponer de su propiedad y efectos para impedir ó dilatar á sus acreedores; ó que tal deudor se ha ido, ó está para irse del estado, con intencion de hacer mudar sus efectos de este estado.

Rehusado pagar valor del artículo.

Décima—Que el demandado ha faltado ó rehusado de pagar el precio ó valor de cualquier artículo ó cosa á él entregada por la cual debia haber pagado al tiempo de recibir la misma.

Rehusado pagar el valor del trabajo.

Undécima—Que el demandado ha faltado ó rehusado de pagar el precio ó valor de cualquier obra ó trabajo hecho, ó por cualesquiera servicios rendidos el actor á instancia del demandado, y el cual debia haber

sido pagado al concluir tal obra ó cuando los servicios fueron plenamente rendidos.

Duodecimo—Que el demandado contrajo la deuda fraudulentamente por la cual se ha traido pleito, ó por falsa representacion ó pretension ó por cualquiera conducta fraudulenta procuró el dinero ó propiedad del actor. Fraudulentemente contrajo deuda.

Aprobado Abril 8, 1895.

## CAPITULO LXIV.

### COMERCIANTES COMISIONISTAS.

(P. C. 79 por Mr. Tomkins.)

### UN ACTA

REQUIRIENDO A COMERCIANTES COMISIONISTAS A DAR FIANZAS, Y PARA PROVEER PENA POR FALTAR EN DAR FIANZAS, Y PARA LA COLECTACION DE LA PENA DE LA FIANZA.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Desde y despues del pasage de este acta, toda persona, compañia ó corporacion estando en negocios de vender efectos, mercancías ó productos á comsion, generalmente llamados comerciantes comisionistas, ejecutarán una fianza, con buenos y suficientes fiadores, la cual tendrá que ser aprobada por el cuerpo de comisionados de condado, y protocolada ante el escribano del condado dentro del cual se ha de llevar dicho negocio, á favor del pueblo del Estado de Colorado, y condicionada para responder fielmente al ser exijidos ó segun el convenio por todos los efectos, mercancias ó productos obtenidos para vender, y para pagar al dueño todo dinero, ménos la comision estipulada y gastos necesarios, realizado de la venta de tales efectos, mercancias ó productos. Tal fianza será en una suma fijada par los comisionados de condado del condado en donde ha de funcionar el negocio, tal fianza na excederá la suma de diez mil pesos, y no será ménos de mil pesos, y una nueva fianza será dada al principio de cada año calendario en tal suma como los comisionados de condado requieran.

Ejecutarán una fianza.

Fianza protocolada con el escribano de condado.

Menos comision.

Suma de fianza.

Nueva fianza cada año.

Escribano expedirá permiso bajo sello.

Sec. 2. Al ser aprobada la fianza, segun proveido en la seccion 1 de este acta, el escribano del condado, al recibo de un peso, expedirá un permiso bajo su firma, y el sello del condado, á la persona, compañía ó corporacion que da la fianza, autorizando á tal persona, compañia ó corporacion para proseguir el negocio de comerciante comisionista en dicho condado, hasta é incluyendo el dia 31 de Diciembre venidero al expedir el mismo, y tal certificado dará la suma de dichas fianzas y será puesta en la tienda ó lugar de negocios, y será impreso en tipos conspicuos en todos los encabezados de carta y de cobros de cada tal comerciante comisionisto, lo siguiente: "Suma de fianza por estatuto aprobada por los comisionados de condado del condado de ————, Cólorado, $——," los blancos serán llenados con el nombre del propio condado y la verdadera suma de la fianza.

Puesta en lugar conspicuo en la tienda.

Encabezados de cartas y cobros.

Falsos reportes.

Mal proceder.

Multa é imprisionamiento.

Sec. 3. Cualquiera persona, compañía ó corporacion girando en negocios de comerciantes comisionistas como ya queda definido sin dar primero la fianza y obtener el permiso aquí proveido, ó que falta de cumplir con cualquiera de los requisitos de la seccion dos de este, ó que despues de obtener tal permiso haga ó cause hacer falsos reportes de los productos de la venta de efectos ó mercancías recibidas para vender á comision por tal comerciante comisionista, será tenido culpable de mal proceder, y sobre conviccion será multado en una suma de no ménos de cincuenta pesos y no mas de quinientos pesos, ó será encarcelado en la cárcel del condado por un periódo de no más de nueve meses ó será multado y encarcelado á la discrecion de la corte.

Instituir accion en nombre del pueblo.

Sec 4. Al quebrantar cualquiera de las condiciones de tal fianza, cualquiera persona, compañía ó corporacion, la cual haya sufrido injuria ó pérdido por razon de tal falta, prodrá instituir accion en cualquiera corte de tal condado, de jurisdiccion competente, en nombre del pueblo del Estado de Colorado para uso y beneficio de la persona ó personas, que sufran tal injuria ó perdida, ó sus asignados, sobre tal fianza por la pérdida y perjuicios sufridos por quebrantar cualquiera de los condiciones de tal fianza.

Sec. 5. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acto tomará efecto y estará vigente desde y despues de su pasage. Caso urgente.

Aprobado Abril 17, 1895.

---

## CAPITULO LXV.

### ENMIENDA CONSTITUCIONAL.

(P. C. 113, por Mr. Lowell.)

### UN ACTA

PARA SOMETER ANTE LOS ELECTORES CERTIFICADOS DEL ESTADO DE COLORADO UNA ENMIENDA AL ARTICULO ONCE, SECCION TRES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE COLORADO; Y PARA PROVEER PARA LA CREACION DE UNA DEUDA ENBONADA DE PARTE DEL ESTADO POR LA SUMA DE UN MILLION, DOS CIENTOS MIL PESOS PARA AMORTIZAR LAS OBLIGACIONES SOBRESALIENTES DEL ESTADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Será sometida ante los electores calificados del Estado de Colorado, en la próximo eleccion general de miembros de la Asamblea General, para su aprobacion ó rechazamiento, la siguiente enmienda á la constitucion del Estado de Colorado, la cual, cuando ratificada por una mayoría de aquellos que voten en la misma, será válida como parte de la constitucion, á saber: Seccion 4 del artículo 11 de la constitucion del Estado de Colorado será enmendada á leer como sigue: Someter enmienda

Seccion 3. El estado no contraerá ninguna deuda por préstamo, ó en cualquiera forma, excepto para construir edificios públicos para uso del estado, suprimir insurreccion, defender el estado, ó en tiempo de guerra en ayudar en defender á los Estados Unidos. La deuda incurrida en un año cualquiera para construir edificios públicos no excederá medio milésimo en cada peso de valuacion de propiedad tasable dentro del estado, segun el último asesamiento precedente á la creacion de la deuda. No será legal para ninguna Asamblea General el autorizar ningunas apropiaciones en exceso de la actual renta del Estado de Colorado por los dos años precedentes, excepto para suprimir insurreccion, defen- Estado no contraerá deuda. Suma de deuda no excederá. Asamblea General no hará apropiacion en exceso.

der el estado, ó, en tiempo de guerra, ayudar en defender á los Estados Unidos; Proveido, Que en adicion á la suma de deuda que pueda incurrir segun lo de arriba;

Podrá contraer deuda por préstamo.

el estado podrá incurrir una deuda por préstano por la suma de un millon y doscientos mil pesos ($1,200,000); los bonos para tal deuda llevarán interés á razon que no exceda cuatro (4) por ciento al año, y serán vendidos á no ménos de su valor par, para proveer fondos para el

Para pagar obligaciones sobresalientes.

pago de obligaciones del estado sobresalientes al fin del año fiscal el cual termina Noviembre 30, 1895; cuya dicha deuda incluye cuutrocientos cuarenta y tres mil nuevecientos cincuenta y ochenta centésimos de pesos ($443,950.80), en garantes ahora tenidos en el fondo de

Garantes tenidos en fondo de escuela.

escuelas públicas, sobre los cuales habrá, á la fecha de expedir los propuestos bonos, un interés acumulado

Suma de interés.

montando á doscientos quince mil pesos ($215,000), cuyo interés que dará entonces sujeto á ser distribuido entre las escuelas públicas del estado; y además dicha deuda incluye sesenta y un mil, ciento tres pesos y ochenta y siete centavos ($61,103.87) en garantes, sobre los cuales habrá un interés acumulado de treinta mil

Garantes de otros fondos de estado.

pesos ($30,000), cuyo principal é interés perten á otros fondos del estado; y todo el balance de dicha deuda el cual se debe á individuos particulares, cuyo principal

Debidos á individuos particulares.

doscientos setenta y nueve mil doscientos veinte y tres pesos y sesenta y cuatro centavos ($279,223.64), sobre la cual habrá un interés acumulado de ciento treinta y un mil pesos ($131,000), haciendo una suma total de un

Total.

millon ciento sesenta mil doscientos setenta y ocho pesos y treinta y un centavos ($1,160,278.31), á lo cual

Interés hasta la expedicion de los bonos.

se debe finalmente añadir el interés en toda dicha deuda Noviembre 30, 1896, hasta la expedicion de los bonos; y Proveido, Que doscientos cincuenta mil pesos ($250,000) de los bonos expedidos serán en denominaciones

Denominaciones.

de cien pesos ($100); y el poder para expedir bonos por este concedido expirará con el pago de las obligaciones sobresalientes, como antes dicho; y, tambien, Proveido,

Pagados á sazon.

Que los dichos bonos no serán amortizados; pero se pagarán al tiempo de sazon.

Sec. 2. Cada elector votando en tal eleccion, y deseoso de votar por ó en contra la enmienda, depositará

Forma de boleto.

en la caja de boletos una boleta en donde estarán impre-

sas ó escritas las palabras, "Por la enmienda," ó escritas las palabras, "En contra de la enmienda."

Votos contados.

Sec. 3. Los votos dados por la adopcion ó rechazamiento de dicha enmiendo serán contados y el resultado determinado de la manera prescrita por las leyes del estado para la contaduría de votos para representantes al congreso.

Aprobado Abril 8, 1895.

---

## CAPITULO LXVI.

### CORPORACIONES.

(P. S., 109, por el Senador Adams.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION DOSCIENTAS CUARENTA Y DOS (242) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE 1883, LA MISMA SIENDO SECCION CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNA (481) DE LOS ESTATUTOS ANOTADOS DE TITULADO, "CORPORACIONES."

*Decretese por la Asemblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion doscientas cuarenta y dos (242) de los estatutos generales de 1893, la misma siendo seccion cuatrocientas ochenta y una, (481) de los estatutos anotados de Mills, es por este enmendada á que lea como sigue:

Cuerpo de directores, número de

Sec. 481. Los poderes incorporados serán ejercidos por un cuerpo de directores ó síndicos de no ménos de trece, quienes serán respectivamente tenedores de acciones en dicha compañía, y que serán (excepto el primer año) elejidos por los accionistas, en tal tiempo y lugar como sea dirijido por el reglamento de la compañía, y aviso público del tiempo y lugar para tener tales elecciones, y tambien todas juntas generales y especiales, será publicado no ménos que diez dias antes de las mismas en un periódico publicado en, ó en el lugar más cercano á la oficina principal de la compañía, segun especificado en sus artículos de incorporacion y llevando y entregando en la estafeta personalmente al ménos treinta dias antes de tal junta, un aviso propiamente dirijido á cada uno de los socios, firmado por el presidente

Electos anualmente.

Aviso público de junta.

Objeto de la junta.

ó secretario, dando el tiempo y objeto de dicha junta; y no se transará ningun negocio en ninguna junta especial, excepto aquel que sea mencionado en dicho aviso; si en caso que alguno de los socios haya faltado en dar al secretario su correcta dirreccion de estafeta, no estará intitulado á aviso separado. Elecciones de directores ó síndicos serán hechas por tales de los socios que atiendan para ese fin, ya sea por persona, ó por proxy; Proveido, Una mayoría de las acciones expedidas estarán representadas; y si una mayoría de tales acciones no fuere representada, tal junta será prorrogada por los socios presentes por un periódo que no exceda sesenta dias en cualquiera prorroga.

Mayoría de las acciones expedidas será representada.

Nominaciones.

Cuando se halla que una mayoría de las acciones están representadas en tal junta ó juntas prorrogadas, los socios procederán á nominar el número de directores síndicos ó gerentes que deban ser electos, cada accionista teniendo derecho á nominar. La eleccion será por boleto, en el cual cada persona que vote escribirá los nombres de tantas personas como han de ser electas de entre los nominados. Cada accionista tendrá derecho de votar en persona, ó por sustituto, por el número de valores que él ó ella posea, y al votar por directores él ó ella podrá votar dicho número de valores por tantos directores, síndicos ó gerentes como han de ser electos, ó él ó ella podrá cumular tales valores y dar á un candidato tantos votos como el número de directores, multiplicado por el número que sus valores en acciones iguale, ó distribuirlas bajo el mismo principio entre tantos candidatos, como él ó ella desee; y las personas teniendo el mayor número de votos en órden consecutiva, serán declarados electos, el cuerpo de directores, síndicos ó manejadores por ese año, y tales directores, síndicos, ó manejadores no serán electos en ningun otro modo. Y cuando suceda alguna vacancia entre los directores ó síndicos, por muerte, resignacion, ó de otro modo, será llamada por lo restante del año segun sea proveido por las reglas de dicha compañía. El cuerpo de directores ó síndicos de una corporacion minera ó manufactura no tendrá poder de embarazar las minas ó planta de dicha corporacion ó la maquinaría principal, necesaria para la produccion de tal mina ó planta, hasta

Eleccion por boleto.

Podrá cumular valores.

Personas teniendo el mayor número de votos en órden consecutiva serán electas.

Vacancias.

No tendrá derecho á embarazar hasta.

que la cuestion haya sido sometida ante una junta legal ó propia de los accionistas y una mayoría de todas los valores de acciones hayan sido votadas en favor de tal proposicion: y toda hipoteca ó embarazo de tal propiedad, sin tal consentimiento será absolutamente inválida, y el voto sobre tal proposicion será entrado en los procedimientos de la corporacion.

Voto registrado en los minutos.

Aprobodo, Abril 8, 1895.

## CAPITULO LXVII.

## CONDADOS.—BONOS DE AMORTIZACION.

(P. S., 42 por el Senador Morton.)

## UN ACTA

PARA HABILITAR A LOS VARIOS CONDADOS DEL ESTADO PARA AMORTIZAR SU DEUDA EMBONADA, LA CUAL HAYA SIDO SAZONADA O SAZONE EN LO VENIDERO, EXPIDIENDO "BONOS DE AMORTIZACION," PROVEYENDO PARA EL PAGO DE INTERES Y PRINCIPAL Y LA REGISTRACION.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que cuando la deuda embonada de cualquiera condado en este estado, se haya ó esté para sazonar, ó haya ó en lo de adelante venga á ser pagable á opcion del cuerpo de comisionados de condado, y que no haya fondos en la tesorería de tal condado obtenibles para tal fin de redimir tales bonos, el cuerpo de comisionados de tal condado podrá expedir nuevos bonos, denominados "Bonos de amortizacion," iguales á la suma necesaria y no de otra manera proveido, para la redencion de los bonos sazonados, exclusivo de interés acumulado; proveido, la cuestion de la expedicion de tales bonos de amortizacion haya sido sometida á un voto del pueblo del condado en la manera proveida por ley; y será el deber del cuerpo de comisionados de condado de someter la cuestion de la expedicion de tales bonos de amortizacion ante los electores de dicho condado en una eleccion especial ó en la próxima eleccion general. Tales bonos de amortizacion serán pagables, á la opcion del condado, diez años despues de la fecha, y absolutamente debidos y pagables veinte años despues

Cuando deuda embonada sazone

Falta de dinero en los fondos.

Expedir nuevos bonos denominados, "Bonos de amortizacion."

Cuestion sometida á voto.

En eleccion especial ó general.

Bonos pagables diez años despues de la fecha á discrecion del condado.

Absolutamente debidos en veinte años.

de la fecha; y serán de las denominaciones de mil pesos, quinientos pesos, ó cien pesos. El interés sobre dichos

Interés pagable semi-anualmente.

bonos de amortizacion será pagable semi-anualmente y no excederá al interés especificado en los bonos sazonados; y ambos principal é interés serán hechos pagable en la oficina del tesorero de condado del dicho condado, ó en la ciudad de Nueva York, á discrecion del tenedor

Bonos de amortizacion podrán ser cambiados.

de tales bonos. Dichos bonos de amortizacion podrán ser cambiados peso por peso por tales bonos sazonados que hayan quedado sin redimir despues de que los fondos aplicables para tal fin se hayan agotado; proveido,

No podrán ser vendidos mas que á la par.

que no podrán ser vendidos más que á la par, ó podrán ser vendidos y los productos aplicados á la redencion de dichos bonos sazonados; proveido, dichos bonos de amortizacion no serán vendidos por ménos de su valor

Interés acumulado.

de faz; proveido, además, que todo interés acumulado en cualesquiera tales bonos sazonados ó para sazonar será pagado antes de que tales bonos de amortizacion sean expedidos, y que tales bonos de amortizacion no serán expedidos en lugar de ningun interés acumulado y no serán vendidos para el fin de pagar ningun interés acomulado en tales bonos.

Bonos pagables al portador.

Sec. 2. Las bonos expedidos por virtud de este acta podrán ser pagables al portador. La forma del bono será prescrita por el cuerpo de commisionados de condado, y recitará para que son expedidos los bonos, y el título del acta baja el cual son expedidos; serán firmados por el

Como firmados.

presidente del cuerpo de comisionados de condado; atestiguados por el escribano de condado y contrafirmados

Cupones.

por el tesorero de condado; y los cupones anexados á los mismos serán firmados por el tesorero de condado.

Tasa para pagar interés.

Sec. 3. Y, por el interés semi-anual acomulado sobre estos bonos, se levará cada año una tasacion cada año para pagar el mismo. Para la última redencion de las bonos se levará, despues de nueve años, una tasacion de no ménos de diez ni más de veinte por ciento de la suma de bonos expedidos, tales tasaciones serán paga-

Tasas pagables en efectivo solamente.

bles en efectivo solamente, y serán puestas apartes para el uso exclusivo y fines aquí mencionados; y tal tasa será levada segun proveido para levar y colectacion de tasaciones en el acta titulada, "Un Acta para Habilitar

á los varios Condados del Estado, para amortizar su Deuda Flotante," aprobado Febrero 21, 1881; y será el deber del cuerpo de comisionados de condado de registrar cada bono con el auditor del estado en la manera prescrita por ley en el dicho acta para amortizar la deuda flotante de los condados del estado; y el auditor de estado certificará sobre el reverso de cada bono, bajo su sello oficial, que tal bono ha sido debidamente registrado en su oficina, bajo el provisto del acta de acuerdo con el cual fué expedido; y por tal registracion y sello el auditor recibirá 10 centavos por cada bono así registrado.

Registrar bonos con el auditor de estado.

Auditor certificará la registracion.

Honorario.

Aprobado Abril 8, 1805.

## CAPITULO LXVIII.

## CODIGO CRIMINAL.—EDAD DE CONSENTIMIENTO.

(P. C., 59, por la Sra. Holly.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION UNA DE UN ACTA TITULADA, "UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION CUARENTA Y NUEVE DEL CAPITULO, VEINTE Y CINCO DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADO, "CODIGO CRIMINAL," LA MISMA SIENDO SECCION GENERAL SIETECIENTAS TREINTA Y SIETE" APROBADO ABRIL 9, 1891.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion 1 de un acta titulado "Un Acta para Enmendar la Seccion 49 del Capítulo 25 de los Estatutos Generales del Estado de Colorado, titulado 'Código Criminal,'" el mismo siendo seccion general 737, aprobado Abril 9, 1891, sea y la misma es por este enmendada á leer como sigue:

Seccion 1. Seccion 49 del capítulo 25 de los Estatutos Generales del Estado de Colorado, titulada "Código Criminal," la misma siendo seccion general 737, aprobado Abril 9 de 1891, es por este enmendada á que lea como sigue:

Seccion 49. Estrupo es conocimiento carnal de una persona femenina, por fuerza y contra su voluntad. Toda persona masculina de más de catorce años de edad, que tenga conocimiento carnal de cualquiera persona

Definicion.

feminina, bajo la edad de diez y ocho años, ya sea con ó sin su consentimiento, será tenido como culpable del crímen de estrupo. Toda persona convictada del crímen de estrupo será castigada por encarcelamiento en la penitenciaria por un término de no ménos de un año ni más de veinte (20) años.

Castigo.

Cláusula salvadora

Sec. 2. Nada en este acta será tenido aplicable á ó en ninguna manera afectar cualquiera querella, juicio, apelacion ú otro procedimiento, juzgado ó sentencia, en casos de violaciones de los provistos de la seccion por este acta enmendada, ahora pendientes ante cualquiera corte de este estado y las mismas serán conducidos y juzgados segun provisto por la ley en fuerza antes de que este acta tome efecto. Todo ofensor bajo las provistos de la seccion enmendada por este acta que haya sido cometido antes de que este acta tome efecto será investigado, prosecutado y castigado segun la ley vigente al tiempo de haber cometido tal ofensa.

Caso urgente.

Sec. 3. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 22, 1895.

## CAPITULO XLIX.

## CODIGO CRIMINAL.—MUTILACION.

(P. C., 16, por Mr. Morris.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION SIETECIENTAS TREINTA Y SEIS DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE COLORADO, SIENDO SECCION CUARENTA Y OCHO DEL CAPITULO XXV, TITULADO "CODIGO CRIMINAS."

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion 736 de los Estatutos Generales de Colorado, referentes al Código Criminal, sea enmendada á que lea como sigue:

Definicion.

Sec. 736. Mutilacion consiste en privar ilegalmente á un ser humano de un miembro de su cuerpo, ó disfigurarlo ó inutilizarlo. Si cualquiera persona ilegal-

mente cortare ó inutilizare la lengua, sacare un ojo, cortare la nariz, oreja ó labio, ó inutilizare cualquiera miembro corporal de otra, ó que voluntariamente y de propósito sacare un ojo ú ojos, cada tal persona será culpable de mutilacion y sobre conviccion será castigada con encarcelamiente en la penitenciaria por un término de no ménos que un año ni más que veinte años; Proveido, que ninguna persona será culpable de tal crímen, cuando el hecho ocurriere durante una pelea tenida por consentimiento, y á no ser que apareciere que la persona acusada halla sido la asaltante, ó que la persona lastimada habia en buena fe tratado de no combatir más.

Castigo.

Proviso.

Pero en todas otros casos, en que el hecho sucediere en pelea actual, la persona acusado siendo debidamente convictada, será juzgada culpable de mal proceder y castigada por encarcelamiento en la penitenciaria no excediendo de un año, y será multada no excediendo mil pesos.

Malproceder.

Multa y encarcelamiento.

Aprobado Febrero 6, 1895.

## CAPITULO LXX.

### TERRENOS DESIERTOS.

(P. S., 194, por el Senador Gordon.)

### UN ACTA

PARA PROVEER PARA LA ACEPTACION POR EL ESTADO DE COLORADO DE PARTE DE LOS ESTADOS UNIDOS LOS BENEFICIOS DEL ACTA DEL CONGRESO TOCANTE A TERRENOS DESIERTOS, APROBADO AGOSTO 18, 1894, Y PROVEYENDO PARA LA IRRIGACION, OCUPACION Y DISPOSICION DE LOS MISMOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que el Estado de Colorado por este acepta las condiciones de la seccion cuatro (4) de un acta del congreso titulado "Un acta haciendo apropiaciones para diferentes gastos civiles del gobierno por el año fiscal que termina Junio 30, 1894, y para otros fines, aprobado Agosto 18, 1894," juntamente con todas otras mercedes de terreno hechas al Estado bajo los provistos del antedicho acto.

Estado acepta las condiciones.

Escogimiento de terreno.

Sec. 2. El escogimiento, manejo y disposicion de dicho terreno será dado al cuerpo de comisionados de Terrenos del estado lo mismo que está constituido en la actualidad.

Registrador del cuerpo de terreno actuará como secretario.

Sec. 3. El registrador del cuerpo de terrenos actuará como secretario, y será su deber de llevar un registro arreglado de las transacciones del cuerpo en un libro ó libros encuadernados sustancialmente, los cuales serán tenidos para ese fin y serán conocidos como el registro y procedimientos del cuerpo de comisionados de terrenos del estado bajo este acta.

Recibirá y protocalará propuestas.

Sec 4. El registrador del cuerpo de terrenos tendrá la custodia de los registros del cuerpo; recibirá y protocolará todas las propuestas para su construccion de obras de irrigacion para reclamar terrenos bajo los provistos de este acta, preparar y tener para inspeccion pública mapas de todos los terrenos escogidos sobre una escala de dos pulgados por milla, recibirá entradas de pobladores sobre estos terrenos y atender ó recibir prueba final de su reclamo bajo las reglas y regulaciones que sean prescritas por el cuerpo de comisionados de terrenos del estado, y hará cualquiera y todo el trabajo requerido por el cuerpo para llevar á cabo los provistos de este acta. Tendrá autoridad para administrar juramentos siempre que sea necesario en el cumplimiento de sus deberes como registrador y secretario del cuerpo.

Administrar juramentos.

Compañía protocalará súplica.

Sec. 5. Cualquiera persona, compañia de personas, asociaciones, ó compañia incorporada deseosa de construir acequias, canales ú otras obras de irrigacion para reclamar terreno bajo los provistos de este acta, protocolará con el cuerpo una súplica para el escojimienta de parte del estado por el cuerpo del terreno que ha de ser reclamado, designando tal terreno por subdivisiones legales. Esta súplica será acompañada por una propuesta para construir la acequia, canal ú otra obra de irrigacion necesaria para la completa reclamacion del terreno que se pide sea escojido. La propuesta será preparada de acuerdo con las reglas del cuerpo, y con las regulaciones del Departamento del Interior. Dará la direccion de estafeta y residencia de las personas, la fuente de donde se ha de surtir el agua, el punto de salida, el lugar de estanque, la locacion y dimenciones de las pro-

Propuesta será preparada segun las reglas del cuerpo.

Dará informacion y cálculos.

puestas, obras, el costo estimado de las mismas y la capacidad de la acequia ó canal, el precio y términos en que serán vendidos los derechos perpetuos del agua á los pobladores del terreno reclamado, dicho derecho perpetuo ha de abrazar un interés concurrente proporcionado en la acequia, canal ú otra obra de irrigacion, juntamente con todos los derechos y franquisias adjuntos á la misma, y todo derecho de agua vendido ó de otro modo tenido bajo dicha acequia ó canal tendrá iguales derechos á antecedencia; y todos los contratos para la vente de derechos de agua segun este acto serán en forma, y bajo condiciones, aprobadas por el cuerpo. En el caso de compañías incorporadas se dará el nombre de la compañía, el fin de incorporacion, el nombre y lugar de residencia de sus directores y oficiales, la suma de su capital pagado y autorizado, y deberá estar organizada bajo las leyes de Colorado. Si el aplicante no es una compañía incorporada, la propuesta expondrá el nombre ó nombres de la persona ó personas, y tales otros hechos que habiliten al cuerpo para determinar su abilidad financiera para llevar á cabo la propuesta empresa, ó como sea requerido por el cuerpo. Nada será construido en este para impedir la entrada y reclamacion de terrenos bajo este acta por individuos, debidamente calificados, ya sea de por sí ó actuando juntas, y el cuerpo de comisionados de terrenos del estado hará tales reglas y regulaciones del Departamento del Interior, como pueda ser necesario para permitir la adquisicion de derechos de agua individuales para aplicacion á, y reclamacion á trechos de terreno especial, no excediendo de ciento sesenta acres de terreno por cada persona, y los requerimientas de este acta, para mapas, examinaciones, reportes, fianzas y contratos, podrán por medio de tales reglas y regulaciones, ser modificados de tal modo que efectuen ó ayuden la reclamacion y entrada de terrenos por individuos.

Iguales derechos á antecedencias.

Se dará el nombre de la compañía.

Capital.

Habilitará al cuerpo determinar habilidad financiera.

Reglas y regulaciones.

No excederá ciento sesenta acres por cada persona.

Sec. 6. Una libranza certificada pagadera al cuerpo de comisionados de terrenos del estado por una suma de no ménos de doscientos cincuenta ($250) pesos y no más de dos mil quinientos ($2,500) pesos, como sea determinado por las reglas del cuerpo, acompañará cada tal súplica y propuesta, la misma será tenida como una gar-

Libranza certificada acompañará propuestas.

antía de la ejecucion del contrato con el estado, de acuerdo con sus condiciones, por la persona sometiendo tal propuesta, en caso de la aprobacion de la misma y el escojimiente del terreno por el cuerpo, y será confiscada al estado en caso de que dichas personas fallaren de entrar en contrato con el estado, segun los provistos de este acta.

Protocalará aplicacion con el agrimensor del estado.

Sec. 7. La persona, compañía de personas, asociaciones ó compañía incorporada haciendo aplicacion al cuerpo para el escojimiento de terrenos por el estado habrá protoclado con el agrimensar del estado una aplicacion para un permiso para apropiar agua para reclamacion de los terrenos descritos en la súplica al cuerpo. Esta aplicacion por permiso será de una forma prescrita por el agrimensor del estado, y será acompañado por dos copias del mapa del terreno que ha de ser escogido, y las cuales muestren precisamente la locacion y dimensiones de las propuestas obras de irrigacion. Los mapas de los terrenos y propuesta irrigacion serán preparados segun las regulaciones de la oficina del agrimensor del estado y las reglas del Departamento del Interior.

Preparará mapas.

Secretario del cuerpo examinará propuesta.

Sec. 8. Inmediatamente al recibo de cualquiera súplica y propuesta segun designada en la seccion cinco (5) será el deber del secretario del cuerpo de examinar la misma y asertar si cumple con las reglas del cuerpo y las regulaciones del Departamenta del Interior. Si no, será devuelta para ser corregida; pero si cumple, será sometida al agrimensor del estado, quien examinará la misma y hará un reporte escrito al cuerpo, manifestando si ó no tales obras son factibles, si la propuesta toma de las aguas públicas probarán ser en beneficio del interés público; si hay suficiente agua no apropiada en la fuente que ha de surtir, y si ó no un permiso para desviar, estancar y apropiar el agua por medio ó por las obras propuestas ha sido aprobado por él; si la capacidad de las propuestas obras es adecuada para reclamar los terrenos descritos; y si ó no los mapas protocolados en su oficina cumplen con las requerimientos de dicha oficina, y las regulaciones del Departamento del Interior; tambien, si ó no los terrenos propuestos á ser regados son de carácter desierto y tal que se puedan tener como tales bajo los provistas del antedicho acta del congreso y bajo las

Será sometida al agrimensor del estado.

Agrimensor reportará por escrito al cuerpo.

Si los terrenos son desiertos.

reglas y regulaciones del Departamento del Interior. Siempre que el agrimensor del estado no se halle capaz, para determinar, por medio de la examinacion de los mapas y notas tomadas del terreno, sometidas para su examinacion, si ó no las propuestas obras de irrigacion son factibles y adecuadas, ó si ó no los terrenos propuestas á ser regados son de tal carácter para ser tenidos bajo los provistos del antedicho acta del congreso, reportará así al cuerpo, y tambien reportará el costo calculado de una agrimensura y examinacion; y será su deber de hacer ó hacer que se haga, por algun asistente calificado, tal agrimensura ó examinacion que lo habilite para reportar con inteligencia de lo mismo al cuerpo, cuando sea dirigido por el cuerpo de hacer tal agrimensura ó examinacion.

Si el agrimensor no puede determinar si las obras son factibles.

Reportará el costo de agrimensura.

Sec. 9. Al recibir el reporte del agrimensor del estado, el registrador pondrá la súplica y propuesta juntamente con el reporte del agrimensor ante el cuerpo para su consideracion. En caso de aprobacion el cuerpo instruirá al registrador de protocolar en la oficina local de terrenos una súplica para retirar el dicho terreno descrito en dicha propuesta. Ninguna súplica sobre la cual el agrimensor del estado haya reportado adversamente, ya sea con respecto al surtido de agua, la factibilidad de la construccion, ó la capacidad de las obras, ó carácter de los terrenos que se quieran regar, será aprobada por el cuerpo.

El cuerpo considerará propuesta.

Protocolar súplica para retirar terreno.

Si el agrimensor reporta adversamente el cuerpo no aprobará.

Sec. 10. En caso de que el agrimensor del estado reporte adversamente sobre propuestas obras de irrigacion, ó en donde súplicas y propuestas no sean aprobadas por el cuerpo, el cuerpo notificará á las personas que hayan hecho tal propuesta de tal accion y las razones para ello. Las personas así notificadas tendrán sesenta (60) dias para someter otra propuesta; pero el cuerpo podrá, á su discrecion, extender el tiempo á seis (6) meses.

Cuerpo notificará á las personas que hagan propuestas.

Sec. 11. Al desechar el terreno, el Departamento Interior, será el deber del cuerpo de entrar en un contrato con las personas que han sometido la propuesta, cuyo contrato contendrá especificaciones completas de la locacion, dimensiones, carácter y costo calculada de la propuesta acequia, canal ú otra obra de irrigacion, y

Contrato—su contenido.

expondrá el precio y condiciones sobre los cuales el estado dispondrá de los terrenos á los pobladores, y tales otras condiciones y provistas como determine el cuerpo.

Contrato no entrato en, por parte del estado, hasta.

Este contrato no será entrado de parte del estado hasta que los terrenos hayan sido desechados por el Departamento del Interior y al protocolar una fianza satisfactoria por parte del propuesto contratista para construir las obras de irrigacion, cuya fianza será en la suma penal igual á cinco (5) por ciento del costo estimado del trabajo, y condicionado para cumplir con los provistos del contrato con el estado.

Fianza del contratista.

Tiempo requerido para construccion.

Sec. 12. Ninguna propuesta que requiera más tiempo que cinco años será considerada por el cuerpo para la construccion de tales obras, y toda propuesta manifestará que el trabajo empezará dentro de seis meses de la fecha del contrato, y al ménos una décima parte de la construccion será concluida dentro de dos años de la fecha de dicho contrato; que la construccion se ha de prosecutar diligentemente y sin interrupcion hasta su conclusion, y que una tregua de trabajar bajo el contrato con el estado por un período de seis meses despues del segundo año, sin la sanccion del cuerpo, confiscará al estado todos los derechos bajo dicho cantrato.

Tiempo para concluir trabajo.

Confiscará al estado.

Falta de empezar trabajo.

Sec. 13. Al faltar cualesquiera personas teniendo contratos con el estado para la construccion de obras de irrigacion, en empezar las mismas dentro del tiempo especificado por ley, ó llevar adelante tal trabajo segun proveido en su contrato, ó de concluir el mismo dentro del tiempo ó de acuerdo con las especificaciones del contrato con el cuerpo de terrenos y los provistos de este acta, será el deber del registrador de dar aviso por escrito á tales personas de tal falta; y si, despues de un período de sesenta (60) dias, han faltado en proseguir el trabajo, ó de conformarse con las especificaciones y condiciones de su contrato con el estado, será el deber del cuerpo de terrenos del estado de declarar la fianza y contrato de tales personas confiscada al estado, y notificará á los contratistas por carta á la direccion dada en la propuesta, y dar noticia una vez á la semana, por un periódo de cuatro semanas, en algun periódico de circulacion general en el condado en el cual el trabajo está

Registrador notificará.

Declarará fianza y contrato confiscada.

Anunciará confiscacion de contrato.

situado, y en un periódico en la Capital del Estado, del mismo modo y por el mismo período, de la confiscacion de dicho contrato; y en un dia fijado, serán recibidas propuestas en la oficina del registrador, en el capitolio en Denver, para la compra de las obras sin concluir y para la conclusion de dicho contrato. El tiempo para recibir dichas propuestas será al ménos sesenta (60) dias despues de la expedicion de tal noticia de confiscacion. El dinero recibido de la venta de trabajo concluida en parte bajo los provistos de la seccion 12 de este acta, será primeramente aplicado á los gastos incurridos por el estado en la confiscacion y disposicion, para satisfacer la fianza, y para la satisfaccion, pro rata, de liens por trabajo y materiales; y el sobrante, si tal existe, será pagado á los contratistas originales con el estado.

Recibir ofertas para comprar obras.

Como se aplicará dinero de la venta.

Sec. 14. Nada en este acta será construido autorizando al cuerpo para obligar al estado á pagar por cualquier trabajo construido bajo tal contrato, ó de tener el estado responsable á los pobladores por la falta de contratistas en concluir el trabajo segun los términos de sus contratas con el estado.

Estado no responsable por faltas de contratistas.

Sec. 15. Inmediatamente al retirar cualquiera terreno para el estado por el Departamento del Interior, y la inauguracion del trabajo por los contratistas, será el deber del cuerpo, por publicacion una vez cada semana, en un periódico del condado en el cual dichos terrenos están situados; y en un periódico en el capitolio del estado por un período de cuatro semanas; de dar aviso que dicho terreno está abierto para poblar y el precio y términos sobre los cuales dicho terreno será vendido á pabladores del estado.

Cuerpo publicará aviso que el terreno está abierto para poblarlo.

Sec. 16. Cualquiera ciudadano de los Estados Unidos, ó cualquiera persona que haya declarado su intencion de ser ciudadano de los Estados Unidos, de más de veinte y un años de edad podrá hacer aplicacion, bajo juramento, ante el cuerpo de entrar cualquiera de dicho terreno en una suma que no exceda ciento sesenta (160) acres por cualquiera una persona; y tal aplicacion manifestará que la persona deseando hacer tal entrada lo hace así con el fin de reclamacion actual, cultivacion y poblacion segun el acto del congreso; y las leyes de este estado relativas al mismo; y que el aplicante nunca

Quien podrá hacer aplicacion para entrar el terreno.

Lo que manifestará la aplicacion.

ha recibido el beneficio de los provistos de este acta, en una suma mayor que ciento sesenta (160) acres, incluyendo el número de acres especificados en la aplicacion bajo consideracion. Tal aplicacion deberá ser acompañada por una copia certificada de un contrato por un derecho de agua perpetuo, hecho y entrado por la persona haciendo aplicacion, con la persona, compañia ó asociacion que haya sido autorizada por el cuerpo para surtir agua para la reclamacion de dichas terrenos; y si dicho aplicante ha, en cualquier tiempo entrado terreno bajo los provistos de este acta lo manifestará así en su aplicacion, junto con la descripcion, fecha de entrada y locacion de dicho terreno. El cuerpo protocolará en su oficina la aplicacion y papeles relativos al mismo, y, si es concedido, expedirá un certificado de locacion al aplicante. Todas las aplicaciones por entrada serán acompañadas de un pago de veinte y cinco centavos por acre, lo cual será pagado camo pago parcial sobre el terreno si la aplicacion es consedida; y todos los certificados, cuando expedidos, serán registrados en un libro que será tenido para ese fin. Si la aplicacion no es concedida, los veinte y cinco centavos por acre que la acompañan serán devueltos al aplicante. El cuerpo dispondrá de todos los terrenos aceptados por el estado bajo los provistos de este acta á un precio uniforme de cincuenta centavos por acre, la mitad será pagada al tiempo de entrada y lo restante al tiempo de hacer el poblador prueba final.

Contrato para derecho de agua.

Cuerpo protocolará aplicacion.

Toda aplicacion será acompañada de un pago de veinte y cinco centavos por acre.

Precio de terreno cincuenta centavos por acres.

Sec. 17. Segun proveido en el acta del congreso, todos los dineros recibidos por el cuerpo de la venta de terrenos escogidos bajo los provistos de este acta serán depositados con el tesorero del estado, y tales sumas como sean necesarias serán obtenibles para el pago de gastos del cuerpo y de la oficina del agrimensor del estado incurridos en desempeñar los provistos de este acta. Tales gastos serán pagados por el auditor del estado en la manera prescrita por ley sobre vouchers debidamente aprobados por el cuerpo, por el trabajo hecho bajo su direccion, y por el agrimensor del estado por todo el trabajo hecho en la oficina del agrimensor del estado y todo balance que quedare á más del gasto necesario para cumplir con los provistos de este acta constituirá un

Todo dinero será depositado con el tesorero de estado.

Auditor pagará gastos incurridos.

Balance constituirá un fondo.

fondo en manos del tesorero del estado, el cual será usado para la reclamacion de otros terrenos desiertos.

Sec. 18. Dentro de un año despues de que cualquiera persona, compañía de personas, asociacion ó compañía incorporada, autorizada para construir obras de irrigacion bajo los provistos de este acta, haya notificado á los pobladores bajo tales obras que están listas para proveer agua segun los términos de su contrato con el estado, los dichos pobladores cultivarán y reclamarán no ménos que una décima sexta parte del terreno entrada, y dentro de dos años despues de dicho aviso, el poblador habrá actualmente irrigado y cultivado no ménos de una octavo parte del terreno entrado, y dentro de tres años de la fecha de tal aviso, el poblador aparecerá ante el registrador, ó el juez ó escribano de la corte de distrito, ó juez del condado, en el condado en el cual tal terreno está situado, segun designado por el registrador, y hará prueba final de reclamacion, poblacion y ocupacion, cuya prueba abrazará evidencia de que él tiene derecho perpetuo de agua para todo su trecho de terreno de suficiente volúmen para la completa reclamacion y riego del mismo; que es poblador actual sobre el mismo; y que ha cultivado y regado no ménos de una octava parte de dicho trecho, y tal otra prueba, que sea requerida por el Departamento del Interior ó el cuerpo. El oficial que tome tal prueba será intitulado á un honorario el cual será fijado por el cuerpo de comisionados de terrenos del estado, dicho honorario no excederá cinco (5) pesos de ser pagados por el poblador y será en adicion al precio pagado al estado por el terreno. Todas pruebas así recibidas serán sometidas al cuerpo por el registrador y serán acompañadas por el último pago final por dicho terreno, y, al ser aprobadas las mismas por el dicho cuerpo, serán remitidas al Secretario del Interior, con una súplica que sea expedido un patente de tales terrenos al estado.

Compañía de irrigacion lista para proveer agua.

Cantidad de terreno cultivado.

Poblador hará prueba final.

Evidencia de que tiene derecho de agua perpetuo.

Honorario del oficial que tome prueba final.

Todas pruebas serán acompañadas por el pago final.

Sec. 19. Al expedir un patente de cualquiera terrenos por los Estados Unidos al Estado, se remitirá aviso al poblador de tal terreno. Será el deber del cuerpo, bajo la firma de su presidente y atestada por el secretario, de expedir un patente por dichos terrenos del estado al poblador. Todo derecho de agua adquirido

Cuando los E. U. expide patente al estado, el estado expedirá patente al poblador.

bajo los provistos de este acta se juntarán y vendarán á ser parte del terreno tan pronto como el título pase de los Estados Unidos al estado. Cualquiera persona, compañía ó asociacion que provea agua para cualquier trecho de terreno tendrá un derecho primitivo en dicho derecho de agua y terreno sobre el cual dicha agua es usada; por todos los pagos detenidos por tal derecho de agua; dicho derecho será en todos respetos preferible á todos otros derechos creados y atentados de ser creados por el dueño y poseedor de dicho terreno, dicho reclamo permanecerá en fuerza hasta que el último pago detenido por el derecho de agua haya sido pagado por entero segun los términos del contrato bajo el cual dicho derecho de agua fué adquirido; el contrato para contrato de agua bajo el cual será fundado dicho reclamo será registrado en la oficina del escribano del condado en donde tal terreno está situado. Que al faltar el pago detenido asegurado por cualquier reclamo bajo los provistos de este acta, la persona, compañía de personas, asociacion ó compañía incorporada teniendo y poseyendo tal reclamo, podrá clausurar el mismo segun los términos y condiciones del contrato concediendo y vendiendo á dicho poblador el derecho de agua; todas ventas serán anunciadas en un periódico de circulacion general, publicado en el condado en donde dicho terreno y derecho de agua está situado, por seis (6) semanas consecutivas, y será vendida al mejor postor en la puerta de enfrente de la casa de corte del condado, ó tal lugar como sea convenido por los términos del contrato antedicho; y el alguacil de dicho condado dará todos los avisos de venta y venderá toda propiedad, y hará y ejecuturá todo documento bueno y suficiente al comprador segun proveido en lo de adelante. Y en tal venta ninguna persona, compañía de personas, asociacion ó compañía incorporada, que tenga y posea cualquier reclamo, ofrecerá ó comprará ningun terreno ó derecho de agua á un precio ménos qué la suma debida en tal pago detenido por tal derecho de agua y terreno, y los costos incurridos en hacer tal venta del dicho terreno y derecho de agua. El alguacil ejecutará un certificado de venta lo mismo que en caso de venta de una ejecucion sujcta en todos respetos á redencion como en tal caso; y si no es redimida el

**Primer reclamo por todos los pagos detenidos por agua.**

**Contrato será registrado con el escribano de condado.**

**Todo venta de clausura será anunciada.**

**El alguacil venderá propiedad**

**Precio de compra cubrirá la suma debida en el terreno.**

**Alguacil ejecutará certificado de venta.**

alguacil ejecutará un documento lo mismo que en venta de ejecucion.

Mapas enseñarán locacion de canales, aprobados en el contrato.

Sec. 20. Los mapas de los terrenos escojidos bajo los provistos de este acta mostrarán la locacion de canales ú otras obras de irrigacion aprobadas en el contrato con el cuerpo, y todos los terrenos protocolados estarán sujetos al derecho de paso de tales canales ú obras de irrigacion; dicho derecho de paso abrazará todo el ancho del canal y tal ancho adicional como sea requerido para su propia operacion y mantencion, el ancho del derecho de paso será especificado en los contratos proveidos en este acta.

Cuerpo proveerá reglas.

Sec. 21. El cuerpo proverá reglas propias para protocolar propuestas para construir obras de irrigacion, y para la entrada y pago de los terrenos por los pobladores, y para la confiscacion de entrada por pobladores al faltar de cumplir con los provistos de este acta. Se tendrá en la oficina del cuerpo, para inspeccion pública, copias de los mapas, contratos para la construccion de obras de irrigacion, y de las entradas de terreno por los pobladores. Requerirá de cada persona, compañía de personas, asociacion ó compañía incorporada ocupada en la construccion de obras de irrigacian, bajo los provistos de este acta, un reporte anual, que será sometido al cuerpo en ó antes del dia primero de Noviembre de cada año, este reporte enseñará el número de derechos de agua vendidos, el número de consumidores de agua bajo dichas obras de irrigacion, las subdivisiones legales del terreno para el cual se ha de proveer agua, los nombres de los oficiales de la compañía, la cantidad de acres de terreno que las dichas obras de irrigacion están preparadas para suplir con agua, y tales otros datos que el cuerpo crea bien requerir. Las reglas requeridas por esta seccion podrán ser evadidas en caso de que las obras de irrigacion sean construidas por una persona, colonia ó asociacion de personas para proveer agua para terreno poblado y siendo reclamado por ellos mismos.

Cuerpo requerirá un reporte anual.

Reglas podrán ser evadidas.

Deberes de empleados.

Sec. 22. El cuerpo prescribirá los deberes de todos sus empleados, y colectará los siguientes honorarios:

Honorarios.

Por protocolar cada aplicacion, un peso; por expedir cada patente, un peso; por hacer copias certificadas de papales y registros, el mismo honorario segun provisto

será cargado por el secretario de estado por servicios parecidos.

El registrador llevará un libro de honorarios.

Y un libro de honorario será llevado por el registrador, mostrando todo honorario recibido por él de cualquiera fuente. El dinero colectado por honorarios será pagado al tesorero del estado y será acreditado por el al fondo creado por virtud de este acta.

Cuerpo expedirá reporte.

Sec. 23. El cuerpo expedirá en ó antes del dia treinta de Noviembre de cada año, un reporte dando en detalle los nombres, locacion y carácter de las obras de irrigacion en proceso de construccion, el número de acres y subdivisiones legales del terreno que se intenta ser reclamado, el costo calculado de dichas obras de irrigacion, el precio de derechos de agua para tales obras de irrigacion, y los términos de pago de ambos, terreno y derechos de agua. Se imprimirán no ménos de mil copias de tal reporte para distribucion gratuita.

Mil copias del reporte serán impresas.

Abrogacion.

Sec. 24. Todas leyes ó partes de leyes inconsistentes con los provistos de este acta son por este abrogadas.

Caso urgente.

Sec. 25. Este acto tomará efecto y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Marzo 15, 1895.

## CAPITULO LXXI.

### CORTES DE DISTRITO.—UNDECIMO DISTRITO JUDICIAL, TERMINOS DE.

(P. S., 146, por el Senador Pease.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION UNA (1) DE UN ACTA TITULADA "UN ACTA FIJANDO LOS TERMINOS DE LA CORTE DE DISTRITO DEL UNDECIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE COLORADO; PROVEYENDO PARA LA ATENDENCIA DE JURADOS EN LOS TERMINOS ASI FIJADOS, Y PARA LA DISPOSICION DE ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS PENDIENTES EN TALES CORTES; Y PARA ABROGAR TODAS OTRAS ACTAS INCONSISTENTES CON ESTE," APROBADO MARZO 17, 1893

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion 1, de "Un Acta, fijando los términos de la Corte de Distrito del undécimo distri-

to judicial del Estado de Colorado; proveyendo para la atendencia de jurados en los términos asi fijados, y para la disposicion de acciones y procedimientos pendientes en dichas cortes; y para abrogar todas otras actas inconsistentes con este," aprobada Marzo 17, 1893, sea y la misma es por este enmendada á leer como sigue:

Términos.

Sec. 1. Se tendrán términos de la corte de distrito en el undécimo distrito judicial del Estado de Colorado, en todo y cada año, en los diferentes condados que componen dicho distrito, comenzando en los dias siguientes, á saber: En el condado de Chaffee, en el tercer (3er.) lúnes en Enero, y el segundo (2do.) lúnes en Julio; en el condado de Custer; en el segundo (2do.) mártes en Junio y el segundo (2do) lúnes en Diciembre; en el condado de Fremont, en el segundo (2do) lúnes de Abril y el segundo (2do) lúnes en Noviembre; y en el condado de Park, en el tercer(3er) lúnes en Mayo y el tercer (3er) lúnes en Octubre.

Condado de Chaffee.

Condado de Custer.

Condado de Fremont.

Condado de Park.

Caso urgente.

Sec. 1. En la opinion de la Asamblea General, existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Marzo 22, 1895.

---

## CAPITULO LXXII.

### CORTES DE DISTRITO.—CUARTO DISTRITO JUDICIAL, JUEZ DE.

(P. C., 10, por el Sr. Humphrey.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR EL NUMERO DE JUECES DE DISTRITO PARA EL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE COLORADO POR LA ADICION DE UN JUEZ MAS PARA QUE EL NUMERO TOTAL DE JUECES DE DISTRITO EN DICHO DISTRITO SEA DOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Número de jueces.

Seccion 1. El número de jueces de distrito para el Cuarto Distrito Judicial por el Estado de Colorado será aumentado por la adicion de un juez haciendo en todo dos jueces para dicho Cuarto Distrito Judicial.

El gobernador nombrará.

Sec. 2. Tan pronto como sea practicable despues de tomar efecto este acta, el Gobernador nombrará por, y con el consejo y consentimiento del Senado, un juez adicional para dicho Cuarto Distrito Judicial, como en caso de vacancia, el cual tendrá su oficio hasta la próxima eleccion general y hasta que su sucesor sea electo y calificado.

Tendrá oficio,

Caso urgente.

Sec. 3. En la opinion de la Asamblea General, existe caso urgente, por lo tanto, este acta tomará efecto y estará vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Enero 22, 1895.

---

## CAPITULO LXXIII.

### CORTES DE DISTRITO.—DUODECIMO DISTRITO JUDICIAL, DEEINIENDO Y FIJANDO TERMINO DE.

(P. S., 206, por el Senador Adams.)

### UN ACTA

DEFINIENDO EL UNDECIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE COLORADO, Y FIJANDO LOS TERMINOS DE LA CORTE DE DISTRITO EN LOS VARIOS CONDADOS DE DICHO DISTRITO, Y PARA ABROGAR TODAS ACTAS Y PARTES DE ACTAS INCONSISTENTES CON LAS PROVISTAS DE ESTE ACTA.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que los condados de Conejos, Costilla, Mineral, Rio Grande y Saguache constituirán el duodécimo distrito judicial del Estado de Colorado.

Términos de corte.

Sec. 2. Términos de la corte de distrito serán tenidos en el undécimo distrito del Estado de Colorado, en todo y en cada año, comenzando en los dias siguientes, á saber:

En el condado de Conejos.

En el condado de Costilla.

En el condado de Rio Grande.

En el condado de Mineral.

En el condado de Saguache.

En el condado de Conejos, el primer mártes en Mayo, y el primer mártes en Diciembre; en el condado de Costilla, el primer mártes de Abril; en el condado de Rio Grande, el tercer mártes de Abril, y el primer mártes en Octubre; en el condado de Mineral, el cuarto mártes de Mayo y el segundo mártes en Noviembre; en el condado de Saguache, el segundo mártes en Junio, y el tercer mártes en Octubre.

Sec. 3. Que "Un Acta para enmendar la seccion trece (13) de un Acta titulada, 'Un Acta para establecer los varios distritos judiciales del Estado; para proveer para el nombramiento de jueces, y fijar los términos de corte en los mismos; y para abrogar todas actas y partes de actas en conflicto con el mismo," Aprobado Abril 8, 1893, y todas otras actas y partes de actas en conflicto con los provistos de este acta son por este abrogadas; Proveido, sin embargo, que todas acciones, causas, cuestiones y procedimientos, civiles, criminales y especiales, que estén pendientes en la corte de distrito de cualquiera de los condados arriba mencionados, incluyendo causas en las cuales el lugar de juzgado ha sido cambiado á cualquiera tal condado é incluyendo embargos, reconocimiento y empresas de toda clase, será tenida como pendientes en el primer término de dicha corte en y por el condado en donde la misma ahora está pendiente, segun fijado por este acta y se podrá proceder regularmente con la misma en tal término y en la misma manera y con el mismo efecto como si pendieran en el próximo término regular, segun fijado por ley antes de este acta, y todas reconocencias, fianzas y empresas por los cuales cualquiera persona ó personas están requeridas de aparecer ó hacer cualquiera otro acta en cualquiera término de cualquiera de las cortes segun fijado por ley hasta ahora, será considerada de requerir el mismo acta ó aparencias en el primer término de dicha corte despues de que este acta tome efecto segun protocolada en este, y los procedimientos del mismo en tal término aquí fijado serán tomadas lo mismo que si hubieran sido en el término especificado particularmente allí.

Abrogados.

Clausula de excepcion.

Aprobado Abril 8, 1895.

# CAPITULO LXXIV.

## BORRACHOS.

(P. S. 265, por el Senador Carney.)

## UN ACTA

PARA PROVEER PARA EL TRATAMIENTO Y CURA DE BORRACHOS CONSUETUDINARIOS, Y PARA ABROGAR TODAS ACTAS Y PARTES DE ACTAS EN CONFLICTO CON ESTE.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Amigo podrá hacer peticion.

Seccion 1. Cualquier amigo de un borracho consuetudinario, como se definará en lo que sigue, ó cualquiera oficial de cualquiera organizacion caritativa, podrá hacer peticion á la corte de condado en el condado en donde tal borracho resida, dando sexo, condicion financiera, la edad, tan cerca como se pueda, y la naturaleza y extension de la enfermedad de tal borracho en referencia al uso de estimulantes alcohólicos, narcóticos ó de otra clase y manifestando la creencia del peticionario ó declarante que tal enfermedad ha sobrepujado la fuerza de voluntad de tal borracho, y pidiendo una órden para mandar á tal borracho á una institucion en donde se trata tal enfermedad á expensa del condado. La peticion ó declaracion jurada tambien podrá contener tales otros hechos como el aplicante considere propios para informar á la corte de la condicion de tal borracho.

Pedir órden para mandar borrachos al instituto á cuenta del condado.

Peticion firmada por diez pagadores de tasacion.

Tal peticion será verificada por el peticionario, y la peticion ó declaracion jurada será aprobada y firmada por diez (10) pagadores tasacion del condado.

Sec. 2. Cuando la peticion es protocolada en la corte de condado, la corte de condado dará aviso escrito al procurador del condado del protocolo de tal peticion, y será el deber de tal procurador de condado de atender la audiencia de parte del condado, y el juez de condado expedirá un aviso el cual será servido al dicho borracho cinco dias antes de que la peticion sea oida, á menos que el dicho borracho aparezca voluntariamente. Cuando el aviso no sido servido cinco dias, ó el boracho aparezca,

El procurador de condado atenderá peticion.

Peticion servida despues de cinco dias de aviso.

la peticion será oida, y si le pareciere al juez de condado que los asuntos expuestos en la peticion son verdaderos, y que el dicho borracho ha sido un residente bona fide del condado al ménos seis meses antes, y que está financieramente incapaz para pagar por la cura de dicha enfermedad, y que ha consentido y convenido á ser tratado, el dicho juez de condado inmediatamente hará una órden ordenando que dicho borracho sea mandado á una institucion para la cura de la borrachera, la cual será escogida por el dicho juez de condado, á costa del dicho condado; Proveido, que dicha institucion esté situada en el Estado de Colorado, y que la dicha institucion pueda enseñar que no ménos de setenta y cinco por ciento de personas que han sido tratados en dicha institucion por borrachera han sido curados al ménos por un año.

Juez hará órden.

Instituto deberá estar en Colorado.

Sec. 3. Cuando la corte de condado haga la órden aquí antes mencionada dará un copia de la misma al peticionario, la cual será certificada por el juez de condado, bajo el sello de su corte.

Dará copia certificada al peticionario.

Sec. 4. Cuando la tal institucion presente su reclamo al cuerpo de comisionados de condado del condado en que reside tal borracho, por la cura de tal borracho, de acuerdo con tal órden, el dicho reclamo será verificado por el gerente ó persona que tenga á cargo la misma, y adjunto á la cual estará la copia certificada de la órden ya mencionada.

Reclamo verificado por el gerente.

Sec. 5. Cuando el dicho reclamo, con copia certificada de dicha órden adjunta, sea presentada al cuerpo de comisionados de condado del condado en que reside el borracho, concederán el mismo, lo mismo que es el caso en otros reclamos contra el condado, y harán una órden para el tesorero del condado para el pago del mismo; Proveido, todos tales reclamos serán razonables y no exceso de precios corrientes; que ningun tal reclamo será concedido por una suma mayor de veinte y cinco (25) pesos por semana por la asistencia incluyendo atendencia médica y medicinas dadas á tal borracho, ni por uno suma mayor que siete (7) pesos por semana por su comida y alojamiento.

Comisionados de condado concederán el reclamo.

Reclamo no será en exceso.

Suma de tratamiento.

Suma por asistencia.

Sec. 6. Un borracho, segun mencionado en las siguientes secciones, será considerado de incluir cual-

Definicion de un borracho.

quiera persona que haya adquirido el deseo de usar bebidas alcohólicas, morfina, opio, cocaina, ú otras sustancias narcóticas usadas con el fin de producir intoxicacion á tal grado de privar á él ó ella de su juicio y razon.

No habrá honorarios para protocolar peticion.

Sec. 7. Ningunos honorarios ó cargos de cualquiera clase serán hechos ó concedidos á ningun juez, oficial, testigo ó otra persona en ó cerca del protocolo de la peticion ó la audencia sobre la misma, ó cualquiera procedimientos del mismo.

Abrogacion.

Sec. 8. Capítulo cien, titulado "Institutos de cura de oro" aprobado Marzo 31, 1893, y todas leyes y partes de leyes en conflicto con los provistos de este acta son por este abrogados.

Caso urgente.

Sec. 9. Por cuanto, que en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto, este acta tomará efecto y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 13, 1895.

---

## CAPITULO LXXV.

## FELONIAS.—ATAQUES A TRENES.

(P. S., 127, por el Senador Pease.)

### UN ACTA

DECLARANDO CIERTOS ATAQUES A Y PARAR TRENES DE FERROCARRIL, CARROS O LOCOMOTORAS, O SOBRE CUALQUIER OFICIAL O EMPLEADO CONECTADO CON EL MISMO, CON INTENTO DE COMETER UNA FELONIA, A SER FELONIAS, Y PARA LA PROSECUCION Y CASTIGO POR LO MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Asalto ó ataque á trenes con intencion de asesinar ó cometer felonía.

Seccion 1. Cualquiera persona ó personas que maliciosamente haya cualquier asalto ó ataque sobre ó contra, ó que pare ó trate de parar cualquiera tren de ferrocarril, coche de ferrocarril ó locomotora dentro de este estado, con el fin y con intento de cometer asesinato, robo, incendio ú otra felonía en ó en contra de cualquier maquinista, conductor, lumbrero, maneador ó cualquiera oficial ó empleado conectado con dicha locomo-

tora, tren ó carros, ó en ó en contra cualquiera mensajero de express ó agente de correos en dicho tren, ó sobre ó en contra cualquiera persona en cualquiera de los carros del mismo, bajo conviccion de lo mismo, será considerado culpable de una felonía y será castigada con encarcelimiento en la penitenciaria por un término de no menos que diez (10) años ó tal castigo podrá ser extendido á encarcelamiento por la vida, á la discrecion de la corte.

Culpable de una felonía.

Castigo.

Sec. 2. Si cualquiera persona ó personas que por amenazas ó el uso de armas mortíferas, ó de cualquiera otra manera, obligue al maquinista conductor, lumbrero, maneador ó cualquiera otro oficial ó empleado con el cargo de, ó conectado con cualquiera locomotora, tren ó carros, dentro de este estado, á parar ó dilatar tal locomotora, tren ó carros con intento de cometer una felonía, tal persona ó personas, sobre conviccion de lo mismo, serán consideradas culpables de una felonía y serán castigadas con encarcelamiento en la penitenciaria por un término de no ménos de diez (10) años, ó tal castigo se podrá extender á encarcelamiento por la vida, á discrecion de la corte.

Por amenazas ó uso de armas mortíferas.

Con intento de cometer cualquier felonía.

Castigo.

Sec. 3. Cualquiera y todas personas que aconsejaren, ayudaren, ó asistieren en la perpetracion de cualquiera de las ofensas expuestas en las precedentes secciones, sobre conviccion de la misma, serán consideradas á ser principales y sufrirán el castigo allí prescrito.

Quienquiera conseje, ayude ó asite, se conocerán como principales.

Sec. 4. Al ser juzgado cualquiera y todas personas acusadas de violar este acta, no será necesario probar, ni será considerado material para la conviccion, que los acusados ó el acusado intentaron especialmente de cometer las ofensos, ó cualquiera de las aquí descritas, sobre ó en contra de cualquiera persona particular; pero será suficiente si se prueba á la satisfaccion de la corte y jurado que juzgue la causa, como resultado de tal ataque ilegal que alguna persona ó personas se intentaba matar, robar ó injuriar, como fuere el caso, ó que tal ataque fué perpetrado con el designio de cometer alguna felonia.

No será necesario probar intento.

Designio de cometer una felonía.

Sec. 5. Todas actas ó partes de actas inconsistentes con los propósitos de este acta son por este abrogados.

Abrogados.

Caso urgente.

Sec. 6. Por cuanto que en la opinion de la Asamblea General, existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 8, 1895.

---

## CAPITULO LXXVI.

### BANDERAS.

(P. C., 8, por Mr. Warren.)

### UN ACTA

RELATIVO A DESPLEGAR BANDERAS EN EDIFICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS, Y EN PROCESIONES Y PROVEYENDO UNA PENA POR LA VIOLACION DD ESTE ACTA.

*Decretese por la Asemblea General del Estado de Colorado:*

Bandera de los E. U.

Seccion 1. Será ilegal desplegar cualquiera bandera sobre cualquier edificio de condado, estado ó municipio en este estado, excepto la bandera de los Estados Unidos. Proveido, sin embargo, Que siempre que cualquiera extranjero sea huesped de los Estados Unidos, ó del Estado de Colorado, ó de cualquiera ciudad de este Estado, ó en ocasion de la visita de cualquier ministro extranjero enviado ó embajador en su capacidad oficial y representativa, la bandera del país del cual tal persona sea un ciudadano será desplegada sobre tales edificios públicos, y será ilegal el desplegar la bandera de cualquiera sociedad anarquista sobre cualquiera edificio público ó privado ó en cualquiera procesion de calle dentro del Estado de Colorado.

Ilegal el desplague banderas anarquistas.

Mal proceder.

Sec. 2. Cualquiera violacion de este acta es por este declarada un mal proceder y será castigada por una

Multa.

multa de no ménos que cincuenta, ni mas de quinientos pesos.

Aprobado Marzo 5, 1895.

## CAPITULO LXXVII.

## AMORTIZACION. — CREANDO DEUDA ADICIONAL EMBONADA.

(Sub. por P. C., 360, por Mr. Lowell.)

## UN ACTA

PARA PROVEER PARA LA AMORTIZACION DE CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($175,000) DE LA DEUDA DEL ESTADO DE COLORADO CIEN MIL PESOS DE LOS CUALES SON PARA PROVEER PARA DEFICENCIA CASUAL DE RENTA Y SETENTA Y CINCO MIL PESOS PARA SUFRAGAR GASTOS INCURRIDOS EN SUPRIMIR INSURRECCION Y APROPIANDO DINERO DEL FONDO GENERAL DE RENTAS PARA PAGAR EL INTERES DEL MISMO POR EL PRIMER ANO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Aparece que durante el año fiscal de 1893 y 1894, hubo una deficencia casual de reuta, resultando en justos reclamos en contra del estado, quedando sin pagar, dichos reclamos siendo por renta, impresiones, publicacion de enmiendas constitucionales, premios por matar animales silvestres, aseguranza, mudarse al edificio del capitolio, comisionado y guardian de caza y pesca, gastos del cuerpo de horticultura, gastos de la sesion especial de la legislatura, examinador del inspector de minas de carbon, inspector de minas metalíferas, cuerpo de examinadores médicos, salario sin pagar y gastos de oficiales, y sus asistentes, actuando bajo autoridad de ley, educacional del estado, instituciones penales y reformatorias, y otras deudas legales sobresalientes de naturaleza parecida, y que durante dichos años se consideró necesario por el gobernador el llamar á las guardias nacionales del estado con el fin de suprimir insurreccion y defender el estado, causando por lo mismo, grandes gastos, y aumento de deuda, sin fondo ó renta para sufragor los mismos. Deficencia. Suprimir insurreccion.

Sec. 2. El gobernador, el tesorero y el secretario del Estado de Colorado son por este autorizados de expedir los bonos de cupones del Estado de Colorado en la suma de ciento setenta y cinco mil pesos ($175,000), ó tanto de la misma como sea necesario, como será expu- Bonos.

esto en lo de adelante; cien mil pesos de dichos bonos, serán para el pago de los deficitos resultando de dicha deficencia casual de las rentas por los años 1893 y 1894 y setenta y cinco mil pesos siendo para el pago de gastos incurridos en suprimir la insurreccion; los dichos bonos serán expedidos en denominaciones como sigue: Cien serán de la denominacion de mil pesos ($1,000.00) cada uno y sietecientos cincuenta de la denominacion de cein pesos ($100.00) cada uno, y serán numerados de uno hasta ochocientos cincuenta, ambos inclusivo; dichos bonos llevarán interés á una razon, la cual será determinada por el gobernador, que no exceda de cuatro por ciento al año, el interés será atestiguado por cupones adjuntos á dichos bonos, pagables semianualmente en la oficina del tesorero de estado, en la ciudad de Denver, ó en tal casa bancaria en la ciudad de Nueva York como el gobernador lo designe. El principal de dichos bonos será debido y pagable en quince años de la fecha de ser expedidos, en la oficina del tesorero del estado de Colorado. Dichos bonos serán registrados en la oficina del auditor del estado, y su certificado del tal registro atestado por el sello de su oficina, fijado á cada bono, será evidencia de ser legal expedicion.

Denominacion.

Interés.

Razon determinada por el gobernador.

Pagables semi-anualmente.

Principal debido en quince años.

Registrados con el auditor.

Sec. 3. Los bonos expedidos bajo este acta serán conocidos como "bonos de amortizacion, series de 1895," y serán firmados por el gobernador, contrafirmados por el tesorero de estado, y atestados por el secretario de estado, quien fijará el gran sello del Estado de Colorado á cada bono. Serán numerados y registrados en un libro tenido para ese fin por el tesorero de estado, en el órden en que son expedidos. Cada bono manifestará sobre su faz la suma por lo cual se ha expedido, á quien expedido, para que fin expedido, nombrando la suma total por fondo de deficiencia casual y la suma para fondo de insurreccion, la fecha de su expedicion, y el título de este acta, juntamente con la seccion y artículo de la constitucion autorizando este acta; y el título y texto de este acta será impreso en el reverso de cada uno de dichos bonos. Solamente tantos de dichos bonos serán expedidos como sean necesarios para pagar los cobros sobresalientes y certificados aquí mencionados.

Series de 1895.

Secretario de estado fijará sello.

Título impreso en el reservo del bono.

Sec. 4. Cuandoquiera que sean expedidos los bonos segun proveido en este acta será el deber del cuerpo de igualacion del estado de levar y asesar una tasacion especial sobre toda propiedad tasable en este estado suficiente para sufragar el interés semianual que dimane de tales bonos, cuya tasa cuando sea colectada, será pagada en la tesorería del estado al crédito del fondo de interés, el cual será dividido por el tesorero de estado en proporcion propia entre el fondo de deficencia casual y el fondo de insurreccion; y para la última rendicion de dichos bonos, se levará anualmente por cinco años despues de nueve años de la fecha de su expedicion, tal tasa sobre toda la propiedad tasable del estado como crie un fondo anual igual á veinte por ciento de toda la suma de los bonos expedidos, cuyo fondo se llamará "bonos de amortizacion series de 1895," fondo de redencion, y el cual tambien será dividido por el tesorero en proporcion entre el "fondo de deficencia casual," y el "fondo de insurreccion." Toda tasacion por interés sobre, y redencion de tales bonos, será levada y colectada como otras tasaciones de estado, y será pagada á la tesorería del estado en efectivo solamente; los productos de la misma serán guardados por el tesorero del estado, como fondos especiales y distintos bajo sus respectivos títulos, para ser usados en pago del interés y redencion de dichos bonos, ó para su compra segun proveido en lo de adelante, y no para ningun otro fin; proveido, que siempre que quedare algun sobrante al crédito del fondo de interés, despues del pago del interés sazonado en cualquier año el tesorero de estado causará que tal sobrante sea transferido al crédito del "Fondo de Redencion de Bonos de Amortizacion Series de 1895," todos los dineros pertenecientes á dicho fondo de redencion podrán ser empleados por el tesorero de estado en cualquiera de los dichos bonos expedidos bajo este acta.

Cuerpo de igualacion levará tasa.

Dividido en proporcion.

Tasa anual.

Tasas pagadas en efectivo.

Sobrante de interés será trasferido al fondo de redencion.

Empleados por el tesorerero de estado.

Sec. 5. El tesorero incluirá en su reporte bienial un manifiesto del interés colectado segun este acta, la suma pagada en la deuda amortizada "Deficencia Casual," y la suma pagada la deuda amortizada "Insurreccion," tambien la suma, si hubiere alguna, llevada al fondo de redencion, y como empleada. Cuando cual-

Reporte bienial del tesorero.

Tesorero cancelará bonos cuando redimidos.

quiera de los bonos sean comprados bajo este acta ó redimidos, será el deber del tesorero de cancelar los mismos de tal modo que puedan ser identificados fácilmente y hará que sea hecho el registro de tal cancelacion en

Registro por el tesorero y el auditor.

los libros de registro de ambos el tesorero de estado y el auditor del estado, y serán tenidos en fila en la oficina del tesorero de estado; y cualquiera tales compras ó cancelaciones tambien aparecerán en dicho manifiesto bienial del tesorero.

Pago de interés.

Sec. 6. Por el pago de los cupones representando el interés del primero año debido sobre los bonos expedidos bajo este acta, el tesorero de estado es por este autorizado y dirijido de aplicar cualquiera dinero en sus manos en ese tiempo perteneciente al fondo de rentas generales, ó del fondo acumulado de interés por depósitos en bancos; y tanto dinero como pueda ser necesario

Apropiacion para.

para lo mismo es por este apropiado de dichos fondos para el pago de dicho interés.

Forma de los bonos.

Sec. 7. El gobernador y procurador general quedan autorizados para prescribir la forma de los bonos que serán expedidos bajo este acta, y los cupones adjuntos á los mismos, sujetos á los provistos contenidos en la seccion 2 de este acta; y cuando dicha expedicion sea hecha segun aquí proveido, el tesorero será autorizado

Tesorero dispondrá de ellas no menos que á la par.

para disponer de los mismos por dinero á no ménos que á la par, y depositará los productos de los mismos en la tesorería al crédito del fondo los "Bonos de Redencion Series de 1895" y dividiendo dicho fondo en proporcion entre el fondo de deficencia casual y el fondo de insurreccion segun aquí proveido, para ser usado respectiva-

Pagar deuda sobresaliente

mente en el pago de la deuda sobresaliente mencionada en la seccion 1 de este acta resultante de dicha deficencia casual de renta, y los gastos de suprimir dicha insurreccion que pueda haber sido ó en lo de adelante sea au-

Auditada por.

ditada por el gobernador, procurador general, y auditor de estado, como cobros sobresalientes y certificados de deuda por los años fiscales 1893 y 1894.

Inabrogable.

Sec. 8. Este acta no será revisado, enmendado ó abrogado hasta que la suma total de deuda aquí mencionada sea totalmente pagada y descargada.

Sec. 9. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto y será vigente desde y despues de su pasage. Caso urgente.

Aprobado Abril 8, 1895.

---

## CAPITULO LXXVIII.

## MUEBLES.—VENTA DE.

(P. C. 526, por el Mr. Lowell.)

### UN ACTA

PARA PROVEER PARA LA VENTA DE TALES MUEBLES, ALFOMBRAS Y OTRA PROPIEDAD DEL ESTADO QUE YA ESTE USADA Y QUE NO SE NECESITA MAS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. El gobernador, secretario de estado y auditor del estado están autorizados, y será su deber, de tiempo en tiempo de examinar y condenar cualquiera muebles, alfombras y otra propriedad personal perteneciente al estado, cuando lo misma haya sido gastada ó de otro modo sea inútil para el estado, y dirigirán la venta de la misma en la manera prescrita en lo de adelante. Proveido, Que cualquiera de los dichos muebles ú otra propiedad que se necesite para amueblar los piezas del Gran Ejército de la República en el capitolio del estado serán proporcionados libre de costo. Examinar y condenar. Amueblar piezas para el Gran Ejército.

Sec. 2. Despues de la condenacion de cualquiera tal propiedad segun proveida en la seccion una (1) será el deber del secretario de estado de anunciar la misma para vender, en el periódico oficial del estado, por el periódo de no ménos de una vez por semana por cuatro semanas consecutivas; y si la dicha venta es hecha en cualquiera otra lugar que en el capitolio del estado, luego tal anuncio será tambien publicado en algun periódico impreso en el condado en donde tal venta deberá ser hecha, dicho anuncio dará el tiempo y lugar en donde la venta ha de ser hecha; y dicha propiedad será vendida en venta pública al mejor postor, por dinero en mano, y los productos del mismo serán pagados al tesorero del estado y puestos al crédito del fondo general. Secretario de Estado anunciará venta. Vendida en venta pública.

Caso urgente.

Sec. 3. Por cuanto que, En la opinion de la Asamblea General, existe caso urgente; ahora por lo tanto, este acta tomará efecto y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 8, 1895.

---

## CAPITULO LXXIX.

## ASAMBLEA GENERAL.—OFICIALES Y EMPLEADOS.

(P. C., 138 por Com. Junto.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 1 Y 2 DE UN ACTA TITULADA, 'UN ACTA PARA ENMENDAR LAS SECCIONES GENERALES 1579 Y 1580; Y PARA ABROGAR LA SECCION GENERAL 1581 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO,' APROBADO ENERO 31, 1891.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion general 1579 de los Estatutos Generales del Estado de Colorado de 1883 sea y la misma es por este enmendada á que lea como sigue:

Oficiales y empleados.

Hasta que sea de otro modo proveido por ley, los oficiales y empleados de las respectivas casas de la Asamblea General de Colorado serán y no excederán lo siguiente:

DEL SENADO.

Senado.

Un secretario, asistente secretario, un lector, intendente de útiles de escribanía y proyectos, intendente del calendario, sargento de armas, tres asistentes sargentos de armas, capellan, escribano en jefe copiante, con no más de seis asistentes, escribano en jefe registrador con no más de seis asistentes, escribano en jefe de impresiones, con no más de tres asistentes, dos mensajeros y un mensajeros de teléfono, portero, dos asistentes porteros, dos mozos para el salon, dos mázos para las piezas de comités, un mozo para el cuarto de las capas, guardia de noche, cuatro pages y un escribano para cada una de las siguientes mencionados comités:

Número de.

No excederán.

Secretarios de comités.

Judiciario, revision, finanza, aseguranza y bancaria, corporaciones y ferrocarriles, agricultura é irrigacion,

educacion é instituciones educacionales, y seis otros escribanos de comités que serán asignados por el presidente del senado á los restantes comités, segun sea requerido, y un escribano para el presidente del senado, el cual será escojida por él mismo.

DE LA CAMARA.

Cámara.

Un escribano en jefe, asistente, lector, de proyectos y útiles de escribanía, de calendario, sargento de armas, tres asistentes sargentos de armas, capellan, copiante en jefe, con no más de ocho asistentes; escribano en jefe registrador, con no más de ocho asistentes; secretario en jefe de impresiones, con no más de cuatro secretarios asistentes; dos mensajores y un paje de teléfono, portero, dos asistentes porteros, dos mozos para el salon, dos mozos para los cuartos de comités dos mozos para los cuartos de las capas, guardia de noche, matrona para la galería de las señoras, seis pajes y un secretario para cada una de las siguientes mencionadas comisiones:

Número de.

Secretarios de comités.

Judiciario, revision y constitucion, finanza, modos y medios, corporaciones y ferrocarriles, agricultura é irrigacion (juntamente), apropiaciones y gastos, y honorarios y salarios, (juntas), instituciones de estado y educacion (juntas), y seis secretarios adicionales de comités asignados por el presidente á los comités restantes como sea requerido. Cualquiera de las casas podrá tambien emplear un estenógrafo, un interprete y un reporter de la prensa oficial siempre que sea necesario, y el presidente del senado ó el de la cámara podrá, á súplica de los comités registradores ó copiantes, cuando el trabajo que se requiera hacer por los dichos escribanos de tales comités no pueda ser hecho, nombrará cualesquiera otros escribanos del senado ó cámara para ayudar en el trabajo de tales comités. Todos tales oficiales y empleados serán escojidos por la casa que los emplee, ya sea por boleto ó por resolucion, y ellos cumplirán los deberes generalmente desempeñados por oficiales y empleados en la misma capacidad, y tales otros deberes como sean requeridos de ellos por los oficiales ó miembros.

Presidente de la cámara ó senado podrá ordenar á secretarios.

Escogido por boleto ó resolucion

Sec. 2. Que la seccion general mil quinientos ochenta de los Estatutos Generales del Estado de Colorado de 1883 sea y la misma es por ésta enmendada á que lea como sigue:

Compensacion de oficiales y empleados.

La compensacion de dichos oficiales y empleados será como sigue: El dicho secretario y escribano en jefe recibira $6 por dia; el asistente secretario y escribano, $5 por dia cada uno; secretarios lectores, $5 por dia; secretarios de proyectos y útiles de escribanía, $4 por dia; secretarios de calendario, $5 por dia; sargento de armas, $5 por dia; asistente sargento de armas y guardia de noche, $4 por dia; mensajeros y porteros, asistentes porteros y mozos, $3 por dia; pajes, $2.50 por dia; y paje de teléfono $1.75 por dia; secretarios copiantes principales, secretarios registradores principales, secretarios de impresiones principales, secretarios de comités judiciales, secretarios de comités de revision, secretarios de comités de finanzas y estenógrafos, $5 por dia cada uno; el secretario para el presidente del senado y la matrona para la galería de las señoras, $4 por dia; interprete, $4 por dia; y reporters de la prensa oficial, $4 por dia; Proveido, Que el pago de todos oficiales y empleados cesará y terminará al tiempo de la prórroga final de la legislatura, excepto el pago del secretario del senado, él del asistente secretario del senado, el secretario y asistente secretario de la cámara, á quienes se les concederá pago á cada uno despues de diez dias de tal prórroga final, pare concluir los registros de los procedimientos de la seccion.

Cuando cesa el pago.

Diez dias despues de prorroga.

Caso urgente.

Sec. 3. Por cuanto que, En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Febrero 6, 1895.

## CAPITULO LXXX.

### GUARDIAN Y NINO.

(P. S., 89, por el Senador Hartzell.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION GENERAL MIL SEISCIENTOS Y UNO DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE 1883, SIENDO SECCION DIEZ Y SIETE, CAPITULO CUARENTA Y OCHO DE LOS MISMOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion general 1601, siendo secciou 17 de capítulo 48 de los Estatutos Generales de 1883, es por este enmendada á leer como sigue:

Sec. 17. Toda mujer casada es por este constituida y declarada á ser guardian, en union de su esposo, de sus niños, con iguales poderes, derechos y deberes hacia ellos con el marido. En caso de la muerte ya sea del padre ó de la madre la parte que sobreviva, ya sea de edad ó ménos, de un niño para nacer ó de un niño bajo de la edad de veinte y un años y sin casar, podrá, por documento ó testamento, debidamente ejecutado, disponer de la custodia y cuidado de tal criatura durante su minoría, ó por cualquiera tiempo ménos, á cualquiera persona propia.

Mujer casada guardian en union

Parte sobreviviente dispondrá de la custodia de la criatura.

Aprobado Abril 8, 1895.

## CAPITULO LXXXI.

### CUEROS.

(P. C., 78, por Mr. Tomkins.)

### UN ACTA

PARA PROHIBIR LA VENTA DE CARNE RES SIN EXHIBIR LOS CUEROS AL COMPRADOR Y PROVEYENDO PENA POR LA VIOLACION DEL MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que desde y despues del pasaje de este acta, será ilegal para cualquiera persona, compañía ó

Ilegal vender ú ofrecer vender—sin.

corporacion, vender ó ofrecer vender, excepto como carnicero, que haya dado una fianza segun proveido por ley y teniendo un lugar de negocios permanente, el carcaje de una res ó parte de tal carcaje, sin exhibir primero el cuero intacto de la misma, y exponienda el fierro sobre el cuero, si tuviere alguno, al comprador, y será el deber de cualquiera tal persona, compañía ó corporacion que venda ú ofrezca vender cualquiera tal carcaje, de res de guardar el cuero de la misma por un período de treinte dias y de exhibir el mismo para inspeccion al demandarlo cualquiera persona.

Exponer el cuero al comprador.

Guardar el cuero por treinta dias.

Ilegal de matar para uso propio—sin.

Sec. 2. Será ilegal para cualquiera persona, corporacion ó compañía, el matar para su uso y consumo cualquiera res sin guardar el cuero intacto de tal animal por un período de no ménos que treinta dias y presentando el mismo para inspeccion al demandarlo cualquiera persona.

Mal proceder.

Multa y encarcelamiento.

Sec. 3. Cualquiera persona, compañía ó corporacion violando cualquiera de los provistos de este acta será considerada culpable de mal proceder, y sobre conviccion quedará sujeto á una multa de no más de quinientos pesos ó será encarcelado en la cárcel del condado por un término de no más de doce meses, ó será ambos multados y encarcelado, á la discresion de la corte. Proveido, que cualquiera persona informando á las propias autoridades con respecto á la violacion de los provistos de este acta será intitulada á la mitad de la multa impuesta, al ser colectada.

Informante intitulado á la mitad.

Caso urgente.

Sec. 4. Por cuanto, que en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto y estará vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Marzo 20, 1895.

# CAPITULO LXXXII.

## INFANTES Y PERSONAS DEMENTES.

(P. S., 159 por el Senador Felker.)

## UN ACTA

PARA PROVEER PARA HIPOTECAR PROPIEDAD RAIZ DE INFANTES Y PERSONAS DEMENTES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. En cualquiera de los siguientes casos cualquiera propiedad raiz ó interés en la misma, perteneciente á un infante ó á una persona incompetente de manejar sus negocios por razon de insanidad, idiocidad y falta de mente, podrá ser hipotecada; Proveido, Que en caso de infonte la hipoteca no será por un término de años que exceda la minoría del menor:

Podrá ser hipotecada.

Términos de hipoteca no excederá la minoria del menor

Primero—Cuando la propiedad personal y renta de propiedad raiz de tal infante ó tal persona incompetente son insuficientes para el pago de sus deudas, ó para la mantencion y educacion de él mismo y familia.

Cuando la renta sea insuficiente.

Segundo—Cuando los intereses de tal infante ó persona incompetente requieran ó sean subtancialmente promovidos por tal disposicion, por razon de que tal propiedad raiz ó interés en la misma está expuesta á desperdicio ó dilapidacion, ó siendo inproductiva, ó por otras razones peculiares ó circunstancias.

Cuando los intereses sean promovidos.

Sec. 2. La aplicacion para tal disposicion deberá ser hecha ante la corte de distrito del condado en el cual tal propiedad raiz ó alguna parte de la misma esté situada ó al juez de tal corte durante vacacion, por peticion del guardian general del infante ó tal persona incompetente; y cuando la aplicacion es en bien de un infante de más de catorce años de edad, tal infante podrá unirse á tal peticion; y los padres de tal infante si vivieren, se juntarán en tal peticion ó será servido con aviso escrito (ya sea dentro ó fuera del estado) diez dias antes de que cualquiera órden sea hecha por la corte ó juez sobre tal peticion; tal peticion deberá ser verificada y expondrá los hechos que pudieren autorizar la hipoteca de tal pro-

Aplicacion para disposicion hecha á la corte de distrito.

Infante se unirá á la peticion.

Peticion deberá ser verificada.

piedad raiz ó alguna parte de la misma por una ó más de las razones expuestas en la precedente seccion.

Juez nombrará un guardian competente.

Sec. 3. Cuando tal aplicacion es hecha de parte del infante ó persona incompetente, la corte de distrito ó juez de la misma deberá nombrar algun guardian competente para tal infante ó persona incompetente, para que represente sus intereses con relacion á los procedimientos de tal aplicacion; pero ninguna órden será hecha bajo tal peticion para hipotecar cualquiera parte de la propiedad de tal infante ó persona incompetente excepto bajo condicion que el guardian que haga tal aplicacion deberá, antes de ejecutar cualquiera hipoteca por virtud de este acta, ejecutar una fianza á tal infante ó persona incompetente, por nombre, como sea el caso, de ser protocolada con el escribano de la corte, en tal suma, con tales seguridades, y en tal forma como la corte de distrito ó juez dirija, condicionada para el fiel cumplimiento de la confianza concedida, para pagar, invertir á dar cuenta por todos los dineros que han de ser recibidos por tal guardian, segun la órden de cualquiera corte teniendo autoridad para dar direcciones en las premisas, y para la observancia de las direcciones de la corte con relacion á dicha concesion. En caso de rompimiento de las condiciones de tal fianza, podrá ser prosecutado para beneficio de la parte perjudicada, sin ninguna direccion para lo mismo.

Fianza será protocolada con el escribano.

En forma como dirija el juez.

Rompimiento de condiciones.

Juez de distrito inquirirá en

Juez arbiteo.

Deberes del juez arbitro.

Reportar sobre.

Sec. 4. Sobre presentacion de tal peticion, y el protocolo de tal fianza, la corte ó juez de distrito podrá proceder de una manera sumaria para inquirir en los méritos de tal peticion, ó podrá hacer una órden refiriendo la misma á alguna persona propia como juez albitro, para que inquiera sobre la misma y reporte sobre los asuntos contenidas en tal peticion; cuyo deber será examinar la veridad de las representaciones hechas, oir á las partes interesadas en la propiedad, ó de otro modo interesadas en la aplicacion, y reportar sobre lo mismo con toda la prontitud conveniente.

Sobre examinacion.

Sec. 5. Si, despues de una examinacion del asunto por la corte ó juez de distrito, sin ninguna referencia, ó al venir el reporte del juez albitro, y, sobre examinacion del asunto, deberá aparecer satisfactoriamente que la hipoteca de cualquiera parte de la propiedad raiz de tal

infante, ó persona incompetente, ó cualquier interés sobre el mismo, es necesario y propio, por cualquiera de las causas mencionadas en la seccion una, la corte ó juez de distrito hará una órden final dirijiendo la hipoteca del tal propiedad raiz, ó parte de la misma, ó de tal parte de la misma como la corte ó juez considere propio, por el guardian de tal infante, ó tal persona incompetente, como fuere el caso, en tal manera y con tales restricciones come se decrete propio.

Corte hará órden final.

Sec. 6. No se hará tal hipoteca hasta que se haya entrado en un arreglo para lo mismo por tal guardian del infante ó de tal persona incompetente, sujeto á la aprobacion de la corte ó juez de distrito. Sobre confirmacion del tal convenio por la corte ó juez, el guardian podrá ejecutar una hipoteca segun dirijido por la órden de confirmacion.

No se hará hipoteca hasta que convenio sea hecho.

Corte confirmará.

Sec. 7. Ninguna propiedad raiz ó interés de la misma será hipotecada bajo los provistos de este capítulo contrario á los provistos de cualquiera testamento por medio del cual el mismo fué construido, ó de ningun traslado por medio del cual el mismo fué transferido á tal infante ó persona incompetente; excepto cuando pareciere á la corte ó juez de la misma; que tal hipoteca ó alquilez es necesario para la mantencion y educacion de tal infante ó persona incompetente, ó se hace necesario para levantar fondos para pagar tasaciones y asesamientos levados en contra de tal propiedad de tal infanta ó persona incompetente, ó para pagar por composturas necesarias para mantener dicha propiedad libre de ser expuesta á desperdicio ó dilapidacion, ó para pagar gastos por el cuidado, manejo y preservacion de tal propiedad.

No será hipotecada, contrario á las condiciones de cualquier testamento.

Excepto para mantencion y educacion,

O composturas necesarias en la propiedad.

Sec. 8. Toda hipoteca hecha en buena fé por el guardian de un infante ó persona incompetente, segun cualquiera órden ó juicio de la corte ó juez de la misma, hecha segun los provistos de este acta, al ser confirmados por la corte, será tan válida y efectiva como si fuera hecha por tal infante cuando en plena edad, ó por tal persona incompetente como cuando en sana memoria y entendimiento.

Hipoteca válida y efectiva.

Sec. 9. Una cuenta de todos los dineros y seguridades recibidas por cualquier guardian para la venta de

Guardian retornará todo dinero á la corte de condado.

propiedad raiz de guardianía será devuelta bajo juramento de tal guardian, á la corte de condado del condado en donde las letras de guardianía son obtenidas, y tal dinero se dará cuenta de él y estará sujeto á la órden de la corte de condado, del mismo modo que otros dineros pertenecientes á tal menor.

Caso urgente.

Sec. 10. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 13, 1895.

---

## CAPITULO LXXXIII.

### ASEGURANZA.

(P. C., 133, por Mr. Anfenger.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION MIL SIETECIENTAS NOVENTA Y CUATRO DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO CONCERNIENTE A COMPANIAS DE ASEGURANZA.

*Decretese por la Asemblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion 1694 de los Estatutos Generales del Estado de Colorado sea y la misma es enmendada á leer como sigue:

Sec. 1694. Ninguna compañía unida ó anómina de seguros de incendios ó sobre la vida será permitida de transar negocios en este estado si no posee un capital pagado actual como sigue: Compañías de seguros contra incendios de no ménos de dos cientos mil pesos, y compañías de seguros sobre la vida, no ménos de cien mil ($100,000) pesos. Ninguna compañía anómina de seguros organizada para cualquiera otro fin que incendios ó seguros de vida será permitida transar negocios en este estado á ménos que no posea un capital pagado actual de no ménos de cien mil pesos.

Capital pagado en efectivo.

No menos de cien mil pesos.

Corporacion extrangera.

Cualquiera compañía extranjera de seguros contra incendios ó sobre la vida incorporada ó asociada bajo las leyes de otro gobierno ó estado que no sea de los Estados Unidos, no será permitida ó admitada de transar negocios en este estado hasta, además de cumplir con

las condiciones de las leyes de aseguranza de este estado, haya hecho un depósito con el tesorero de este estado, ó el oficial debidamente autorizado de algun otro estado de los Estados Unidos, de una suma no ménos que el capital requerido de compañía parecidas bajo este acta.

Depósito con el tesorero.

Tal deposito deberá ser en confianza conclusiva para el beneficio y seguridad de todas los tenedores de pólizas y acreedores dentro de los Estados Unidos, y podrá ser hecho en las seguridades, pero sujeto á las limitaciones especificadas en la seccion 1695 de los Estatutos Generales de este estado; y tal depósito será considerado para todos fines de las leyes de aseguranza, haciendolo así el capital de la compañía.

Depósito para beneficio de los tenedores de pólizas.

Depósito considerado el capital de la compañía.

Sec. 2. Por cuanto que, en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta estará vigente desde y despues de su pasage.

Caso urgente.

Aprobado Abril 20, 1895.

## CAPITULO LXXXIV.

### DEPATAMENTO DE SEGUROS.

(P. C., 524, por el Mr. Lowell.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES UNA Y DOS DE UN ACTA TITULADA "UN ACTA PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA, 'UN ACTA PARA ESTABLECER UN DEPARTAMENTO DE SEGUROS EN Y PARA EL ESTADO DE COLORADO, Y REGULAR LAS COMPANIAS DE SEGUROS NEGOCIANDO DENTRO DEL MISMO, APROBADO FEBRERO 13 A. D. 1883,' JUNTAMENTE CON LAS ENMIENDAS DEL MISMO, PARA DEFINIR LOS PODERES DEL SUPERINTENDENTE DE ASEGURANZA; PARA PROVEER PARA LA REGULACION DE COMPANIAS DE SEGUROS Y PARA OTROS FINES," APROBADO ABRIL 19, 1889.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion una de un acta aprobado Abril 19, 1889, enmendando la seccion 10, division 1, de un acta titulado "Un acta para establecer un departamento de seguros en y para el Estado de Colorado, y para regular las compañías de seguros negociando dentro del mismo," sea y por este es enmendada á que lea como sigue:

Superintendente podrá investigar.

El superintendente podrá, con el consentimiento del gobernador cuandoquiera que haya grave necesidad, y lo considere prudente para la proteccion de los tenedores de pólizas en este Estado, visitar, ó hacer visitar y examinar por alguna persona competente, ó personas que él podrá nombrar para el caso, cualquiera compañía de seguros que aplique para admision ó ya admitida para negociar por agencias en este estado. Tal examinacion de sus negocios, especialmente tocante á la condicion y habilidad financiera de dicha compañía para cumplir sus obligaciones hacia los tenedores de pólizas, y si ha cumplido con las leyes de este estado, y tal compañía pagará tales cargos incurridos en tal examinacion, incluyendo gastos del comisionado, ó sus diputados, y los gastos y compensacion de sus asistentes empleados en la misma. El superintendente podrá tambien hacer una examinacion con el consentimiento del gobernador, de cualquiera tal compañía á suplica de cinco ó más de los accionistas, acreedores, tenedores de pólizas, ó personas pecuniariamente interesadas en la misma, quienes harán declaracion jurada de su creencia, con especificacianes y sus razones por escrito; que tal compañia está en condicion mal sana é insolvente; Proveido, que solo las sucursales de los Estados Unidos de todas las compañías foráneas en este estado podrán ser examinadas por dicho superintendente. Para los fines antedichos, el comisionado ó su diputado ó persona que haga la examinacion, tendrá libre acceso á todos los libros y papeles de una compañia de seguros los cuales tengan relacion á sus negocios, y los libros y papeles tenidos por cualquiera de sus agentes, y podrá citar y administrar juramentos ó afirmaciones á testigos, y examinar á los directores, oficiales, agentes y síndicos de cualquiera tal compañía, y cualquiera otra persona, relacionada con sus negocios, transacciones y condiciones. Podrá requirir y compeler la produccion de registros, libros, papeles, contratos y otros documentos por embargo, si fuero necesario; y tendrá el derecho de castigar por desprecio con multa ó encarcelamiento, ó ambos, cualquiera persona que falte ó rehuse obedecer tal cita ú órden de tal superintendente. Cualquiera persona que testificare falsamente en referencia á cualquier asunto, material á dicha investigacion, examinacion ó informacion, será

Con respecto á condicion financiera.

La compañía pagará costos de investigacion.

Superintendente hará examinacion á cinco ó mas accionistas.

Bajo declaracion jurada.

Proviso.

Comisionado tendrá libre acceso á los libros.

Administrar juramentos.

Compelerá produccion de los registros.

Castigará por desprecio.

considerada culpable de perjurio, y, en adicion al castigo por desprecio en rehusar de atender, ó responder, ó producir libros y papeles, cualquiera persona que rehusare dar á tal superintendente plena y verdadera informacion y respuesta por escrito, á cualquiera inquisicion ó pregunta hecha por escrito por dicho superintendente, con relacion á los negocios de aseguranza llevados por tal persona, ó á aparecer y testificar bajo juramento ante el superintendente con respecto á lo mismo, será considerado culpable de un mal proceder, y, sobre conviccion de lo mismo, será castigado por una multa no excediendo quinientos pesos ($500) ó encarcelamiento no excediendo tres (3) meses.

Perjurio.

Mal proceder.

Multa y encarcelamiento.

Cualquier director, oficial, manejador, agente ó empleado de una compañía de seguros, ó cualquiera otra persona, que hiciere cualquier certificado falso, entrada ó memoranda en cualquiera de dichos libros ó papeles de cualquiera compañía de seguros, ó sobre cualquier manifiesto ó exhíbito, registrado ú ofrecido para registrar en el departamento de seguros de este estado, ó usado durante el curso de cualquiera examinacion, inquisicion ó investigacion, con intento de engañar al superintendente de aseguranza ó cualquiera otra persona empleada ó nombrada por él para hacer cualquiera inquisicion, examinacion ó investigacion, deberá, sobre conviccion, ser castigada por multa no excediendo mil pesos ($1,000), y por encarcelamiento por no ménos que dos (2) meses en la cárcel del condado ó ciudad, ni más de cinco (5) años en la penitenciaria; Proveido que cualquiera compañía cuya licencia haya sido revocada por dicho superintendente, podrá apelar de dicha órden á la corte de distrito, cuya corte al registro y órdenes del superintendente ante la misma, y al ser oida de nuevo la causa por la corte, la corte confirmará ó revocará la órden de dicho superintendente como en su discrecion aparezca ser justo.

Certificado ó entrana falsa.

Conviccion.

Castigo.

Proviso.

Corte confirmará ó revocará.

Sec. 2. Que la seccion 2 de un acta, aprobado Abril 19, enmendando ó re-decretando la seccion 12, division 1, de un acta titulado "Un acta para establecer un departamento de aseguranza en y para el Estado de Colorado, y regular las compañías de seguros negociando dentro del mismo," sea y la misma es por este enmendada á que lea como sigue:

Honorarios.

Por protocolar artículos de incorporacion.

Copia de carta.

Negocios y agente.

Sec. 12. Cada compañía de seguros negociando en este estado pagará al superintendente de aseguranza, los siguientes honorarios, á saber: Por protocolar la copia certificada de los artículos de incorporacion requeridos por este acta al tiempo de la organizacion de cada compañía, $50; por protocolar un poder y manifiesto preliminar para admision, $50; por protocolar copia de su carta ó documento de arreglo y examinacion del mismo, $25; por protocolar manifiesto anual, $50; por certificado de autoridad para transar negocios en el estado. $5; por cada copia de certificado de autoridad para uso de agente, $2; por cada copia de cualquier papel procolado en su oficina, por folio, 20 centavos; por fijar el sello de su oficina y certificar cualquier papel, $1.

Pagará dos por ciento de la suma bruta en premios.

Todas compañías de seguros, compañías ó asociaciones ocupadas en la transaccion de negocios de aseguranza en este estado; deberán anualmente, en ó antes del dia primero de Marzo, en cada año, pagar al superintendente de aseguranza dos por ciento de la suma de bruta recibida de premios escritos ó recibidos dentro de este estado durante él año que termina el previo 31 Diciembre.

Caso urgente.

Sec. 3. Por cuanto, que en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto y estará vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Febrero 25. 1895.

## CAPITULO LXXXV.

### IRRIGACION.

(P. S. 262 por el Senador Evans.)

### UN ACTA

PARA PROVEER LA REGULACION DEL USO DE LAS AGUAS DE ESTE ESTADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Las comisionados de agua de los varios distritos de agua de este estado son por este apoderados, y por este se hace su deber, sobre aplicacion de los du-

eños de una ó más acequias en su distrito, de hacer inmediatamente, ó causar que sea hecha, una plena examinacion de todas las acequias dentro de su distrito con el fin de acertar que uso se está haciendo por los dueños de ó consumidores del agua de tales acequias; y si en algun tiempo él asertare que el dueño ó dueños de cualquiera acequia tomando agua de las corrientes naturales que surten agua á su distrito esté permitiendo cualquiera de las aguas que corren por dicha acequia se desperdicien, ó que se usen de una manera desperdiciable, extravagante ó errónea, por sus consumidores de agua, ó puesta á cualquier otro uso que al que está intitulada á ser usada en órden de antecedencia, en tales tiempos que la misma se está necesitando por otras apropiantes será el deber de tal comisionado de agua de cerrar inmediatamente el surtido de agua en tal acequia y en tal extension como en su juicio juzque que fué desperdiciada, ó usada de una manera extravagante, desperdiciable ó malamente.

Comisionado de agua hará examinacion.

Si el agua se está desperdiciendo.

Cerrará el surtido.

Sec. 2. El comisionado de agua es por este autorizado para nombrar no más que dos diputados para que hagan con presteza las examinaciones proveidas en la seccion 1 de este acta, quienes estarán intitulados á la misma compensacion, y serán pagados del mismo modo que es proveido para el pago de otros diputados de comisionado de aguas.

Nombrar diputados.

Compensacion.

Sec. 3. Cualquier comisionado de aguas que falte en cumplir cualquiera de los deberes impuestos sobre él por este acta será considerado culpable de mal proceder y sobre conviccion de lo mismo por una corte de jurisdiccion competente, será multado en una suma no ménos de cincuento ($50) pesos ni más de quinientos ($500) pesos.

Deberes.

Multa.

Sec. 4. Por cuanto que, en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto y estará vigente desde y despues de su pasage.

Caso urgente.

Aprobado Abril 13, 1895.

# CAPITULO LXXXVI.

## IRRIGACION.—DISTRITOS.

(P. S., 322, por el Senador McNeely.)

## UN ACTA

PARA DEFINIR LOS DISTRITOS DE AGUA DOCE (12) Y TRECE (13) Y PARA ABROGAR TODAS ACTAS Y PARTES DE ACTAS EN CONFLICTO CON ESTE.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Distrito doce.

Seccion 1. Que el distrito número doce (12) consistirá de todos terrenos regados por acequias ó canales tomando agua de aquella parte del rio Arkansas en el condado de Fremont; tambien, terrenos regados por acequias ó canales tomando su agua de los tributarios de tal porcion del rio Arkansas, excepto el rito Texas y sus tributarios, y aquella parte del rito Grape que queda arriba de la lines sur de dicho condado de Fremont.

Distrito trece.

Sec. 2. Que el distrito número trece (13) consistirá de todos los terrenos regados de acequias ó canales que toman su agua del rito de Texas y sus tributarios y aquella parte del rito Grape y sus tributarios que quedan en el condado de Custer.

Caso urgente.

Sec. 3. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto y estará vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 13, 1895.

# CAPITULO LXXXVII.

## CUERPO DE TERRENOS.—REGISTRADOR DE.

(P. C., 304, por el Mr. Harper.)

## UN ACTA

PARA ABROGAR LA SECCION 2 DE UN ACTA TITULADA UN ACTA PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 3 Y 10 DE UN ACTA TITULADA, UN ACTA PARA CREAR LA OFICINA DE REGISTRADOR DEL CUERPO DE COMISIONADOS DE TERRENOS DEL ESTADO PARA PRESCRIBIR LOS PODERES Y DEBERES DE DICHO CUERPO, Y PARA PROVEER PARA EL ALQUILEZ, VENTA Y MANEJO DE LOS TERRENOS DEL ESTADO, Y PARA ABROGAR OTRAS ACTAS SOBRE EL MISMO ASUNTO, Y PARA ABROGAR TODAS OTRAS LEYES EN CONFLICTO CON LAS MISMAS," APROBADO ABRIL 2, DE 1887; APROBADO SEGUN ENMENDADO, ABRIL 11, 1891.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion 2 de un acta titulada "Un acta para enmendar las secciones 3 y 10 de un acta titulada 'Un acta para crear el oficio de registrador del cuerpo de comisionados de terrenos del estado, para prescribir los poderes y deberes de dicho cuerpo, y para proveer para el alquilez, vente y manejo de los terrenos del estado, y abrogar otros actas sobre el mismo asunto, y para abrogar todas otras leyes en conflicto con el mismo, aprobado Abril 2, 1887,'" aprobado segun enmendado Abril 11, 1891, sea y el mismo es por este abrogado, y el siguiente quedará en lugar del mismo: Ninguna alquilez de terreno del estado será hecho por un término más largo que diez años. Cuando un alquilez expire por limitacion, el tenedor del mismo podrá renovar el mismo de la manera siguiente: En cualquier tiempo dentro de treinta dias precedentes á la expiracion de tal alquilez, el alquilante, ó sus asignados podrán notificar al registrador de que desean renovar dicho alquilez; si el alquilante y el cuerpo de terrenos convienen en el valor del terreno, se podrá expedir un nuevo alquilez llevando una fecha exacte con la de la expiracion del viejo, y bajo las mismas condiciones; Proveido, siempre, Que la valuacion anterior, no será disminuida sin el consentimiento del cuerpo de estado; Proveido, Que nada en

Abrogacion.

Término de alquilez.

Renovar alquilez.

Valor no disminuido.

esta seccion prohibirá al cuerpo de estado el alquilar cualquiera de los terrenos del estado á tal persona ó personas que le aseguren al estado la más grande renta anual; Proveido, además, Que el cuerpo de estado podrá á su discrecion ofrecer dicho terreno para vender al terminar cualquier periódo de cinco (5) años, durante el término de dicho alquilez, sobre los mismos términos y del mismo modo como si tal alquilez no se hubiera ejecutado.

Ofrecer vender.

Caso urgente.

Sec. 2. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomorá efecto y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 20, 1895.

---

## CAPITULO LXXXVIII.

### LEGISLACION.

(P. S., 73, por el Senador Reuter.)

### UN ACTA

PARA EL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS PARA PROMOVER LA UNIFORMIDAD DE LEGISLACION EN LOS ESTADOS UNIDOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Gobernador nombrará.

Constituir un cuerpo de comisionados.

Deber de cuerpo.

Representar el estado de Colorado en convenciones.

Seceion 1. Inmediatamente al pasar este acta, el gobernador nominará y, con y por el consentimiento del senado nombrará tres comisionados, quienes seau aptos en ley, y por este son constituidos un cuerpo de comisionados por nombre y estilo de comisionados para la promocion de legislacion uniforme en las Estados Unidos. Será el deber de tal comision de examinar los asuntos de matrimonio y divorcio, insolvencia, la forma de certificados de notarios, descenso y distribucion de propiedad, reconocimiento de documentos, ejecucion y prueba de testamentos, y otros asuntos sobre los cuales la uniformidad sea deseable; para acertar los mejores medios para efectuar la uniformidad en las leyes de los estados, y para representar al Estado de Colorado en convenciones de comisiones parecidas en otros estados para la consideracion y recomendacion de leyes uniformes que serán sometidas á las varias legislaturas de es-

tados para su accion; y para urdir y recomendar tal curso de accion que mejor cumpla con el propósito de este acta.

Sec. 2. El término de oficio de dichos ccmisionados será cuatro años, empezando Marzo 1, 1895. Término de oficio.

Toda vacancia que ocurriere durante un receso del senado será llenada por el gobernador por nombramiento. Cualquier comisionado podrá ser removido por el gobernador, con lo aprobacion del senado. Vacancias.

Sec. 3. Ni dicho cuerpo ni ningun miembro del mismo, recibirá compensacion alguna ó serán restituidas ningunas de los gastos incurridos en efectuar los objetos de este acta, ó en nada. Sin compensacion.

Sec. 4. Por cuanto que, en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto desde y despues de su pasage. Caso urgente.

Aprobado Abril 30, 1895.

---

## CAPITULO LXXXIX.

## SEGURIDAD A MECANICOS.—MINAS.

(P. C., 88, por Mr. Gallagher.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION OCHO DE UN ACTA TITULADA, "UN ACTA PARA ADQUERIR SEGURIDAD A LOS MECANICOS Y OTROS, Y PARA ABROGAR TODAS LEYES EN CONFLICTO CON EL MISMO." APROBADO ABRIL 3, 1893.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion 8 de un acta titulado "Un acta para obtener seguridad á mecánicos y otros, y para abrogar todas leyes en conflicto con es mismo," aprobado Abril 3, 1893, sea y la misma es por este enmendada á leer como sigue: "Seccion 8. Los provistos de este acta serán aplicables á todas personas que hagan trabajo, ó proporcion material para el trabajo, conservacion, ó desarrollo de cualquiera mina, vena ó reclamo mineral, ó depósito que produzca metales ó minerales de cualquiera clase, ó por el trabajo, conservacion ó desarrollo de cualquiera tal mina, veta ó depósito, en busca A quien aplicables

de tales metales ó minerales; y para todas personas que hagan trabajo ó proporcionen materiales en cualquier tiro, tunel, inclinacion, ó desague de cualquiera tal mina, veta ó depósito; Proveido, Que cuando dos ó más vetas, minas ó depósitos, posiedos ó reclamados por la misma persona ó personas, sean trabajados por un mismo tiro, tunel, inclinacion ó otra excavacion, entonces todas las minas, vetas ó depósitos así trabajadas serán, bajo este acta, considerados una mina; y Proveido además, Que esta seccion no se considerará como aplicable al dueño ó dueños de ninguna mina, veta, depósito, tiro, tunel, inclinacion ú otra excavacion, que alquilen la misma en pequeños trechos de suelo á uno ó mas alquiladores."

Dos minas trabajadas por el mismo tiro—consideradas una sola.

No se aplicará á terreno alquilado en pequeños trechos.

Caso urgente.

Sec. 2. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 13, 1895.

---

## CAPITULO XC.

### LICORES.

(P. S., 330, por el Senador Pease.)

### UN ACTA

CON REFERENCIA A LICORES ESPIRITUOSOS, VENENOSOS, Y ADULTERADOS, PARA REGULAR LA MANUFACTURA Y VENTA DE LOS MISMOS, DENTRO DE ESTE ESTADO, Y PARA PROHIBIR LA IMPORTACION DE LOS MISMOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Importacion de, prohibida.

Seccion 1. La importacion á este estado de cualquiera licores espurios, venenosos, adulterados ó drogados, ó licores espirituous adulterados ó mixtos con cualquiera sustancia venenosa ó delétcrea, mistura ó compostura, y ya sea que tales licores sean denominados alcohol, whiskey, rom, brandy, ginebra ó cualquiera de ellos, es por este prohibida, excepto cuando tales licores sean importados en buena fé solamente para fines químicos y mecánicos.

Proviso.

Adulteracion de.

Sec. 2. El adulterar cualquiera de los licores espirituosos, mencionados en la seccion 1 de este acta, ex-

cepto para fines químicos ó mecánicos, ó manufacturara hacer los mismos dentro de este estado es por este prohibido.

Sec. 3. La venta, tráfico, cambio ó dádiva dentro de este estado, excepto para fines químicos ó mecánicos, de cualquiera de los licores espirituosos mencionados en la seccion 1 de este acta, ó de cualquiera licores espirituosos de cualquiera clase que sean, de cualquier nombre, marca ó descripcion llamada, clasificada ó conocida, excepto aquel que es estrictamenta puro y de la clase y cualidad, edad, carácter y designacion que representa ser, es por este prohibida. Venta de, prohibida, excepto, para fines químicos.

Sec. 4. La venta, tráfico, cambio ó dádiva dentro de este estado, excepto para fines químicos ó mecánicos de cualquiera de los licores espirituosos mencionados en la seccion una de este acta por cualquiera nombre, marca, cualidad ó descripcion, que el mismo sea llamado, clasificado ó conocido, excepto aquel que es destilado regularmente, inspeccionado debidamente y estampado segun las leyes de rentas internas de los Estados Unidos y regulaciones de las mismas, es por este prohibido. Venta de, prohibida, excepto aquel distilada regular é inspeccionado y estampado debidamente.

Sec. 5. Cualquiera persona que violare cualquiera de los provistos de este acta, sobre conviccion de lo mismo, será castigada con una multa de no ménos de cien (100) pesos y no más de mil (1,000) pesos, y será encarcelado en la cárcel del condado por un término de no ménos de diez dias, ni más de seis meses, á la discrecion de la corte. Violaciones. Castigos.

Aprobado Abril 8, 1895.

# CAPITULO XCI.

## LICORES.

(P. S., 38, por el Senador Pease.)

## UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION SEIS DE UN ACTA TITULADA, "UN ACTA CONCERNIENTE A LICORES ESPURIOS Y ADULTEROS," APROBADO ABRIL 4, 1887, LA MISMA SIENDO SECCION GENERAL TREINTA Y DOS (32) DEL CAPITULO UNO (1) DE LOS ESTATUTOS ANOTADOS DE MILLS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion 6 de un acta titulado "Un acta concerniente á licores espurios y adulterados," aprobado Abril 4, 1887, siendo el mismo seccion treinta y dos (32) del capítulo uno (1) de los Estatutos Anotados de Mills, sea y el mismo es por este enmendado á que lea como sigue:

Violaciones.

Sec. 6. Cualquiera persona violando cualquiera de los provistos de este acta será culpable de un mal proceder, y sobre conviccion de lo mismo será sentenciado á pagar una multa de no ménos que cincuenta pesos ni más que trescientos pesos, ó será encarcelado en la cárcel del condado por un período que no exceda de seis meses, ó con ambos dicha multa y encarcelamiento.

Multa y encarcelamiento.

Aprobado Marzo 22, 1895.

# CAPITULO XCII.

## CONDADO DE MINERAL.

(P. C., 49, por Mr. Roe.)

## UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION UNA (1) DE UN ACTA TITULADA, "UN ACTA PARA ESTABLECER EL CONDADO DE MINERAL Y LA CABECERA DEL MISMO; PROVEYENDO PARA EL NOMBRAMIENTO DE SUS OFICIALES DE CONDADO Y DE PRECINTO; FIJANDO LOS TERMINOS DE CORTE DENTRO DEL MISMO, Y JUNTANDO AL MISMO A CIERTO REPRESENTATIVO, SENATORIAL Y JUDICIAL," APROBADO MARZO 27, 1893.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion una (1) de un acta titulada "Un acta para establecer el condado de Mineral y la caberera del mismo; proveyendo para el nombramiento de sus oficiales de condado y de precinto; fijando los términos de corto dentro del mismo, y juntando el mismo á ciertos distritos representativos, senatoriales y judiciales," aprobado Marzo 27, 1893, sea y por el mismo es enmendado á leer como sigue:

Sec. 1. Que el condado de Mineral es por este establecido con lcs capacidades y funciones legales de otros condados en este estado; y los linderos son los siguientes: Comezando en un punto en donde la linea oriental de la hilera dos (2) al este donde el meridiano principal de Nuevo Mexico corta el lindero sur del condado de Rio Grande; de allí hacia el norte á lo largo de dicha hilera hasta la cima de la sierra que separa las aguas que corren hacia el Rio Grande de las que corren hacia los ritos de Saguache y La Garita; de allí en direccion oeste á lo largo de la cima de dicha sierra hasta la division continental; de allí hacia el oeste á lo largo de la cima de dicha division hasta un punto que es cortado por la linea occidental de la hilera dos (2) al oeste del principal meridiano de Nuevo Mexico; de allí hacia el sur á lo largo de dicha linea de hilera hasta un punto en donde corta el lindero sur del condado de Hinsdale; de allí hacia el oriente hasta el lugar de partida.

Establecido.

Linderos.

Caso urgente.

Sec. 2. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgehte; por lo tanto, este acta estará en fuerza y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 24, 1895.

---

## CAPITULO XCIII.

## MINAS—BUREAU DE.

(P. S., 152, por el Senador Newman.)

### UN ACTA

PARA CREAR UN BURO DE MINAS, PARA DEFINIR LOS DEBERES DEL COMISIONADO DE MINAS Y PROVEER PARA EL GOBIERNO DE LAS MISMAS, Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA LO MISMO; Y PARA ABROGAR UN ACTA TITULADA, "UN ACTA DIVIDIENDO EL ESTADO DE COLORADO EN DISTRITOS METALIFEROS; Y NOMBRANDO UN INSPECTOR DE MINAS METALIFERAS," APROBADO ABRIL 1, 1889, Y PARTES DE OTRAS ACTAS EN CONFLICTO CON ESTA.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Título.

Oficina en el capitolio del estado.

Comisionado colectará muestras.

Donde obtenidas.

Colecciones estarán abiertas para inspeccion pública.

Seccion 1. Será y por este se establece en este estado un departamento que será conocido como el "Buró de Minas del Estado de Colorado," cuyo oficina principal será mantenida en el Capitolio del Estado en la ciudad de Denver, en cuyo lugar se colectará por el comisionado de minas, y conservarán para estudio y referencia, muestras de todas las sustancias geológicas y mineralógicas, incluyendo aguas minerales, que se hallen en este Estado, especialmente aquellas que posean valor comercial y económico, cuyas muestras serán marcadas, arregladas, clasificadas y descritas, y un registro de las mismas será conservado, mostrando el carácter de las mismas y el lugar de donde han sido obtenidas. El comisionado de minas, á medida que tenga oportunidad y medios, colectará y del mismo modo conservará en dicha oficina, minerales, piedras y fósiles de otros estados y territorios y países, y los colecciones así hechas estarán á horas razonables, expuestas á inspeccion pública, examinacion y estudio.

Gobernador nombrará comisionado.

Sec. 2. Será el deber del gobernador de nombrar un ciudadano en este estado, el cual haya tenido no ménos de siete años de experiencia práctica minera en

el Estado de Colorado, juntamente con un conocimiento práctico y científico de minería, metalurgía, mineralogía y geología, para la oficina de comisionado de minas, para que tenga dicho oficio por el término de cuatro (4) años, ó hasta el nombramiento y calificacion de su sucesor, segun proveido en la seccion 1 del artículo 16 de la Constitucion del Estado de Colorado, quien tomará y suscribirá el juramento de oficio prescrito por la constitucion; y dará fianza al estado en la suma de $20,000, la cual será aprobado por el gobernador del estado, condicionada para el fiel desempeño de sus deberes, y que recibirá por sus servicios un salario de dos mil, quinientos ($2,500) pesos al año, el cual será pagado lo mismo que otros oficiales del estado son pagados, y tambien recibirá sus gastos necesarios de viaje cuando viaje con negocios de su oficina, que no exceda $500 por año, los cuales serán pagados del buró de minas aquí en lo adelante proveido y no de otro modo. Será el deber del comisionado de minas de visitar los varios distritos mineros del estado de tiempo en tiempo, y reportar su historia, describir su formacion geológica y altitud, el carácter de las minas y metales y el desarrollo general del distrito; al fin de cada año hará un reporte detallado al gobernador, mostrando la suma de desembolsos del buró bajo su cargo, el número de muestras colectadas, y dando tal informacion estadística con referencia á minas, minería, maquinaria y fundiciones segun sea considerada importante, y transmitirá copias de dichos reportes á la Asamblea General en cada sesion bienial.

Término de cuatro años.

Juramento y fianza.

Compensacion.

Gastos de viaje.

Deberes del comisionado.

Hará el reporte al gobernador.

Proporcionará copias á la Asamblea General

Sec. 3. El dicho buró de minas tendrá para sus objetos:

Primero—Colectar y registrar sistemáticamente todos datos y registros dando la historia y enseñando el progreso de la industria minera del estado, desde fecha primera hasta el tiempo presente y reunirá y guardará estadísticas completas y veraces de todas las principales minas y distritos mineros, haciendo un registro de sus productos minerales, su clasificacion y valor; hará como parte de los registros los recientes y los agrimensuras geológicas hechas hasta el tiempo y reportes hechos referentes á la industria minera hechas hasta este tiempo por otros oficiales de este estado, ó por el gobierno de

Colectar datos.

Hará registro de productos minerales.

Hacer y publicar mapas.

Reportes de distritos mineros.

Métodos de extraer el metal.

Hará reportes prácticos y verídicos.

Hombres empleados en mineria.

Sueldos pagados.

Fundicion.

Clarificar.

Maderas.

los Estados Unidos, y hacer y publicar mapas y reportes de los mismos para referencia general y destribucion; examinar y reportar sobre la formacion geológica de cada distrito minero de importancia, y cada mina de importancia, cuando sea permitido de hacerlo así, dando los característicos mineralógicos ó particularidad de minerales, y la estructura titológica de las piedras que lo rodean ó están adyacentes; el carácter y extension de las vetas de mineral ó depósitos, su desarrollo, y los métodos de extraccion del metal, transportacion, moledura y reduccion; tambien, datos concernientes á sueldos, número de hombres empleados, costo de excavar, y otras operaciones mineras en cada distrito, y tales hechos que sirvieren como guia para minar y moler con ganancia; y hacer los reportes de este buró de tante informacion práctica y veraz como pueda ser posible y obtenible. Y será el deber del comisionado de minas el abrazar en su reporte el número de hombres empleados en minería, la suma de sueldos pagados por cuenta media por dia, el número de otros empleadas en y en los alrededores de la mina, y los sueldos pagados por cuenta media á ellos por dia; las toneladas de mineral transportadas en los varios ferrocarriles, y el costo aproximado de transportar el mismo cada tonelada por milla; las toneladas fnndidas y el costo aproximado de lo mismo; el número de toneladas tratadas por otros procesos, juntamente con el costo aproximado de tratamiento; el número de toneladas de cal y otros ingredientes; el número de toneladas de carbon y carbon quemado, consumido en el tratamiento de minerales; el valor estimado de surtido consumido por los empleados directa ó indirectamiente en operar las minas y obras de reduccion, y clasificar las mismas tan cerca como sea practicable el hacerlo; y mostrar el libraje del mismo segun transportado por los ferrocarriles, ó por otros medios de transportacion; y reportar tal otra informacion con referencia al consumo de madera en y cerca de la mina, y el valor de la misma, y toda otra tal iuformacion útil en detalle y de tal manera que tienda á dar una idea correcta de la extension del negocios de minería y tratamiento de minerales, y todas otras industrias colaterales al mismo, ó de alguna manera dependiente enteramente ó en parte.

Segundo—Investigar y reportar sobre los metodos usados con éxito para recobrar metales preciosos, y colectar estadísticas sobre industria metalúrgica y sobre fundicion, concentracion, moledura y preparacion de metales metalíferos. Investigar y reportar métodos para recobrar metales preciosos.

Tercero—Colectar estadísticas sobre todos los productos minerales del estado, y distribuir informacion verídica con respectos al producto y surtido obtenible; la locacion, carácter y adaptabilidad para fines económicos de los recursos de Colorado en carbon, petroleo, asfalto, hierro, piedra de construccion, pizarra, mármol, barros, cementos, barros de porcelana, asbestos; mica, y las varias aguas minerales, y tales otros artículos dentro de los provistos de este buró como sean considerados propios segun el juicio del comisionado de minas. Colectar estadísticas sobre el producto mineral del estado. Otros recursos.

Cuarto—Colectar minerales y piedras típicas que se hallen en el estado, particularmente aquellas que tuvieren valor económico; mapas de los distritos mineros y minas, descripciones geológicas de los distritos mineros, libros y folletos acerca de las minas, ingeniería de minas, geológio y metalurgía, modelos de minas, molinos y plantas de fundicion, y otros asuntos que pueden ayudar en el estudio y promover los conocimientos de todos los interesados en minería y manufactura de cualquiera de los productos miuerales del estado; y dará recibos de todos los artículos aquí enumerados á la persona de quien los recibe. Colectar mineral. Modelos.

Quinto—Colectara todo dato de las operaciones mecánicos de todas las plantas mineras y molineras de importancia en el estado, y el adelante hecho en la aplicacion de electricidad, aire comprimido, fuerza de agua y vapor como economizadores de trabajo en todos ramos de operaciones mineras. Colectar datos sobre aparatos mecánicos en minería.

Sexto—Inspectar y determinar la seguridad de aparatos y metodos usados en minar, y tomar medidas necesarias para hacerlos salvas cuando se requiera. Seguridad en las minas.

Sec. 4. El secretario de estado proverá piezas adequadas en el edificio del capitolio del estado para el uso de tal buró, y proveerá el combustible necesario, luces y necesarios para el propio y acreditable manejo de dicha oficina. Tal oficina será considerada una oficina pública; y los registros, libros y papeles de la misma, ó Oficinas del buró en el capitolio del capitolio de estado. Oficina pública.

protocolados en la misma, serán considerados registros públicos del estado. Todos libros ó documentos, y cualesquier otros papeles en la oficina del comisionado de minas serán transferidas por él á su sucesor en oficio, quien le dará un recibo por los mismos. El comisionado llevará y mantendrá una liste y registro completo de todos los artículos, papeles y documentos recibidos por él y pertenecientes á dicha oficina. El comisionada podrá nombrar un escribano con un salario que no exceda nueve cientos ($900) pesos al año.

Comisionado guardará registros

Nombrar escribano.

Sec. 5. El comisionado de minas, podrá de tiempo en tiempo, como sean hechas apropiaciones para lo mismo, nombrar tales asistentes competentes como considere necesario y propio para cumplir los objetos de este acta, y con el fin de hacer indagaciones geológicas y agrimensuras concernientes á los distritos mineros del estado mas extensas, pero los gastos por entero del buró no deberán en ningun año ser mas grandes de lo que pueda ser pagado del fondo ó apropiacion provida para el mismo.

Nombrar asistentes.

Gastos no excederán apropiacion.

Sec. 6. El comisiodado de minas nombrará dos (2) inspectores de experiencia práctica en minería, ciudadanos de los Estados Unidos y votantes legales del Estado de Colorado, y teniendo no ménos por siete (7) años de experencia práctica en minería en el Estado de Colorado, quienes tendrán su oficio por el término de dos (2) años, y cuyos deberes serán en lo de adelante especificados, y cada uno recibirá mil quinientos ($1,500) pesos al año, y gastos de viaje, que no excedan de quinientos ($500) pesos cada uno al año, pagables mensualmente; y antes de entrar en el desempeño de sus deberes, suscribirán el juramento requerido por la constitucion y cada uno dará fianza al estado en la suma de cinco mil ($5,000) pesos, la cual será aprobada por el gobernador, condicionada sobre el fiel cumplimiento de sus deberes, respectivamente; dichos fianza serán, juntamente con la fianza del comisionado, deposiladas con el secretario del estado.

Nombrará inspectores,

Término de oficio.

Compensacion.

Juramento y fianza.

Sec. 7. El comisionado de minas, inspectores, ó cualquiera de ellos, no actuarán como manejador, ó agente ó arrendatario, por ninguna corporacion minera ó de otra naturaleza durante el término de su oficio; sino que

No actuará como manejador ó agente de compañía.

dará todo su tiempo y atencion á los deberes del oficio al cual ha sido nombrado. Ningun oficial de este buró, ni ningun agente ó persona de cualquiera manera conectada con el mismo, hará un reporte de ninguna mina ó propiedad minera para cualquiera persona ó personas interesadas en tal mina ó propiedad minera, con intento de promover ó ayudar en la venta ú otra transaccion de la misma; y si tal oficial, agente ó persona, violare este provisto, sobre conviccion de lo mismo, pagará una multa de no ménos de quinientos pesos, ni mas de cinco mil pesos, será encarcelado en la penitenciaría del estado por no ménos de uno ni más que tres años, ó ambos, á la discrecion de la corte. El comisionado deberá al recibir informacion vorídica con relacion á la salud y seguridad de los trabajadores empleados en cualquiera mina metalífera en el estado, ó cuando quiera que él considere tal inspeccion necesario, examinar ó instruir á uno de sus inspectores de examinar y reportar á él la condicion de tal mina. El dueño de la mina, agente, manejador ó arrendatario tendrá el derecho de apelar al comisionado en cualquiera diferencia que pueda ocurrir entre tales personas y el inspector. Al recibir noticia de cualquier accidente en cualquiera mina, ya sea fatal ó no, el comisionado investigará la causa de tal accidente.

No reportará en propiedad minera.

Violaciones de.

Multa y encarcelamiento.

Salud de trabajadores.

Reportará condicion de la mina.

Investigar causa de accidentes.

Sec. 8. Será el deber del comisionada examinar ó instruir á uno de los inspectores que examine y reporte á él la condicion de las gruas, máquinas, calderas, jaulas, carros, cubos, cuerdas y cables que se usen en todas las minas metalíferes en operacion en el estado, los aparatos usados para extinguir fuego, el modo y método de construir y enmaderar los tiros, inclinaciones, soslayos, y tuneles por los cuales pasan las personas ocupadas en sus labores diarias; todas salidas de la mina, y cómo está ventilada la misma, juntamente con la condicion sanitaria de la misma; y tambien, como y donde están almacenados los aceites inflamables y surtidos; tambien, el sistema de señales usadas en la mina. No dará aviso á ningun dueño, agente, manejador ó arrendatario del tiempo en que tal inspeccion será hecha.

Condicion de maquinaría.

Ventilacion.

No dará aviso del tiempo de inspeccion.

Sec. 9. Todo dueño, agente, manejador ó arrendatario de cualquiera mina metalífera en este estado ad-

Dueño admitirá al inspector examinar.

mitirá al comisionado ó inspector á tal mina el exhibir su certificado de nombramiento, para el fin de hacer la examinacion é inspeccion proveida en este acta, siempre que la mina esté en operacion activa, y prestará toda ayuda necesaria para tal inspeccion; pero dicho comisionado ó inspector no obstruirá innecesariamente el trabajo de tal mina. Al rehusar el dueño, agente, manejador ó arrendatario en admitir al comisionado ó inspector á tal mina, tal dueño, agente, menejador ó arrendatario estará subjeto á una multa de no ménos de diez ni más de quinientos pesos por cada vez que rehuse.

No obstruirá el trabajo innecesariamente.

Multa por rehusar admitir al inspector en la mina.

No revelarán informacion.

Sec. 10. Si el comisionado, los inspectores, ó cualquiera de ellos, revelaren alguna informacion con respecto á cuerpos minerales, depósitos de mineral, ó locacion, curso ó carácter de los trabajos subterráneos, ó diere cualqniera informacion ú opinion de cualquiera mina obtenida al hacer tal inspeccion, sobre conviccion de lo mismo, él ó ellos serán removidos del oficio, y multados en una suma de no ménos de mil pesos ni más que cinco mil pesos.

Sobre conviccion serán removidos de oficio.

Multa.

Ejercerá discrecion.

Sec. 11. El comisionado é inspector ejercerá discrecion sana en enforzar este acta; y si hallaren algo, cosa ó práctica en ó conectada con cualquiera mina metalíferia que esté peligrosa ó defectiva, como que, á su opinion, amenazare ó tienda hacer injuria corporal á cualquiera persona, el comisionado ó inspector dará aviso por escrito de lo mismo, al dueño, agente, manejador ó arrendatario de tal mina, manifestando en tal aviso los particulares en los cuales considera tal mina, parte de la misma, ó práctica, de ser peligrosa ó defectiva; y ordenará que lo mismo sea reparado.

Inspector dará aviso de defecto.

Ordenará que lo mismo sea remediado.

Si el dueño no se conforme.

Sec. 12. En caso de que el dueño, agente, manejador ó arrendatario, despues de habérsele dado aviso escrito debidamente, no se conformare con los provistos de este acta, ó no hiciere caso á los requerimientos de este acta ó cualquiera de sus provistos, ú órden legal del comisionado ó inspector, cualquiera corte de jurisdiccion competente podrá, á aplicacion ó informacion del comisionado de minas por accion civil, en nombre del pueblo del Estado de Colorado, impedir al dueño, agente, manejador ó arrendatario de trabajar la misma hasta que se haga conformar con los provistos de este

Requerir al dueño.

acta; y tal remedio será comulativo, y no afectará otros procedimientos en contra tal dueño, agente, manejador ó arrendatario autorizado por ley por los asuntos de que se quejan en tal accion. Remedio cumulativo.

Sec. 13. Cualquier dueño, agente, manejador ó arrendatario teniendo á su cargo, ú operando cualquiera mina metalífera, cuandoquiera que ocurriere pérdida de vida ó accidente serio en el trabajo de tal mina, dará aviso inmediatamente, y reportará los detalles de lo mismo al comisionado de minas, quien investigará y acertará las causas, y hará un reporte, cuyo reporte será protocolado en su oficina para referencia futura. Dueño dará aviso de accidente. Comisionado hará reporte.

Sec. 14. El comisionado es por este autorizado, con la aprobacion del gobernador, de dar órdenes en contra de los fondos apropiados por este acta, de tiempo en tiempo, para pagar los salarios y gastos de viaje de él y su inspector, y el salario del escribano, como ya proveido, para sufragar los gastos necesarios de su oficio; y el auditor de estado es por este requerido de expedir su garante en contra del tesorero del estado para tales pagos y gastos que ocurrieren; y en todas cuentas rendidas ó presentadas para ser pagadas por cuenta del buró de minas, el comisionado será requerido de hacer vouchers en duplicado, uno de los cuales será protocolado en su oficina. Está por este autorizado de procurar tales instrumentos y útiles de escribanía de tiempo en tiempo como sea necesario para el propio desempeño de los deberes bajo este acta, que no exceda la suma de gastos incidentales apropiados para el mismo. Comisionado girará sobre aplicacion. Auditor expedirá garante. Hacer vouchers en duplicado. Gastos incidentales.

Sec. 15. Con el fin de cumplir los provistos de este acta, por el mismo se apropia de los fondos en la tesorería del estado, no de otro modo apropiados, la suma de catorce mil ciento sesenta y siete ($14,167) pesos, de cuya suma cinco mil setecientos sesenta y siete ($5,767) pesos serán obtenibles para el año 1895 y la suma de ocho mil cuatro cientos ($8,400) pesos para el año de 1896; dichas sumas; incluyendo la suma de quinientos ($500) pesos para gastos incidentales de cada año fiscal, los cuales estarán á la disposicion del comisionado de minas. Apropiacion. Gastos incidentales.

Sec. 16. El gobernador tendrá el poder en cualquier tiempo de remover de oficio al comisionado; y el Gobernador podrá remover.

comisionado tendrá poder para remover á cualquiera de sus asistentes ó inspectores por incompetencia, descuido á sus deber ó abuso de los privilegios de su oficio.

Hará exhibicion de minerales.

Sec. 17. Será el deber del comisionado de minas, de hacer, ó causar que sean hechos, exhíbitos de los recursos y productos minerales del estado, en tales exhibiciones industriales tenidas en este ú otros estados que el gobernador de estado juzgue propio y para lo cual se halla hecho debida apropiacion.

Dar informacion á la escuela de minas.

Sec. 18. Será el deber del comisionado de minas proporcionar tanto como sea practicable, á los oficiales propios de la escuela de minas del estado, tal informacion, mapas, agrimensuras, etc., dimanantes de las escudriñaciones de su departamento, de tiempo en tiempo, como dichos oficiales lo pidan ó consideren ventajoso para el adelanto de los intereses de la escuela de minas.

Muestras hasta ahora colectadas transferidas al buró de minas.

Sec. 19. Las muestros de minerales hasta ahora colectadas por buró de imigracion y estadísticas y los comisionados de la Feria Uuiversal, son por este transfiridas á la custodia del buró de minas.

Abrogacion.

Sec. 20. Un acta dividiendo el estado en distritos metalíferos y nombrando un inspector de minas, aprobado Abril 1, 1889, y todas otras actas inconsistentes con este, son por este abrogados.

Caso urgente.

Sec. 21. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta estará en fuerza y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Marzo 30, 1895.

# CAPITULO XCIV.

## SITIO DE LA CASA DE MONEDA.

(P. C., 131, por Mr. Light.)

## UN ACTA

CONCERNIENTE A RENTA; EXENTUANDO CIERTA PROPIEDAD, PARA SER ESCOGIDA PARA UN SITIO DE CASA DE MONEDA, DE TASACION, Y CEDIENDO JURISDICCION SOBRE LA MISMA A LOS ESTADOS UNIDOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Cuandoquiera que cualquier oficial ú oficiales de los Estados Unidos debidamente autorizados para ello, designen ó escojan un trecho de tierra dentro de los límites incorporados de la ciudad de Denver como y para el sitio de un edificio público para casa de moneda del gobierno, y el título del mismo haya sido transferido y confirmado á los Estados Unidos de América por el dueño ó dueños del mismo, el gobernador de este estado hará, ejecutará y entregará á los Estados Unidos de América un documento, sellado con el gran sello del Estado de Colorado, y atestiguado por el secretario del estado, conteniendo palabras propias y aptas, cláusulas y convenios para ceder por entero, dar, conceder, transferir, conferir y confirmar jurisdiccion exclusiva para todos fines que fueren sobre tal trecho de terreno, y toda y cualquiera parte del mismo á los Estados Unidos de América; pero, no obstante, reservando al Estado de Colorado jurisdiccion para servir el proceso civil de las cartes y tribunales de estado, condado ó municipio dentro de tal trecho de terreno, de servir y ejecutar dentro del mismo procesos en casos criminales por oficiales de estado, condado y municipio con respecto á ofensas, malos procederes, crímines y actos feloniosos cometidos fuera de dicho trecho, y, en, desde y despues de hacer, ejecutar, sellar, atestiguar y entregar tal documento, jurisdiccion exclusiva descansará y quedará en los Estados Unidos de América y durante todo el tiempo que los Estados Unidos permanezcan siendo el dueño de dicho trecho de tierra, sujeto solamente á la juris-

Designar sitio,

Título.

El gobernador ejecutará documento.

Secretario de Estado atestiguará

Jurrisdiccion esclusiva en los Estados Unidos—excepto en casos de servir proceso civil reservado á este estado.

diccion del estado para servicio de ejecucion y proceso reservado á este estado sobre dicho trecho de tierra así cedido, concedido, transferido, confirmado y conferido á los Estados Unidos de América por y durante el tiempo que los Estados Unidos de América sigan siendo el dueño del mismo.

Sec. 2. Que en, desde y despues de entregar tal documento de cesion, el dicho sitio y trecho de terreno, y las mejoras, estructuras, edificios, muebles, efectos, y propiedad pertenecientes en cualquier tiempo al mismo, ó en alguna manera perteneciendo á los Estados Unidos, serán y quedarán libres y exentas de todos cargos, tasaciones y asesamientos de cualquier nombre y naturaleza, por y durante el tiempo que los Estados Unidos permanezcan siendo dueños del mismo.

Exento de tasacion.

Caso urgente.

Sec. 3. Por cuanto que, En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta estará en fuerza y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 1, 1895.

---

## CAPITULO XCV.

### CORPORACIONES MUNICIPALES.

(P. S. 116, por el Senador Drake.)

### UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION GENERAL 3368 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE 1883, Y PARA ENMENDAR SECCIONES, 4, 5, 12 Y 13 DE UN ACTA APROBADA, MARZO, 24, 1891, TITULADA, "UN ACTA PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA 'UN ACTA CON RELACION A CORPORACIONES MUNICIPALES,' APROBADO ABRIL 4, 1877, Y PARA DEFINIR MAS PARTICULARMENTE LOS PODERES Y DEBERES DE CIUDADES DE PRIMERA CLASE."

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion general 3368 de los estatutos generales de 1883, sea y la misma es por este enmendada á leer como sigue:

Dividida en barrios.

Sec. 3368. Cada ciudad será de aquí en adelante dividida por el concilio de la ciudad en barrios, y tales barrios serán numerados consecutivamente empezando

con el número uno, y el número total de barrios no excederá ocho en cada ciudad de primera clase, y seis en cada ciudad de la segunda clase; los linderos de dichos barrios no serán cambiados más pronto que una vez en seis años, excepto en caso de adiciones á tales ciudades ó plazas, en donde tal territorio adicional vendrá á ser una parte del barrio contiguo al mismo. No excederán ocho en ciudades de primera clase. Territorio adicional.

Sec. 2. Que la seccion 4 de un acta aprobado Marzo 24, 1891, titulado "Un acta para enmendar un acta titulada 'Un acta en relacion á corporaciones municipales,' aprobado Abril 4, 1877, y para definir mas particularmente los poderes y deberes de ciudades de primera clase," sea y la misma es por este enmendada á leer como sigue:

Sec. 4. Los electores calificados de cada barrio, en lo de adelante, en ciudades de primera clase, en el primer Martes de Abril de cada año non, elejirán por pluralidad de votos, un miembro del concilio por cada barrio quien será al tiempo un residente de dicho barrio, y un elector calificado del mismo; su término de servicio será dos años; si ocurriere alguna vacancia en la oficina por muerte, resignacion, mudanza ú otro modo, el concilio, por un voto de la mayoría del concilio electo, podrá llenar la vacancia por nombramiento de algun elector calificado, residente del barrio en el cual tal vacancia occurre. Cada miembro del concilio municipal recibirá como compensacion por sus servicios una suma de no más que seis cientos pesos al año, la suma de tal compensacion será fijada por ordenanza, pagadera mensualmente ó cada tres meses; Proveido, Que cada miembro de concilio confiscará la suma de seis pesos por cada junta del concilio, regular ó especial, que faltare de atender, y la misma será deducida de su salario. Elijirán miembros del concilio. Término de oficio. Vacancia. Compensacion. Confisca por no atender.

Sec. 3. Que la seccion 5 de un acta aprobado Marzo 24, 1891, titulapo "Un acta para enmendar un acta titulado 'Un acta en relacion á corporaciones municipales,' aprobado Abril 4, 1877, y para definir mas particulamente los deberes y poderes de ciudades de primera clase," sea y la misma es por esta enmendada á leer como sigue:

Sec. 5. En la eleccion de Abril de cada año non, en lo de adelante, se eligirán en ciudades de la primera Elijarán oficiales.

clase, un mayor, un tesorero, un procurador, un auditor, un escribano y un agrimensor, por una pluralidad de votos, quienes tendrán su oficio por dos años y hasta que sus sucesores sean electos y calificados; cada uno de tales oficiales tendrá tales poderes y cumplirá tales deberes segun prescritos por este acta ó por ley general, ó por ordenanza municipal no inconsistente con este. El concilio de la ciudad tambien eligirá un juez de policía, quien recibirá tal salario como sea fijado por ordenanza, en una suma que no exceda setenta y cinco ($75) pesos al mes. El escribano, el tesorero y el auditor recibirán un salario de mil quinientos ($1,500) pesos al año. El auditor auditará y arreglará todos los reclamos contra la ciudad, pagaderos de la tesorería; girará todos los garantes proveidos por ley; llevará un libro en su oficina llamado el libro de garantes, en el cual serán entrados en órden regular, fecha de expedicion, á favor de quien, y sobre que fondo girado, y la suma de todos los garantes girados por él en contra de la tesorería de la ciudad; expresará sobre el cuerpo de dicho garante que sea girado en contra de la tesorería el fondo particular apropiado por ley del cual el mismo ha de ser pagado; y llevará todas las cuentas, vouchers y documentos arreglados por él en su oficina, la cual estará abierta para inspeccion pública á todas horas razonables, y tendrá todos otros poderes y deberes no inconsistentes con este como sean prescritos por ordenanza.

Término de oficio.

Juez de policía.

Salario.

Auditor girará órdenes.

De que fondo.

Libros estarán abiertos al público.

Sec. 4. Que la seccion 12 de un acta aprobado Marzo 24, 1891, titulado "Un acta para enmendar un acta titulado 'Un acta en relacion á corporaciones municipales,' aprobado Abril 4, 1877, y para definir mas particularmente los poderes y deberes de ciudades de primera clase," sea y la misma es por este enmendada á leer como sigue:

Sec. 12. El abogado de la ciudad en ciudades de la primera clase atenderá á todos casos en cualquiera corte en este estado en donde la ciudad sea parte demandante ó demandado, ó parte interesada. Atenderá todas las juntas del concilio y, aconsejará al concilio ó á cualquier comité del mismo, cuando sea requerido, tocante á todas las cuestiones legales que puedan levantarse ante ellos. Avisará al mayor, y por medio de él, á

Abogado de la ciudad.

Dará consejo al concilio.

todos otros oficiales, con relacion á sus deberes, no inconsistentes con este, como sea requerido de él por ordenanza. Recibirá tal salario como el concilio por ordenanza prescriba, no mas sin embargo, que ciento cincuenta pesos ($150) por mes. El coucilio podrá tambien, emplear consejo para ayudar al abogado de la ciudad, cuya compensacion será fijada por el concilio al tiempo de empleo. Salario.

Sec. 5. Que la seccion 13 de un acta aprobado Marzo 24, 1891, titulado "Un acta para enmendar un acta titulado 'Un acta en relacion á corporaciones municipales,' aprobado Abril 4, 1877, y para definir mas particularmente los poder y deberes de ciudades de primera clase," sea y por este es enmendada á leer como sigue:

Sec. 13. El jefe de policia recibirá tal salario como sea fijado por ordenanza, que no exceda la suma de ciento viente y cinco pesos ($125) por mes. Salario del jefe de policia.

Aprobado Abril 19, 1895.

---

## CAPITULO XCVI.

## CORPORACIONES MUNICIPALES.

(P. S., 16, por el Senador Blakey.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR EL PARRAFO "DIEZ Y OCHO" DE LA SECCION 14, DE LA SECCION GENERAL 3312 DEL CAPITULO CIX DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, 1883, (SIENDO SECCION 4405, DE LOS ESTATUTOS ANOTADOS DE MILLS) TITULADO "UN ACTA EN RELACION A CORPORACIONES MUNICIPALES."

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que el párrafo "diez y ocho," de la seccion 14, de la seccion general 3312 del Capítulo CIX de los Estatutes Generales del Estado de Colorado, 1883, (siendo seccion 4403, de los Estatutos Anotados de Mills), titulado "Un acta en relacion á corporaciones municipales," sea enmendado á leer como sigue:

Diez y Ocho—Para tener el derecho, sujeto á las leyes del estado, para licenciar, regular y prohibitir la Regular ó prohibir la venta de licor.

Bondarios.

venta ó dádiva de cualquiera licor embriagante, vinoso, mixto, ó fermentado, dentro de los límites de la plaza ó ciudad, ó dentro de una milla fuera de los linderos de ofriera de la misma, excepto en donde los linderos de dos ciudades ó plazas conlindan; la licencia no se extenderá á más que el año municipal en que sea expedida, y para determinar la suma que deberá ser pagada por tal licencia; Proveido, Que el concilio de la ciudad en ciudades ó cuerpo de síndicos en plazas, concederán permiso á los droguistas para la venta de licores solamente para fines medicinales, mecánicos, sacramentales, y químicos, sujeto á confiscacion, y bajo tales restricciones y regulaciones como sean proveidos por ordenanza; Proveido, ademas, Que el conceder licencias, tal autoridad municipal cumplirá con la ley general de estado que esté vigente con relacion á conceder licencias, cantinas, ó tener cantinas abiertas, en Domingo, ó el primer dia de la semana.

Podrá conceder permiso á los droguistas.

Cumplirá con la ley general de estado.

Domingos.

Caso urgente.

Sec. 2. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este enmienda estará en fuerza y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Marzo 23, 1895.

## CAPITULO XCVII.

## CORPORACIONES MUNICIPALES—PESAS.

(P. S. 132, por el Senador Barela.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SUBDIVISION VEINTE Y CUATRO DE LA SECCION CATORCE DEL ARTICULO TRES, CAPITULO CINCUENTA Y NUEVE, LA MISMA SIENDO SUBDIVISION VEINTE Y CUATRO DE LA SECCION TRES MIL TRESCIENTAS DOCE DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, LA MISMA SIENDO SUBDIVISION VEINTE Y CUATRO DE LA SECCION GENERAL CUATRO MIL CUATRO CIENTOS TRES DE LOS ESTATUTOS ANOTADOS DE MILLS, DE COLORADO, Y TITULADO, "UN ACTA EN RELACION A CORPORACIONES MUNICIPALES," APROBADO ABRIL 4, 1877.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la subdivision número 24 de la seccion 14, del artículo 3, capitulo 59, siendo la misma subdivision número 24 de la seccion general 3312 de los

Estatutos Generales del Estado de Colorado, sea y por este es enmendada á que lea como sigue:

Subdivison 24. Para proveer y regular pesas públicas y para requirir á todos los vendedores de carbon, sacate y otros artículos de mercancia, cuando el comprador de tales artículos así lo deseare, pesar los mismos en las pesas públicas antes de entregar los mismos á su comprador. Vendedor pesará en pesas públicas.

Aprobado Abril 29, 1895.

---

## CAPITULO XCVIII.

### CIEGOS Y MUDOS.

(P. C. 11 por Mr. Humphrey.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES TRES (3) Y TRECE (13) DEL CAPITULO SETENTA Y SEIS (76) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE 1883, TITULADO, "UN ACTA PARA CREAR UN INSTITUTO PARA LA EDUCACION DE LOS CIEGOS Y MUDOS, PROVEER PARA SU SOSTEN Y MANEJO Y ABROGAR TODAS LEYES PARA LA ORGANIZACION Y MANTENENIMIENTO DEL INSTITUTO PARA LA EDUCACION DE LOS MUDOS."

*Decretese por la Asemblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que las secciones tres (3) y trece (13) del capítulo setenta y seis (76) de los Estatutos Generales del Estado de Colorado, sean y por este son enmendadas á leer como sigue:

Sec. 3. Tal instituto será un cuerpo incorporado bajo el nombre de "escuela de Colorado para los ciegos y mudos," y podrá poner y serle ser puesto pleito, podrá tomar y tener propiedad raiz por dádiva, invento ó otro modo para uso y beneficio de tal escuelo. Nombre.

Sec. 13. Todo ciego, sordo ó mudo ciudadano del Estado de Colorado, de mente sana, de mas de seis (6) y abajo de veinte y un (21) años de edad, estará intitulado á recibir una educacion en tal instituto á costa del estado. Todos aplicantes de mas de veinte y un (21) años podrán ser admitidos á opcion del cuerpo. Cada superintendente de condado de escuelas comunes reportará el dia primero de Junio de cada año al superieten- Quien intitulado á recibir. Superintendente de escuelas de condado reportará.

dente de la escuela para educacion de los sordos y ciegos, el nombre, edad y direccion de estafeta de toda persona ciega ó sorda, de edad competente, para ser admitida á dicha escuela, residente en su condado, incluyendo todas tales personas que estuvieren demasiado sordas ó mudas para poder adquirir una educacion en la escuela comun. Aplicantes para admision á dicha escuela de otros estados, si dentro las edades prescritas por esta seccionr podrán ser admitidos al pago tal suma, cada trimestre, como el cuerpo de síndicos de dicha escuela determinare.

Aplicantes de otros estados.

Aprobado Abril 8, 1895.

## CAPITULO XCIX.

## FARMACIA—CUERPO DE.

(P. S., 188, por el Senador Hartzell)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 10 Y 12, DE UN ACTA APROBADO ABRIL 17, 1893, TITULADO "UN ACTA EN RELACION A LA PRACTICA DE FARMACIA Y A LA VENTA DE MEDICINAS Y VENENOS, LICENCIANDO PERSONAS PARA LLEVAR A CABO TALES PRACTICAS, Y EXENTANDOLAS DE DEBERES DE JURADOS; PROVEYENDO PARA EL NOMBRAMIENTO Y PRESCRIBIENDO LOS PODERES Y DEBERES DE UN CUERPO DE FARMACIA DEL ESTADO; Y PARA ABROGAR UN ACTA TITULADA, "UN ACTA REGULANDO LA PRACTICA DE FARMACIA; LICENCIANDO A PERSONAS PARA EJERCER TAL PRACTICA, Y EXENTUANDOLAS DE DEBERES DE JURADO; PROVEYENDO PARA EL NOMBRAMIENTO, Y PRESCRIBIENDO LOS DEBERES Y PODERES DE UN CUERPO DE FARMACIA," APROBADO ABRIL 2, 1887.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion diez (10) de un acta, aprobado Abril 17, 1893, titulado "Un acta en relacion é la práctica de farmacia y la venta de medicinas y venenos, licenciando personas para ejercer tal práctica y exentuándolas de deberes de jurado; proveyendo para el nombramiento y prescribiendo los poderes y deberes de un cuerpo de farmacía; y para abrogar un acta titulado "Un acta regulando la práctica de farmacía; licenciando á personas de lleuar á cabo tal práctica, y exentuandolos de jurado; proveyendo para el nombramiento, y pre-

scribiendo los poderes y deberes de un cuerpo de farmacistas," aprobado Abril 2, 1887, sea y la misma es por esta enmendada á que lea como sigue:

Sec. 10. Cualquiera persona que no sea un farmacista enregistrado, en el sentido de este acta, que corra una farmacía, tienda ó taller para la compostura y dispensacion de prescripciones de doctores, y que no tenga en su empleo en tal farmacia, tienda ó taller, un farmacista registrado, en el sentido de este acta, estará sujeto por toda y cada ofensa á una multa de doscientos cincuenta ($250) pesos.

Solo farmacistas registrados venderá y dispensarán drogas.

Multa por violacion.

Sec. 2. Que la seccion doce (12) de dicho acta sea y la misma queda enmendada á que lea como sigue:

Sec. 12. Qualquier propietario de farmacia, ú otra persona que permita la compostura y dispensacion de prescripciones de doctores, ó la venta de drogas, medicinas ó preparaciones farmacales en su tienda ó lugar de negocios, excepto por un farmacista registrado ó asistente farmacista, bajo el sentido de este acta, ó bajo la supervision inmediata de una que, mientras continue en el negocio de farmacía en el Estado de Colorado, descuidare ó faltare en procurarse su registracion anual, ó cualquiera persona que maliciosamente haga cualquiera representacion falsa para procurar, para él ó para otro, registracion bajo este acta, ó que violare cualquiera otro provisto de este acta, será sujeto á una multa de cien ($100) pesos, por toda y cada ofensa; proveido, que nada en este acta interfirirá con los negocios de aquellos comerciantes que tengan para vender tales venenos, ácidos, y químicos que se usan regularmente en agricultura, minería y las artes, cuando sean tenidas y vendidas solamente para tales fines, en paquetes sellados y rotulados con claridad; proveido, tambien, que nada en este acta interfirirá en manera alguna con los negocios de cualquier médico en su práctica regular, ni lo impidirá de suplir á sus pacientes tales artículos como le parecieren propios, ni con la venta ó tráfico de medicinas propietarias ó patentadas, ni con el negocio al por mayor exclusivo de cualquiera traficantes, excepto como proveido en lo de adelante; proveido, tambien, que nada en este acta interfirira con los negocios de comerciantes en plazas que tengan ménos de quinientos (500) habitantes

Propietario no permitirá compostura ó dispensacion excepto por farmacistas registrados.

Procurará registracion anual.

Violacion.

Multa.

Comerciante tendrán venenos ácidos, etc., cuando estén rotulados.

Médicos en práctica regular.

Medicinas propietarias.

Comerciantes en plazas de ménos de quinientos habitantes.

en donde no hay farmacía licenciada, para vender y traficar tales medicinas, composturas y mixturas químicas como se requieren por el público en general y en la forma y la manera prescrita por el cuerpo de farmacía.

Caso urgente.

Sec. 3. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 13, 1895.

---

## CAPITULO C.

## POBRES—REGISTRO DE, CONDADO DE.

(P. C. 114, por Mr. Morrell.)

### UN ACTA

PROVEYENDO PARA LA REGISTRACION DE LOS POBRES DE CONDADO Y PARA LLEVAR UN REGISTRO DE LA NATURALEZA Y SUMA DE ALIVIO DADA A CADA UNO; REGULANDO LA APROBACION Y PAGO DE COBROS POR LO MISMO, Y PROVEYENDO UNA PENA POR FALTAR CUMPLIR CON LOS TERMINOS DE ESTE ACTA.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Escribano de condado llevará registro.

Seccion 1. El escribano de condado de cada condado llevará un libro, el cual será titulado "Registro de los Pobres del Condado," rayado de tal modo que enseñe en columnas separadas la fecha de registracion, nombre de persona, edad, sexo, lugar de nacimiento, fecha de imigracion á los Estados Unidos, fecha de imigracion á Colorado, de que condado en Colorado y la fecha de llegada al condado del registro, costo de mantencion en el hospital, dinero dado, otra ayuda y una descripcion y valor de la misma, valor total de toda ayuda, tiempo total de mantencion, causa de pobreza y observaciones.

Que contiene.

Aplicantes serán registrados.

Sec. 2. Todo aplicante por aáuda como pobre del condado, antes de que sea proporcionada alguna ayuda, será debidamente enregistrada, ya sea en persoua ó por el superintendente de los pobres del condado en el registro proveido y no se expedirá ningun garante por ningun escribano de condado en pago de ayuda dada á cualquiera aplicante á no ser que la persona aliviada

esté debidamente enregistrada como ya queda dicho, y la cantidad y naturaleza de tal ayuda aparece debidamente en el registro; pero nada de lo que se contiene será construido que impida cualquiera escribano de condado expedir un garante por la suma agregada de todos los pagos debidas por ó en cuenta de todos los pobres del condado que han sido propiamente registrados bajo los provistos de la seccion precedente.

Escribano expedirá garante por suma agregada.

Sec. 3. Será el deber de todo superintendente de los pobres en cualquiera condado del estado de rendir mensualmente al cuerpo de comisionados de condado un informe detallado y juramentado de sus gastos como tal superintendente de los pobres, cuyo informe será protocolado con el escribano de condado, y dará el uombre de cada persona por cuenta de la cual tales gastos son hechos y la naturaleza y costo de la ayuda proporcionada.

Superintendente rendirá reporte mensual.

Manifiesto protocolado con el escribano.

Sec. 4. Será además el deber del superintendente de pobres en cada condado registrar, ó hacer que sean registrados, en el registro antedicho todo aplicante para alivio como arriba proveido. Toda cuenta rendida por cada superintendente de pobres en cada condado de este estado llevará adjunto un certificado que toda persona cuyo nombre es mencionado en la misma como que se le ha proporcionado ayuda ha sido debidamente registrada segun proveido. Ninguna cuenta del superintendente de pobres para ayuda será pasada por el cuerpo de comisionados de condado, ni serán expedidos garantes para el pago de la misma á ménos que tal cuenta esté propiamente detallada, juramentada y tengan el certificado adjunto; y votando en la afirmativa por cualquiera comisionado de condado por tal cuenta, que no esté certificado, detallado y jnramentado, será considerado una violacion de este acta.

Registrar aplicantes por ayuda.

Superintendente juntará certificado

Cuenta detallada y juramentada.

Violacion.

Sec. 5. Cualquiera violacion de los provistos de este acta será considerada un mal proceder bajo las leyes de este estado, y todas personas convictadas de violar la misma será castigada por una multa de no ménos que cincuenta ni mas que trescientos pesos, ó con encarcelamiento en la cárcel del condado no ménos que un ni mas de seis meses, ó con ambos, multa y encarcelamiento.

Mal proceder.

Multa y encarcelamiento.

Aprobado Abril 9, 1895.

# CAPITULO CI.

## OFICIALES PUBLICOS—SINDICOS.

(P. del S., 21, por el Senador Reuter.)

## UN ACTA

FIJANDO EL CASTIGO POR LA FALTA O DESCUIDO DE OFICIALES PUBLICOS, SINDICOS Y EMPLEADOS PARA CUMPLIR LOS DEBERES INPUESTOS SOBRE ELLOS POR LEY U ORDENANZA; Y POR VIOLAR SUS JURAMENTOS OFICIALES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Posicion de confianza.

Seccion 1. Toda persona electa ó nombrada á cualquiera oficio, ó á cualquiera y cada posicion de confianza y empleo bajo las leyes de este estado, ó bajo cualquiera ordenanza de cualquiera municipalidad en este estado, que violare su juramento de oficio ó faltare y neglija en cumplir los deberes de su oficio segun prescrito por ley ú ordenanza, será sobre conviccion de lo mismo y bajo querella ó informacion, multado en una suma de no ménos que $10 ni mas que $300 por cada ofensa; y la corte decidirá que el demandado sea puesto en la cárcel del condado hasta que tal multa, juntamente con los gastos de prosecucion sea pagada, por un término que no pase de 30 dias y sea descargada por debido proceso de ley.

Violar juramento de oficio.

Conviccion.

Multa.

Encarcelado en la cárcel de condado.

Caso urgente.

Sec. 2. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 8, 1895.

# CAPITULO CII.

## REPORTES DE OFICIALES—IMPRENTA.

(P. C. 380, por Mr. Rundle.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION DOS DE "UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION DOS DE UN ACTA TITULADA 'UN ACTA EN RELACION A IMPRESIONES PUBLICAS,'" APROBADO ABRIL 8, 1889, LA MISMA SIENDO SECCION DOS MIL QUINIENTOS CINCO DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE COLORADO. APROBADO ABRIL 13, 1891.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion 2 de un acta titulada "Un acta titulada en relacion á impresiones públicas," aprobado Abril 8, 1889, la misma siendo seccion 2505 de los Estatutos Generales sea y la misma es por este enmendada á que lea como sigue:

Todo oficial requerido de hacer reportes al gobernador, lo hará no mas tarde que el 15 de Nov. antes de la sesion de la legislatura.

Sec. 2. Todos oficiales requeridos por cualquiera ley del estado de hacer reportes á la legislatura, ó al gobernador, depositarán los mismos con el gobernador en ó antes del dia 15 de Noviembre inmediato antes de la sesion de la Asamblea General; y será el deber del secretario de estado de poner dichos reportes, sin demora, en manos de la persona autorizada para hacer las impresiones públicas, para su publicacion y atender la impresion de las mismas; y ver que sea hecho de una manera propia. De cada uno de los reportes de todos los oficiales de estado electivos se imprimirán y publicarán 1,000 copias, ó ménos, y de todos otros reportes 250 copias, ó ménos; Proveido, Que habrá 500 copias de cada uno de los reportes del superintendente de instruccion pública del estado, y el agrimensor del estado; y Proveido además, Que ningun reporte excepto aquellos de los oficiales de estado electos y el del agrimensor del estado excederá de cien páginas.

Secretario de estado atendará la impresion de.

Número de copias impresas.

Ningun reporte excepto los de oficiales electivos y el agrimensor del estado excederán 100 páginas.

Caso urgente.

Sec. 3. Por cuanto que, en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta estará en fuerza y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 19, 1895.

# CAPITULO CIII.

## Caminos y Caminos Reales.

(P. C. 471, por el Sr. Garcia.)

## UN ACTA.

CONCERNIENTE A CAMINOS Y CAMINOS REALES Y ABROGANDO TODAS O PARTES DE ACTAS INCONSISTENTES CON ESTE.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Dividir en distritos

Seccion 1. El cuerpo de comisionados de condado de los respectivos condados del estado podrán dividir en tales distritos, como á su parecer fueren convenientas, y que mejor sirvan á los intereses del pueblo de todo el condado; y dichos comisionados, fijarán por resolucion, de tiempo en tiempo, la suma de dinero que sea considerada necesaria para emplear en cualquiera distrito de caminos, pero en ningun caso será ménos la suma de

Suma expendida en cualquier distrito.

dinero gastada en un distrito que cincuenta (50) por ciento de tasacion de caminos colectada en dicho distrito y se limitará al supervision de caminos de tal distrito á la suma mencionada en tal resolucion. En cada distrito así formada será nombrado anualmente, por el cuerpo

Supervisor de caminos.

de comisionados de condado, un supervisor de caminos de tal distrito, quien recibirá no mas que tres (3) pesos

Remuneracion de.

por dia por cada dia de servicio actual, pagable del fondo general de caminos del condadò; y quien tendrá su oficio

Término.

por el periódo de un (1) año, ó hasta que su sucesor sea debidamente calificado, á no ser que sea removeido antes por el cuerpo de comisionados de condado por razones satisfactorias á ellos mismos, y quien protocolará

Fianza protocolada con el secretario de condado.

con el escribano de condado una fianza suficiente aprobada por el cuerpo de comisionados de condado, para el fiel cumplimiento de sus deberes como tal supervisor de caminos, y para asegurar el pago de cualquiera dinero que pueda recibir bajo los provistos de este acta.

Sec. 2. El cuerpo de comisionados de condado de

Levar tasacion de propiedad para fines de caminos.

los respectivos condados del estado podrá levar una tasacion en propiedad para fines de caminos, la cual no excederá un peso ($1) en cada cien pesos ($100) para ser

levada y colectada en la misma manera y al mismo tiempo que las demas tasaciones de propiedades son levadas y colectadas cada año.

Sec. 3. Todo hombre de cuerpo sano, entre las edades de veinte y uno y cuarenta y cinco años, pagará al supervisor de caminos de su distrito una tasacion de dos (2) pesos, ó en lugar de los mismos, hará dos dias de trabajo, de ocho horas cada uno, ú ocho horas de trabajo con un tiro, en los caminos publicos de su distrito de caminos, bajo la direccion del supervisor de caminos; tal supervisor de caminos notificará á las personas requeridas de pagar capitacion segun este acta, de tiempo en tiempo, por medio aviso escrito, franco de porte, y puesto en el correo al ménos diez (10) dias previos al tiempo fijado, el tiempo y lugar en donde se ha de hacer tal trabajo. El supervisor de caminos pagará todos los dineros recibidas por él al tesorero de condado, y recibirá una comision de diez (10) por ciento, colectado por él, bajo los provistos de esta seccion, dicho comisionado será pagado por el tesorero de condado fuera de los dineros así colectados por tal supervisor de caminos, al tiempo que sean pagados á la tesorería del condado; pero ningun otro pago se concederá por tiempo gastado en colectar tal tasacion de caminos; y cuando sea requerida de ser servida aviso personal á personas para que trabajen en los caminos, no mas de un (1) dia de pago será concedido por servir aviso á ménos de diez (10) personas, en donde tales personas son halladas en dos ó más lugares, ó cualquier número de personas residiendo ó halladas en lo mismo lugar, cada año. Las comisionados, al tiempo de hacer tal leva, ordenarán tal proporcion de la tasa levada sobre propiedad locada en cualqueira parte de la ciudad ó plaza incorporada, como les pareciere justo y propio á los comisionados, será pagada á las autoridades incorporadas de tal ciudad ó plaza incorporada, de la misma manera y al mismo tiempo que las tasaciones de ciudad ó plaza son pagadas; cuyas tasaciones de caminos, así puestas aparte y pagadas á tales autoridades incorporades de tal ciudad ó plaza incorporada, serán usadas y gastadas por ellas, ó bajo su supervision, para el único fin de mejorar las calles, callejones y caminos públicos de tal ciudad ó plaza incorporada, y no para ningun otro fin. Los fondos así colectados, bajo

Tasacion de caminos.

Trabajo en lugar de lo mismo.

Supervisor de caminos notificará personas de pagar capitacion.

Se le pagará comision por colectaciones.

Aviso personal.

Cantidad proporcionada de tasaciones levadas pagadas á la ciudad ó plaza.

Dichas tasaciones de caminos serán usadas para mejorar calles y callejones.

No para otro fin.

los provistos de esta seccion, excepto la parte así apartado para el uso y beneficio de ciudades y plazas incorporadas será aporcionada por los comisionados entre los varios distritos de caminos de sus respectivos condados, y lo mismo será pagado solamente por órden del cuerpo de comisionado de condado.

Aporcionada por los comisionados entre los varios distritos.

Mantendrán en reparo.

Sec. 4. El supervisor de caminos mantendrá los caminos del condado en reparo dentro de su respectivo distrito y en buena condicion para tránsito. El supervisor de caminos notificará á todas personas en su distrito sujetas á tasacion de caminos, entre el dia primero de Abril y el dia primero de Setiembre, en cada año, de comparecer á tal tiempo y lugar para hacer el trabajo requerido en lugar de la tasacion de caminos; Proveido, Nada en esta seccion impidirá al supervisor de llamar á tales personas á hacer tal trabajo en cualquier tiempo, que considere necesario.

Noticia para hacer trabajo.

Proviso.

Rehusar pagar ó hacer trabajo.

Sec. 5. Cualquiera persona sujeta á una tasacion de caminos, despues que se haya dado debido aviso, y que rehuse ó descuide de pagar la misma, y falte de hacer el trabajo en lugar del mismo, por un periódo de diez dias despues de ser notificado. segun los provistos de la precedente seccion, será considerada delinquente. Será el deber del supervisor de caminos reportar al cuerpo de comisionados de condado una lista de todos tales delinquentes en su distrito de caminos. Cada tal delinquente será sujeto á una pena de cinco pesos por tal delinquencia; cuya pena, junto con la tasacion añadida, será recobrable en un accion civil por el condado, como en otras acciones civiles en cualquiera corte de jurisdiccion competente. Tal pena y tasacion, y toda parte de ella, colectado sobre cualquiera tal juicio, será pagada á la tesorería del condado y se tendrá como un fondo especial, para ser gastado por órden de tal cuerpo en los caminos públicos del distrito en donde el delinquente fué asesado, ó en cualquiera otro distrito de caminos en el condado; toda suma colectada de delinquentes de tal distrito de caminos será indicada separadamente en los registros de la tesorería.

Supervisor reportará delincuentes al cuerpo.

Pena.

Penas colectadas.

Como empleado.

Dará nombres.

Sec. 6. Toda personas, corporaciones, compañías é individuos son por este requeridos, sobre aplicacion del supervisor de caminos de su distrito, de dar el nombre

de personas bajo su empleo al dicho supervisor, las cuales están sujetas al pago de tasacion de caminos, bajo los provistos de este capítulo, y, en caso de rehusar maliciosamente, falta ó descuido de hacerlo dentro de diez dias despues de tal demanda por escrito, confiscará y pagará al condado la suma de cien pesos por tal, falta ó descuido, tal suma será recobrada por dicho condado lo mismo que en otras acciones civiles traidas ó mantenidas en cualquiera corte de jurisdiccion competente; y cuando colectada, tal dinero será pagado á tal fondo especial, para ser usado en la misma manera que los dineros colectados en dichos juicios por tasaciones.

Rehusar.

Confiscacion.

Pagado á un fondo especial.

Sec. 7. El supervisor de caminos reportará al cuerpo de comisionados de condado, en la reunion regular de Enero de cada año, y en tales otros tiempos que los comisionados de condado lo requieran, una lista de todas las personas en su distrito sujetas á tasacion de caminos; los nombres de todas personas que hayan hecho trabajo en lugar de la misma; la suma de dinero colectada y pagada por él, de quien recibido, á quien y para que fué pagada; el número de dias que ha estado en servicio actual como supervisor de caminos, y la lista de delincuentes. Y la compensacion del supervisor de caminos podrá ser determinada hasta que tal reporte sea hecho. Y ningun supervisor de caminos recibirá pago del condado por el uso de su propio tiro ó tiros de caballos á ménos que los mismos esten actualmente empleados en el trabajo de los caminos del condado.

Supervisor reportará personas sujetas á tasacion.

Suma colectada por él.

Compensacion detenida.

Sec. 8. Proveido, que nada en este acta será construido á que afecte cualquier derecho ya obtenido para el estado, ó cualquiera condado, ciudad, compañía de plaza, persona ó corporacion, ó cualquiera pleito ahora pendiente bajo ó por virtud de cualquier acta ó parte de acta por este abrogado.

Clausula salvadora

Sec. 9. Seccion cinco de un acta de la Octava Asamblea General, sobre el asunto de caminos y caminos reales, aprobado Abril 13, 1891, (dicho acta era Proyecto del Senado 174) es por esta abrogado. Pero los provistos de este acta no se referirán á personas residiendo dentro los limites incorporados de ciudades y plazas.

Abrogacion.

Plazas y ciudades no serán afectadas

Sec. 10. Todas actas y partes de actas inconsistentes con los provistos de este acta son por este abrogados.

Aprobado Abril 19, 1895.

## CAPITULO CIV.

### ESCUELAS.

(P. C. por Mr. Rundle.)

### UN ACTA.

PARA ENMENDAR SECCIONES 15 Y 16 DEL CAPITULO XCVII, TITULADO "ESCUELAS" DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE COLORADO (LAS MISMAS SIENDO SECCIONES GENERALES TRES MIL DIEZ Y TRES MIL ONCE DE LOS MISMOS), Y ACTAS ENMENDATORIAS AL MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion 15 del Capítulo XCVII, titulado "Escuelas," de los Estatutos Generales de Colorado (la misma siendo seccion general 3010 de los mismos), y actas enmendatorias al mismo, sea y la misma es por este enmendada á leer como sigue:

Tiempo fijado para examinaciones.

Sec. 15. El tercer viernes de Agosto, Diciembre y Marzo en cada año reunirá á todas las personas de no ménos que diez y ocho años de edad deseosas de pasar examinacion como maestros de escuela, en alguna casa propia en la cabecera del condado, aviso de lo cual será dado en algun periódico del condado, ó en caso de que no es publique ningun papel en el condado, dará tal aviso como le pareciere necesario; en cuyo tiempo examinará á todos los aplicantes en ortografia, lectura, escritura, aritmética, gramática inglesa, geografia, historia y constituciou de los Estados Unidos, gobierno civil, fisiologia, ciencias naturales, teoría y práctica de enseñanza, y la ley de escuelas del estado. Si el aplicante ha de enseñar en una escuela de grado alto, la examinacion se extenderá á tales ramos adicionales de estudio que se han de seguir en tal escuela. Si satisfecho de la competencia para enseñar y del buen carácter moral del aplicante, dará á tal aplicante un certificado segun proveido en la siguiente seccion, pero no expedirá un certificado excepto uno de grado parecido á ménos que el aplicante sea examinado en las examinaciones regulares,

Aviso.

Examinacion consistirá de.

Si el aplicante ha de enseñar en escuela de alto grado.

Grado de certificado.

podrá, sin embargo, en caso de urgencia reconocer certificados de condado de maestros expedidos en este ó en otros estados endosando en ellos las palabras "bueno" hasta la próxima examinacion regular del condado; Proveido, Que el certificado así endosado estará en plena fuerza á la fecha de tal endosamiento sobre el mismo. Si la atendencia á la examinacion en la cabecera de condado causare gran inconveniencia á uno ó más maestros en el condado, el superintendente de condado proveerá á tal maestro ó maestros de tomar su examinacion en algun lugar conveniente y el superintendente de condado nombrará alguna persona propia para conducir tal examinacion quien reportará sin demora al superintendente de condado las respuestas de cada aplicante por escrito, tal persona será intitulada á $5.00 por dia por conducir tal examinacion y tales servicios serán certificados por el superintendente de condado á los comisionados de condado.

Reconocer certificados de otros estados.

Proviso.

Si la atendencia causare inconvenencia.

Superintendente nombrará examinador.

Compensacion del examinador.

Sec. 2. Que la seccion 16 de dicho capítulo (la misma siendo seccion general 3011 de los Estatutos Generales de Colorado, y actas enmendatorios al mismo), sea y la misma es por este enmendada á leer como sigue:

See. 16. Los certificados expedidos por el superintendente de condado serán de tres grados, distinguidos como primero, segundo y tercero. El certificado de primor grado será válido por tres años y podrá ser renovado por el superintendente de condado del condado en el cual fué expedido; el certificado de segundo grado será válido por diez y ocho meses; el certificado de tercer grado será válido por nueve meses. Proveido sin embargo, Que no mas de dos certificados del mismo grado serán expedidos á la misma persona. Un superintendente de condado podrá sobre aplicacion de un maestro que tenga un certificado de primer grado recibido en una examinacion regular en otro condado en el estado y en plena fuerza al tiempo de ser expedido á dicho maestro un certificado del mismo grado; Proveido, Que tal no mostrará la aptitud en cada ramo ni estará sujeto á ser renovado, pero mostrará las condiciones sobre las cuales ha sido expedido. Y él podrá revocar certificados de cualquier grado en cualquier tiempo, por inmoralidad, incompetencia ú otra causa justa. Será consid-

Certificados.

Primer grado válido por tres años.

Segundo grado válido por diez y ocho meses.

Tercer grado por nueve meses.

Maestro teniendo certificado en otro condado.

Podrá revocar certificado.

Violacion de la ley

erada una violacion de la ley conceder certificados de cualquiera de los grados mencionados, excepto uno de cada grado, sin requirir al aplicante de pasar una examinacion completa ó satisfactoria en tales ramos y á tales tiempos como son especificados en la seccion 15 de este acta, y en todas tales examinaciones las preguntas preparadas por el superintendente de instruccion pública serán usadas. En caso de que un certificado sea revocado ó rehusado por el superintendente de condado, el derecho de apelar al cuerpo de educacion del estado no le será negado al maestro ó aplicante, si dicha apelacion se saca dentro de treinta dias de la fecha del aviso de tal revocacion ó rehusar. El superintendente de condado guardará un registro oficial en un libro propio de las personas así examinadas, conteniendo los nombres, edad, natividad, fecha de examinacion y grado de certificado expedido; tambien retendrá por tres meses las respuestas escritas de todos los aplicantes en examinaciones regulares y tendrá las mismas sujetas á la órden del cuerpo de educacion del estado; Proveido, ademas, que en un distrito escolar de la primera clase la examinacion podrá ser conducida por el cuerpo escolar de tal distrito en tal manera y á tales tiempos como determine el cuerpo, el cual tendrá el poder para expedir certificados de distrito de los mismos grados y bajo las mismas condiciones especificados en la secciones 15 y 16 de este capítulo. Dichos certificados sin embargo serán reportados al superintemdente de condado, quien llevará un registro del mismo y será válido solamente en el distrito donde fué expedido. Tales cuerpos podrán sin embargo si consideran propio expedir certificados sin examinaciones á maestros de escuela altas que posean evidencia satisfactoria de enseñanza adecuada para el trabajo que han de hacer.

Preguntas del superintendente de instruccion pública serán usadas en examinaciones.

Derecho de apelacion por el aplicante.

Superintendente guardará registro.

Retendrá respuestas.

Distritos de primera clase.

Cuerpo escolar expidirá certificados.

Válidos solo en los distritos en que fueron expedidos.

Aprobado Abril 8, 1895.

# CAPITULO CV.

## UNIVERSIDAD DE ESTADO—REGENTES DE.

(P. C., 153, por Mr. Minor.)

## UN ACTA

PARA PONER BAJO EL MANEJO DE LOS REGENTES DE LA UNIVERSIDAD DE COLORADO LOS FONDOS REUNIDOS Y POR REUNIR DE LA VENTA O ALQUILEZ DE TERRENOS CEDIDOS POR EL CONGRESO A DICHA UNIVERSIDAD; PARA REGULAR EL EMPLEO DE LOS MISMOS; PARA ENMENDAR SECCIONES VEINICUATRO (24) Y VEINTICINCO (25) DEL CAPITULO CIENTO DOCE (112) DE LOS ESTATUTOS GENERALES, 1883, Y PARA AAROGAR TODAS OTRAS ACTAS O PARTES DE ACTAS INCONSISTENTES O EN CONFLICTO CON ESTE.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Dineros de las ventas de terrenos públicos.

De alquilez de terrenos.

Manejo de regentes.

Tesorero entregará á los regentes.

Seccion 1. Todos las dineros que hasta aquí se hayan levantado ó puedan levantarse de la venta de terrenos públicos pertenecientes á la Universidad de Colorado, ó del alquilez de terrenos pertenecientes á dicha uniqersidad, ó de interés dimanado de la inversion de tales fondos, serán y son por este puestos bajo el exclusivo manejo de los regentes de tal universidad, y el tesorero del estado de Colorado es por este instruido de entregar á los dichos regentes todos los dineros, garantes, bonos y otras seguridades, de cualquiera naturaleza que fueren, que hayan venido de la venta de dichos terrenos públicos pertenecientes á dicha universidad.

Sec. 2. Seccion veinte y cuatro (24) del capítulo ciento doce (112) de los Estatutos Generales del Estado de Colorado es por este enmendada á leer como sigue:

Venta de terrenos.

Sec. 24. Ninguno de los terrenos locados segun requeridos en la precedente seccion de este acta será vendido excepto segun proveido por la Asamblea General, y cuandoquiera que los dichos terrenos sean vendidos, los productos, de tal venta, siendo por todo ó parte de dichos terrenos, serán pagados á los regentes por una órden girada por el presidente del cuerpo, habiendo sido así autorizado por el cuerpo de regentes, contra el tesorero de estado, dicha órden siendo primero contrafirmada por el secretario de la universidad.

Productos pagados á los regentes.

Sec. 3. Seccion veinte y cinco (25) del capítulo ciente doce (112) de los Estatutos Generales del Estado de Colorado es por este enmendada á que lea como sigue:

No serán prestados los fondos al presidente ó regentes.

Sec. 25. Ningunos fondos de la universidad serán, directa ó indirectamente, prestados al presidente ó á cualquiera de los regentes, profesores ú otros oficiales de dicha universidad.

Abrogacion.

Sec. 4. Todos otros actas ó partes de actas inconsistentes con este son por este abrogados.

Caso urgente.

Sec. 5. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto, este acto tomará efecto desde y despues de su pasage.

Aprobado el 23 de Abril, 1895.

---

## CAPITULO CVI.

## PLEITOS—LIMITACIONES.

(P. S., 17, por el Senador Felker.)

### UN ACTA

PARA LIMITAR EL TIEMPO DENTRO DEL CUAL PLEITOS PODRAN SER TRAIDOS EN CAUSAS DE ACCION OCCURRIDAS O JUICIOS O DECRETOS RENDIDOS FUERA DE ESTE ESTADO, Y PARA ABROGAR VARIOS ACTAS EN CONFLICTO O INCONSISTENTES CON ESTE.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Será ilegal para cualquiera persona en contra de la cual se comensare accion en cdalquiera corte de este estado, en donde la causa de accion

Cuando cuasa de accion empezó fuera del estado.

ocurrió fuera de este estado, sobre contrato ó convenio expresado ó implicado, ó sobre un instrumento sellado y escrito, ó sobre un juicio ó decreto rendido en cualquiera fuera de este estado, mas de seis años antes del comienzo

Abogorará la misma ante el foro.

de la accion en este estado, para defender la misma ante el foro de la accion en este estado; proveido, que en

Proveido.

dicho juicio ó decreto rendido fuera de este estado sea basado sobre una causa de accion la cual hubiere ocur-

Juicio dada fuera del estado.

rido más de seis años antes del comienso de la accion sobre dicho juicio ó decreto en este estado, y que dicho juicio ó decreto haya sido rendido fuera de este estado

mas de tres meses antes de traer tal accion en este estado, será legal para cualquiera persona en contra de la cual cualquiera accion ó tal juicio ó decreta sea traido, de abogar la misma ante el foro; y

Demandado no permitido de abogar.

Proveido, además, Que ningun demandado será concedido de abogar el hecho que la causa de accion en la cual tal juicio ó decreto fué basado se acomuló mas de seis (6) años, ó de que tal juicio ó decreto fué rendido fuera de este estado mas de tres (3) meses antes del comienso de dicha accion en este estado, á ménos que el demandado sea un residente bona fide de este estado.

A menos que sea residente bona fide.

Abrogacion.

Sec. 2. Seccion 16 del capítulo 60 de las leyes generales de 1877, concerniente á limitacions; tambien seccion 1 de un acta titulado "Un acta concerniente á limitaciones de acciones en las cortes de justicia," aprobado Febrero 14, 1879; tambien, seccion No. 2178 de los Estatutos Generales del Estado de Colorado, la misma siendo seccion 16 del Capítulo LXVI, y todos otros actas ó partes de actas en conflicto con este acta, sea y la misma es por este abrogada.

Aprobado Abril 29, 1895.

---

## CAPITULO CVII.

### PLAZAS Y CIUDADES.

(P. S. 15, por el Senador Sours.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR SECCION ONCE (11) DE UN ACTA TITULADO "UN ACTA PARA PROVEER QUE SEAN ANEXADAS PLAZAS Y CIUDADES ADYACENTES," APROBADO ABRIL 11, 1893; Y TAMBIEN PARA ENMENDAR LA SECCION 4 DEL ARTICULO I DE UN ACTA TITULADO "UN ACTA PARA REVISAR Y ENMENDAR LA CARTA DE LA CIUDAD DE DENVER," APROBADO ABRIL 3, 1893.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion once (11) de un acta titulado "Un acta para proveer que plazas y ciudades contiguas puedan ser anexadas," aprobado Abril 11, 1893, es por este enmendada á que lea como sigue, á saber:

Sec. 11. Siempre, que segun este acta, cualquiera plaza ó ciudad existiendo bajo leyes generales, sea anexada á cualquiera ciudad bajo carta especial, y que al tiempo de tal anexacion habia una ordenanza en fuerza prohibiendo la expedicion de licencias para vender ó dar licores embriagantes en la plaza ó ciudad anexada, ó en cualquiera parte ó partes de la misma, ó proveyendo que tales licencias no serán expedidas excepto sobre el pago de un mínimo honorario de licencia, entonces tal ordenanza continuará en fuerz y efecto, no obstante tal disolucion y anexacion; Proveido, que el concil o de la ciudad existiendo bajo una carta especial podrán, sobre peticion de una cuarta parte de votantes registrados en el territorio sobre el cual tal ordenanza se extiende, someter ante una eleccion general municipal, pero no mas frecuente que cada dos elecciones, la cuestion á los votantes de tal territorio, si ó no se ha de pasar una ordenanza autorizando la expedicion de tales licencias bajo la carta de la ciudad para tal territorio.

Expidiendo licencias para vender licor.

Licencias en efecto.

Cuestion de licencias será sometida en la eleccion general.

Los votos dados en tal eleccion seran impresos "por licencias bajo la carta de ciudad," ó "en contra de licencias bajo la carta de ciudad," respectivamente, y serán recibidos y contados, y el resultado retornado y declarado, lo mismo que boletos dados en dicha eleccion para oficiales municipales; y si una mayoría de los votantes votando asi en la cuestion votaren "por licencias bajo la carta de ciudad," entonces el concilio de la ciudad podrá proveer para expedir tales licencias en dicho territorio ó en dicha parte del mismo, sobre los mismas términos y condiciones lo mismo que en otras partes de la ciudad existiendo bajo una carta especial, no de otro modo.

Boletos como impresos.

Contados.

Se entiende por los provistos aquí contenidos de continuar en plena fuerza y efecto todas tales ordenanzas de cualquiera ciudad ó plaza así disuelta y anexada, por medio de la cual tales licencias son prohibidas ó reguladas en dicho territorio, ó en tal parte ó partes del mismo, á no ser que los votantes del territorio así afectada consientan como arriba proveido á la abrogacion del mismo.

Ordenanzas continuarán en fuerza á no ser que los votantes consientan abrogar.

Siempre, que la expedicion de licencias para cualquiera tal territorio ó por cualquiera parte del mismo bajo carta de ciudad como ya dicho, sea debidamente

autorizada segun proveido en esta seccion, entonces el concilio de ciudad de la ciudad existiendo bajo una carta especial deberá sin embargo, sobre peticion una cuarta parte de los votantes del mismo territorio, someter en lo de adelante en cualquira eleccion general de ciudad, pero no mas frecuente que cada dos elecciones, la cuestion á los votantes de tal territorio si no tales licencias deberán ser expedidas para tal territorio bajo la carta de ciudad mencionada. Los votos dados en tal eleccion serán "por licencias bajo la carta de ciudad," ó "en contra licencias bajo la carta de ciudad," respectivamente, y serán recibidos y contados y el resultado retornado y declarado lo mismo que votos recibidos en elecciones de ciudad para oficiales municipales; y si una mayoría de los votos dados sobre la cuestion votan "por licencias bajo la carta de la ciudad" antedicha, entonces el concilio de la ciudad proveerá para expidir tales licencias bajo la carta de la ciudad en tal territorio; pero si una mayoría de los votantes votando sobre la cuestion votan "en contra de licencias bajo la carta de ciudad" entonces tales licencias no serán expedidas para tal territorio.

Licencias autorizadas.

Peticion.

Concilio de ciudad someterá cuestion al voto.

Forma de boleto.

Cuenta del resultado.

Concilio de ciudad proveerá licencia.

No se expidirá licencia.

Sec. 2. Que la seccion 4 del artículo 1 de un acta titulado "Un acta para revisar y enmendar la carta de la ciudad de Denver," aprobado Abril 3, 1893, es por este enmendada á leer como sigue, á saber:

Sec. 4. Siempre que, segun cualquiera acta de este estado, cualquiera ciudad ó plaza no siendo de la ciudad de Denver sea incorporada con, ó anexada á la ciudad de Denver y ante de tal incorporacion ó anexacion habia una ordenanza en fuerza en tal plaza ó ciudad prohibiendo la expedicion de licencias para vender ó dar licores embriagantes en tal plaza ó ciudad, ó en cualquiera parte ó partes de la misma, ó proveyendo que tales licencias no sean expedidas excepto bajo el pago de un honorario de licencias mínimo, entonces tal ordenanza continuará en plena fuerza y efecto, no obstante tal incorporacion y anexacion; Proveido, Que el concilio de la ciudad de la ciudad de Denver, podrá sobre peticion de una cuarta parte de los votantes registrados del territorio sobre el cual se extiende tal ordenanza, someter ante una eleccion general de ciudad, pero

Ordenanza en fuerza prohibiendo ó regulando licores embriagantes.

Continuará.

Someter cuestion en eleccion general.

no más frecuente que cada dos elecciones, la cuestion á los votantes de tal territorio si ó no deberá ser pasada una ordenanza autorizando la expedicion de tales licencias bajo la carta de ciudad para tal territorio.

Forma de boleto.

Cuenta del resultado.

Los votos dados en tal eleccion serán impresos "por licencias bajo la carta de ciudad," ó "en contra licencias bajo la carta de ciudad," respectivamente, y serán recibidos y contados y el resultado del mismo retornado y declarado lo mismo que votos dados en dicha eleccion para oficiales municipales; y si una mayoría de los votantes votando en la cuestion, votan "por licencias bajo la carta de ciudad," entonces el concilio de la ciudad podrá proveer para la expedicion de tales licencias en dicho territorio, bajo las condiciones y términos lo mismo que en otras partes de la ciudad de Denver.

Ordenanzas en fuerza permanecerá asi, á menos que sean abragadas por voto.

Se entiende por el siguiente provisto de que todas tales ordenanzas de cualquiera plaza ó ciudad así incorporada con, ó anexada á la ciudad de Denver, permanecerán en plena fuerza y efecto, por medio de las cuales tales licencias son prohibidas ó regulados en dicho territorio, ó en tales partes del mismo, á ménos que los votantes del territorio así afectado consientan segun aquí prohibido para la abrogacion del mismo.

Cuestion sometida sobre peticion.

Siempre que, la expedicion de tales licencias por cualquiera tal territorio bajo la carta de ciudad sea debidamente autorizada segun proveido arriba, entonces el concilio de la ciudad deberá, no obstante, sobre peticion de una cuarta parte de los votantes registrados del mismo territorio, someter en lo de adelante en cualquiera eleccion general de ciudad, pero no mas frecuente que cada dos elecciones, la cuestion á los votantes de tal territorio si ó no tales licencias deberán ser expedidas en tal territorio bajo la carta de ciudad.

Forma de boleto.

Cuenta del resultado.

Los votos dados en tal eleccion serán "por licencias bajo la carta de ciudad" ó "en contra licencias bajo la carta de ciudad," respectivamente y serán recibidos y contados, y el resultado de los mismos retornados y declarados lo mismo que votos dados en dicha eleccion por oficiales municipales; y si una mayoría de los votantes votando así sobre la cuestion votan "en contra de licencias bajo la carta de ciudad," entonces tal licencia bajo la carta de la ciudad no será expedida para tal territorio.

Sec. 3. Por cuanto que, en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta estará en fuerza y tomará efecto desde y despues de su pasage. Caso urgente.

Aprobado Marzo 28, 1895.

## CAPITULO CVIII.

## PLAZAS Y CIUDADES—ANEXACION.

(P. S. 260, por el Senador Sours.)

### UN ACTA

PARA ENMENDER CIERTAS SECCIONES, Y PARA ABROGAR CIERTAS OTROS SECCIONES DE UN ACTA TITULADO "UN ACTA PARA PROVEER QUE SEAN ANEXADAS PLAZAS CIUDADES CONTIGUAS," APROBADO ABRIL 11, 1893, Y PARA PROVEER UNA LIMITACION DE CIERTAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccson 1. Que la seccion 3 de un acta titulado "Un acta para proveer que puedan ser anexadas plazas ciudades contiguas" aprobado Abril 11; 1893, es por este enmendado á leer como sigue:

Será el deber del cuerpo de síndicos de tal plaza, ó del concilio de la ciudad de tal ciudad, exponer, por ordenanza, y dentro de un tiempo razonable, que será fijado por la corte en dicha órden, de someter la cuestion de disolucion de tal plaza ó ciudad existiendo bajo leyes generales y la anexacion de territorio incluido allí á la ciudad existiendo bajo una carta especial, á un voto de los votantes calificados; y si la órden de la corte de condado es servida más de veinte y cinco dias y ménos de noventa dias, antes de la eleccion general de tal plaza ó ciudad, para proveer para la submision de la cuestion de un voto en tal eleccion general; ó de otro modo en una eleccion especial que será llamada y tenida para ese fin segun aquí proveido. La ordenanza designará el tiempo, lugar y jueces de eleccion en cada lugar de qotacion dando representacion en cada cuerpo de jueces, tanto á los que favorecen la proposicion como á los que la oponen, los jueces que favorecen la proposicion serán escojidos de listas de no ménos de tres (3) personas cali-

Deber del cuerpo de sindicos para remover cuestion de.

En una eleccion general ó especial.

Ordenanza designar tiempo etc.

ficadas para votar en la proposicion; las cuales serán proporcionadas de aquellos que firmaren tal peticion; y tambien proveerán para la registracion de votantes calificados para votar bajo este acta, ó por listas de registracion permanente, para el uso de los jueces y secretarios de eleccion, segun fuere el caso, de acuerdo con las leyes generales de este estado con relacion á registracion.

Proveerán para registracion.

Sec. 2. Que la seccion 5 de dicho acta es por este enmendada á leer como sigue:

Sec. 5. Ningun voto sobre la cuestion sometida será recibida por los jueces de eleccion á ménos que la persona que ofreciere la misma sea votante debidamente calificado y registrado en la precinto en la cual ofrece votar é intituladas á votar en tal precinto en dicha eleccion; y en adicion á la misma, hayan dentro de un año precedente á dicha eleccion, pagado una tasacion de propiedad en dicha plaza ó ciudad; prueba del pago de dicha tasacion será hecha bien por la exhibicion de un recibo de tasacion, ó una copia verdadera del mismo, firmada por el tesorero de condado y ex-oficio colector de tasaciones por dicha plaza ó cuidad, mostrando el pago de tal tasacion, ó por una declaracion jurada del votante y dos dueños de casas del precinto, hecha ante algun oficial autorizado para administrar juramentos, mostrando el pago de tal tasacion por la persona ofreciendo votar como antes dicho; dicha declaracion jurada será conservada y retornada con la caja de boletos y papeles de dicha eleccion; Proveido, Que un mayoría de los jueces de eleccion en cualquiera tal precinto estén plenamente satisfechos, por su propio conocimiento ó informacion, que la persona asi ofreciendo votar ha pagado tal tasacion por tal año precedente, entonces no se requirirá prueba de lo mismo.

Personas deben estar calificadas para votar.

Ninguna persona será calificado para votar en ninguna tal eleccion por razon del pago de una tasacion que fué asesada por el tesorero de condado, ni por razon de cualquiera tasacion pagada sobre propiedad adquirida por el votante despues de protocolar dicha peticion; y los jueces de eleccion podrán examinar cualquier votante bajo juramento tocante á sus calificaciones para votar en tal eleccion.

Personas no calificadas.

Jueces examinarán bajo juiamento.

Cada voto dado por ó en contra de dicha proposicion será numerado, y el número será puesto opuesto al nombre del votante sobre los libros de eleccion tenidos en tal eleccion, en una columna separada preparada para ese fin, del mismo modo como requerido por ley sustancialmente con respecto á votos dados por oficiales municipales en elecciones; pero ningun voto de cualquiera elector será descubierto ó hecho saber excepto en caso de procedimientos sobre cuestiones de validez del voto dado en tal eleccion. Boletos serán numerados.

Sec. 3. Que la seccion 6 de dicho acta es por este enmendada á leer como sigue:

Sec. 6. Todos los votos dados en conformidad de este acta serán proveidos por el escribano de la plaza ó ciudad, de acuerdo con los provistos de un acta titulada "Un acta referente á elecciones, definiendo ofensas en contra de las mismas y prescribiendo castigas para ello," aprobado Marzo 26, 1891, tanto como los mismos son aplicables; contendrán las proposiciones "por anexacion," y "en contra anexacion;" serán depositados en una caja de boletos separada usada para ese fin solamente; y será recibidos y contados y el resultado del mismo será declarado y retornado, segun proveido por ley concerniente á votos por oficiales de tal plaza ó ciudad. Forma de boleto. Cuenta del voto.

Sec. 4. Que la seccion 8 de dicho acta es por este enmendada á leer como sigue:

Sec. 8. Será el deber del escribano y registrador de tal plaza, ó el escribano de ciudad de tal ciudad, preparar un reporte, el cual será firmado por el mayor y atestado por el escribano y registrador de tal plaza, ó el escribano de ciudad de tal ciudad, bajo el sello de tal plaza ó tal ciudad, conteniendo una copia de la ordenanza bajo lo cual fué sometida la cuestion, y del registro de los procedimientos del cuerpo de síndicos ó concilio de la ciudad en acertar y declarar el resultado de tal voto; y protocolar el mismo en la oficina del escribano la corte del condado antedicho. Escribano preparará reporte. Protocolar en la corte de condado.

La corte examinará el reporte y escuchará cualquira objeciones y evidencia que se ofrecieren concernientes á la regularidad ó irregularidad de los procedimientos, y si la corte hallare los procedimientos irregu- Procedimientos.

lares, la corte disaprobará dicho reporte, y ordenará una nueva eleccion, de acuerdo con los provistas de este acta; pero si la corte hallare que los procedimientos fueron regulares, la corte aprobará el reporte. Si una mayoría de los votos así dados son por anexacion entonces, desde y despues de la aprobacion de tal reporte, tal plaza ó ciudad, previamente existiendo bajo las leyes generales será disuelto y el territorio incluido dentro de los limites de la misma será anexado á, y vendrá á ser parte de la ciudad existiendo bajo carta especial. No se harán apelaciones de los juicios de la corte de condado en tales juicios serán hechos como en otras causas civiles.

No habrá apelacion de juicios.

Calificaciones para votar.

Siempre que, residencia ó el pago de tasaciones sea requerido por ley como una calificacion para votar ó para tener oficio en la ciudad existiendo bajo carta especial, entonces, residencia y el pago de tasaciones en cualquiera territorio así anexado constituirán tales calificaciones hasta la misma extension como si la misma hubiera sido en la ciudad existiendo bajo carte especial durante el mismo período.

Sec. 5. Que la seccion 12 de dicho acta es por este enmendada á leer como sigue:

Cuestion podrá ser sometida en una eleccion especial.

Sec. 12. La cuestion de la disolucion y anexacion de cualquiera tal ciudad ó plaza, como arriba proveido, podrá, sobre aviso parecido, ser sometida de la misma manera á la misma clase de votantes por el cuerpo de síndicos ó concilio de la ciudad en una eleccion especial, llamada para ese fin solamente; y será el deber de tal cuerpo ó concilio, sobre órden de dicha corte, dentro del tiempo designado de llamar y proveer para una eleccion especial; pero ninguna eleccion especial será tenida dentro de noventa dias precedentes á cualquiera eleccion general de tal cuidad ó plaza. Los votos serán recibidos y contados y el resultado declarado y retornado en la misma manera qne en caso sumision en una eleccion general; y si en cualquiera eleccion una mayoría de los votos así dados son "en contra de anexacion" la cuestion no volverá á ser sometida en cualquier eleccion tenida dentro de un año. Toda eleccion especial bajo este acta será conducida de acuerdo con las leyes generales de este estado regulando elecciones generales en

Boletos como recibidos.

No será otra vez sometida dentro de un año.

plazas y ciudades, tanto como las mismas sean aplicables; y todas las leyes de este estado definiendo ofensas en elecciones generales serán aplicables á todas elecciones tenidas bajo este acta. Los jueces y escribanos de cualquiera eleccion tenida bajo este acta serán oficiales de la corte de condado; y toda violacion de este acta, ó de las órdenes de dicha corte, por cualquiera persona será tenida como desprecio á la dicha corte, y castigada de acuerdo.

Leyes gobernando elecciones generales se aplicarán á elecciones bajo este acta.

Sec. 6. Que las secciones 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de dicha acta son por este abrogadas.

Abrogacion.

Sec. 7. La validez de cualquiera procedimienta para disolver y anexar cualquiera plaza ó ciudad por virtud de dicho acta, ó de este acta, no será cuestionada en ningun accion ó procedimiento comenzado despues de noventa dias de que tal disolucion y anexacion se efecture.

Validez de procedimientos no serán mencionadas despues de noventa dias.

Sec. 8. Por cuanto que, en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto y será vigente desde y despues de su pasage.

Caso urgente.

Aprobado Abril 11, 1895.

---

## CAPITULO CIX.

## PLAZAS Y CIUDADES—LICENCIAS.

(P. S. 200, por el Senador Campbell.)

### UN ACTA

PARA CONTENER A CIUDADES Y PLAZAS INCORPORADAS DE REQUIRIR LICENCIA DE PERSONAS QUE TRAIGAN PRODUCTOS DE ALIMENTO A TAL CIUDAD O PLAZA CUANDO LOS MISMOS SEAN COSECHADOS O CULTIVADOS POR ELLAS MISMAS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Será ilegal para cualquiera ciudad ó plaza incorporada en el Estado de Colorado, ya sea incorporada bajo ley general ó carta especial, de imponer, por ordenanza ó de otro modo, cualquiera licencia, asesamiento ú otro cargo sobre cualquiera persona ó personas trayendo productos de alimento á tal ciudad ó

No licenciarán á personas que traigan productos de alimento para vender.

plaza para vender, ya sea á bulto ó al menudeo, de casa en casa.

Proveido que sean productos de Colorado.

Proveido, dichos productos de alimento fueron cultivados y cosechados por la persona ó personas que así los tengan para vender y que sean productos del Estado de Colorado.

Aprobado Abril 17, 1895.

---

## CAPITULO CX.

## PLAZAS Y CIUDADES—REDIMIR DEUDA DE BONOS.

(Sus P. C. 80, por Mr. Woodworth.)

### UN ACTA

PARA HABILITAR A CIUDADES Y PLAZAS PARA REDIMIR SU DEUDA DE BONOS, CONTRAIDA POR EL ABASTO DE AGUA, Y PARA ABROGAR TODOS OTROS ACTAS REFERENTES A LO MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. El concilio de la ciudad de cualquiera ciudad de la primera ó segunda clase; y el cuerpo de síndicos de cualquiera plaza, con el fin de renovar ó refundir bonos hasta ahora expedidos con el fin de suplir agua para tal ciudad ó plaza, podrá expedir bonos de la ciudad ó plaza, los cuales correrán por un período de no ménos que quince (15) años, y podrán ser opcionales despues de cinco (5) años; ó por un período de no mas que treinta (30) años, y podrán ser opcionales despues de quince (15) años. Bonos expedidos por ciudades de la primera y segunda clase, teniendo una poblacion de diez mil (10,000) ó más llevarán interés á razon que no exceda cinco (5) por ciento al año, pagables en quince (15) años, que no exceda cuatro (4) por ciento al año por todos los expedidos por un período mas largo; bonos de redencion expedidos por plazas ó ciudades incorporadas de la segunda clase de ménos que diez mil (10,000) habitantes llevarán interés á razon que no exceda seis (6) por ciento al año; el interés de todos los bonos será pagable anual ó semianualmente, y serán firmados por el mayor y el escribano, ó registrador de la ciudad ó plaza, y llevarán el sello de la ciudad ó plaza. Cualquiera bo-

Expedir bonos.

Periodo no menos de quince años ni mas de treinta años.

Interés.

Pagable anual ó semianualmente.

nos expedidos bajo los provistos de este acta podrán ser redimidos por la expedicion de bonos expedidos en la manera aquí proveida, los cuales serán pagable dentro de un período de treinta (30) años del tiempo de la expedicion de los bonos así redimidos. Podrán ser redimidos.

Sec. 2. Todos tales bonos serán vendidos segun dirija el concilio de la ciudad ó cuerpo de síndicos de tal ciudad ó plaza, y los productos de los mismos serán aplicados solo para los fines que dichos bonos fueron expedidos; pero los mismos no serán vendidos por ménos que á la par neta á la plaza ó ciudad expidiendo los mismos. No serán vendidos menos que á la par.

Sec. 3. Cuando los bonos de cualquiera ciudad ó plaza hayan sido expedidos bajo este acta, una tasacion anual serán levada y colectada por la propio ciudad, plaza ó autoridades de condado, suficiente para pagar el interés sobre dichos bonos cuando llegue á ser pagable; y una tasacion anual empezando no mas tarde que seis (6) años del tiempo de la expedicion de tales bonos, será de ese modo levada colectada, la cual será suficiente en total, con todos las acomulaciones de la misma, para pagar el principal de tales bonos dentro del tiempo de la madurez del mismo. Tasacion para interes. Tasacion para principal.

Sec. 4. Los términos "concilio de ciudad" y "cuerpo de síndicos" respectivamente incluirá el cuerpo de cada ciudad ó plaza sobre el cual la autoridad incorporada de tal ciudad ó plaza sea revertida; y el término "mayor" incluirá el majistrado en jefe ejecutivo de cualquiera ciudad ó plaza que no tenga mayor, y los términos "escribano y registrador" incluirá el oficial de cualquiera plaza ó ciudad que no tenga escribano ó registrador, cuyos deberes más cerca corresponden á los deberes de escribano y registrador, respectivamente, de ciudades y plazas incorporados bajo los provistos de las leyes generales; Proveido, Que esta seccion no se aplicará á ningunas ciudades excepto ciudades de primera y segunda clase. Explicacion de terminos. Aplicable solo á ciudades de primera y segunda clase.

Sec. 5. Todos actas ó partes de actas inconsistentes con este son por este abrogado.

Sec. 6. Por cuanto que, existe caso urgente; por lo tanto, este acta estará en fuerza desde y despues de su pasage. Caso urgente.

Aprobado Marzo 25, 1895.

# CAPITULO CXI.

## DESVIAR TRENES.

(P. C., 218, por el Sr. Humphrey.)

## UN ACTA

PARA PROVEER PARA EL CASTIGO DE PERSONAS QUE DESVIEN Y ROBEN TRENES; Y PARA ABROGAR LAS SECCIONES GENERALES NUEVE CIENTAS SIETE (907) Y NUEVE CIENTAS OCHO (908) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE 1883.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Cualquiera persona ó personas que mal intencionada y maliciosamente abriera una via de escape, removiere ó en cualquiera manera aflojare un riel, ó púsiere cualquiera obstruccion en la via de cualquiera ferrocarril ó tramvia operada dentro del Estado de Colorado, con la intencion de descarrilar á cualquiera tren de pasajeros, flete, ú otro tren con la intencion de robar el mismo, ó que malintencionadamente pusiere dinamita ú otro material explosivo ó cualquier otra obstruccion sobre la via de cualquier ferrocarril en el Estado de Colorado, la intencion de volar ó descarrilar cualquier tren de pasajeros, flete ú otro tren, ó que malintencionadamente prenda fuego á cualquiera puente ó andamia sobre la cual deba de pasar cualquiera tren de pasajeros, flete ú otro tren con el intento de desviar dicho tren, sobre conviccion, será juzgado culpable de felonía y será castigado por encarcelamiento en la penitenciaria del estado por no ménos que diez años y podrá ser extendida á encarcelamiento por la vida.

Obstrucciones.

Montar tren con intento.

Explosivos

Puente ó andama.

Felonia.

Encarcelamiento.

Sec. 2. Secciones nueve cientas (907) y nuevecientas ocho (908) de los Estatutos Generales del Estado de Colorado son por este abrogadas.

Abrogacion.

Sec. 3. Por cuanto que, En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto, este acta tomará efecto y será vigente desde y despues de su pasage.

Caso urgente.

Aprobado Abril 8, 1895.

# CAPITULO CXII.

## TESTAMENTOS.

(P. S. 276, por el Senador Reuter.)

## UN ACTA

PARA ENMENDAR SECCION 1 DE UN ACTA TITULADO "UN ACTA PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADO 'UN ACTA EN RELACION A LA ADMINISTRACION DE LOS ESTADOS DE PERSONAS FINADAS, Y PARA ENMENDAR CIERTAS SECCIONES DEL CAPITULO 114 (115) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADO 'TESTAMENTOS,' APROBADO ABRIL 9, 1885," APROBADO FEBRERO 28, 1889.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que la seccion 1 de un acta titulado "Un acta para enmendar un acta titulado 'Un acta en relacion á la administracion de estados de personas finadas, y para enmendar ciertas secciones del capítulo 114 (115) de los Estatutos Generales del Estado de Colorado titulado "Testamentos," aprobado Abril 9, 1885," aprobado Febrero 28, 1889, es por este enmendado á leer como sigue:

Sec. 1. Que la seccion 8 de un acta titulado "Un acta en relacion á la administracion de estados de personas finadas, y para enmendar ciertas secciones del capitulo 114 de los Estatutos Generales del Estado de Colorado (115) titulado 'Testamentos,' aprobado Abril 9, 1885, es por este enmendado á leer como sigue:

Tenedores de hipotecas no podrán clausurar hasta la expiracion de un año de la muerte del deudor.

Sec. 8. Ninguna hipoteca, documento de seguridad ú otro seguridad real ó personal, asegurando el pago de reclamos en contra de estados de personas finadas, será cerrada dentro de un año despues de la muerte del deudor, excepto por órden de la corte, como aquí en lo de adelante proveido. (a.) Si no se expiden letras testamentarias ó de administracion, dentro de un año despues de la muerte del deudor; sobre tal estado por la corte de condado del condado en donde el total ó cualquiera parte de tal propiedad raiz ó personal está situda, tal hipoteca, documento de aseguranza, ú otra seguridad será cerrada de la misma manera y con el mis-

Si se expiden letras testimentarias.

mo efecto como si tal dendor viviera. (b.) Si letras testamentarias ó de administracion se expidieren, dentro de un año de la muerte del deudor, sobre tal estado por la corte de condado en donde el total ó cualquiera parte de tal propiedad raiz ó personal está situada, tal hipoteca, documento de aseguranza ú otra seguridad no será cerrada de otro modo que por medio de pleito en la corte, á ménos que el reclamo sea primero aprobado y concedido por tal corte de condado y cuando tal reclamo sea así probado y concedido, tal corte de condado podrá ordenar la clausura de la hipoteca, documento de aseguranza ú otra seguridad dentro de un año de la muerte del deudor. (c.) El lien de la hipoteca, documento de aseguranza ú otra seguridad afectada por este acta no será lastimada por la suspension del remedio aquí provisto para ello.

Ninguna hipoteca será clausurada á no ser que por pleito en la corte.

Proviso.

Aprobado Abril 8, 1895.

## CAPITULO CXIII.

### TESTAMENTOS.

(P. S., 275, por el Senador Reuter.)

### UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADO "UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION VEINTE Y SIETE (27) DEL CAPITULO NOVENTA Y CINCO (95) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADO "TESTAMENTOS," EL MISMO SIENDO SECCION GENERAL TREINTA Y CINCO MIL SIETE," APROBADO FEBRERO 28, 1889.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. Que un acta titulado "Un acta para enmendar la seccion 27 del capítulo 94 de los Estatutos Generales, titulado "Testamentos," la misma siendo seccion general 3507," aprobado Febrero 28, 1889, sea enmendada á leer como sigue: Seccion 1. Que la seccion veinte y siete del Capítulo CXV de los Estatutos Generales del Estado de Colorado, titulado "Testamentos" la misma siendo seccion general tres mil quinientos seite, es por este enmendada á leer como sigue: "Seccion 27." Donde cualquiera última voluntad, tes-

tamento, suplemento del mismo de ó concerniente á propiedad raiz en este estado que haya sido ó sea admitido ó prueba ante cualquiera corte ó tribunal en cualquiera estado ó territorio de los Estados Unidos, ó en cualquiera pais fuera de los límites de los Estados Unidos, tal corte ó tribunal estando autorizado por las leyes de tal estado, territorio, ó pais para admitir el mismo á prueba registro ante tal corte ó tribunal en el asunto, acompañado de un certificado del propio oficial ú oficiales, que dicho testamento ó suplemento del mismo, ó copia del mismo, prcbó ser agradable á las leyes y usos del estado, territorio ó pais en donde el mismo fué admitido para ser probado, entitulará tal testamento ó suplemento á prueba y registro, sin mas prueba de la ejecusion del mismo, y sin dar aviso á los herederos, viuda ó esposo de tal testador ó testadora; cualquiera letras testamentarias ó de administracion podrán expedirse sobre el mismo como en otros casos.

Ultima voluntad ó testamento concerniente á propiedad raiz.

Admitida á prueba.

Corte autorizada por ley para admitir á prueba.

Probar agradable á leyes.

Entitulará testamento á prueba sin más prueba.

Aprobado Abril 13, 1895.

---

## CAPITULO CXIV.

## FERIA UNIVERSAL—PARIS.

(P. S. 294, por el Senador Reuter.)

### UN ACTA

PARA PROVEER PARA EL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS DEL ESTADO DE COLORADO A LA FERIA UNIVERSAL, QUE SERA TENIDA EN LA CIUDAD DE PARIS, EN LA REPUBLICA DE FRANCIA, EN EL ANO MIL NUEVECIENTOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Seccion 1. El gobernador es por este autorizado y dirijido de nombrar tres comisionados, quienes serán crudadanos del Estado de Colorado en la Feria Universal, que será tenida en la Ciudad de Paris, en la Republica de Francia, en el año de Nuestro Señor Mil Nuevecientos.

Gobernador nombrará tres comisionados.

Sec. 2. Será el deber de dichos comisionados de hacer tales sugestiones para la representacion propia de los intereses del Estado de Colorado, en dicha Feria

Deberes de.

Universal, ante la próximo Asamblea General del Estado de Colorado, como creyeren que adelante los interses del Estado de Colorado.

Vacancia.

Sec. 3. No mas que dos de dichos comisionados serán del mismo partido politico; en caso de que ocurra alguna vacancia será llenada por el gobernador.

No compensacion.

Sec. 4. Dichos comisionados no recibirán compensacion, ni por servicios prestados, ni por gastos incurridos en el desempeño de sus deberes, á ménos que sea proveido por ley de un modo especial.

Caso urgente.

Sec. 5. Por cuanto, que en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto, este acta tomará efecto y será vigente desde y despues de su pasage.

Aprobado Abril 8, 1895.

# INDICE.

# INDICE

A LAS

# Leyes de la Sesion

1895.

---

## A


| | Página. | Art. |
|---|---|---|
| CUENTAS— | | |
| itemizadas y juramentadas que sea registradas con el auditor | 26 | 4 |
| ACKER, HENRY L.— | | |
| apropiacion por servicios | 26 | 1 |
| auditor girará garantes | 27 | 2 |
| pagado del fondo de deficencia casual | 27 | 1 |
| ADOPCION DE NINOS— | | |
| vease morado de estado. | | |
| LICORES ADULTERADOS— | | |
| adulterrcion de, prohibida, excepto | 190 | 2 |
| importacion de, prohibida, excepto | 190 | 1 |
| manufactura de, prohibida, excepto | 199 | 2 |
| mal proceder | 192 | 1 |
| castigo de condena | 191 | 5 |
| venta de, prohibida, excepto | 191 | 3 |
| con propósitos mecánicos y químicos | 190 | 1 |
| violacion | 191 | 5 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **ADULTERACIONES—** | | |
| cualquier persona constituirá queja de | 57 | 9 |
| de productos para alimento, un mal proceder | 55 | 4 |
| **PUBLICAR ANUNCIOS—** | | |
| por provisiones para la morada de solados y marinos | 101 | 9 |
| confiscacion del contrato por trabajo de riegos | 152 | 13 |
| terrenos abiertos para poblarse | 152 | 15 |
| venta de propiedad condenada perteneciente al estado | 171 | 2 |
| tesorero anunciar certificados de deuda de edificio del capitolio pagaderos | 52 | 3 |
| **EDAD DE CONSENTIMIENTO—** | | |
| diez y ocho años | 146 | 1 |
| **COLEGIO DE AGRICULTURA—** | | |
| vease junta de agricultura de estado. | | |
| apropiacion para eregir edificios | 28 | 1 |
| auditor girar garantes | 28 | 3 |
| certificados de deuda expedidos por la junta de estado de agricultura | 28 | 3 |
| cadetes organizados como un ramo auxiliar de la guardia nacional | 122 | 1 |
| ereccion de edificios bajo el gobierno de la junta de agricultura de estado | 28 | 2 |
| **CADETES DEL COLEGIO DE AGRICULTURA—** | | |
| unidos á la Guardia Nacional de Colorado | 122 | 3 |
| oficiales de la guardia nacional honrraran requiciciones de | 122 | 2 |
| organizados como ramo auxiliar de la guardia nacional | 122 | 1 |
| **ABROGACIONES Y ENMENDACIONES—** | | |
| Actos enmendados— | | |
| art. 1, acto de Marzo 21, 1893, "Junta de Perdones" | 36 | 1 |
| art. 3, capítulo XXII, acto de Abril 14, 1885, "Cortes de Condado" | 123 | 1 |
| art. 27, capítulo LXII, S. G. "Cortes de Jueces de Paz" | 124 | 1 |
| art. 1, acto del 18 de Marzo, 1885, "Cortes de Magistrado de Policia" | 126 | 1 |
| art. 4, acta del 18 de Marzo, 1895, "Cortes de Magistrado de Policia" | 127 | 4 |
| art. 6, acto del 18 de Marzo, 1885, "Cortes de Magistrado de Policia" | 128 | 3 |

| ABROGACIONES Y ENMENDACIONES—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **Actos Enmendados—Continuado.** | | |
| art. 7, acto del 18 de Marzo, 1885, "Cortes de Magistrado de Polecia" | 129 | 4 |
| art. 8, acto del 18 de Marzo, 1885, "Cortes de Magistrado de Polecia" | 129 | 5 |
| art. 10, acto del 18 de Marzo, 1885, "Cortes de Magistrado de Polecia" | 129 | 6 |
| art. 11, acto del 18 de Marzo, 1885, "Cortes de Magistrado de Polecia" | 130 | 7 |
| art. 13, acto del 18 de Marzo, 1885, "Cortes de Magistrado de Polecia" | 131 | 8 |
| art. 272, capítulo XXIII, acto del 7 de Abril, 1887, "Código Civil" | 134 | 1 |
| art. 1, acto del 5 de Marzo, 1894, "Codigo Civil" | 135 | 1 |
| art. 242, S. G. 1883, "Corporaciones" | 141 | 1 |
| art. 1, acto del 9 de Abril, 1891, "Código Criminal" | 145 | 1 |
| art. 49, capítulo XXV, acto del 9 de Abril, "Código Criminal" | 145 | 1 |
| art. 736, S. G. 1883 ,"Mayhem" | 146 | 1 |
| art. 1, acto del 17 de Marzo, 1093, "Cortes de Distrito" | 158 | 1 |
| art. 1579, S. G. 1883, "Asamblea General" | 172 | 1 |
| art. 1580, S. G. 1883, "Asamblea General" | 173 | 2 |
| art. 1601, S. G. 1883, "Guardian y Niño" | 175 | 1 |
| art. 1694, S. G. 1883, "Aseguranza" | 180 | 1 |
| art. 1, acto del 19 de Abril, 1889, "Aseguranza" | 181 | 1 |
| art. 2, acto del 19 de Abril, 1889, "Aseguranza" | 183 | 2 |
| art. 8, acto del 3 de Abril, 1893, "Derecho de Retencion á Mecánicos" | 189 | 1 |
| art. 6, acto del 4 de Abril, 1887, "Licores" | 192 | 1 |
| art. 1, acto del 27 de Marzo, 1893, "Condado de Mineral" | 193 | 1 |
| art. 3368, S. G. 1893, "Corporaciones Municipales" | 208 | 1 |
| art. 4, acto del 24 de Marzo, 1891, "Corporaciones Municipales" | 204 | 2 |
| art. 5, acto del 24 de Marzo, 1891, "Corporaciones Municipales" | 205 | 3 |
| art. 12, acto del 24 de Marzo, 1891, "Corporaciones Municipales" | 207 | 4 |
| art. 13, acto del 24 de Marzo, 1991, "Corporaciones Municipales" | 206 | 5 |
| párrafo 18, del art. 14, de las secciones generales 3312, capítulo CIX, S. G. 1883, "Corporaciones Municipales" | 207 | 1 |
| subdivision 24, art. 14, artículo III, capítulo LIX, secciones generales 3312, de S. G. 1883, "Corporaciones Municipales" | 208 | 1 |

| ABROGACIONES Y ENMENDACIONES—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| Actos Enmendados—Continuado. | | |
| artículos 3 y 13 de capítulo LXXVI, S. G. 1883, "Mudos y Ciegos" | 209 | 1 |
| art. 10, acto del 17 de Abril, 1893, "Farmacia" | 210 | 1 |
| art. 12, octo del 17 de Abril, 1893, "Farmacia" | 211 | 2 |
| art. 2, acto del 8 de Abril, 1893, "Impresiones Publicas" | 215 | 1 |
| art. 15, del capítulo XCVII, S. G. "Escuelas" | 220 | 1 |
| art. 16, del capítulo XCVII, S. G. "Escuelas" | 221 | 2 |
| art. 24, del capítulo CXII, S. G. "Universidad de Estado" | 223 | 3 |
| art. 25 del capítulo CXII, S. G. "Universidad de Estrdo" | 124 | 3 |
| art. 11, acto del 11 de Abril, 1893, "Plazas y Ciudades" | 225 | 1 |
| art. 4, artículo I, acto del 3 de Abril, 1893, "Plazas y Ciudades" | 227 | 2 |
| art. 3, acto del 11 de Abril, 1893, "Plazas y Ciudades" | 229 | 1 |
| art. 5, acto del 11 de Abril, 1893, "Plazas y Ciudades" | 230 | 2 |
| art. 6, acto del 11 de Abril, 1893, "Plazas y Ciudades" | 131 | 3 |
| art. 8, acto del 11 de Abril, 1893, "Plazas y Ciudades" | 231 | 4 |
| art. 12, acto del 11 de Abril, 1893, "Plazas y Ciudades" | 232 | 5 |
| art. 1, acto del 9 de Abril, 1885, "Testamentos" | 237 | 1 |
| art. 8, acto del 9 de Abril, 1885, "Testamentos" | 237 | 1 |
| art. 27, capítulo XCIV, S. G. "Testamentos" | 238 | 1 |
| Abrogaciones— | | |
| acto del 12 de Abril, 1893, "Oleomargarine" | 59 | 16 |
| artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, del acto de 15 de Marzo, 1889, "Morada de Soldados" | 103 | 19 |
| acto del 12 de Abril, 1893, Morada de Soldados" | 103 | 19 |
| art. 3, capítulo XXII, S. G. "Apelaciones" | 124 | 2 |
| acto del 4 de Abril, 1885, "Derechos Civiles" | 133 | 6 |
| art. 13, acto del 8 de Abril, 1893, "Cortes" | 161 | 3 |
| capítulo C, acto del 31 de Marzo, 1893, "Instituto Gold Cure" | 164 | 8 |
| art. 2, acto del 2 de Abril, 1887, "Comisionados de Terrenos" | 187 | 1 |
| acto del 1 de Abril, 1889, "Minas Metalíferas" | 202 | 20 |
| art. 5, acto del 13 de Abril, 1391, "Vias y Caminos Reales" | 219 | 9 |
| art. 16, capítulo LX, S. G. 1877, "Limitaciones" | 225 | 2 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| ABROGACIONES Y ENMENDACIONES—Continuado. | | |
| Abrogaciones—Continuado. | | |
| art. 1, acto del 14 de Febrero, 1879, "Limitaciones" | 225 | 2 |
| art. 2178, capítulo LXVI, S. G. "Limitaciones" | 225 | 2 |
| artículos 13, 14, 15, 15, 16, 17, 18 y 19, acto del 11 de Abril, 1893, "Plazas y Ciudades" | 233 | 6 |
| artículos 907 y 908, S. G. "Descarrilamiento de Trenes" | 236 | 2 |
| ANALISIS— | | |
| admitida en evidencia | 57 | 10 |
| hecha por un químico práctico | 57 | 10 |
| de muestras sospechosas de queso y mantequilla | 57 | 10 |
| registrada y preservada como evidencia | 57 | 10 |
| SOCIEDADES ANARQUISTICAS— | | |
| ilegal exponer banderas | 166 | 1 |
| violacion de, castigo | 166 | 2 |
| ANEXION— | | |
| Vease plazas y ciudades. | | |
| eleccion en, como conducida | 231 | 2 |
| ninguna apelacion de decisiones de la corte de condado | 232 | 4 |
| ninguna eleccion especial será tenida dentro de 90 dias de la eleccion general | 233 | 5 |
| proveer para la sumision de cuestiones en la eleccion general | 230 | 1 |
| calificaciones de votantes en territorio agregado | 232 | 4 |
| someter cuestion de disolucion y anexion | 229 | 2 |
| tiempo de eleccion fijado por la corte | 129 | 1 |
| válidez de procedimientos no es cuestionado despues de 90 dias | 233 | 7 |
| APELACIONES— | | |
| de la corte del magistrado de polecia | 120 | 11 |
| de la corte del condado á la del distrito | 123 | 3 |
| dimitida si no es alistada en treinta dias | 124 | 3 |
| falta de registrar papeles no afectará | 123 | 3 |
| papeles originales rcgistrados en la corte de distrito sobre | 123 | 3 |
| APROPIACIONES— | | |
| salario del auditor de estado, $5,000.00 | 20 | 1 |
| salario del diputado auditor de estado, $5,000.00 | 20 | 1 |
| fondo de escribanos del auditor de estado, $6,000.00 | 20 | 1 |
| salario del procurado general, $6,000.00 | 20 | 1 |
| casuales del procurado general, $12,000.00 | 23 | 1 |

| APROPIACIONES—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| casuales del auditor de estado, $2,000 00 | 23 | 1 |
| Acker, H. L., como inspector de minas, saldo $5,833.34. | 26 | 1 |
| terrenos del colegio de agricultura. $10,000.00 | 27 | 1 |
| pozo artesiano en la parte norueste del estado, $5,000.00 | 29 | 1 |
| pozo artesiano en el condado de Conejos, $2,500.00 | 31 | 1 |
| pozo artesiano en el condado de Montezuma, $3,000.00 | 33 | 1 |
| Hermanas Benedictinas para edificios, etc,, $8,000.00 | 35 | 3 |
| salario del inspector de calderas, $4,000.00 | 21 | 1 |
| Bonynge, R. W., por pago de abogado, $5,00.00 | 23 | 1 |
| premios lobos y coyotes. etc., $8,000.00 | 37 | 1 |
| puente en el condado de Summit, $4,500.00 | 38 | 1 |
| puente en el condado de Rio Blanco, $4,000.00 | 40 | 1 |
| puente en el condado de Chaffee, $2,000.00 | 42 | 1 |
| puente en el condado de Gunnison, $5,000.00 | 44 | 1 |
| puente en el condado de Mesa, $7,500 00 | 45 | 1 |
| puente en el condado de Morgan, $3,000,00 | 48 | 1 |
| puente en el condado de Prowers, $5,000.00 | 49 | 1 |
| bureau de estatísticas de trabajo, salario del diputado, $3,600.00 | 21 | 1 |
| bureau de estatísticas de trabajo, fondo de gastos, $3,000.00 | 21 | 1 |
| bureau de minas, $14,167.00 | 201 | 15 |
| bureau de minas, incidental, $1,000.00 | 201 | 15 |
| edificio del capitolio, para el complemento de, $200,000 00 | 51 | 1 |
| terrenos de edtficio del capitolio trasar, $40,000.00 | 62 | 1 |
| caridades y correcciones, salarios, deficencias, $6,000.00 | 52 | 1 |
| salario de los jueces de las cortes de apelaciones (3) $3,000.00 | 20 | 1 |
| salario del escribano de la corte de apelaciones, $6,000.00 | 20 | 1 |
| salario del alguacil de la corte de apelaciones, $2,400.00 | 20 | 1 |
| salario de los taquigrafos de la corte de apelaciones, (3) $6,000.00 | 20 | 1 |
| Cummings, J. E., servicios en el comité, $100.00 | 23 | 1 |
| salario y gastos del comi4ionado de lecheria y mantequeria, $4,000.00 | 58 | 15 |
| salarios de los jueces de las cortes de distrito, (18) $144,000.00 | 20 | 1 |
| corte del distrito, uno adicional en el cuarto distrito, solario, $8,355.33 | 20 | 1 |
| salarios de los abogados del distrito (13) $20,800.00 | 20 | 1 |
| departamentos ejecutivo y judicial, casual. $25,000.00 | 21 | 1 |
| departamentos ejecutivo y judicial, contingente, $12,000.00 | 22 | 1 |
| ddepartamentos ejecutivo y judicial, impresione, $25,000.00 | 22 | 1 |

| APROPIACIONES—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| departamentos ejecutivo y judicial, pago de parte de salarios y gastos de é incluido en la apropiacion general, $63,287.50 | 59 | 1 |
| creadero de pescados, Denver, $32,000.00 | 63 | 1 |
| creadero de pescados, Twin Lake, $1,000.00 | 63 | 2 |
| creadero de pescados, Gunnison, $1,000.00 | 63 | 3 |
| creadero de pescados, condado de La Plata, $2,000 00 | 64 | 4 |
| creadero de pescados, condado de Douglass, $3,300 00 | 64 | 5 |
| departamento de pescaderia contingente. gastos, $1,000.00 | 64 | 6 |
| salario de guardian de caza, $1,200.00 | 65 | 1 |
| salario del diputado $7,200.00 | 65 | 2 |
| gastos contingentes, $400.00 | 65 | 3 |
| selario del gobernador, $10,000 | 20 | 1 |
| salario de secretario particular del gobernador, $3,000.00 | 20 | 1 |
| Goldsworthy, J. H. asistente inspector de minas, saldo, $2,125.00 | 27 | 1 |
| Hayes, Maurice C., asistente inspector de minas, saldo, $1,750.00 | 27 | 1 |
| sanidad, junta de estado de, pagar deudas de, $2,882.96 | 67 | 1 |
| sanidad, junta de estado de, salarios y gastos, $2,500.00 | 65 | 2 |
| sociedad de horticultura, para removerse al edificio del capitolio, $500,00 | 67 | 2 |
| horticultura, junta de estado de, pagar recibos expedidos, $843.45 | 81 | 2 |
| senadores que continuron, para pagar gastos de, $594.50 | 104 | 1 |
| salario del inspector de minas, $4.000.00 | 21 | 1 |
| millage del inspector de minas, $2,000.00 | 21 | 1 |
| salario del asistente inspector de minas, $3.000.00 | 21 | 1 |
| inspector de minas, fondo de escribano, $1,000.00 | 21 | 1 |
| junta de examinadores del inspector de minas, $650.00 | 24 | 1 |
| insurreccion, supresion de, gastos, $75,000.00 | 24 | 1 |
| inauguracion ceremonias, gastos, $271.00 | 82 | 1 |
| escuela industrial, sostenimiento general, $60,000.00 | 83 | 1 |
| escuela industrial, albañal, $3,500.00 | 83 | 2 |
| escuela industrial, aseguranza, $1,000 00 | 83 | 3 |
| escuela industrial, caballeriza, $500.00 | 84 | 4 |
| asilo de insanos, completar casitas, $6,500.00 | 84 | 1 |
| asilo de insanos, sostenimiento general, etc. $14,000.00 | 85 | 1 |
| asilo de insanos, amueblar casita, $2,000 00 | 85 | 2 |
| asilo de insanos, mejoras, $2,500.00 | 85 | 3 |
| asilo de insanos, muebles, $1.000.00 | 85 | 4 |
| Knoblock, J. B. servicios como taquigrafista, $272.20 | 23 | 1 |
| salario del teniente gobernador, $2,000.00 | 20 | 1 |
| loco ó mala yerba venenoso, pagar certificados pendientes, $7,500.00 | 86 | 1 |

| APROPIACIONES—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| instituto de mudos y ciegos, para mejoras y deficencia, $20,000.00 | 88 | 1 |
| guardia nacional, certificados de deudas, lista de pago, $28,900.00 | 89 | 1 |
| guardia nacional, provisiones surtidas, $35,000.00 | 90 | 1 |
| escuela narmal, complemento de edificios, $10.0000.00 | 91 | 1 |
| escuela normal, mantenencia y sostimiento, $29,500.00 | 92 | 1 |
| salario del secretario de impresiones, $3,000.00 | 20 | 1 |
| perdones, junta de estado de, gastos de, $1,000.00 | 24 | 1 |
| perdones, junta de estado de, uso generel, $1,200.00 | 37 | 2 |
| penitenciaria, para la mantenencia y sostenimiente de, $170,000.00 | 94 | 1 |
| para planta de luz eléctrica, etc., $3,000.00 | 94 | 2 |
| para mangera y carreta para el fuego. $500.00 | 94 | 2 |
| penitenciaria, para composturas generales, $500.00 | 94 | 2 |
| para un lavador y torcedor de vapor, $1,000.00 | 94 | 2 |
| para acabar la casa de celdas de hembras, $2,-500.00 | 95 | 3 |
| reformatorio, para casa de celdas, taller, etc., $10,000.00 | 95 | 1 |
| para la herramienta y fuerza necesaria, $6,000 | 96 | 3 |
| para sosteniente general de, $45,000.00 | 96 | 1 |
| escuela de minas, $5,000.00 | 98 | 1 |
| salario del secretario de estado, $6,000.00 | 20 | 1 |
| salario del diputado secretario de estado, $5,000.00 | 20 | 1 |
| fondo de escribanos del secretario de estado, $10,000.00 | 20 | 1 |
| pago á senadores que continuaron, $594.50 | 104 | 1 |
| salario del superintendente de instruceion pública, $6,-000.00 | 20 | 1 |
| salario del asistente librero de estado, $2,000.00 | 20 | 1 |
| corte suprema, salario de (3) jueces, $30,000.00 | 20 | 1 |
| corte suprema, salario del relator, $6,000.00 | 20 | 1 |
| corte suprema, salario del alguacil, $2,400.00 | 20 | 1 |
| corte suprema, salario del escribano, $7,000.00 | 20 | 1 |
| corte suprema, salario del diputado escribano, $3,000.00 | 20 | 1 |
| corte suprema, salario de (3) taquígrafor, $6,000.00 | 20 | 1 |
| salario del ingeniero de estado, $6,000.00 | 21 | 1 |
| salario del asistente ingeniero de estado, $5,400.00 | 21 | 1 |
| salario del cirujano de albeiteria, $3,000.00 | 21 | 1 |
| junta sanitaria de albeiteria, $1,500.00 | 21 | 1 |
| junta de comisionados de terreno de estado, salario del registrador, $4,000.00 | 21 | 1 |
| junta de comisionados de terrenos de estado, salario del diputado registrador, $3,000.00 | 21 | 1 |
| junta de comisionados de terrenos de estado, salario del apreciador, $3,000.00 | 21 | 1 |

| APROPIACIONES—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| junta de comisionados de terrenos de estado, fondo de escribanos, $4,800.00 | 21 | 1 |
| junta de comisionados de terrenos de estado, gastos, $9,000.00 | 23 | 1 |
| Stevens, I. N., por pago de abogado, $500 00 | 23 | 1 |
| Shaefor, Frank P., servicios en el comité, $190.00 | 23 | 1 |
| Sale, H T., servicios (oficina del procurador general) $660.00 | 23 | 1 |
| secretario de estado, casuales, $10,000.00 | 23 | 1 |
| superintendente de instruccion publica, casuales, $2,000.00 | 24 | 1 |
| morado de estado, para sostenimiento de, $10,000.00 | 80 | 18 |
| morada de soldados y marinos, para mantenencia, $40,000.00 | 103 | 16 |
| morada de soldados y marinos, para mejoras, $5,000.00 | 103 | 17 |
| salario de tesorero de estado, $12,000 00 | 20 | 1 |
| salario de diputada teserero, $5,000.00 | 20 | 1 |
| fondo de escribanos del tesorero de estado, $3,000.00 | 20 | 1 |
| décima asamblea general, parte de los gastos, $31,000 00 | 21 | 1 |
| décima asamblea general, parte de los gastos, $3,000.00 | 22 | 1 |
| décima asamblea general, impresiones, $30,000.00 | 22 | 1 |
| décima asamblea general, parte de los gastos, $87,000,00 | 66 | 1 |
| Thomas, W. J. servicios (oficina de procurador general) $717.42 | 23 | 1 |
| tesorero de estado, casuales, $3,000.00 | 24 | 1 |
| camino de portazgo de Mosca Pass, para comprarlo, $3,500.00 | 87 | 1 |
| décima asamblea general, gastos, $136.00 | 106 | 1 |
| Throckmorton, diputado guardian de pesca, 1892, $98.30 | 106 | 1 |
| depósito de agua de Twin Lake, por trabajo hecho, $1,954.98 | 97 | 1 |
| gastos no pagados 1893 y 1894, $100,000.00 | 24 | 1 |
| universidad de Colorado, para sostenimiente de, $40,000 | 107 | 1 |
| camino de carros, Buchanan Pass, $10,000.00 | 118 | 1 |
| camino de carros, condado de Archuleta, $5,000.00 | 108 | 1 |
| camino de carros, condado de Costilla, $3,000.00 | 109 | 1 |
| camino de carros, condado de Gilpin, $4,000.00 | 112 | 1 |
| camino de carros, condados de Larimer y Routt, $15,000.00 | 114 | 1 |
| camino de carros, condados de San Juan y La Plata, $7,500.00 | 116 | 1 |
| mejoras en Willow Creek, condado de Mineral, $6,000.00 | 120 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **POZOS ARTESIANOS—** | | |
| en la parte norueste de estado, apropiacion para | 29 | 1 |
| junta de construccion | 29 | 2 |
| escoger el lugar, publicar anuncios por ofertas | 30 | 3 |
| dar el contrato, contratista dara fianza | 30 | 4 |
| auditor girara garante | 30 | 5 |
| condado de Conejos, apropiacion para | 31 | 1 |
| junta de construccion | 31 | 2 |
| publicar anuncios por ofertas | 31 | 3 |
| dar el contrato, contratista dara fianza | 32 | 4 |
| auditor girara garante | 32 | 5 |
| condado de Montezuma, apropiacion para | 33 | 1 |
| junta de construccion | 33 | 2 |
| escojer sitio | 34 | 3 |
| dar el contrato, publicar anuncios por ofertas | 34 | 4 |
| contratista proveera muestras del terreno stratuan | 34 | 5 |
| auditor girara garante | 35 | 6 |
| **ASAMBLEA—** | | |
| Vease asamblea general. | | |
| **EMBARGOS—** | | |
| declaraciones jurados para que sean registrados con el juez de paz | 125 | 77 |
| que se manifiesta | 125 | 77 |
| causas por embargos, cortes de registro | 135 | 1 |
| acusado justamente en deuda | 125 | 77 |
| razones para embargos, cortes de jueces de paz | 125 | 77 |
| en acciones civiles para cortes de registro | 135 | 1 |
| jueces de paz expedir ejecucion de embargo | 126 | 1 |
| **ATAQUES SOBRE TRENES—** | | |
| una félonia | 164 | 1 |
| compeler empleados para ó dilatar | 164 | 1 |
| personas que ayudan, favorescan ó asistan, considerados principales | 165 | 3 |
| prueba necesaria para condenar | 165 | 4 |
| **PROCURADOR GENERAL—** | | |
| apropriacion para gastos | 22 | 1 |
| señalar la forma de bonos y cupones series 1895 | 170 | 1 |
| salario de | 20 | 1 |

| | Pagina. | Art |
|---|---|---|
| VENTA PUBLICA— | | |
| propiedad del estado condenada, venida á | 171 | 2 |
| ganancias pagadas al tesorero | 171 | 2 |
| AUDITOR DE ESTADO— | | |
| apropiacon para gastos de | 22 | 1 |
| examinar cuentas de escribanos y empleados de la décima asamblea general | 24 | 3 |
| examinar cuentas por gastos contingentes y casuales décima asamblea general | 25 | 4 |
| departamento ejecutivo | 24 | 3 |
| para gastos de viaje de oficiales, mensualmente | 25 | 3 |
| ofertas por provisiones para la morada de soldados y marinos registrada con | 101 | 9 |
| canceiar bonos en el libio de registro, cuando | 170 | 5 |
| diputado, Salario | 20 | 1 |
| Girar garantes para— | | |
| Acker, Goldsworthy y Hayes | 27 | 2 |
| pozo artesiano en el condado de Conejos | 31 | 5 |
| condado de Montezuma | 33 | 6 |
| parte norueste del estado | 29 | 5 |
| edificio de los hermanas Benedictinas | 36 | 4 |
| puente en el condado de Chaffee | 43 | 5 |
| puente en el condado de Gunision | 45 | 6 |
| puente en el condado de Mesa | 47 | 7 |
| puente en el condodo de Morgan | 51 | 7 |
| puente en el condado de Prowers | 49 | 7 |
| puente en el condado de Rio Grande | 41 | 7 |
| puente el condado de Summit | 40 | 7 |
| junta de agricultura | 28 | 3 |
| bureau de minas | 201 | 14 |
| junta de morada de estado | 70 | 3 |
| junta de horticultura | 81 | 1 |
| certificados de premios sobre loco ó mala yerba venenosa | 87 | 2 |
| comisionado de pesca | 64 | 7 |
| sociedad histórica | 68 | 2 |
| gastos de inauguracion | 82 | 2 |
| ásilo de insanos | 84 | 2 |
| ásilo de insanos | 86 | 6 |
| escuela industrial | 84 | 5 |
| Mosca Pass toll road company | 87 | 4 |
| instituto de mudos y ciegos | 88 | 3 |
| guardia nacional | 89 | 2 |
| guardia nacional | 90 | 2 |

| AUDITOR DE ESTADO—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| Girar garantes para—Continuado. | | |
| escuela normal | 91 | 1 |
| escuela normal | 93 | 3 |
| penitenciaria | 95 | 4 |
| reformatorio | 96 | 2 |
| escuela de minas | 98 | 2 |
| morada de soldados y marinos | 102 | 10 |
| librería de estado | 105 | 2 |
| Stokes, Stanley, et al | 106 | 2 |
| universidad de Colorado | 107 | 3 |
| camino de carros en el condado de Archuleta | 108 | 3 |
| camino de carros en el condado de Costilla | 100 | 7 |
| camino de carros en el condado de Gilpin | 113 | 1 |
| camino de carros en los condados de Grand y Boulder | 119 | 4 |
| camino de carros en los condados de Larimer y Routt | 115 | 5 |
| camino de carros en los condados de San Juan y La Plata | 117 | 4 |
| mejoras de Willow Creek | 121 | 4 |
| trabajo hecho en el depósito de agua de Twin Lake | 97 | 2 |
| examinar y condenor propiedad del estado, cuando | 171 | 1 |
| expedir certificados de deuda sobre el fondo del edificio del capitolio | 52 | 2 |
| registrar bonos restituyantes de condados | 145 | 3 |
| registrar bonos restituyantes, series 1895 | 168 | 2 |
| salario de | 20 | 1 |
| secretario de la morada de estado, rendir resumenes cada tres meses | 70 | 3 |
| someter manifiesto bienal á la asamblea general | 26 | 5 |


## B


| SALDOS— | | |
|---|---|---|
| todo saldo no gastado de cualquier apropiacion transferido al fondo general | 24 | 2 |
| HERMANAS BENEDICTINAS— | | |
| apropiacion para edificio para | 36 | 3 |
| auditor girar garante | 36 | 4 |
| junta de comisionados de la penitenciarir erejiran el edificio | 35 | 1 |
| designar arquiteto ó superintendente | 36 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| HERMANAS BENEDICTINAS—Continuado. | | |
| ninguna parte de la apropiacion para pagar guardias | 36 | 3 |
| usar material de los terrenos de la prision | 36 | 2 |
| trabajo en el edificio ejecutado por reos | 36 | 1 |
| CUENTS— | | |
| como examinadas | 25 | 3 |
| de la asamblea general, como aprobados | 25 | 3 |
| incurridas por gastos de viajes examinados mesualmente | 25 | 3 |
| CIEGOS— | | |
| Vease mudos ciegos— | | |
| JUNTA DE AGRICULTURA— | | |
| ereccion de edificios en el colegio de agricultura bajo gobierno de | 28 | 2 |
| auditor girara garantes sobre certificados expedidos por | 28 | 3 |
| JUNTA DE ADMINISTRADORES DEL CAPITOLIO— | | |
| Vease administradores del capitolio junta de. | | |
| JUNTA DE GOBIERNO—MORADA DE ESTADO— | | |
| nombrada por el gobernador, término de oficio | 69 | 2 |
| nombrar superintendente, término de oficio | 70 | 3 |
| cuerpo unido | 70 | 2 |
| cuentas examinadas cada cuatro meses | 71 | 3 |
| consiste de cinco miembros | 69 | 2 |
| consentimiente á la adopcion de niños | 73 | 8 |
| cancelar en indentura, cuando | 78 | 15 |
| compensacion, miembros de no recibir | 81 | 19 |
| deuda, junta no contraerá | 81 | 19 |
| elegir presidente y secretario | 70 | 3 |
| establecer sistema de gobierno para la morada | 70 | 3 |
| supervision general de la morada autorizado en | 69 | 2 |
| juntar datos de metados para cuidado de niños | 80 | 17 |
| guardiania por, cuando cesará | 73 | 7 |
| guardiania legal de niño | 71 | 5 |
| papeles legales del niño preservados por | 79 | 17 |
| juntarse regularmente cada cuatro meses | 71 | 3 |
| miembros de no recibiran compensacion | 81 | 19 |
| obtener informacion de niños en hogares | 78 | 15 |
| juramente de oficio de, registrado con el secretario de estado | 70 | 2 |
| poderes de la junta | 70 | 2 |
| señalar deberes de matrona | 71 | 3 |

| JUNTA DE GOBIERNO—MORADA DE ESTADO—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| rentar cuartel necesario | 71 | 4 |
| historia del niño | 80 | 17 |
| todo niño sin hogar | 80 | 17 |
| aplicaciones para la adopcion de niños | 80 | 17 |
| término de oficio de | 69 | 2 |
| dos de la junta serán mujeres | 69 | 2 |
| vacancia en la junta llenada por el gobernador | 69 | 2 |
| **CALDERA—** | | |
| para comprar para el ásilo de idsanos | 85 | 3 |
| **INSPECTOR DE CALDERA—** | | |
| apropiacion para | 21 | 1 |
| salarios y agasto pagados de los honorarios colectados. | 21 | 1 |
| **DEUDAS DE BONOS—ESTADO—CREANDO ADICIONAL—** | | |
| Vease poner bonos en fondos. | | |
| expedir bonos de cupones por $175,000.00 | 167 | 2 |
| $100,000.00 para deficiencia casual | 168 | 2 |
| $75,000.00 para supresion de insurreccion | 168 | 2 |
| **FIANZAS—** | | |
| comerciantes comisionistas, darán | 137 | 1 |
| **BONOS—** | | |
| Bonos depositados en fondos, series 1895— | | |
| autorizado expedir bonos, quien | 167 | 2 |
| suma $175,000.00 | 167 | 2 |
| acto no será abrogado hasta que las deuda sea pagado | 170 | 8 |
| confirmado por el secretario de estado | 168 | 3 |
| apropiacion para el rédito del primer año | 170 | 6 |
| junta de igualamiento levantará tasa por coleccion y hará un emellaramiento especial contribucion | 169 | 4 |
| deficencia casual, $100,000.00 | 168 | 2 |
| cancelacion de, cuando comprados ó redimidos | 170 | 5 |
| refrendados por el tesorero | 168 | 3 |
| denominacion de | 168 | 2 |
| disposicion de por el tesorero por dinero contante | 170 | 7 |
| cumplidos y pagaderos en quince años | 168 | 2 |
| evidencia de expedicion legal | 168 | 3 |
| cupones rédito pegados á | 168 | 2 |
| por primer año, como pagados | 170 | 6 |

| BONOS—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| Bonos depositos en fondos, series 1895—Continuado. | | |
| no exceder cuatro por ciento | 168 | 2 |
| pagaderos semianualmente | 168 | 2 |
| insurreccion, $75,000.00 | 168 | 2 |
| levantar tasa especial para pagar rédito | 169 | 4 |
| para redencion final | 169 | 4 |
| numerados y registrados en órden que fueron expedidos | 168 | 2 |
| pagar, deudas pendientes | 170 | 7 |
| señalar forma de bonos, quien | 170 | 7 |
| principal cumplido en quince años | 168 | 2 |
| redempcion de, tasar para | 169 | 4 |
| tasacion especial para pagar intéres en | 169 | 4 |
| firmados por el gobernador | 168 | 3 |
| fondos creados para la reduccion de la deuda pública para la redempcion de | 169 | 4 |
| sobrante del fondo de réditos trasladado al fondo creado para la reduccion de la deuda pública | 169 | 4 |
| manifestar en el frente suma y para que expedido | 168 | 3 |
| titulo "Poner Bonos en Fondos, Series 1895" | 168 | 3 |
| tesorero hara un resumen en su manifiesto bienal | 169 | 5 |
| tasaciones colectadas pagados el crédito del fondo de réditos | 169 | 4 |
| tasacion levantada despues de nueve años para el fondo para reducir la deuda pública | 169 | 4 |
| Restitucion por los condados— | | |
| rédito acomulado sobre bonos debe ser pagado antes que los bonos de restitucion sean expedidos | 144 | 1 |
| condados expedir para redemir bonos vencidos | 143 | 1 |
| bonos de restitucion denominado | 144 | 1 |
| exclusivo de réditos acomulados | 143 | 1 |
| forma de señalada por comisionados de condado | 144 | 2 |
| réditos en, pagaderos semianualmente | 144 | 1 |
| pagadero al portador | 144 | 2 |
| registrados con el auditor de estado | 145 | 3 |
| someter cuestion de expedicion á voto | 143 | 1 |
| tasacion levantada para pagar réditos | 144 | 3 |
| para redempcion final | 144 | 3 |

| BONOS—Continuado. | Pagina. | Sec. |
|---|---|---|
| Restitucion por plazas y ciudades— | | |
| comprende solo las ciudades de primer y segunda clase | 235 | 4 |
| bonos de, podrán ser expedidos | 235 | 1 |
| destinados solamente con el objeto para el cual fueron expedidos | 235 | 2 |
| expedidos bajo este acto, podrán sea restituidos | 235 | 1 |
| no venderse por ménos que al por neto | 235 | 2 |
| ayuntamento de la ciudad junta de síndicos, etc., definicion de | 235 | 4 |
| rédito sobre los bonos, pagado cuando | 234 | 1 |
| ganancias destinadas solamente con el objeto para el cual fué expedido | 235 | 2 |
| rédito, á razon de, etc | 234 | 1 |
| BONYNGE, R. W.— | | |
| apropiacion pago de abogado | 23 | 1 |
| LINDEROS— | | |
| del condado de Mineral | 193 | 1 |
| PREMIOS— | | |
| sobre lobos y coyotes, etc | 37 | 1 |
| BOYD, DAVID— | | |
| apropiacion para servicios en el comité de senadores que continuaron | 104 | 1 |
| MARCAS Y LETREROS DE METAL— | | |
| comisionado de lecheria y mantequeria provera | 56 | 5 |
| PUENTES— | | |
| condado de Chaffee, al travese de rio Arkansas, $2,-000,00 apropiado para construccion | 42 | 1 |
| alcaide del reformatorio tendrá el gobierno de la construccion | 42 | 2 |
| auditor girará garantes sobre certificados por | 43 | 5 |
| emplear reos para construir | 42 | 2 |
| comprar material para | 43 | 3 |
| usar herramientas perteneciente al reformatorio en lo construccion | 43 | 2 |
| condado de Chaffee mantenerlo compuesto | 40 | 4 |
| si la apropiacion es insuficiente entonces ninguna parte será gastada, excepto | 43 | 3 |
| situacion | 42 | 1 |
| vía pública | 43 | 4 |

| PUENTES—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| condado de Gunnison al través del rio Gunnison, $5,-000.00 apropiado para construccion | 44 | 1 |
| auditor autorizado girar garantes | 45 | 6 |
| junta de construccion | 41 | 2 |
| publicar anuncios por planos y ofertas para la construccion | 44 | 3 |
| contrato dado al mejor postor responsable | 44 | 3 |
| si apropiacion insuficiente, ninguna parte será gastada, excepto | 44 | 3 |
| condado de Gunnison mantenerlo compuesto | 45 | 5 |
| situacion determinada por la junta | 45 | 3 |
| vía pública | 45 | 4 |
| condado de Mesa, al través del rio Grande, $7,500.00 apropiada para la construccion | 45 | 1 |
| auditor autorizado girar garantes | 47 | 7 |
| junta de construccion | 46 | 2 |
| publicar anuncios por planos y especificaciones | 46 | 3 |
| publicar anuncios por ofertas | 46 | 4 |
| contrato dado al mejor postor | 46 | 4 |
| si apropiacion insuficiente, ninguna parte será gastada, excepto | 47 | 4 |
| situacion | 46 | 1 |
| situada y construida con el objeto de conducir agua | 46 | 1 |
| condado de Mesa mantenerlo compuesto | 47 | 6 |
| vía pública | 47 | 5 |
| condado de Morgan, al través del rio South Platte, $3,-000.00 apropiada para la construccion | 48 | 1 |
| auditor autorizado girar garantes | 49 | 7 |
| junta de construccion | 48 | 2 |
| publicar anuncios por planos y especificaciones | 48 | 3 |
| publicar anuncios por ofertrs | 48 | 4 |
| dar el contrato al mejor postor | 48 | 4 |
| si apropiacion insuficiente, ninguna parte será gastada, excepto | 49 | 8 |
| situacion | 48 | 1 |
| condado de Morgan mantenerlo compuesto | 49 | 6 |
| vía pública | 48 | 5 |
| condado de Prowers, al través del rio Arkansas, $5,-000.00 apropiada para la construccion | 49 | 1 |
| auditor autorizado girar garantes | 51 | 7 |
| junta de construccion | 50 | 2 |
| publicar anuncios por planos y especificaciones | 50 | 3 |
| publicar anuncios por ofertas | 50 | 4 |

| PUENTES—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| Condado de Summit—Continuado. | | |
| contrato dado al mejor postor responsible | 50 | 4 |
| si apropiacion insuficiente, ninguna parte será gastada, excepto | 50 | 4 |
| situacion | 50 | 1 |
| vía pública | 50 | 5 |
| condado de Prowers mantenerlo compuesto | 50 | 6 |
| condado de Rio Blanco al través del rio White, $4,000 00 apropiada para la construccon | 40 | 1 |
| auditor autorizado girar garantes | 41 | 7 |
| junta de construccion | 41 | 1 |
| publicar anuncios por planos y especificaciones | 41 | 3 |
| publicar anuncios por ofertas | 41 | 4 |
| dar contrato al mejor postor | 41 | 4 |
| si apropiacion insuficiente, ninguna parte será gastada, excepto | 41 | 4 |
| situacion | 40 | 1 |
| vía pública | 41 | 5 |
| condado de Rio Blanco mantenerlo compuesto | 41 | 6 |
| condado de Summit al través del rio Blue, $4,500.00 apropiado para la construccion | 38 | 1 |
| auditor autorizado girar garantes | 40 | 7 |
| junta de construccion | 39 | 2 |
| publicar anuncios por planos y especificaciones | 39 | 3 |
| publicar anuncios por ofertas | 39 | 4 |
| dar contrato al mejor postor responsable | 39 | 4 |
| si apropiacion insuficiente, ninguna parte será gastada, excepto | 39 | 4 |
| situacion | 38 | 1 |
| vía pública | 39 | 5 |
| condado de Summit mantenerlo compuesto | 39 | 6 |
| trabajo ejecutado por ciudadanos de Colorado | 39 | 1 |
| BRUNER, M. L.— | | |
| apropiacion por trabajo en el depósito de agua de Twin Lake | 97 | 2 |
| DESPACHO PARA LOS ASUNTOS DE EMIGRACION Y DATOS— | | |
| trasladar muestras de mineral al despacho para asuntos públicos de minas | 202 | 19 |
| DESPACHOS PARA ASUNTOS DE DATOS DE LABOR— | | |
| apropiacion para salarios y gastos de comisionado | 21 | 1 |
| impresiones para | 22 | 1 |

| DESPACHOS PARA ASUNTOS DE MIMAS— | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| apropiacion para, $14,167.00 | 201 | 15 |
| casualec, $1,000.00 | 201 | 15 |
| coleccion de muestras, abierto para inspeccion pública | 194 | 1 |
| comisionado de minas, deberes de | 195 | 2 |
| nombrar asistentes | 198 | 5 |
| nombrar escribano | 198 | 4 |
| nombrar inspectores | 198 | 6 |
| fianza de, $20,000.00 | 195 | 2 |
| coleccion de muestras de minerales y minerales de agua | 194 | 1 |
| coleccion de datos de | 197 | 3 |
| prohibir continuacion del trabajo á dueños de minas peligrosas | 199 | 12 |
| enquirir en la causa de accidente en la mina | 199 | 7 |
| examinar maquinaria o trabajos de | 199 | 8 |
| dar todo él tiempo á los deberes del oficio | 199 | 7 |
| investigar y hacer manifiesto, cuando perdida de vida ocurra | 201 | 13 |
| hacer examinacion de mina cuando necesario | 199 | 7 |
| hacer exhibicion de minerales | 203 | 17 |
| no hacer manifiesto de mina para personas particulares | 198 | 7 |
| no haacer las veces de agente ó administrador | 198 | 7 |
| noticia de inspeccion no dada al dueño | 199 | 8 |
| no revelar informacion con respecto de minas | 200 | 10 |
| notificar al dueño de peligrosas ó defectivos minas | 200 | 11 |
| ordenor remedios en minas peligrosa | 200 | 11 |
| castigo por hacer manifiesto de minas cuando | 199 | 7 |
| procurar los necesario instrumevtos | 101 | 14 |
| manifiestos en detalle al gobernador | 195 | 2 |
| á la asamblea general | 195 | 2 |
| que comprende | 196 | 3 |
| remover inspector ó asistentes por causa | 201 | 10 |
| término de oficio | 195 | 2 |
| gastos de viaje, $300.00 al año | 195 | 2 |
| discrecion que sea usada para el poner en fuerza este acto | 200 | 11 |
| establecimiente de despacho para asuntos, título | 194 | 1 |
| gastos no exceda la apropiacion | 198 | 5 |
| examinar y hacer manifestacion de minas y distritos de minas | 195 | 2 |
| inspectores, comisionado no nombrará | 198 | 6 |
| dar fianza en la suma de $5,000.00 | 198 | 6 |
| manifestar al comisionado | 199 | 8 |

| DESPACHOS PARA ASUNTOS DE MIMAS—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| dueño de mina podrá apelar al comisionado, cuando | 199 | 7 |
| lugar del despacho de asuntos en el capitolio de estado | 197 | 4 |
| propósitos del despacho para asuntos | 195 | 3 |
| dueño de mina admitirá al inspector para examinar | 199 | 9 |
| dueño dará noticia en caso de pérdida de vida en la mina | 201 | 13 |
| rehusar el dueño admitir al inspector, multa | 200 | 9 |
| removida de comisionado ó inspectores por causa | 200 | 10 |
| manifestaciones de despacho para asuntos hechos practicable y dignos de confianza | 197 | 3 |
| salario de comisionado | 196 | 5 |
| condicion segura de minas, tomar necesarios pasos para asegurar | 196 | 3 |
| secretario de estado proveerá cuartos para | 196 | 4 |

MANTEQUILLA—

Vease productos de lechería.

## C

CADETES—

Vease colegio de agricultura.

CANALES Y DEPOSITOS DE AGUA—

| | | |
|---|---|---|
| apropriacion para pagar el comité especial de senadores para investigar | 104 | 1 |

SOLICITADORES, JUNTA DE ESTADO DE—

| | | |
|---|---|---|
| apropiacion para | 22 | 1 |
| votar en enmiendar de la constitucion, como solicitar | 141 | 3 |

EDIFICIO DEL CAPITOLIO—

| | | |
|---|---|---|
| apropiacion para completar | 51 | 1 |
| apropiacion para mantenencia y sostenimiento de | 53 | 5 |
| auditor expedir certificados de deuda | 52 | 2 |
| cuidado y gobierno que sea oon los administradores de capitolio | 53 | 5 |
| marmol de Colorado que sea usado para acobar | 52 | 1 |
| certificados no serán en exceso de las apropiaciones | 52 | 2 |
| sociedad de historica remover su propiedad á | 67 | 1 |
| rédito pagado en certificado de deudas | 52 | 2 |
| limitando el tiempo en el cual el edificio será completado | 52 | 1 |

| EDIFICIO DEL CAPITOLIO—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| tesorero de estado anunciará certificados que van á ser pagados | 52 | 3 |
| tesorero de estado refrendar y endorsar certificados | 52 | 2 |
| suma total apropiada para | 51 | 1 |
| **FONDO DEL EDIFICIO DEL CAPITOLIO—** | | |
| apropiacion de, para el edificio del capitolio | 51 | 1 |
| apropiacion de, para terreno del capitolio | 53 | 4 |
| apropiacion de, para mantenencia y sostenimiento del edificio | 53 | 5 |
| certificados de deuda pagaderos de | 52 | 2 |
| estado empeñado por el pago de interes y principal | 52 | 2 |
| **TERRENOS DEL CAPITOLIO—** | | |
| apropiacion para trasar | 53 | 4 |
| **ADMINISTRADORES DEL CAPITOLIO, JUNTA DE—** | | |
| examinar cuentas por material y labor para el edificio del capitolio | 52 | 2 |
| cuidado y gobierno del edificio, con | 53 | 5 |
| limitando el tiempo dentro del cual el edificio de capitolio será completo | 52 | 1 |
| usar marmol de Colorado en construccion del capitolio | 52 | 1 |
| **FONDO DE BONOS DE DEFICENCIA CASUAL—** | | |
| suma $100,000.00 | 168 | 2 |
| acto no abrogado hasta que la deuda sea pagado | 170 | 8 |
| Acker, Goldsworthy y Hayes pagados de | 26 | 1 |
| certificados de deudas del guardia nacional pagados de | 89 | 1 |
| guardia nacional, pagados de | 90 | 1 |
| **BONOS DE DEFICENCIA CASUAL—** | | |
| autorizado expedir bonos, quien | 167 | 2 |
| suma $100,000.00 | 168 | 2 |
| acto no abrogado hasta que la deuda sea pagada | 170 | 8 |
| afirmado por el secretario de estado | 168 | 3 |
| apropiacion para el rédito del primer año | 170 | 6 |
| junta de igualamiento levantar tasa y amillarar contribucion especial | 169 | 4 |
| cancelacion de, cuando comprados ó redimidos | 170 | 5 |
| refrendados por el tesorero | 168 | 3 |
| denominacion de | 168 | 2 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| BONOS DE DEFICENCIA CASUAL—Continuado. | | |
| disposicion de por el tesorero por dinero contante al par | 170 | 7 |
| cumplirse pagaderos en quince años | 168 | 2 |
| evidencia de expedicion legal | 168 | 3 |
| cupones de rédito pagados, á razon de, etc | 168 | 2 |
| por el primer año, como pagados | 170 | 6 |
| números y registrados en la órden expedidos | 168 | 3 |
| pagar deudas pendientes | 170 | 7 |
| principal cumplirse y pagadero en quince años | 168 | 2 |
| fondo para reducir deudas publicas, para redencion de | 169 | 4 |
| sobrante del fondo de réditos trasladados al fondo para reducir deudas públicas | 169 | 4 |
| manifestar en el frente la suma y para que expedido | 168 | 3 |
| tesorero hacer resumen en el manifiesto bienal | 169 | 5 |
| levantar tasa despues nueve años para el fondo para reducir deudas públicas | 169 | 4 |
| FONDO DE DEFICIENCIA CASUAL— | | |
| proporcion de los contribuciones cuando colectadas acreditadas á | 169 | 4 |
| tesorero incluirá en manifiesto anual, resumen de fondo | 169 | 5 |
| CASA DE CELDAS— | | |
| apropiacion para en el reformatorio de estado | 95 | 1 |
| apropiacion para en la penitenciaria | 95 | 3 |
| CERTIFCADOS DE DEUDA— | | |
| auditor expedir certificados de, sobre el edificio del capitolio | 52 | 2 |
| réditos pagados sobre certificados de deuda | 52 | 2 |
| rédito cesará sobre despues de publicar anuncios | 53 | 3 |
| no exceder apropiaciones | 52 | 2 |
| pagadero del fondo del edificio del capitolio | 52 | 2 |
| tesorero de estado refrendar y endorsar | 52 | 2 |
| tesorero de estado dar noticia de certificados por ser pagados | 52 | 3 |
| expedidos á los oficiales y hombres de la guardia nacional, como pagados | 89 | 1 |
| expedidos por provisiones proveidas á la guardia nacional, como pagados | 90 | 1 |
| CONDADO DE CHAFFEE— | | |
| términos de la corte del distrito en | 159 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **CARIDADES Y CORRECCIONES, JUNTA DE—** | | |
| apropiacion para gastos | 54 | 1 |
| apropiacion para insolvencia | 54 | 1 |
| junta de gobierno de la morada de estado hará manifiesto anual á | 80 | 17 |
| secretario de, que sea secretario de la junta de perdones | 36 | 1 |
| registro de la morada de soldados abierto para la inspeccion de | 102 | 13 |
| morada de soldados, registrar oferta aceptada por provisiones, con | 101 | 9 |
| **QUESO—** | | |
| Vease productos de lechería. | | |
| marcar el grado en el queso | 56 | 5 |
| comisionado de lechería y mantequeria prover letresos de metal | 56 | 6 |
| queso relleno | 55 | 4 |
| imitacion de | 55 | 4 |
| **QUIMICO—** | | |
| analisis por, costo de | 57 | 10 |
| certificado del resultado de analisis evidencia en prosecuciones | 56 | 10 |
| empleado por el comisionado de lechería y mantequeria | 55 | 2 |
| salario de | 55 | 2 |
| juramentor el analisis | 57 | 10 |
| citacion compeler la atendencia de. en la corte | 58 | 10 |
| **ESCRIBANO PRINCIPAL DE LA CAMARA—** | | |
| aprobar todo cuenta | 24 | 3 |
| concederle pago por 10 dias despues de la prorroga | 174 | 2 |
| **NINOS—** | | |
| Vease morada de estado. | | |
| edad de admitidos á la morada | 69 | 1 |
| edad retenidos en esa | 71 | 5 |
| adopcion de | 73 | 8 |
| peticion por niños para adoptar | 78 | 6 |
| admision de, dividida pro rata entre condados | 77 | 14 |
| abuso de, superintendente de la morada envestigara | 80 | 17 |
| dependientes sobre el público para sostenimiento | 71 | 5 |
| colocados en hogares de familias | 72 | 6 |
| padres relevados de responsibilidad | 76 | 12 |
| devolver á los padres cuando capases de sostener | 72 | 7 |
| bajo diez y seis años de edad | 69 | 1 |
| cuando se sostengan á si mismo guardiana cesará | 73 | 7 |
| cuando los padres sean capaces para sopartarlo el niño podrá ser devuelto á | 72 | 7 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **CIUDADES—** | | |
| accion para recobrar será en el nombre incorporado de la ciudad | 129 | 6 |
| conteniendo cincuenta mil habitantes, creando corte de policia | 126 | 1 |
| gobernador nombrara magitrado | 127 | 2 |
| **CIUDAD DE DENVER—** | | |
| anexion de plaza ó ciudad á la | 227 | 2 |
| bolota, forma de, mayoría de votos suficiente | 228 | 2 |
| ayuntamiento de la ciudad, sobre peticion, someter la cuestion de licencia al voto | 227 | 2 |
| ceder jurisdiccion sobre el sitio de la casa de moneda á los Estados Unidos | 203 | 1 |
| establecer una morada de estado cerca | 69 | 1 |
| expedir licencias en el territorio agregado sobre las mismas condiciones que antes | 228 | 2 |
| sitio de la casa de moneda exento de contribucion | 203 | 2 |
| ordenanzo prohibiendo lo venta de licores en fuerza en la plaza agregada | 227 | 2 |
| peticion de votantes del territorio | 227 | 2 |
| someter despues de eso la cuestion de licencia á la eleccion general | 228 | 2 |
| **DERECHOS CIVILES—** | | |
| todo ciudadanos de este estado tendra derecho á gozor completamente de | 132 | 1 |
| apelacion de la corte del juez de paz á la corte de condado | 133 | 1 |
| jurisdiccion de jueces de paz | 133 | 4 |
| multa | 132 | 2 |
| violacion de este acta mal proceder | 132 | 2 |
| **RECLAMOS—** | | |
| contra el estado, por el año fiscal 1893-4 | 167 | 1 |
| **ESCRIBANOS—** | | |
| de la asamblea general | 173 | 1 |
| **CARBON—** | | |
| proveer para el pesar de en balanzas públicas | 209 | 1 |
| **INSPECTOR DE MINAS DE CARBON—** | | |
| apropiacion para gastos de la junta de examinadores de | 22 | 1 |
| salario de asistentes | 21 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS—** | | |
| embargo en cortes de registro | 135 | 1 |
| embargo en cortes de jueces de paz | 124 | 1 |
| corte anulara decision y otorgara nuevo juicio | 134 | 1 |
| perjuicios lo mismo que en accion por, mesne profits en ley comun | 134 | 1 |
| reclamo de mina demandado no tendra derecho poner una cuenta en equibalente de otro por | 134 | 1 |
| solamente causa sin mostrar causa | 134 | 1 |
| **GUARDIA NACIONAL DE COLORADO—** | | |
| Vease guardia nacional. | | |
| **MANIFIESTOS DE COLORADO—** | | |
| apropiaciones para impresiones | 22 | 1 |
| **ESCUELA DE COLORADO PARA SORDOS Y CIEGOS—** | | |
| Vease instituto de mudos y ciegos. | | |
| **COMISIONADOS DE DATOS DE LABOR—** | | |
| Vease despacho de asuntos de datos de labor. | | |
| **COMISIONADOS PARA LA PROMOCION DE UNIFORMIDAD DE LEGILLACION EN LOS ESTADOS UNIDOS—** | | |
| deberes de | 188 | 1 |
| gobernddor nombrar tres | 188 | 1 |
| no recibiron compensacion | 189 | 3 |
| término de oficio | 189 | 2 |
| vacante llenados por el gobernador | 189 | 2 |
| **COMISIONADOS DE ASILO DE INSANOS—** | | |
| apropiacion gastada bajo la direccion de | 84 | 2 |
| presidente certificar recibos | 84 | 2 |
| **COMERCIANTES COMISIONISTAS—** | | |
| fianza condicionada para dar cuenta de mercancias consegidas para vender | 137 | 1 |
| comisionados de condado fijaran la suma de fianza | 137 | 1 |
| escribano de condado expedir permiso | 138 | 2 |
| certificado puesto en lugar conspicuo en la tenida | 138 | 2 |
| ejecutar una fianza que sea aprobada por los comisionados de condado | 137 | 1 |
| encabezamiento de cartas y facturas, impresos sobre | 138 | 2 |
| nueva fianza cada año | 137 | 1 |
| castigo por violacion | 138 | 3 |
| personas dañadas podrán instituir una accion | 238 | 4 |
| violacion de un mal proceder | 138 | 3 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **COMITE DE SENADORES QUE CONTINUAR—** | | |
| apropiacion para pagar | 104 | 1 |
| **COMITES—** | | |
| apropiacion para, para examen de libros de auditor de estado | 22 | 1 |
| apropiacion para, para examen de libros del tesorero de estado | 22 | 1 |
| apropiacion para gastos de cierto | 21 | 1 |
| apropiacion para gastos de la cámera y el senado | 59 | 1 |
| **COMPANIA—** | | |
| Vease Mosca Pass toll road company. | | |
| **ENMIENDAS CONSTITUCIONALES—** | | |
| enmiendas que sean sometidas | 139 | 1 |
| apropiaciones para publicaciones | 22 | 1 |
| apropiacion para gastos de publicacion no paganos | 23 | 1 |
| proveer para la creacion de una deuda con bonos | 140 | 3 |
| art. 3, artículo 11 | 139 | 1 |
| **DISOBEDENCIA—** | | |
| en la corte del magistrado de polecia, castigo | 129 | 1 |
| **REOS—** | | |
| empleados para eregir edificio para las hermanos Benedictinas | 36 | 1 |
| **CORPORACIONES—** | | |
| prorroga de junta que no exceda sesenta dias | 142 | 1 |
| poder incorporado de directores ó síndicos | 141 | 1 |
| voto comulativo | 142 | 1 |
| directores deben ser accionistas | 141 | 1 |
| elegir anualmente | 141 | 1 |
| no poder de embarazor propiedad hasta | 142 | 1 |
| eleccion para directores, como llamada | 142 | 1 |
| n ayoría de acciones debe ser representada en la junta | 142 | 1 |
| noticia de elebcion, debe manifestar objeto de | 142 | 1 |
| nominacion de directores, quien hacerlo | 142 | 1 |
| publicar noticia en las periódicos | 141 | 1 |
| voto apuntado en particularidades | 143 | 1 |
| vacantes llenos segun proveido por las leyes privadas | 141 | 1 |
| **CONDADO DE COSTILLA—** | | |
| término de la corte del distrito en | 160 | 2 |

| CONDADOS— | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| Bonos restituyentes— | | |
| comisionados de condado expedir bonos restituyentes | 143 | 1 |
| redemir bonos vencidos, como | 143 | 1 |
| donde pagaderos | 143 | 1 |
| denominaciones | 144 | 1 |
| forma de bono | 144 | 2 |
| rédito sobre pagadero cuando | 144 | 3 |
| pagaderos al portador | 144 | 1 |
| registrar bonos con el auditor de estado | 145 | 3 |
| someter la cuestion de la dxpedicion de bonos á voto | 143 | 1 |
| levantar tasa para pagar redito | 144 | 3 |
| ABROGADOS DE CONDADO— | | |
| deberes en caso de niños dependientes | 76 | 11 |
| deberes en caso de borracho | 162 | 2 |
| LINDEROS DE CONDADO— | | |
| condado de Mineral | 193 | 1 |
| ESCRIBANOS DE CONDADO— | | |
| suplicantes por alivio de pobre debe ser registrado | 212 | 2 |
| contrato por derechos de agua registrado con | 156 | 19 |
| deberes con respecto á los pobres del condado | 212 | 1 |
| expedir permiso á comerciantes comisionistas | 138 | 2 |
| mal proceder | 213 | 5 |
| registro de pobres del condado | 212 | 1 |
| COMISIONADOS DE CONDADO— | | |
| nombrar superintendente de caminos | 216 | 1 |
| aprobar fianzas de comerciantes comisionistas | 137 | 1 |
| conceder reclamo del instituto para curar ebrios | 163 | 5 |
| presidente Phillips, Sedgwick, Logan, Washington y Yuma en la junta de construccion por hundir pozo artesiano | 30 | 2 |
| condado de Archuleta, en junta de construccion para camino de carros | 108 | 2 |
| condado de Conejos, en junta de eonstruccion para hundir pozo artesiano | 31 | 2 |
| condados de Costilla y Huérfano, en junta de construccion para camino de carros | 110 | 3 |
| condado de Chaffee, situar puente de estado | 42 | 1 |
| condado de Gilpin, en junta de construccion para camino de carros | 112 | 2 |
| condado de Gunnison, en junta de construccion para camino de carros | 44 | 2 |

| COMISIONADOS DE CONDADO - Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| presidente de condados de Larimer y Routt, en junta de construccion para camino de carros | 115 | 3 |
| condado de Mineral, en junta de construccion para enerezar Willow Creek | 120 | 2 |
| condado de Mesa, en junta de construccion para un puente de estado | 46 | 2 |
| condado de Montezuma, en junta de construccion para hundir pozo artesiano | 33 | 2 |
| condado de Morgan, en junta de construccion para un puente de estado | 48 | 2 |
| condado de Prowers, en junta de construccion para un puente de estado | 50 | 2 |
| condado de Rio Blanco, en junta de construccion para un puente de estado | 41 | 2 |
| condados de San Juan y Archuleta en junta de construccion para un camino de carros | 116 | 2 |
| condado de Summit, en junta de construccion para un puente de estado | 39 | 2 |
| deberes de, con respecto á niños dependientes | 75 | 10 |
| devidir condado en distritos de caminos | 216 | 1 |
| registrar peticion en la corte de condado en caso de niños dependientes | 75 | 10 |
| levantar tasacion en propiedad para el propósito de caminos | 217 | 2 |
| manifestar al superintendente de la morada de estado | 79 | 16 |
| ilegal retenor niños dependientes en sus condados | 78 | 14 |
| someter cuestion de la expedicion de bonos restituyentes á electores | 143 | 1 |
| visitar niños en hogares en el condado | 79 | 16 |
| **CORTE DE CONDADO—** | | |
| apelaciones de, á la corte del distrito | 123 | 3 |
| dimitida, si no puesta en la lista en 30 dias | 124 | 3 |
| papeles originales registrados en la corte del distrito sobre | 123 | 3 |
| compeler atendencia de testigos en caso de niños dependientes | 76 | 11 |
| expedir secuestro por testigos á la instancia del comisionado de lechería y mantequeria | 57 | 8 |
| investigar hechos de ninos dependientes | 75 | 11 |
| juez de, expedir citacion en caso de niño dependiente | 74 | 10 |
| notificar abogado de condado de registracion de peticion en caso borracho | 162 | 2 |
| peticion en caso de ebrio, registrada en | 162 | 1 |
| en caso de niño dependiente | 74 | 10 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| JUEZ DE CONDADO— | | |
| expedir citacion en caso de niño dependiente | 74 | 10 |
| ordenar borracho ser enviado al instituto | 162 | 2 |
| SUPERINTENDENTE DE POBRES DE CONDADO— | | |
| rendir resumenes mensuales | 213 | 3 |
| registrar suplicantes por alivio | 213 | 4 |
| SUPERINTENDENTE DE ESCUELAS DE CONDADO— | | |
| nombrar personas convenientes para conducir examinaciones | 221 | 1 |
| certificados expedidos por, de tres grados | 222 | 2 |
| llevar registro de personas examinados | 222 | 2 |
| proveer para la examinacion de maestros en lugares convenientes | 221 | 1 |
| manifestar al superintendente del istituto de sordos y ciegos | 209 | 1 |
| TESOREROS DE CONDADO— | | |
| llever cuenta separada de contribuciones colectadas para escuela normal | 92 | 3 |
| trasmitir dineros colectada para la escuela norma al tesorero de estado | 92 | 3 |
| CORTE DE APELACIONES— | | |
| alguacil de, salario | 20 | 1 |
| escribano de, salario | 20 | 1 |
| jueces de, salario de | 20 | 1 |
| taquigafos, salario | 20 | 1 |
| COYOTES, LOBOS Y LEONES MONTESES— | | |
| premios en | 37 | 1 |
| CRAMER, C. B.— | | |
| aSropiacion para trabajo hacerlo en el depósito de agua de Twin Lakes | 97 | 2 |
| CREEDE, CIUDAD DE— | | |
| apropiacion para enderezar Willow Creek, contiguio á | 120 | 1 |
| CODIGO CRIMINAL— | | |
| edad de consentimiento | 146 | 1 |
| personas masculinas arriba de 14 años de edad | 145 | 1 |
| mutilacion de personas | 146 | 1 |
| definicion | 147 | 1 |
| mal proceder de alto grado | 147 | 1 |
| castigo | 146 | 1 |

| CODIGO CRIMINAL—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| estupro definido | 145 | 1 |
| casos pendientes ahora en cualquier corte no afectados | 146 | 2 |
| ofensas cometidas precedente á este acto | 146 | 2 |
| castigo por | 147 | 1 |
| con ó sin su conentimiento | 145 | 1 |
| CUMMINGS, JAMES E.— | | |
| apropiacion por servicios | 23 | 1 |
| CONDADO DE CUSTER.— | | |
| términos de la corte de distrito en | 159 | 1 |


## D


| COMISIONADO DE LECHERIA Y MANTEQUERIA— | | |
|---|---|---|
| Vease productos de lechería y mantequeria. | | |
| nombrar diputado | 55 | 2 |
| apropiacion | 58 | 15 |
| administrar juramento | 56 | 8 |
| secuestro por testigar expedido de la corte del distrito ó la corte de condado en la aplicacion de | 56 | 8 |
| nombrado por el gobernador | 54 | 1 |
| emplear químico | 55 | 2 |
| remuneracion de | 55 | 2 |
| deberes de comisionado | 54 | 1 |
| tener derecho todo gastos de viaje incurridos | 55 | 3 |
| examinar bajo juramento | 57 | 8 |
| entrar lugares sospechosos | 55 | 10 |
| expedir citacion para testigar | 57 | 8 |
| expedir marcas y letresos metal á fabricas de queso | 56 | 6 |
| instituir queja por violacion | 57 | 9 |
| intervencion con castigo | 58 | 11 |
| inspector de leche instituir queja | 57 | 9 |
| levar registro de marcas y letresos de metales | 56 | 7 |
| hacer manifiesto al gobernador semianualmente | 54 | 1 |
| remover por causa | 54 | 1 |
| salario de, pagadero mensualmente | 54 | 1 |
| salario del diputado | 55 | 2 |
| secretario de estado provera el surtido necesario | 54 | 1 |
| término de oficio | 54 | 1 |
| título "Comisionado de Lechería y Mantequeria del Estado de Colorado | 54 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| PRODUCTOS DE LECHERIA— | | |
| queso debe ponarsele grado | 56 | 5 |
| definicion de grado, "pura crema de Colorado," "espunado," "imitacion" | 56 | 6 |
| fabrica marcaeá el grado en | 56 | 5 |
| multas por violacion pagado al fondo de escuela | 58 | 14 |
| manufacturar ó vender imitacion de mantequilla ó queso mal proceder | 55 | 4 |
| manufactura de oleomargarine en separada y distenta forma, que advierta al consumidor de su verdadero carácter, no es prohibido | 56 | 4 |
| inspector de leche, instituir queja | 57 | 9 |
| personas vendiendo, ofreciendo para vender ó sirviendo á parroquianos imitacions culpable de mal proceder | 55 | 4 |
| letreros de metal y marcas para marcar queso procuradas del comisionado | 56 | 5 |
| para el uso exclusivo de la fabrica para la cual fué expedido | 56 | 7 |
| imitaciones sospechadas analizados y probader por químico | 57 | 10 |
| certificado del resultado evidencia | 57 | 10 |
| el acusado podrá citar al químista | 58 | 10 |
| violacion de, mal proceder | 56 | 5. |
| violacion de, abogado del distrito prosecutar queja | 57 | 9 |
| SORDOS— | | |
| Vease mudos y ciegos. | | |
| PERSONAS MUERTAS— | | |
| Vease testamentos. | | |
| INSOLVENCIA— | | |
| apropiacion para 1893-4 | 22 | 1 |
| FONDO DE BONOS INSOLVENTE— | | |
| Vease fondo de bonos de insolvencia casual. | | |
| DENNESTON, H. G.— | | |
| apropiacion por trabajo hecho en el depósito de agua de Twin Lakes | 97 | 2 |
| DENVER— | | |
| Vease ciudad de Denver. | | |
| DENNER OMNIBUS AND CARRIAGE COMPANY— | | |
| apropiacion para pagar gastos de inauguracion | 82 | 2 |

| TERRENOS BALDIOS— | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| Vease comisionados de terrenos. | | |
| condiciones acceptadas de acto del congreso | 147 | 1 |
| peticion por acompañada con contrato de agua | 154 | 16 |
| manifiesto adverso del ingeniero sobre trabajos de riegos | 151 | 10 |
| publicar anuncios al abrir terrenos para que sean poblados | 153 | 15 |
| peticion por permiso para apropriar agua | 150 | 7 |
| canales y acequias para reclamacion de, propuestas para construir | 149 | 5 |
| libranza certificada acompañara propuestas por terreno | 149 | 6 |
| contrato para construir trabajos de riegos | 151 | 11 |
| cesar el trabajo sobre mejoras | 152 | 12 |
| compañías proveeran agua, derechos de | 156 | 19 |
| costo estimado de trabajo de riegos | 148 | 5 |
| tomar posesion de terrenos por individuos | 149 | 5 |
| confiscar falta de entrar en contrato | 149 | 6 |
| falta del contratista de construir trabajos de riegos | 155 | 18 |
| prueba final, enviada al secretario del interior | 155 | 18 |
| garantia para la ejecucion del contrato | 150 | 6 |
| compañías incorporadas | 148 | 5 |
| posesion individual | 148 | 5 |
| compañias de riegos, hacer manifiesto anual | 157 | 21 |
| linas para agua, derecho precedente de | 156 | 19 |
| dinero recibido de ventas de trabajo no concluido | 153 | 13 |
| mapas del terreno escojidas | 157 | 20 |
| ciento sesenta acres, límite para una persona | 149 | 5 |
| precedencia de derechos de agua | 148 | 5 |
| propuestos para la compra de trabajos incompletos | 153 | 13 |
| precio del terreno | 154 | 16 |
| suplica para escojor terreno | 148 | 5 |
| devuelto para correceion | 150 | 8 |
| reclamacion de terreno límite de tiempo para | 155 | 18 |
| seleccion de terrenos autorizado á la junta de comisionados de terrenos | 148 | 2 |
| origen del surtido de agua | 148 | 5 |
| estado no es responsable á pobladores | 153 | 14 |
| venta de terreno sobre ejecucion | 156 | 19 |
| fondo de depósitos para reclamacion de | 154 | 17 |
| condiciones de pobladores actuales | 152 | 11 |
| ABOGADO DEL DISTRITO— | | |
| registrar informacion sobre la queja del comisionado de lechería y mantequeria | 57 | 9 |
| prosecutar queja al comisionado de lechería y mantequeria | 57 | 9 |
| salarios de, apropiacion para | 20 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **CORTES DEL DISTRITO—** | | |
| expedia secuestros para testigos á la instancia del comisionado de lechería y mantequeria | 57 | 8 |
| nombrar guardian para infantes ó personas insanos | 178 | 3 |
| apelacion de la órden del superintendente de aseguranza | 183 | 1 |
| haciendo órden final dirijiendo la hipoteca de propiedad de persona insana | 179 | 5 |
| salarios de jueces de, apropiacion para | 20 | 1 |
| términos de la corte en el once distrito judicial | 159 | 1 |
| términos de la corte en el doce distrito judicial | 160 | 2 |
| tener todo causa que esten pendientes en el primer término de la corte | 161 | 3 |
| **JUECES DE DISTRITO—** | | |
| apropiacion para salarios de | 20 | 1 |
| aumento de uno en el cuarto distrito judicial | 160 | 1 |
| nombrado por el gobernador | 160 | 2 |
| **ACEQUIAS—** | | |
| commisionado cerrar el surtido de agua en | 185 | 1 |
| á la suplica de dueño, comisionado investigará | 185 | 1 |
| desperdicio de agua | 185 | 1 |
| **DROGAS—** | | |
| comerciantes en plazas podrán vender, cuando | 211 | 2 |
| ofensa, castigo | 211 | 1 |
| farmacista registrado dispensara | 211 | 2 |
| plazas en las cuales no hay farmacistas con licencia | 211 | 2 |
| **BORRACHOS—** | | |
| residentes de bono fide de condado | 163 | 2 |
| corte dara noticia al abogado del condado | 162 | 2 |
| copia certificado dada al peticion esta | 163 | 3 |
| reclamo sobre el condado por curo, verificado | 163 | 4 |
| comisionado conceder reclamo | 163 | 5 |
| deber del abogado de condado | 162 | 2 |
| definicion de borracho | 163 | 6 |
| privado de razon y gobierno de su mismo | 164 | 6 |
| registrar peticion en la corte del condado | 162 | 1 |
| no poder pagar por no tenea con que hacerlo | 163 | 2 |
| instituto que ser nombrado por el juez | 163 | 2 |
| instituto de estar situado en Colorado | 163 | 2 |
| juez expedira una órden enviando suplicante al instituto | 163 | 2 |
| no honorarios de ninguna clase por registrar peticion | 164 | 7 |

| BORRACHOS—Continuado— | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| noticia servida en el borracho | 163 | 2 |
| peticion, quien podrá registrarla | 162 | 1 |
| que se manifiesta | 162 | 1 |
| naturaleza y extencion de la enfermedad | 162 | 1 |
| verificada por el suplicante | 162 | 1 |
| precios, por hospedaje y cura | 163 | 5 |
| abrogar "Gold Cure Institute" Capítulo C | 164 | 8 |


## E


| EDUCACION— | | |
|---|---|---|
| mudo y ciegos | 209 | 3 |
| de niños—vease morada de estado. | | |
| OFICIALES ELEGIDOS O NOMBRADOS— | | |
| negligencia de deberes de, castigo | 214 | 1 |
| violacion del juramento de oficio | 214 | 1 |
| LEYES DE ELECCION— | | |
| apropiacion para impresion | 22 | 1 |
| ELECCIONES— | | |
| Axexion de plazas y ciudades— | | |
| bolota, forma de, proveido por el escribano | 231 | 3 |
| corte examinara manifestos y aprobara ó | 231 | 4 |
| deber del escribano de la plaza ó ciudad | 231 | 4 |
| examinar votante bajo juramento | 230 | 2 |
| si órden de la corte es servida precedente á la eleccion general | 230 | 1 |
| jueces representados ambos partidos | 230 | 1 |
| no apelacion de la decision de la corte del condado | 232 | 4 |
| no se tendra eleccion especial dentro de noventa dias despues de la eleccion general | 232 | 5 |
| ordenanza designando tiempo etc., de eleccion | 230 | 1 |
| proveer para el someter cuestiones en la eleccion general | 233 | 1 |
| calificaciones de votantes en el territorio agregado | 232 | 4 |
| someter la cuestion de anexion y disolucion | 229 | 1 |
| eleccion especial, cuestion podrá ser sometida | 232 | 5 |
| tiempo de eleccion fijado por la corte | 229 | 1 |
| votante de ser calificado y registrado | 230 | 2 |
| violacion tenida como disobediencia del corte | 233 | 5 |
| validez de procedimientos no cuestionados despues de noventa dias | 233 | 6 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **ELECTORES—** | | |
| comisionados someter cuestion de la expedicion de bonos restituyentes á | 143 | 1 |
| someter enmiendas á la constitucion á | 139 | 1 |
| **PLANTA DE LUZ ELECTRICA—** | | |
| para la penitenciaria | 94 | 2 |
| **EMPLEADOS—** | | |
| asalto sobre, felonía | 164 | 1 |
| de la asamblea general | 172 | 1 |
| **IGUALAMIENTOS, JUNTA DE ESTADO DE—** | | |
| apropiacion para gastos de | 22 | 1 |
| extender apropiacion de la escuela normal de estado en separada columna | 92 | 2 |
| levantar tasa amillarar contribucion especial para crédito en fondo depósitado en fondo | 169 | 4 |
| **EVIDENCIA—** | | |
| de químico admitida en prosecucion por el comisionado de lechería y mantequería | 57 | 10 |
| **DEPARTAMENTOS EJECUTIVO Y JUDICIAL—** | | |
| apropiacion para los tres primeros meses del año fiscal | 62 | 2 |
| apropiacion para saldos de los años fiscales | 22 | 1 |
| **GASTOS—** | | |
| apropiacion para pagar, de 1893-4 | 22-23 | 1 |
| asamblea general, como aprobados | 24 | 3 |
| inauguracion de oficiales de estado | 82 | 1 |
| **MENSAGEROS DE EXPRES—** | | |
| asalto sobre, felonía | 165 | 1 |


## F


| | | |
|---|---|---|
| **RETORNOS FALSOS—** | | |
| hechos por comerciantes comisionistas | 138 | 3 |
| **HONORARIOS—** | | |
| colectadas por oficiales dados cuento de mensualmente | 26 | 4 |
| cargados por el departamento de aseguranza | 184 | 2 |
| cargados por el junta de comisionados de terrenos | 158 | 18 |
| de oficiales tomando prueba, en caso de poblador en terreno | 155 | 18 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| FELONIAS— | | |
| asalto ó ataque sobre trenes | 165 | 1 |
| compeler empleado para ó dilatar trenes | 165 | 1 |
| castigo | 165 | 1 |
| personas que ayuden, favorecan ó asistar conciderados principales | 165 | 3 |
| pruebas necesarias para condenar | 165 | 4 |
| uso de armas mortíferas | 165 | 2 |
| MANGUERA Y CARTA PARA EL FUEGO— | | |
| para la penitenciaria | 94 | 2 |
| ANO FISCAL 1895— | | |
| apropiacion para los departamentos ejecutivo y judicial para los tres primeros meses | 62 | 2 |
| COMISIONADO DE PESCA— | | |
| apropiacion para el creadero de Denver | 63 | 1 |
| apropiacion para el creadero de Twin Lakes | 63 | 2 |
| apropiacion para el creadero de Gunnison | 63 | 3 |
| apropiacion para el creadero de La Plata | 64 | 4 |
| apropiacion para el creadero de Douglas | 64 | 5 |
| apropiacion para gastos casuales del departamento | 64 | 6 |
| BANDERAS— | | |
| anarquística, ilegal desplegar | 166 | 1 |
| banderas extranjeras, cuando pueden ser expuestas | 166 | 1 |
| castigo, multa | 166 | 1 |
| ilegal exponer cualquier banderas excepto | 166 | 1 |
| violacion, mal preceder | 166 | 2 |
| PRODUCTOS PARA ALIMENTO— | | |
| ilegal imponer licencia en, cuando son semabrados y cosechados en Colorado | 233 | 1 |
| CUARTO DISTRITO JUDICIAL— | | |
| nombramiento de un juez adicional en | 160 | 2 |
| CONDADO DE FREMONT— | | |
| término de la corte del distrito en | 158 | 1 |
| FRINK, OLIVE B.— | | |
| por servicios, $48.00 | 105 | 2 |
| FUGITIVOS DE LA JUSTICIA— | | |
| apropiacion para pagar premios por la aprehension de | 21 | 1 |

| FONDO— | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| Vease insolvencia casual. | | |
| Vease fondo de bonos de insolvencia casual. | | |
| Vease fondo del edificio del capitolio. | | |
| Vease fondo general. | | |
| Vease fondo de mejoras y rentas internas. | | |
| Vease fondo de mejoros permanentes internas. | | |
| Vease fondo de insurreccion. | | |
| Vease fondo de rédito. | | |
| Vease fondo permanente de penitenciaria. | | |
| Vease fondo de renta de penitenciaria. | | |
| Vease fondo creado para la redencion de la deuda pública. | | |
| Vease fondo especial. | | |
| FONDO DE DEPOSITO DE BONOS, SERIES 1895— | | |
| autorizado expedir bonos, quien | 167 | 2 |
| suma $175,000.00 | 167 | 2 |
| acto no ábrogado hasta que la deuda sea pagada | 168 | 3 |
| afirmado por el secretario de estado | 168 | 3 |
| apropiacion para el rédito del primer año | 170 | 6 |
| junta de igualamiento, levantar tasa y amillarar contribucion especial | 169 | 4 |
| insolvencia casual, $100,000.00 | 168 | 2 |
| cancelacion de, cuando comprados ó redimidos | 170 | 5 |
| refrendados por el tesorero | 168 | 3 |
| denominacion de | 168 | 2 |
| disposicion de, por el tesorero por dinero contante al par | 170 | 7 |
| se cumplen y pagaderos en quince años | 168 | 2 |
| evidencia de expedicion legal | 168 | 3 |
| cupones de rédito, pagados á | 168 | 2 |
| primer año, como pagado | 170 | 6 |
| que no exceda cuarto por ciento al año | 168 | 2 |
| pagaderos semianualmente | 168 | 2 |
| insurreccion, $75,000.00 | 168 | 2 |
| levantar tasa especial para pagar redito | 169 | 4 |
| numerados y registrados en la órden expedidos | 168 | 3 |
| pagar deudas pendientes | 170 | 7 |
| señalar forma de bonos, quien | 170 | 7 |
| principal se cumplen y pagadero en quince años | 168 | 2 |
| redempcion de, contribucion para | 169 | 4 |
| contribucion especial para pagar rédito | 169 | 4 |
| firmados por el gobernador | 168 | 3 |
| fondo creado para la reduccion de la deuda pública, para redencion de | 169 | 4 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| FONDO DE DEPOSITO DE BONOS—Continuado. | | |
| sobrante del fondo de réditos trasladado al fondo creado para la reduccion de la deuda pública | 170 | 4 |
| manifiesto en el frente suma y para que expedido | 168 | 3 |
| título, "Fondo de Depósito de Bonos, Series 1885" | 168 | 3 |
| tesorero hara resumen en su manifiesto bienial | 169 | 5 |
| contribucion colectada pagado al credito del fondo de rédito | 168 | 3 |
| tasa levantado despues de nueve afinos para el fondo creado para la reduccion de la deuda pública | 169 | 4 |
| MUEBLAS— | | |
| amueblar cuartos de G. E. R., de condados | 171 | 1 |
| aseguranza á de escuela industrial | 83 | 3 |
| comprar para la casita del ásilo de insanos | 85 | 2 |
| comprar par el ásilo de insanos, para reponer gastada | 85 | 4 |
| comprar para el instituto de mudos y ciegos | 88 | 1 |
| inutil y gastada, que sea condenada | 171 | 1 |

## G

| | | |
|---|---|---|
| GALLOP, C. R.— | | |
| apropiacion para la cuenta de, gasto de inauguracion | 82 | 2 |
| GUARDIAN DE CAZA— | | |
| apropiacion para salario | 65 | 1 |
| apropiacion para tres diputados | 65 | 2 |
| apropiacion para gastos contingentes | 65 | 3 |
| proveer cuenta itemizada, propiamento verificada | 65 | 5 |
| tesorero pagara sobre garante del auditor | 65 | 4 |
| ASAMBLEA GENERAL— | | |
| apropiacion para parte de gastos de | 59 | 1 |
| apropiacion para salarios y gastos | 21 | 1 |
| apropiaciones para impresiones | 22 | 1 |
| auditor someter manifiesto bienal | 26 | 5 |
| cuentas de, como aprobadas | 24 | 3 |
| escribanos de comités, número de | 173 | 1 |
| oficiales y empleados de | 172 | 1 |
| compensacion de | 174 | 2 |
| pagado cesara á la prorroga final, excepto | 174 | 2 |
| FONDO GENERAL— | | |
| ganancias de ventas de propiedad de estado condenada colocada al credito de | 171 | 2 |
| saldos no gastados de la apropiacion general trasladados á | 23 | 2 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| FONDO DE RENTA GENERAL— | | |
| salarios y gastos para los años fiscales sobrante pagados de | 25 | 3 |
| apropiacion de, para premios | 37 | 1 |
| apropiacion de, para loco ó mala yerba venenosa | 86 | 1 |
| apropiacion de, para la junta de caridades y correcciones | 53 | 1 |
| apropiaciones de, para el comisionado de pesca | 63 | 1 |
| apropiacion de, para el guardian de caza | 65 | 1 |
| FONDO GENERAL DE ESCUELA— | | |
| Vease fondo de escuela. | | |
| GOLDSWORTHY, J. H.— | | |
| apropiacion para servicios | 27 | 1 |
| pagado del fondo de bonos de insolvencia casual | 27 | 1 |
| auditor girar garante | 27 | 2 |
| GOBERNADOR— | | |
| nombrar comisionado de lechería y mantequería | 54 | 1 |
| nombrar junta de gobierno de la morada de estado | 69 | 2 |
| nombrar comisionados de la morada de soldados y marinos | 99 | 2 |
| juez addicional en el cuarto distrito judicial | 160 | 2 |
| nombrar comisionados sobre legislacion | 188 | 1 |
| nobrar comisionados de minas | 194 | 2 |
| nombrar juez en el cuarto distrito judicial | 160 | 2 |
| nombrar magistrado de policia | 127 | 4 |
| miembro ex-officio y presidente de la junta de perdones | 37 | 1 |
| examinar propiedad perteneciente al estado y condenar la misma, cuando | 171 | 1 |
| llenar vacantes en la junta de gobierno de la morada de estado | 69 | 2 |
| expedir bonos de cupon de estado | 168 | 2 |
| miembro de la junta de construccion de pozo artesiano en condado de Conejos | 31 | 2 |
| pozo artesiano, condado de Montezuma | 33 | 2 |
| puente, condado de Summit | 38 | 2 |
| puente, condado de Rio Blanco | 41 | 2 |
| puente, condado de Gunnison | 44 | 2 |
| puente, condado de Mesa | 46 | 2 |
| puente, condado de Morgan | 48 | 2 |
| puente, condado de Prowers | 50 | 5 |
| camino de carros, condado de Archuleta | 108 | 2 |
| camino de carros, condados de Costilla y Huérfano | 110 | 3 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| GOBERNADOR—Continuado. | | |
| miembro de la junta, camino de carros, Condado de Gilpin | 112 | 2 |
| camino de carros, condados de Larimer y Routt | 115 | 3 |
| camino de carros, condados de San Juan y La Plata | 116 | 2 |
| Willow creek, mejoras en | 120 | 2 |
| señalar forma de bonos y cupones para series de 1895 | 170 | 7 |
| secretario particular, salario | 20 | 1 |
| GRAN EJERCITO DE LA REPUBLICA— | | |
| comandante de, miembro ex-officio de la junta de comisionados de la morada de soldados y marinos, cuando | 99 | 1 |
| GUARDIAN Y NINO. | | |
| junta de gobierno de la morada de estado guardian legal de niño admitida á la morada | 71 | 5 |
| guardiania continuara durante minoridad | 71 | 5 |
| mujer casada guardiania conjunta | 175 | 1 |
| padre sobreviviento, disponer de la custodia del niño | 175 | 1 |


## H


| | | |
|---|---|---|
| SACATE— | | |
| proveer para el pesar de en balanzas publicar | 209 | 2 |
| HAYES, MAURICE C.— | | |
| apropiacion por servicios como inspector de minas | 27 | 1 |
| pagado del fondo de bonos de insolvencia casual | 27 | 1 |
| auditor girar garantes | 27 | 2 |
| apropiacion por servicios décima asamblea general | 106 | 2 |
| SANIDAD, JUNTA DE— | | |
| apropiacion para pagar presente deudas | 67 | 1 |
| apropiaciones para pagar salarios y gastos de | 67 | 2 |
| CUEROS— | | |
| exhubir intacto al comprador el cuerpo de animales muertos cuando sea demandado por cualquier persona | 176 | 1 |
| exponer marca sobre el curo | 176 | 1 |
| informantes tendrán derecho á la mitad de la multa | 176 | 3 |
| mal proceder | 176 | 3 |
| castigo | 176 | 2 |
| ilegal matar cualquier res ó ternero sin preservar | 176 | 2 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **CAMINOS REALES—** | | |
| Vease caminos de portazgo. | | |
| **SOCIEDAD HISTORICA—** | | |
| apropiacion para remover su propiedad al edificio del capitolio | 68 | 1 |
| tesarero pagar sobre garantes del auditor | 68 | 2 |
| **MORADA PARA NINOS DEPENDIENTES—** | | |
| Vease morada de estodo. | | |
| apropiacion para | 80 | 18 |
| edad de niños admitidos en la morada | 69 | 1 |
| edad retenidos en esa | 71 | 5 |
| adopcion de niños | 73 | 8 |
| admision, dividida pro rata entre condados | 77 | 14 |
| peticiones para, registro llevada de | 80 | 17 |
| agente de, deberes, salario etc | 73 | 9 |
| niños sanos de mente y cuerpo solamente admitidos | 69 | 1 |
| abuso de, investigado por el superintendente | 80 | 17 |
| contratos ó indentura para | 72 | 6 |
| dependientes del público para sostenimiento | 71 | 5 |
| no indentura á persones en negocios del trafico del licor | 79 | 16 |
| colocados en hogares de familias | 72 | 6 |
| devueltos al condado del cual fueron obtenidos | 73 | 7 |
| devueltos á los poderes cuando capases de soportarlos | 72 | 7 |
| bajo deiz y seis años de edad | 69 | 1 |
| cuando se sostengana si mismo guardiania cesara | 73 | 7 |
| medico del condado examinara el niño | 77 | 13 |
| certificar con respecto á la examinacion | 77 | 13 |
| comisionados de condado, deberes de | 74 | 10 |
| manifiestar al superintendente | 79 | 16 |
| ilegal retener niño en el condado | 78 | 14 |
| visitar niños en hogares en el condado | 79 | 16 |
| gastos de trasportar uiños á la morada | 78 | 14 |
| educacion de niños en hogares | 72 | 6 |
| mantenida por el estado | 69 | 1 |
| padres relevados de responsibilidad | 76 | 12 |
| **HORTICULTURA, JUNTA DE ESTADO DE—** | | |
| apropiacion para pagar recibos en manos del auditor | 81 | 2 |
| auditor girar garantes | 81 | 1 |

| CAMARA DE REPRESENTANTES— | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| compensacion de oficiales y empleadas | 174 | 2 |
| escribano y asistente escribano concedido pago por 10 dias despues de prorroga | 174 | 2 |
| ofibiales y empleados de | 173 | 1 |
| escojidos por voto ó resolucion | 173 | 1 |
| pago de, cesará á la prorroga final, excepto | 174 | 2 |
| presidente especificara escribanos que asistan | 173 | 1 |


## I


| GASTOS INAUGURALES— | | |
|---|---|---|
| apropiacoin para | 82 | 1 |
| auditor girar garantes segun items | 82 | 2 |
| ESCUELA INDUSTRIAL— | | |
| apropiacion, sostenimiento general de | 83 | 1 |
| apropiacion, albañal | 83 | 2 |
| apropiacion, caballeriza | 84 | 4 |
| en caso de pordida por el fuego, suma realizada de aseguranza usada para reedificar | 83 | 3 |
| sumas apropiadas que sean usados exclusivamente para el objeto con que fueron apropiadas | 84 | 5 |
| garantes de, como pagados | 84 | 5 |
| INFANTES E INSANOS— | | |
| hipotecar propiedad riaz de | 177 | 1 |
| aplicacion hecha á la corte del distrito por peticion | 177 | 2 |
| aplicacion hecha en el condado en el cual esta situado | 177 | 2 |
| corte inquirira dentro de los meritos de la aplicacion | 178 | 4 |
| nombrar guardian ad litem | 178 | 3 |
| dar órden final, dirijiendo la hipoteca | 178 | 5 |
| referir la aplicacion á persona conveniente | 178 | 4 |
| gardian dara fianza, que sea registrado con el escribano de la corte | 178 | 3 |
| rendir cuenta á la corte | 189 | 9 |
| podrá ser prosecutado por rompimiento | 178 | 3 |
| infante podrá unirse en la peticion | 178 | 2 |
| en caso de infantes, hipotecas no excederá término de minoridad | 177 | 1 |
| dinero perteneciente á minor sujeto á la órden de la corte | 180 | 9 |

| INFANTES E INSANOS—Continuado. | Pagina. | Art, |
|---|---|---|
| hipoteca sujeto á la aprobacion de lo corte | 179 | 6 |
| necesario para mantenencia y educacion | 179 | 7 |
| pagar contribuciones ó amillaramientos | 179 | 7 |
| padres si visor, se uniran en la peticion | 177 | 2 |
| peticion de ser verificada por hechos | 177 | 2 |
| manifestar investigacion de peticion á la corte | 178 | 4 |
| valido y eficaz cuando confirmado por la corte | 189 | 8 |
| cuando propiedyd será hipotecada | 177 | 1 |
| cuando la renta es insuficiente | 177 | 1 |
| cuando réditos será sustancialmente promovido | 177 | 1 |
| **INSANOS—** | | |
| Vease infantes é insanos. | | |
| **ASILO DE INSANOS—** | | |
| apropiaciones gastados bajo la direccion del superintendente | 84 | 2 |
| para el complemento de casitas para pacientes masculinos | 85 | 2 |
| complemento de casitas para pacientes masculinos | 85 | 2 |
| amueblar casitas para miembros masculinos | 85 | 2 |
| comprar caldera etc | 85 | 3 |
| comprar muebles para reponer viejos | 85 | 4 |
| **INSPECTORES—** | | |
| Vease comisionado de lechería y mantequeria. | | |
| deberes de | 57 | 10 |
| multa por intervencion con | 58 | 11 |
| de leche en ciudades y plazas instituir queja | 57 | 9 |
| de minas—vease despachos para asuntos de minas. | | |
| **INSTITUTO PARA LA CURA DE BORRACHOS—** | | |
| conceder reclamo de, para la cura de borracho | 163 | 5 |
| juez expedir órden enviando aplicante á | 163 | 2 |
| debe ser situado en Colorado | 163 | 2 |
| **ASEGURANZA—** | | |
| Vease departamento de aseguranza. | | |
| apropiacion para | 23 | 1 |
| en el edificio de la escuela industrial | 83 | 3 |
| en el instituto para los mudos y ciegos | 88 | 1 |
| **COMPANIAS DE ASEGURANZA—** | | |
| Vease departamento de aseguranza. | | |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| DEPARTAMENTO DE ASEGURANZA— | | |
| suma del capieal requerido antes que compañías sean permitidas hacer negocios | 180 | 1 |
| compañías de aseguranza de fuego $200,000.00 | 180 | 1 |
| compañías de aseguranza de vida $100,000.00 | 180 | 1 |
| otros compañías de aseguranza $100,000.00 | 180 | 1 |
| compañía podrá apelar de la órden de superintendente | 182 | 1 |
| compañía pagar cargos incnrridos en la examinacion | 181 | 2 |
| depósito de corporaciones extranjeras para el beneficio de todo tenedor de polizas | 181 | 1 |
| examinacion de compañías por el saperintendente, qne incluye | 182 | 1 |
| compañías de aseguranza extranjeras haran depósito | 182 | 1 |
| testimonio falso | 183 | 1 |
| multa en conviccion | 183 | 1 |
| certificado falso ó apunte ó memoranda | 183 | 1 |
| honorarios pagados por compañías de aseguranza | 184 | 2 |
| mal proceder | 183 | 1 |
| pagar dos por ciento sobre la suma total de premios | 184 | 2 |
| superintendente podrá examinar cualquier compañía de aseguranza | 182 | 1 |
| nombrar persona para hacer examinacion | 182 | 1 |
| administrar juramento | 182 | 1 |
| revocar licencias | 183 | 1 |
| á la suplica de axionistas | 183 | 1 |
| FONDO DE INSURRECCION— | | |
| foudo de rédito, pro rata entre el fondo de insolvencia casual y | 169 | 5 |
| proporcion de contribuciones cuando colectadas acreditadas á | 169 | 4 |
| tesorero incluir resumen de en manifiesto bienal | 169 | 5 |
| INSURRECCION, SUPRESION DE— | | |
| apropiacion para gastos no pagados | 22 | 1 |
| auditor expedir garantes sobre certificados de deuda | 89 | 2 |
| para pagar la guardia nacional por servicios | 89 | 1 |
| para pagar por provisiones expedidas á la guardia nacional | 90 | 1 |
| proveyendo un fondo para pagar por | 90 | 1 |
| FONDO DE REDITO— | | |
| pro rata entre fondos de insurreccion é insolvencia casual | 169 | 4 |
| contribucion especial. cuando colectado, pagadas dentro | 169 | 4 |

| FONDO DE MEJORAS Y RENTAS INTERNAS— | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| apropiacion de, para los terrenos del colegio de agricultura | 28 | 1 |
| apropiacion de. para albañal de la escuela industrial | 83 | 2 |
| apropiacion de, para aseguranza de la escuela industrial | 83 | 3 |
| apropiacion de, para cabalbraza de la escuela industrial | 84 | 4 |
| apropiacion de. para al complemento de edificio de la escuela industrial | 91 | 1 |
| apropiacion de, para casa de celdas en la penitenciaria | 95 | 3 |
| apropiacion de, para mejoras de terrenos, escuela de minas | 98 | 1 |
| apropiacion de, para mejoras, morada de soldados | 103 | 17 |
| **FONDO DE MEJORAS PERMANENTES INTERNAS—** | | |
| apropiacion de, para pozo artesiano en la parte norueste del estado | 29 | 1 |
| apropiacion de, para pozo artesiano en el condado de Conejos | 31 | 1 |
| apropiacion del, para noria artesiana en el condado de Montezuma | 33 | 1 |
| apropiacion del, para puente en el condado de Summit | 38 | 1 |
| apropiacion del, para puente en el condado de Rio Blanco | 40 | 1 |
| apropiacion del, para puente en el condado de Chaffee | 42 | 1 |
| apropiacion del, para puente en el condado de Gunnison | 44 | 1 |
| apropiacion del, para puente en el condado de Mesa | 45 | 1 |
| apropiacion del, para puente en el condado de Morgan | 48 | 1 |
| apropiacion del, para puente en el condado de Prowers | 49 | 1 |
| apropiacion del, para comprar el camino de Mosca Pass | 87 | 1 |
| apropiacion del, por trabajo hecho en el depósito de agua de Twin Lakes | 97 | 1 |
| apropiacion del, para camino de carros en el condado de Archuleta | 108 | 1 |
| apropiacion del, para camino de carros en los condados de Costilla y Huérfano | 109 | 1 |
| apropiacion del, para camino de carros en el condado de Gilpln | 112 | 1 |
| apropiacion del, para camino de carros en los condados de Grand y Boulder | 114 | 1 |
| apropiacion del, para camino de carros en los condados de Larimer y Routt | 114 | 1 |
| apropiacion del, para camino de carros en los condados de San Juan y La Plata | 116 | 1 |
| apropiacion del, para cambiar el canal del rito de Willow | 120 | 1 |

| IRRIGACION— | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| noria artesana el parte norueste del estado, para | 29 | 1 |
| noria artesana en el condado de Couejos, para | 31 | 1 |
| noria artesana en el condado de Montezuma | 33 | 1 |
| puente en el condado de Mesa, locada con el fin de pasar agua, para | 45 | 1 |
| distrito numero doce | 186 | 2 |
| distrito numero trece | 186 | 2 |
| faltas de los deberes del comisionado de agua un mal proceder | 193 | 3 |
| de terrenos desiertos | 148 | 5 |
| comisionados de agua, deberes de | 185 | 1 |
| pérdida de agua por dueños de acequias | 185 | 1 |

## J

| JOHNSON, JAMES G.— | | |
|---|---|---|
| apropiacion por servicios en el comité de senadores | 197 | 1 |
| **DIARIOS—** | | |
| apropiacion por impresiones de la Cámera y Senado | 22 | 1 |
| preparar é indexar | 23 | 1 |
| **JUECES—** | | |
| Vease jueces de condado. | | |
| Vease jueces de distrito. | | |
| Vease jueces de paz. | | |
| Vease magistrado de policia. | | |
| **JUECES DE DISTRITO—** | | |
| distrtio judicial undécimo, término de corte en | 159 | 1 |
| cuarto distrito judicial, aumento de número de jueces | 159 | 1 |
| duodécimo distrito judicial, definiendo el mismo | 160 | 1 |
| términos de corte en | 160 | 2 |
| **JUECES DE PAZ—** | | |
| comisionado de lechería expedirá queja ante el juez de paz | 54 | 9 |
| declaracion jurada de embargo será protocolada con | 124 | 1 |
| causas para embargo | 125 | 1 |
| expedir órden de embargo | 125 | 1 |

## K

| KNOBLOCK, JAMES B.— | | |
|---|---|---|
| apropiacion por servicios | 23 | 1 |

## L


| COMISIONADOS DE TERRENOS, CUERPO DE ESTADO-- | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| apropiacion por gastos | 23 | 1 |
| aplicacion por terrenos desiertos, que se expone | 153 | 16 |
| anunciar abertura de terrenos para poblacion | 153 | 15 |
| aplicacion por terreno acompañada de contrato para agua | 154 | 16 |
| reporte adverso en obras de irrigacion, por el agrimensor | 151 | 10 |
| cuerpo expedirá reporte anual, que contendrá | 158 | 23 |
| libranza certificada acompañará la propuesta por terreno | 148 | 6 |
| contrato para construir obras de irrigacion | 151 | 11 |
| compañías que proporcionan agua, derechos de | 156 | 19 |
| contrato confiscado | 152 | 13 |
| paralizacion del trabajo en mejoras | 152 | 12 |
| reporte del agrimensos al cuerpo | 150 | 8 |
| entrada de terreno por individuos | 149 | 5 |
| costo calculado de obras de irrigacion | 148 | 5 |
| gastos del cuerpo, como pagados | 154 | 17 |
| prueba final, que contiene | 155 | 18 |
| mandada al secretario del interior | 155 | 18 |
| honorario del oficial que tome la prueba | 158 | 18 |
| honorarios que serán colectadas | 158 | 22 |
| confiscacion por falta de entrar en contrato | 159 | 6 |
| falta del contratista de continuar obras de irrigacion | 152 | 13 |
| protocolar suplica para quitar terreno | 150 | 9 |
| garantía para ejecucion de contrato | 149 | 6 |
| expedir certificados de locacion | 153 | 16 |
| expedir Patente | 156 | 19 |
| compañías de irrigacion harán reporte anual | 157 | 21 |
| entrada individual | 148 | 5 |
| compañías incorporadas | 148 | 5 |
| renta sobre el terreno no excederá diez años | 187 | 1 |
| arrendatario notificará al registrador de su deseo de renovar el alquilez | 187 | 1 |
| tiempo máximo para la construccion de obras | 152 | 12 |
| dinero recibido de la venta de trabajos sin concluir | 152 | 13 |
| mapas de terrenos escojidos | 157 | 20 |
| manejo y disposicion de terrenos desiertos | 147 | 2 |
| notificar á personas de falta de contrato | 152 | 13 |
| ciento y sesenta acres, limite para una persona | 148 | 5 |
| ofrecer terreno alquilado para vender despues de cinco años | 187 | 1 |

| COMISIONADOS DE TERRENOS—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| precio de terreno, condiciones | 153 | 16 |
| antecedencia de derechos de agua | 148 | 5 |
| propuestas para la compra de trabajo sin concluir | 152 | 13 |
| precio y términos para los pobladores | 153 | 15 |
| pago parcial acompañará aplicacion | 153 | 16 |
| producto de ventas depósitado con el tesorero de estado | 154 | 17 |
| provee reglas para protocolar propuestas | 157 | 21 |
| renovacion de alquilez | 187 | 1 |
| registrador del cuerpo de terrenos, secretario actuante | 148 | 3 |
| administrator juramentos | 148 | 4 |
| deberes de | 148 | 4 |
| protocolar en la oficina local de terrenos súplica para retirar terreno | 151 | 9 |
| tendrá custodia de registros | 148 | 4 |
| recibirá y protocolará propuestas | 148 | 4 |
| salario de, apropiacion para. | 22 | 1 |
| suplica por terreno, cuando el cuerpo no ap.obará | 151 | 9 |
| derechos bajo contrato confiscados, cuando | 152 | 12 |
| reclamacion de terreno, límite de tiempo para | 155 | 18 |
| renovacion de alquilez, dentro de treinta dias | 187 | 1 |
| escojimiento de terreuo, derecho del cuerpo | 148 | 2 |
| fuente de surtido de agua | 148 | 5 |
| venta de obras de agua sin concluir | 152 | 13 |
| estado no responsable á los pobladores | 153 | 14 |
| venta de terreno sobre ejecucion | 155 | 19 |
| fondo para reclamacion de terreno | 154 | 17 |
| términos á pobladores actuales | 151 | 11 |
| diez años de límite, alquilez de terrenos | 187 | 1 |
| valuacion de terreno no disminuida sin consentimiento del cuerpo | 187 | 1 |

TERRENOS—

Vease terrenos desiertos.

| LEGISLACION, PROMOVER UNIFORMIDAD DE— | | |
|---|---|---|
| nombrar tres comisionados | 189 | 1 |
| podrán ser removidos por el gobernador | 189 | 2 |
| comisionados no recibirán comdensacion | 189 | 3 |
| deber de comision | 188 | 1 |
| asuntos para examinar | 189 | 1 |
| titulo del cuerpo | 188 | 1 |
| término de oficio de comisionados | 189 | 2 |
| vacancias llenadas por el gobernador | 189 | 2 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **PRESA—** | | |
| para construir en Willow Creek cerca de Creed | 120 | 1 |
| **LEVA—** | | |
| Vease tasaciones. | | |
| **LICENCIAS—** | | |
| autoridades incorporadas, al conceder, deberán cumplir con la ley del estado | 207 | 1 |
| regulando la venta de, para licores, en plazas y ciudades | 201 | 1 |
| ilegar de imponer una licencia en productos de alimentacion producidos en Colorado | 233 | 1 |
| corporaciones municipales regularén la expedicion de | 207 | 1 |
| question de expedir en plazas y ciudades somitida á voto | 227 | 1 |
| **LIENS—** | | |
| Mecanicos— | | |
| aplicables á minas, tiros, tuneles, etc | 189 | 1 |
| personas que hacen trabajo, etc | 190 | 1 |
| no se aplicará al dueño de la mina, quien alquila en pequeños trechos de tierra | 190 | 1 |
| dos minas trabajadas por un tiro comun, considerados como una mina | 190 | 1 |
| **LIMITACIONES—** | | |
| causa de accion causada mas de seis años antes | 224 | 1 |
| demandante un residente bona fide del estado | 225 | 1 |
| arguir la misma ante el foro de la misma | 225 | 1 |
| tres meses antes antes de tracer pleito | 225 | 1 |
| **LICORES—** | | |
| Vease licores adulterados, | | |
| autoridades incorporadas, al conceder licencias para vender, cumplirán con la ley del estado | 208 | 1 |
| **TRAFICO DE LICOR—** | | |
| niño no será transferido por escritura á persona ocupada en | 79 | 16 |
| **LOCO O YERBA PONZANOZA—** | | |
| apropiacion para pagar certificados sobresalientes | 86 | 1 |
| auditor girará un garante al presentarse certificado | 87 | 2 |
| **M** | | |
| **MAQUINARIA—** | | |
| comprar y reparacion de, para la escuela industrial | 83 | 1 |
| **AGENTE DE CORREO—** | | |
| asalto á, una felonia | 165 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **MARMOL—** | | |
| producto de Colorado será usado para concluir el edificio del capitolio | 52 | 1 |
| **MUJER CASADA—** | | |
| guardian en un union, de criatura | 175 | 1 |
| el pariente que sobreviva podrá disponer de la custodia de niño menor | 175 | 1 |
| **MUTILACION—** | | |
| definicion | 146 | 1 |
| alto mal proceder | 147 | 1 |
| castigo | 147 | 1 |
| **LIENS DE MECANICOS—** | | |
| aplicables á todas personas que trabajan ó ponen material en tunel ó reclamo mineral | 189 | 1 |
| personas que trabajan ó ponen material | 189 | 1 |
| **MEDICINAS—** | | |
| comerciantes en plazas podrán vender, cuando | 211 | 1 |
| ofensa, castigo | 211 | 1 |
| farmacista registrado, dispensa | 211 | 2 |
| **COMERCIANTES—** | | |
| comerciantes comisionistas darán fianzas | 137 | 1 |
| en plazas podrán vender drogas y medicinas, cuando | 211 | 2 |
| podrán vender venenos, ácidos, químicos, como | 211 | 2 |
| **MINAS METALIFERAS, INSPECTORES—** | | |
| Vease buró de minas. | | |
| apropiacion para pagar á Acker, Goldsworthy y Hayes | 24 | 1 |
| **MILITAR—** | | |
| cadetes del colegio agrícola organizados como un ramo auxilar de la guardia nacional | 122 | 1 |
| reunidos á la guardia nacional | 122 | 3 |
| **LECHE—** | | |
| Vease productos de lechería. | | |
| cualquiera persona instituirá queja | 57 | 9 |
| inspeccion de, en ciudades y plazas | 57 | 9 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **CONDADO DE MINERAL—** | | |
| acta estableciendo | 193 | 1 |
| linderos de | 193 | 1 |
| términos de corte en | 160 | 2 |
| Willow creek, apropiacion para mejoras | 120 | 1 |
| **ACEITAS MINERALES—** | | |
| para prospectar por | 33 | 1 |
| **AGUAS MINERALES—** | | |
| comisionado de minas colectará muestras de | 194 | 1 |
| **MINAS—** | | |
| Vease buró de. | | |
| demandado en accion no intitulado á descuento por mejoras, etc | 135 | 1 |
| ley de lien no se aplicará al dueño de mina que alquila en trechos pequeños | 189 | 1 |
| tunels, etc., encluidos en lien de mecanicos | 190 | 1 |
| dos minas trabajadas por un tiro comun se considera-ra como una mina | 190 | 1 |
| **SITIO PARA LA CASA DE MONEDA—** | | |
| jurisdiccion sobre ciertos terrenos, cedida á los Estados Unidos | 203 | 1 |
| propiedad exenta de tasaciones | 204 | 2 |
| **MAL PROCEDER—** | | |
| adulteracion de alimento | 55 | 4 |
| desplegar pabellones extranjeros | 166 | 2 |
| falso testimonio dado ante el superintendente de asegu-ranza | 183 | 1 |
| falta de cumplir deberes, por el comisionado de aguas | 185 | 3 |
| alto mal proceder—vease mutilacion | 147 | 1 |
| matar ganado vacuno sin conservar el cuero | 176 | 3 |
| haber falsos reportes de efectos recibidos á comision | 138 | 3 |
| ofensas en contra de derechos civiles | 132 | 2 |
| **HIPOTECAS—** | | |
| hecha por el guardian de un niño, valida y efectiva | 179 | 8 |
| sobre propiedad perteneciente al infante | 176 | 1 |
| parientes del infante se reunirán en peticion para hipotecar | 176 | 2 |
| cuando podrá ser hipotecada la propiedad de un in-fante ó persona demente | 176 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **CAMINO DE MOSCA PASS—** | | |
| apropiacion para comprar | 87 | 1 |
| tenido en reparo por los condados de Costilla y Huérfano | 87 | 3 |
| camino público | 87 | 2 |
| al entregar un documento válido de dicho camino | 87 | 4 |
| **LEON MONTANEZ—** | | |
| premios por | 31 | 2 |
| **CORPORACIONES MUNICIPALES—** | | |
| miembros del consejo, cuando electos, términos, compensacion | 205 | 2 |
| confiscacion por falta de atender á juntas | 205 | 2 |
| vacancias, como llenadas | 205 | 2 |
| auditor, cuando electo, término, compensacion | 206 | 3 |
| deberes de | 206 | 3 |
| procurador, cuando electo, término | 206 | 3 |
| compensacion, deberes | 206 | 4 |
| escribano de ciudad, cuando electo, término, compensacion | 206 | 3 |
| concilio de ciudad, elijirá juez de policia | 206 | 3 |
| cumplirá con la ley del estado al conceder licencias de licores | 208 | 1 |
| regulará venta de licores | 208 | 1 |
| jefe de policia, salario de | 207 | 5 |
| agrimensor, cuando electo, término | 206 | 3 |
| oficiales electos ó nombrados, descuido de deberes de | 214 | 1 |
| mayor, cuando electo, término | 206 | 3 |
| proveer para y regular pesas públicas | 209 | 1 |
| castigo por descuido á deberes de oficiales electos ó nombrados | 214 | 1 |
| requirir á vendadores de pesar en pesas públicas | 209 | 1 |
| tesorero, cuando electo, término | 206 | 3 |
| ilegal imponer una licencia en productos de alimento de Colorado | 234 | 1 |
| **INSTITUTO DE CIEGOS Y MUDOS—** | | |
| apropiacion para mejoras, etc | 88 | 1 |
| aplicantes arriba veinte y un años de edad | 209 | 1 |
| aplicantes de otros estados | 210 | 1 |
| cuerpos incorporados | 219 | 3 |
| superintendente de condado reportará al superintendente de | 219 | 1 |
| educacion, quien intitulado á, á costo del estado | 219 | 1 |
| dinero gastados bajo direccion del cuerpo de síndicos | 88 | 2 |
| nombre | 219 | 3 |

## N


| | Pagina: | Art. |
|---|---|---|
| GUARDIA NACIONAL— | | |
| apropiacion para pagar oficiales y hombres por servicios rendidos | 89 | 1 |
| para pagar por abastos dados á | 90 | 1 |
| auditor expedirá garantes sobre certificados de deuda | 90 | 2 |
| cadetes del colegio agricola, adheridos á | 122 | 3 |
| ramo auxiliar de | 122 | 1 |
| HOGAR NACIONAL— | | |
| registros de hogar de soldados y marinos abiertos para el cuerpo de manejadores de | 99 | 13 |
| NEWCOMB, J. H. — | | |
| apropiacion para trabajo en el tanque de Twin Lakes | 102 | 2 |
| ESCUELA NORMAL— | | |
| apropiacion para concluir el edificio | 87 | 1 |
| para mantenencia y sosten por 1895 | 89 | 1 |
| para 1896 y anualmente en lo de adelante | 92 | 2 |
| cuerpo de igualacion extendará tasacion para sosten de en columna separada | 92 | 2 |
| cuerpo de síndicos elejirá tesorero | 92 | 4 |
| dará fianza, quien aprobará | 93 | 4 |
| tesorero de condado llevará cuenta separada de dinero colectada por | 93 | 3 |
| transmitir al tesorero de estado mensualmente | 93 | 3 |
| mejoras determinadas por el cuerpo | 89 | 3 |
| miembros del cuerpo no eligibles para tesorero | 93 | 4 |
| NORRID, WILLIAM— | | |
| por servicios | 106 | 2 |


## O


| | | |
|---|---|---|
| OFICIALES— | | |
| dará cuenta detallada de gastos de viaje | 25 | 4 |
| derechos colectados durante el previo mes serán dado cuenta de | 25 | 4 |
| OFICIALES Y EMPLEADOS DE LA ASAMBLEA GENERAL— | | |
| compensacion de | 174 | 2 |
| escribano y asistente escribano se les concederá pago por diez dias extra | 174 | 2 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| OFICIALES Y EMPLEADOS DE LA ASAMBLEA GENERAL—Continuado. | | |
| pago cesará al tiempo de prorroga final, excepto | 174 | 2 |
| escojido por boleto ó resolucion | 173 | 1 |
| presidente y escribano en jefe asignarán escribano á ayudar | 173 | 1 |
| no excederá en numeras | 173 | 1 |
| OLEOMARGARINA— | | |
| acta de Abril 12, 1893, con respecto á, abrogado | 59 | 16 |
| consumidor será avisado del carácter verdadero | 55 | 4 |
| en imitacion de mantequilla y queso, prohibida | 55 | 4 |
| manufactura y venta de, en forma distinta y separada | 55 | 4 |
| no prohibida | 55 | 4 |
| venta de | 55 | 4 |
| OLIVETT, L. D.— | | |
| apropiacion para trabajo en el tanque de Twin Lakes | 97 | 2 |
| SUPERVISORS DE CAMINOS— | | |
| colectar tasa, quien sujeto á, etc | 217 | 3 |
| protocolará fianza con el escribano de condado | 216 | 1 |
| reportará á comisionados de condado | 219 | 7 |
| reportará delincuentes | 218 | 5 |


## P


| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| PERDONES, CUERPO DE ESTADO DE— | | |
| apropiacion para gastos necesarios de | 22 | 1 |
| para uso de | 37 | 2 |
| consistirá de cuatro miembros, término de oficio de | 37 | 1 |
| gobernador ex-oficio miembro y presidente | 37 | 1 |
| secretario del cuerpo de caridades y correcciones, secretario de | 39 | 1 |
| PARIENTES— | | |
| hijo de devuelto á, cuando hábil para sostener | 75 | 7 |
| endorsará peticion para admitir al hijo al hogar | 76 | 10 |
| ningunos derechos á ganancias del niño | 76 | 10 |
| absuelto de responsabilidad | 79 | 12 |
| PARIS— | | |
| Vease feria universal, Paris. | | |
| CONDADO DE PARK— | | |
| término de corte de distrito en | 159 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **PENITENCIARIA—** | | |
| apropiacion, mantenencion y sosten de | 94 | 1 |
| apropiacion, acabar la planta de luz eléctrica, etc | 94 | 2 |
| concluir la casa de celdas de mujeres | 95 | 3 |
| compra de levador y esprimidor de vapor | 94 | 2 |
| compra de carroza y tubo para incendios | 94 | 2 |
| usados exclusivamente para ese fin | 94 | 4 |
| cuerpo de comisionados expedirá vouchers | 94 | 4 |
| convictos harán trabajo en el edificio de las hermanas Benedictinas | 35 | 1 |
| el guardian llevará cuenta con detalles de apropiacion | 95 | 4 |
| **COMISIONADOS DE PENITENCIARIA, CUERPO DE—** | | |
| edificar edificio para hermanas Benedictinas | 36 | 1 |
| usar material obtenido en los patios de la prision para el edificio | 36 | 2 |
| designará arquitecto ó superintendente á dirigir la construccion de | 35 | 1 |
| dinero apropiado para el edificio, no será usado para pagar guardias | 36 | 3 |
| **PENITENCIARIA, FONDO DE RENTA—** | | |
| apropiacion de, para casa de celdas, taller, calefaccion á vapor, conecciones de albañal y agua en el reformatorio, $10,000.00 | 94 | 1 |
| por herramientas y fuerza motriz para los talleres, $6,000.00 | 94 | 2 |
| **PENITENCIARIA FONDO PERMANENTE—** | | |
| apropiacion de, para casa de celdas, taller, calefaccion á vapor, conecciones de albañal y agua en el reformatorio, $10,000.00 | 94 | 1 |
| por herramientas y fuerza motriz para los talleres, $6,000.00 | 94 | 2 |
| **PETICION—** | | |
| protocolo en caso de un borracho, ante la corte de condado | 162 | 1 |
| guardian de niño peticionará á la corte por permiso para hipotecar propiedad de | 177 | 2 |
| no se concederán derechos por protocolar en caso de un borracho | 164 | 7 |
| **FARMACISTAS—** | | |
| registracion anual de, necesaria | 211 | 2 |
| multa por violacion | 211 | 2 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| FARMACIA— | | |
| emplear farmacista registrado en la tienda | 210 | 1 |
| excepto en paquetes sellados | 211 | 2 |
| propietario de, empleará farmacista registrado | 211 | 2 |
| plaza en donde no hay licenciado | 211 | 2 |
| PITKIN, EDWARD— | | |
| por servicios en abrir la sesion de la legislatura | 106 | 2 |
| VENENOS— | | |
| Vease farmacía. | | |
| YERBA VENENOSA— | | |
| Vease loco ó yerba venenosa. | | |
| MAGISTRADO DE POLICIA— | | |
| nombrado por el gobernador | 128 | 2 |
| adoptar reglas y regulaciones | 129 | 4 |
| nombrar un secretario | 128 | 3 |
| secretario guardará un libro de indice inverso | 128 | 3 |
| administrará juramentos | 128 | 3 |
| fianza de | 128 | 3 |
| deberes de | 131 | 8 |
| prepará calendario | 128 | 3 |
| abogado licenciado debidamenter | 127 | 2 |
| tener corte todos los dias excepto | 129 | 5 |
| ninguna otra compensacion | 127 | 2 |
| juramento protocolado con el secretario de estado | 127 | 2 |
| removicion por causa | 127 | 2 |
| salario de | 127 | 2 |
| término de oficio | 127 | 2 |
| CORTES DEL MAGISTRADO DE POLICIA— | | |
| Vease magistrado de policia. | | |
| creadas en ciudades que tengan 50,000 habitantes | 126 | 1 |
| accion para recobrar multas, ó enforzar confiscaciones serán en nombre incorporado de la ciudad | 129 | 6 |
| apelaciones á cortes de condado, nuevo juicio, fianza | 130 | 7 |
| multa por desprecio, no excederá $100 pesos | 129 | 4 |
| multas penas y costos, disposicion de | 131 | 8 |
| incarcelamiento por desprecio, no excederá cinco dias | 126 | 4 |
| encarcelamiento por cualquiera ofensa no excederá noventa dias | 127 | 6 |
| papeles originales y transcripto de registro protocolado en la corte de condado | 128 | 8 |
| provisto con un sello | 128 | 5 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| CORTES DEL MAGISTRADO DE POLICIA—Continuado. | | |
| prisionero requerido de trabajar | 129 | 6 |
| término de oficio de magistrado | 127 | 2 |
| órden expedido sobre declaracion de persona que la ordenanza ha sido violada | 128 | 6 |
| LIBROS DE ELECCION— | | |
| apropiacion para imprimir muestra | 22 | 1 |
| POBRES, REGISTRO DE CONDADO DE— | | |
| aplicante por ayuda será registrado | 212 | 2 |
| escribano de condado llevará registro de | 212 | 1 |
| ninguna órden por ayuda será expedida, á menos que el aplicante esté registrado | 213 | 2 |
| superintendente de, rendirá reporte mensual | 213 | 3 |
| violaciones | 214 | 4 |
| PREMIOS— | | |
| en lobos, coyotes y leones | 37 | 1 |
| en yerba loco ó venenosa, para pagar sobresalientes | 86 | 1 |
| ELECTORES PRESIDENCIALES— | | |
| apropiacion para | 22 | 1 |
| PRESIDENTE DEL SENADO— | | |
| aprobar todos cobros | 24 | 3 |
| IMPRESIONES— | | |
| apropiacion para la décima asamblea general | 22 | 1 |
| apropiacion para ejecutivo y judicial | 22 | 1 |
| cobros por, aprobados por el secretario de estado | 24 | 3 |
| medidas por el medidor del estado | 24 | 3 |
| reportes de oficiales, número que se ha de imprimir | 215 | 1 |
| SECRETARIO DE IMPRESIONES— | | |
| todas las impresiones de estado, medidas por | 23 | 3 |
| salario de | 20 | 1 |
| PROCESIONES— | | |
| ilegal ostentar banderas de sociedades anarquisticas | 166 | 1 |
| violacion de, un mal proceder | 166 | 2 |
| PRODUCTOS DE COLORADO— | | |
| marmol de Colorado será usado para acabar el edificio del capitolio | 52 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| EDIFICIOS PUBLICOS— | | |
| ilegal ostentar banderas extranjeras en, excepto | 166 | 1 |
| violacion de, un mal proceder | 166 | 2 |
| OFICIALES PUBLICOS— | | |
| electos ó nombrados á un puesto de confianza | 214 | 1 |
| castigo por descuido de deber de | 214 | 1 |
| PESAS PUBLICAS— | | |
| proveer para y regular | 209 | 1 |
| requirir vendedores de mercancías pesar las mismas en | 209 | 1 |
| PUBLICAR REPORTES DE COLORADO— | | |
| apropiacion por | 22 | 1 |
| PUBLICAR ENMIENDAS CONSTITUCIONALES— | | |
| apropiacion para | 22 | 1 |
| apropiacion para gastos no pagados de | 23 | 1 |


## R


| | | |
|---|---|---|
| TRENES DE FERROCARRIL— | | |
| Vease descarrilar trenes. | | |
| ataques á, ó parar, una felonía | 164 | 1 |
| compeler empleados de pasar ó dilatar | 165 | 1 |
| personas que ayudan ó asisten consideradas principales | 165 | 3 |
| castigo | 165 | 1 |
| uso de armas mortíferas, con intento de pasar | 165 | 2 |
| que prueba necesaria para conviccion | 165 | 4 |
| ESTUPRO— | | |
| edad de consentimiento | 145 | 1 |
| definicion | 145 | 1 |
| persona masculina de mas de catorce años de edad | 145 | 1 |
| ofensas comitidas antes de este acta | 146 | 2 |
| castigo | 146 | 1 |
| REGISTROS— | | |
| apropiacion para arreglar, protocolar é indexar viejos territoriales y de estado | 22 | 1 |
| REDENCION— | | |
| de certificados sobeesalientes de yerba loco ó venenosa | 86 | 1 |
| REFORMATORIO— | | |
| apropiacion para sosten general, $45,000.00 | 96 | 1 |
| por mejoras, $10,000.00 | 95 | 1 |
| compra de herramiente necesaria, $6,000.00 | 95 | 2 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **REFORMATARIO, GUARDIAN DE—** | | |
| con los comisionados de condado, locará puente cerca del reformatorio | 42 | 1 |
| tendrá supervision de la construccion, empleará convictos | 42 | 2 |
| comprará material, etc | 42 | 3 |
| **BONOS DE REDENCION, CONDADOS—** | | |
| condados expedirán, para redimir bonos sazanados | 143 | 1 |
| denominacion de | 143 | 1 |
| forma de | 143 | 2 |
| interés en, pagables cuando | 144 | 1 |
| pagables al portador | 144 | 1 |
| registro con el auditor de estado | 144 | 3 |
| someter cuestion de expedir á voto | 143 | 1 |
| tasacion llevada para pagar interés | 144 | 3 |
| para redencion final | 144 | 3 |
| **BONOS DE REDENCION, PLAZAS Y CIUDADES—** | | |
| se aplica solo á ciudades de primera y segunda clase | 235 | 4 |
| bonos de, podrán ser expedidos | 234 | 1 |
| aplicados solo para el fin que son expedidos | 235 | 2 |
| expedidos bajo este acta, podrán ser redimidos | 235 | 1 |
| no se venderán menos que á la par neto | 235 | 2 |
| concilio de ciudad, cuerpo de síndicos, etc., definicion | 235 | 4 |
| interés en bonos, pagables cuando | 234 | 1 |
| productos aplicados solamente para el fin expedidos | 235 | 2 |
| interés, razon, etc | 234 | 1 |
| **FARMACISTAS REGISTRADOS—** | | |
| dueño de tienda ó farmacía deberá emplear | 211 | 1 |
| ofensa, multa | 211 | 1 |
| procurar registracion anual | 211 | 1 |
| **REGISTRO DEL CUERPO DE TERRENO—** | | |
| secretario actuante | 148 | 3 |
| administrar juramentos | 148 | 4 |
| deberes de | 148 | 4 |
| protocolar en la oficina local de terrenos súplica para retirar terreno | 151 | 9 |
| tendrá custodia de registros | 148 | 4 |
| recibirá y protocolará propuestas | 148 | 4 |
| salario de, apropiacion para | 22 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| AYUDA— | | |
| Acker, Henry L | 25 | 1 |
| cuerpo de horticultura | 81 | 1 |
| cuerpo de sanidad | 67 | 1 |
| Goldsworthy, J. H | 25 | 1 |
| Hayes, Maurice C | 25 | 1 |
| REPORTES DE OFICIALES— | | |
| depositados con el gobernador, cuando | 215 | 1 |
| no excederán cien páginas | 215 | 2 |
| numero de varios reportes impresos | 215 | 1 |
| mil copias impresas del cuerpo de terrenos de estado | 158 | 23 |
| secretario de estado superintenderá la impresion de | 215 | 1 |
| RENTA— | | |
| deficencia casual para 1893-4 | 167 | 1 |
| CONDADO DE RIO GRANDE— | | |
| término de corte en | 160 | 2 |
| CAMINOS— | | |
| Vease caminos de carros. | | |
| CAMINOS Y CAMINOS REALES— | | |
| Vease comisionados de condado. | | |
| suma expendida en cualquiera un distrito | 216 | 1 |
| acta no se refiere á residentes de plazas y ciudades incorporadas | 219 | 9 |
| comisionados de condado dividirán condados en distritos | 216 | 1 |
| nombrar supervisor de caminos | 216 | 1 |
| aprobar fianza de | 216 | 1 |
| dar al supervisor los nombres de personas sujetas á tasacion | 218 | 6 |
| levar tasacion de propiedad para fines de camino | 217 | 2 |
| supervisor protocolará fianza con escribano de condado | 218 | 1 |
| pagar dineros colectados al tesorero de condado | 219 | 3 |
| reporte á comisionados de condado | 218 | 7 |
| reportar delincuentes á comisionados de condado | 218 | 5 |
| tasacion, suma, quien sujeta á pagar | 217 | 5 |
| ROBINSON, J. H.— | | |
| apropiacion para trabajo en el tanque de Twin Lakes | 97 | 2 |
| RODRIGUES, FRANCISCO— | | |
| por servicios, $3.00 | 106 | 2 |

# S


| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| CONDADO DE SAGUACHE— | | |
| términos de corte en | 160 | 2 |
| SALARIOS— | | |
| comisionado de lechería | 54 | 1 |
| diputado comisionado de lechería | 55 | 2 |
| jefe de policía | 206 | 5 |
| comisionado de minas | 195 | 2 |
| secretario del buró de minas | 197 | 4 |
| inspectores de minas | 198 | 6 |
| comisionado de pesca y asistentes | 63 | 1 |
| comisionado de caza y diputados | 65 | 1 |
| oficiales y empleados de la asamblea general | 174 | 2 |
| juez de policía | 207 | 5 |
| magistrado de policía, ciudades | 127 | 2 |
| magistrado de policía, escribano | 128 | 3 |
| secretario del cuerpo de correcciones y caridades del estado | 53 | 1 |
| SALE, H. T.— | | |
| apropiacion por servicios | 23 | 1 |
| SALONES— | | |
| cuerpos incorporados, al expedir licencias para, deberán cumplir con la ley de estado | 209 | 1 |
| PESAS— | | |
| Vease pesas publicas. | | |
| FONDO DE ESCUELA— | | |
| ciertas multas pagadas á | 58 | 14 |
| ESCUELA DE MINAS— | | |
| apropiacion para mejorar los patios de | 98 | 1 |
| expendidos bajo direccion del cuerpo de síndicos | 98 | 2 |
| comisionado del buró de minas dará informacion | 202 | 18 |
| ESCUELAS— | | |
| Vease escuela industrial, | | |
| Vease escuela de minas. | | |
| aplicantes como maestros, no menos de diez y ocho años de edad | 220 | 1 |
| certificados de condado de tres grados | 221 | 2 |
| superintendente de condado expedirá certificado | 221 | 2 |

| ESCUELAS—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| distritos de primera clase, examinaciones en | 222 | 2 |
| examinaciones como maestros, cuando y en donde tenidas | 220 | 1 |
| endorsar certificados de condado | 221 | 1 |
| expedir certificados sin examinaciones | 221 | 1 |
| derecho de apelar si el certificado es revocado | 222 | 2 |
| superintendente nombrará persona para conducir la examinacion | 221 | 1 |
| **SECRETARIO DEL SENADO—** | | |
| aprobará todos los cobros | 25 | 3 |
| pago concedido por diez dias despues de prorroga | 172 | 2 |
| **SECRETARIO DE ESTADO—** | | |
| apropiacion para gastos incidentales de | 23 | 1 |
| aprobará gastos contingentes é incidentales de la asamblea general | 24 | 3 |
| fianza del tesorero de la escuela normal | 91 | 4 |
| anunciará propiedad condenada del estado para vender | 171 | 2 |
| atestar y fijar el sello á bonos de redencion | 168 | 3 |
| atestar el transferimiento del sitio de la casa de moneda á los Estados Unidos | 203 | 1 |
| comisionados del hogar de los soldados y marineros protocolarán fianza con | 100 | 3 |
| examinará y condenará propiedad del estado, cuando | 171 | 1 |
| propocionará al comisionado de lechería los necesarios, etc | 54 | 1 |
| expedirá bonos de cupon de estado | 168 | 2 |
| no dilatará la impresion de reportes | 215 | 2 |
| proveerá cuartos en el capitolio del estado para el buró de minas | 197 | 4 |
| magistrado de policía protocolará juramento con | 127 | 2 |
| proveerá oficina en el capitolio para la comision del hogar de soldados | 103 | 15 |
| tendrá cargo de la impresion de reportes de oficiales | 205 | 1 |
| **SENADO—** | | |
| oficiales y empleados de | 172 | 1 |
| compensacion de | 174 | 2 |
| escojido por voto ó por resolucion | 174 | 1 |
| pago de, cesará al prorrogarse finalmente, excepto | 174 | 2 |
| presidente del senado ordenará secretarios para ayudar | 174 | 1 |
| secretario del senado y asistente concedido pago por diez dias despues de la prorroga | 174 | 2 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **SENADORES—** | | |
| apropiacion para pagar al comité especial | 104 | 1 |
| **LEYES DE SESION, DECIMA ASAMPLEA GENERAL—** | | |
| apropiacion para copiar, indexar y traducir | 23 | 1 |
| imprimir | 22 | 1 |
| **ALBANAL—** | | |
| completo para la escuela industrial | 83 | 1 |
| completo para el reformatorio | 95 | 1 |
| **SHAEFOR, FRANK P.—** | | |
| apropiacion por servicios | 23 | 1 |
| **ALGUACIL—** | | |
| ejecutar certificado de venta de terrenos—vease terrenos desiertos | 156 | 19 |
| dar aviso de, y vender propiedad | 156 | 19 |
| **FONDO DE AMORTIZACION, BONOS DE REDENCION, SERIES 1895—** | | |
| cuerpo de igualacion levará y asesará tasaciones | 169 | 4 |
| para ultima redencion de bonos de redencion | 169 | 4 |
| sobrante del fondo de interés, transferido á | 169 | 4 |
| tasaicon especial para crear fondo anual | 169 | 4 |
| título, "Bonos de Redencion, Series 1895," fondo de redencion | 167 | 1 |
| **SMITH-BROOKS COMPANIA IMPRESORA—** | | |
| apropiacion para pagar cobro, gasto inaugural | 82 | 2 |
| **HOGAR DE SOLDADOS Y MARINEROS—** | | |
| apropiacion para mentener | 103 | 16 |
| por mejoras | 103 | 17 |
| admision á, quien entitulado | 100 | 4 |
| anunciar por abastos | 101 | 9 |
| residentes bona fide del estado | 100 | 4 |
| cobros por gastos, como pagados | 401 | 10 |
| libros guardados en la oficina en el capitolio del estado, duplicados de | 103 | 15 |
| comandante G. E. R. ex-oficio miembro del cuerpo | 99 | 1 |
| comandante nombrará ciertos oficiales | 100 | 7 |
| vivirá en el hogar | 100 | 6 |
| comision de, nombrada por el gobernador | 99 | 1 |
| gastos actuales de, concedidos | 99 | 2 |
| nombrará comandante y otros oficiales | 101 | 7 |
| fianza aprobada, por el gobernador | 99 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| HOGAR DE SOLDADOS Y MARINEROS—Continuado. | | |
| comision de, elejirá un presidente, secretario y tesorero | 100 | 5 |
| tendrá juntas en el hogar, trimestre | 99 | 2 |
| guardará seta de libros | 102 | 13 |
| prescribirá deberes de todos los oficiales | 100 | 6 |
| preparará reglas y regulaciones | 101 | 7 |
| reportará al gobernador, cuando | 102 | 14 |
| servir sin compensacion | 99 | 2 |
| no estará interesado en ningun contrato | 102 | 11 |
| no nombrará á ningun deudo á posicion | 102 | 11 |
| término de oficio de miembros | 99 | 2 |
| gobierno de, como conferido | 99 | 1 |
| trato de hospital | 100 | 4 |
| quebranto de reglas | 101 | 8 |
| pólizas de aseguranza, etc., depositadas con el secretario de estado | 102 | 12 |
| objetos | 100 | 4 |
| miembros presentes del cuerpo tendrán el oficio por el término de nombramiento | 99 | 1 |
| pensionista entregará al comandante el cheque de pension | 101 | 8 |
| tesorero de estado ex-oficio tesorero | 100 | 3 |
| abastos comprados por contrato | 101 | 9 |
| propuestas aceptadas por, protocoladas con | 101 | 9 |
| secretario de estado proveerá oficina | 103 | 15 |
| dos miembros de la comision serán soldados, marineros ó marinos descargados honorablemente | 99 | 1 |
| tesorero, deberes de | 100 | 5 |
| dará fianza, aprobada por el tesorero de estado | 100 | 5 |
| títulos de terreno cedido al estado | 102 | 12 |
| SOUTHWORTH, R. A.— | | |
| apropiacion por trabajo en el tanque de Twin Lakes | 97 | 2 |
| PRESIDENTE DE LA CAMARA— | | |
| aprobará todos los cobros | 24 | 3 |
| FONDO ESPECIAL— | | |
| para supresion de insurreccion, de venta de bonos | 90 | 1 |
| SESION ESPECIAL DE LA LEGISLATURA— | | |
| apropiacion para pagar gastos de | 24 | 1 |
| TASACION ESPECIAL— | | |
| levada para pagar interés semianual de los bonos de redencion | 169 | 4 |
| para ultima redencion de los bonos de redencion | 169 | 4 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **AUDITOR DE ESTADO—** | | |
| Vease auditor de estado. | | |
| **CUERPO DE AGRICULTURA DEL ESTADO—** | | |
| apropiacion para mejoras en los patios del colegio | 28 | 1 |
| expedirá certificados de deuda por mejoras en los patios del colegio | 28 | 3 |
| prescribirá reglas y regulaciones con respectos á cadetes | 122 | 5 |
| **CUERPO DE SOLICITUD DEL ESTADO—** | | |
| apropiacion para gastos de | 22 | 1 |
| **CUERPO DE CARIDADES Y CORRECCIONES DEL ESTADO—** | | |
| Vease cuerpo de caridades y correcciones. | | |
| **CUERPO DE ESTADO DE IGUALACION—** | | |
| Vease cuerpo de igualacion de estado. | | |
| **CUERPO DE ESTADO DE SANIDAD—** | | |
| Vease sanidad, cuerpo de estado de. | | |
| **CUERPO DE HORTICULTURA DE ESTADO—** | | |
| Vease horticultura, cuerpo de estado de. | | |
| **CUERPO DE COMISIONADOS DE TERRENOS DE ESTADO—** | | |
| Vease comisionados de terrenos. | | |
| **CUERPO DE PERDONES DE ESTADO—** | | |
| Vease perdones, cuerpo de estado de. | | |
| **INSPECTOR DE CALDERAS DE ESTADO—** | | |
| Vease inspector de calderas. | | |
| **PUENTES DEL ESTADO—** | | |
| Vease puentes. | | |
| **EDIFICIO DEL CAPITOLIO DEL ESTADO—** | | |
| Vease edificio del capitolio. | | |
| **INSPECTOR DE MINAS DE CARBON DEL ESTADO—** | | |
| Vease inspector de minas de carbon. | | |
| **COMISIONADO DE LECHERIA DE ESTADO—** | | |
| Vease comisionado de lechería. | | |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| AGRIMENSOR DEL ESTADO— | | |
| apropiacion para instrumentas de | 22 | 1 |
| salario de | 23 | 1 |
| salario de asistentes | 21 | 1 |
| gastos, como pagados, por trabajo hecho al cuerpo de terrenos | 154 | 17 |
| protocolará aplicacion con, por permiso para apropiar agua | 150 | 7 |
| tocante á cuerpo de construccion— | | |
| noria artesana del estado. parte nordeste del estado | 30 | 2 |
| noria artesana del estado, condado de Conejos | 31 | 2 |
| noria artesana del estado, condado de Montezuma | 33 | 2 |
| puente del estado á través del rio Arkansas | 50 | 2 |
| puente del estado á través del rio Blue | 38 | 2 |
| puente del estado á través del rio Gunnison | 44 | 2 |
| puente del estado á través del rio Grande | 46 | 2 |
| puente del estado á través del rio Sur Platte | 49 | 2 |
| puente del estado á través del rio White | 41 | 2 |
| camino del estado, condado de Archuleta | 108 | 2 |
| camino del estado, condados de Huérfano y Costilla | 110 | 5 |
| camino del estado, condado de Gilpin | 112 | 2 |
| camino del estado, condados de Grand y Boulder | 119 | 3 |
| camino del estado, condados de Routt y Larimer | 115 | 3 |
| camino del estado, condados de San Juan y La Plata | 116 | 2 |
| Willow creek, cambio de cauce | 120 | 2 |
| hará examinacion de terrenos desiertos, para irrigacion de | 150 | 8 |
| requirir del contratista sacar norias, muestras de estrata y terreno | 35 | 5 |
| reportará al cuerpo de terrenos costo de agrimensura irrigacion | 150 | 8 |
| reportes de, cuantos impresos | 215 | 1 |
| COMISIONADO DE PESCA DEL ESTADO— | | |
| Vease comisionado de pesca. | | |
| SOCIEDAD HISTORICA DEL ESTADO— | | |
| Vease sociedad histórica. | | |
| HOGAR DEL ESTADO— | | |
| apropiacion para | 80 | 18 |
| edad de niños para ser admitidos | 69 | 1 |
| edad retenidos alli | 71 | 5 |

| HOGAR DEL ESTADO—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| adopcion de niños que consientan á ello | 73 | 8 |
| aplicacion por niño, para adoptarlo | 79 | 16 |
| aplicacion para, registro de los tenidos | 80 | 17 |
| admision, division pro rata entre los condados | 77 | 14 |
| agente de, deberes | 74 | 9 |
| salario y gastos de, como pagados | 74 | 9 |
| cuerpo de manejo, consiste de cincó miembros, dos de los cuales serán mujeres | 69 | 2 |
| nombrado por el gobernador, termino de oficio de | 69 | 2 |
| nombrará superintendente, término de oficio. | 70 | 3 |
| cuerpo incorporado | 70 | 2 |
| cobros auditados cada cuatro meses, por | 70 | 3 |
| consentimiento á la adopcion de un niño | 73 | 8 |
| cancelará contrato de escritura, cuando | 78 | 15 |
| compensacion, miembros de, no recibirán | 81 | 19 |
| deuda, el cuerpo no contraerá | 81 | 19 |
| elejir presidente y secretario entre ellos | 70 | 3 |
| establecerá sistema de gobierno para el hogar | 60 | 3 |
| supervision general del hogar dada al | 69 | 2 |
| recojerá estadísticas con respecto á métodos para el cuidado de dinos | 80 | 17 |
| guardianía, cuando cesa | 73 | 7 |
| guardiana legal del niño | 71 | 6 |
| papeles legales y de valor del niño, guardados por | 80 | 17 |
| junta regular cada cuatro meses | 70 | 8 |
| miembros de, no recibirán compensacion | 81 | 19 |
| obtendrán informacion de los niños en hogares | 73 | 8 |
| juramento de oficio protocolado con el secretario de estado | 69 | 2 |
| poderes del cuerpo | 69 | 2 |
| prescribirá deberes de la matrona | 70 | 3 |
| rentará aposentos necesarios | 71 | 4 |
| registrará historio del niño | 80 | 17 |
| registro de todos los niños sin hogares | 80 | 17 |
| registro de aplicaciones para la adopcion de niños | 80 | 17 |
| término de oficio del cuerpo | 69 | 2 |
| vacancia en el cuerpo, llenada por el gobernador | 70 | 2 |
| niños de cuerpo y mente sana serán admitidos solamente | 69 | 1 |
| abuso de, superintendente investigará | 80 | 17 |
| contratos ó escrituras para | 72 | 6 |

| HOGAR DEL ESTADO—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| niños dependientes del público para su sostén | 72 | 7 |
| hogar para dependientes ó neglijidos | 71 | 7 |
| no serán dados por escritura á personas traficantes en licores | 79 | 16 |
| puestos en hogares de familias | 72 | 6 |
| devueltos á los condados de donde obtenidos, clases | 72 | 7 |
| devueltos á parientes, cuando puedan sostenerlos | 72 | 7 |
| cuando se puedan sostener de por si cesa la guardianía | 72 | 7 |
| el médico de condado examinará al niño | 77 | 13 |
| certificará bajo juramento, con respecto á exámen | 77 | 13 |
| comisionados de condado, deberes de | 74 | 10 |
| reporte al superintendente | 79 | 16 |
| ilegal retener niño en su condado | 77 | 14 |
| visitar á los niños del hogar | 70 | 16 |
| corte de condado, peticion protocolada en | 74 | 10 |
| compeler atendencia de testigos | 75 | 11 |
| entregará á comisionados de condado copia certificada de órden | 76 | 12 |
| entrar hallazgos | 76 | 12 |
| investigar hechos | 76 | 11 |
| juez de, expedir citacion | 74 | 10 |
| abogado de condado, deberes de | 75 | 11 |
| gastos de transportar niños al hogar | 77 | 14 |
| educacion de niños en hogares | 72 | 6 |
| hogares, comisionados de condado visitarán niños en | 79 | 16 |
| escritura, á quien no será dado un niño por escritura | 79 | 16 |
| invesrigará aplicacion para adopcion ó escritura | 79 | 16 |
| licores, niño no será dado por escritura á personas vendiendo | 79 | 16 |
| mantenido por el estado | 69 | 1 |
| dineros recibidos por escritura, entregados al niño | 72 | 6 |
| objetos | 71 | 5 |
| parientes relavados de responsibilidad | 76 | 12 |
| no derechos á las ganancias del niño | 74 | 10 |
| cuando competentes para sostener, niño será devuelto á | 73 | 7 |
| recibir todos los niños cometidos, proveido | 77 | 14 |
| reportes concernientes á niños en hogares, quien hará | 78 | 15 |
| secretario de, deberes | 70 | 3 |
| rendirá manifiestos al auditor, cada trimestre | 70 | 3 |
| sello, podrá tener y usar | 70 | 2 |

| HOGAR DEL ESTADO—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| tesorero de estado ex-oficio tesorero del hogar | 70 | 3 |
| superintendente, cuerpo nombrará | 70 | 3 |
| nombrará matrona ó manejadores de cabatras | 75 | 3 |
| certificará que hay lugar en el hogar | 77 | 14 |
| informará á los comisionados de condado que el niño puede ser admitido | 77 | 14 |
| informará á comisionados de condado de la devuelta del niño | 72 | 7 |
| expedir vouchers por abastos, etc | 70 | 3 |
| .nvestigará abusos de los niños | 79 | 18 |
| hogar temporario para niños dependientes | 71 | 5 |
| transportar niños al hogar, gastos de | 77 | 14 |
| trato de los niños en hogares | 72 | 6 |
| vouchers, como expedidos | 70 | 3 |
| sueldo de niños bajos escritura, como pagado | 72 | 6 |
| contratos por escrita de la adopcion de niños | 72 | 6 |
| ESCUELA INDUSERIAL DEL ESTADO— | | |
| Vease escuela industrial. | | |
| TERRENOS DEL ESTADO— | | |
| para noria artesana en la parte nordeste del estado, para regar | 29 | 1 |
| para noria artesana en el condado de Conejos, para regar | 31 | 1 |
| para noria artezana en el condado de Montezuma, para regar | 33 | 1 |
| LIBRERIA DEL ESTADO— | | |
| apropiacion para mantencion de | 105 | 1 |
| salario del librero asistente | 20 | 1 |
| MEDIDOR DEL ESTADO— | | |
| Vease secretaria de impresiones. | | |
| CUERPO MILITAR DEL ESTADO— | | |
| prescribir regulaciones para requisiciones de los cadetes del colegio agrícola | 122 | 2 |
| prescribir regulaciones reuniendo á los cadetes del colegio agrícola | 122 | 3 |
| ESCUELA NORMAL DEL ESTADO— | | |
| Vease escuela normal. | | |
| OFICIALES DEL ESTADO— | | |
| gastos de inauguracion de, apropiacion para | 82 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| REFORMATORIO DE ESTADO— | | |
| Vease reformatorio. | | |
| ESCUELA DE MINAS DEL ESTADO— | | |
| Vease escuela de minas. | | |
| TESORERO DE ESTADO— | | |
| Vease tesorero de estado. | | |
| UNIVERSIDAD DEL ESTADO— | | |
| Vease universidad de Colorado. | | |
| CUERPO VETINARIO DE SANIDAD DEL ESTADO— | | |
| apropiacion para | 21 | 1 |
| CAMINO DE CARROS DEL ESTADO— | | |
| Vease camino de carros. | | |
| CALEFACCION DE VAPOR— | | |
| se proporcionará al reformatorio | 95 | 1 |
| LAVADERA Y ESPRIMIDOR DE VAPOR— | | |
| compradas para la penitenciaria | 94 | 2 |
| STEELE, WILLARD— | | |
| por servicios, $5.00 | 106 | 2 |
| STEVENS, I. N.— | | |
| apropiacion por honorarios de abogado | 23 | 1 |
| STOKES, STANLEY— | | |
| por servicios, $50.00 | 106 | 2 |
| TIERRA DE STRATA— | | |
| contratista para cavar noria, proporcionará al agrimensor del estado | 35 | 5 |
| STRYKER, LORRAINE— | | |
| por servicios, $3.00 | 106 | 2 |
| PLEITOS— | | |
| creados mas de seis años antes del comienso de | 224 | 1 |
| demandante un residente bona fide del estado | 224 | 1 |
| juicio ó decreto rendido fuera de este estado | 224 | 1 |
| se aguirá ante el foro | 224 | 1 |
| DOMINGO— | | |
| autoridades corporadas, al expedir licencias á cantinas, cumplirán con la ley del estado concerniente á cerrar en | 210 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **SUPERINTENDENTE DE ASEGURANZA—** | | |
| nombrará person para examinar compañías | 182 | 1 |
| administrará juramentos | 182 | 1 |
| examinará cualquiera compañía de aseguranza, cuando | 182 | 1 |
| investigará á súplica de accionistas | 182 | 1 |
| revocará licencias | 183 | 1 |
| **SUPERINTENDENTE DE POBRES—** | | |
| Vease superintendente de condado de. | | |
| **SUPERINTENDENTE DE INSTRUCCION PUBLICA—** | | |
| apropiacion para gastos de | 28 | 1 |
| numero de reportes de ser imprimido | 220 | 1 |
| salario de | 20 | 1 |
| **SUPERINTENDENTE DE ESCUELAS—** | | |
| Vease superintendente de condado de, | | |
| **SUPERINTENDENTE DEL HOGAR DEL ESTADO—** | | |
| nombrado por el cuerpo de manejo | 71 | 3 |
| nombrará matrona | 71 | 5 |
| certificará que hay lugar en el hogar | 77 | 14 |
| informará comisionades de condado que el niño puede ser admitido | 77 | 14 |
| expedirá vouchers por abastos, etc | 71 | 3 |
| investigará abuso de los niños | 80 | 17 |
| **ABASTOS—** | | |
| comisionados no estarán interesados en el contrato de abastos | 102 | 11 |
| para el hogar de soldados y marineros, anunciar para | 101 | 9 |
| para el hogar del estado, superintendente comprar | 71 | 3 |
| **SUPRESION DE INSURRECCION—** | | |
| apropiacion para | 23 | 1 |
| auditor expedirá garantes sobre certificados de deuda | 89 | 2 |
| para pagar á la guardia nacional por servicios | 89 | 1 |
| para pagor por abastos dados á la guardia nacional | 90 | 1 |
| proveyendo un fondo para pagar por | 90 | 1 |
| **CORTE SUPREMA—** | | |
| diputado alguacil, salario | 20 | 1 |
| escribano, salario | 20 | 1 |
| diputado escribano, salario | 20 | 1 |
| reportador de decisiones de, salario | 20 | 1 |
| salarios de jueces de | 20 | 1 |
| salarios de estenógrafos | 20 | 1 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| SWINK, GEORGE W.— | | |
| apropiacion por servicios en comité privado de senadores | 101 | 1 |

T

| | | |
|---|---|---|
| TABOR GRAND CASA DE OPERA— | | |
| apropiacion para pagar el cobro de, gastos inaugural | 82 | 2 |
| TASACION— | | |
| Vease tasacion especial. | | |
| TASACIONES— | | |
| apropiacion para escuela normal extendida en columnas separada | 92 | 2 |
| una sexta parte de un milésimo para escuela normal | 92 | 2 |
| levada para pagar interés y redencion de bonos | 141 | 4 |
| DECIMA ASAMBLEA GENERAL— | | |
| Vease asamblea general. | | |
| TERMINOS DE CORTE— | | |
| en el condado de Conejos | 160 | 1 |
| en el condado de Chaffee | 159 | 1 |
| en el condado de Costilla | 160 | 1 |
| en el condado de Custer | 159 | 1 |
| en el condado de Fremont | 159 | 1 |
| en el condado de Mineral | 160 | 1 |
| en el condado de Park | 150 | 1 |
| en el condado de Rio Grande | 160 | 1 |
| en el condado de Saguache | 160 | 1 |
| THOMAS, W. J.— | | |
| apropiacion por servicios | 23 | 1 |
| THROCKMORTON, E. M.— | | |
| apropiacion por servicios como diputado guardian de caza y pesca | 106 | 1 |
| CAMINOS DE PORTAZGO— | | |
| camino de portazgo de Mosca Pass, apropiacion para comprar | 87 | 1 |
| auditor girará garantes | 87 | 4 |
| tenido en reparo por los condados de Costilla y Huérfano | 87 | 3 |
| camino público | 87 | 2 |
| al entregar un documento válido de dicho camino | 87 | 4 |

| HERRAMIENTOS— | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| para el reformatorio del estado | 95 | 2 |
| PLAZAS Y CIUDADES— | | |
| anexacion de— | | |
| boleta, forma de, proveido por el escribano | 231 | 3 |
| corte examinará manifestos y aprobará ó | 231 | 4 |
| deber del escribano de la plaza ó ciudad | 231 | 4 |
| examinar votante bajo juramento | 230 | 2 |
| eleccion, como conducida | 231 | 2 |
| si órden de la corte es servida precedente á la eleccion general | 229 | 1 |
| jueces representados ambos partidos | 229 | 1 |
| no apelacion de la decision de la corte del condado | 232 | 4 |
| no se tendrá eleccion especial dentro de noventa dias despues de la eleccion general | 232 | 5 |
| ordenanza designando tiempo etc., de eleccion | 230 | 1 |
| proveer para el someter cuestiones en la eleccion general | 233 | 1 |
| calificaciones de votantes en el territorio agregado | 232 | 4 |
| someter la cuestion de anexion y disolucion | 229 | 1 |
| eleccion especial, cuestion podrá ser sometida | 232 | 5 |
| tiempo de eleccion fijado por la corte | 229 | 1 |
| votante de ser calificado y registrado | 230 | 2 |
| violacion tenida como disobediencia del corte | 233 | 5 |
| validez de procedimientos no cuestionados despues de noventa dias | 233 | 6 |
| licencias—vease ciudad de Denver. | | |
| boletos, forma de, mayoría de voto suficiente | 233 | 1 |
| expedir licencia bajo carta de ciudad | 233 | 1 |
| ordenanza de plaza ó ciudad anexada en fuerza despues de anexion | 226 | 1 |
| ordenanza continua en efecto á no ser que los votantes consientan en abrogar | 226 | 1 |
| peticion de votantes en territorio sobre el cual la ordenanza se extiende | 226 | 1 |
| someter cuestion de expedir licencias en la eleccion general | 226 | 1 |
| someter en lo de adelante la cuestion ante cualquier eleccion general | 226 | 1 |
| siempre que la expedicion de licencias sea debidamente autorizada | 226 | 1 |

| PLAZAS Y CIUDADES—Continuado. | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| municipal— | | |
| miembros del consejo, cuando electos, términos, compensacion | 205 | 2 |
| auditor, cuando electo, término, compensacion | 206 | 3 |
| deberes de | 206 | 3 |
| procurador, cuando electo, término | 206 | 3 |
| compensacion, deberes | 206 | 4 |
| escribano de ciudad, cuando electo, término, compensacion | 206 | 3 |
| concilio de ciudad, elijirá juez de policia | 206 | 3 |
| cumplirá con la ley del estado al conceder licencias de licores | 208 | 1 |
| regulará venta de licores | 208 | 1 |
| jefe de policia, salario de | 207 | 5 |
| agrimensor, cuando electo, término | 206 | 3 |
| oficiales electos ó nombrados, descuido de deberes de | 214 | 1 |
| mayor, cuando electo, término | 206 | 3 |
| proveer para y regular pesas públicas | 209 | 1 |
| castigo por descuido á deberes de oficiales electos ó nombrados | 214 | 1 |
| requirir á vendadores de pesar en pesas públicas | 209 | 1 |
| tesorero, cuando electo, término | 206 | 3 |
| ilegal imponer una licencia en productos de alimento de Colorado | 234 | 1 |
| redimir deuda de bonos— | | |
| se aplica solo á ciudades de primera y segunda clase | 235 | 4 |
| bonos de, podrán ser expedidos | 234 | 1 |
| aplicados solo para el fin que son expedidos | 235 | 2 |
| expedidos bajo este acta, podrán ser redimidos | 235 | 1 |
| no se venderán menos que á la par neto | 235 | 2 |
| concilio de ciudad, cuerpo de síndicos, etc., | 235 | 4 |
| interés en bonos, pagables cuando | 234 | 1 |
| productos aplicados solamente para el fin expedidos | 235 | 2 |
| interés, razon, etc | 234 | 1 |

PLAZAS Y CIUDADES—

Vease corporaciones municipales.

TRENES—

Vease trenes de ferrocarril,

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **DESCARRILAR TRENES—** | | |
| juzgado culpable de felonía | 236 | 1 |
| castigo por encarcelamiento | 236 | 1 |
| malintencionada ó maliciosamente obstruir ó pasar trenes | 236 | 1 |
| **TESORERO DE ESTADO—** | | |
| apropiacion por gastos | 23 | 1 |
| examinacion de libros del | 22 | 1 |
| publicará reportes trimestres | 22 | 1 |
| anunciará certificados de deuda, cuando listo para pagar los mismos | 52 | 3 |
| contrafirmará fondos de redencion, series 1895 | 169 | 3 |
| diputado, salario | 20 | 1 |
| endorsará certificados de deuda para edificio del capitolio | 52 | 2 |
| ex-oficio tesorero del hogar del estado | 70 | 3 |
| ex-oficio tesorero del hogar para soldados y marineros | 100 | 3 |
| investirá dineros del fondo de amortizacion | 170 | 3 |
| incluirá en reporte bienial manifiesto de interés colectado, fondo de redencion | 171 | 5 |
| expedirá bonos de cupon de estado | 170 | 2 |
| pagará garantes en favor de Acker, Goldsworthy y Hayes | 27 | 3 |
| recibirá todos honorarios colectados por oficiales de estado | 26 | 4 |
| recibirá todos dineros por ventas de terrenos desiertos | 155 | 17 |
| salario de | 20 | 1 |
| sobrante del fondo de interés transferido á fondo de amortizacion | 171 | 4 |
| entregará dinero pertenecientes á la universidad de regentes | 223 | 1 |
| **SINDICOS—** | | |
| apropiacion para escuela normal empleada bajo la direccion del cuerpo | 91 | 1 |
| apropiacion para mudos y sordos empleados bajo la direccion del cuerpo de | 88 | 2 |
| poderes incorporados, revestidos en | 141 | 1 |
| electos anualmente | 141 | 1 |
| oficiales electos ó nombrados, descruido de deberes de | 213 | 1 |
| nominacion de | 142 | 1 |
| ningun poder para embargar propiedad | 142 | 1 |
| vacancia, como llenada | 142 | 1 |
| **TANQUE DE TWIN LAKES—** | | |
| apropiacion para trabajo hecho en | 97 | 1 |

## U


| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **BALANCES NO GASTADOS—** | | |
| de apropiacion general, transferida á fondo general | 24 | 2 |
| **ESTADOS UNIDOS—** | | |
| jurisdiccion sobre ciertos terrenos, cedida á los Estados Unidos | 203 | 1 |
| propiedad exenta de tasaciones | 204 | 2 |
| **UNIVERSIDAD DE COLORADO—** | | |
| apropiacion para sostén de | 107 | 1 |
| empleada bajo la direccion de regentes | 107 | 2 |
| fondos de universidad puestos bajo el manejo de los regenentes | 223 | 1 |
| fondos no prestados á regentes ú oficiales de | 223 | 3 |
| terrenos perteneciente á no vendidos excepto segun proveido | 223 | 2 |
| productos de venta de terrenos, pagados á regentes | 223 | 2 |
| tesorero de estado entregará dinero, etc., á los regentes | 223 | 1 |
| **GASTOS NO PAGADOS DE 1893-4—** | | |
| apropiacion para pagar los mismos | 23-24 | 1 |
| **UZZELL—** | | |
| por servicios como capellan, décima asamblea general | 106 | 2 |


## V


| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **VIOLACIONES DE JURAMENTO DE OFICIALES—** | | |
| oficiales públicos que, castigo | 214 | 1 |
| **VOUCHERS—** | | |
| certificados á como correcto, y juramentadó á | 24 | 3 |
| cuentas detalladas deberán acompañar | 25 | 4 |
| del comisionado de pesca, aprobado por el gobernador | 64 | 7 |
| de sociedad histórica, por el presidente | 68 | 2 |
| del ásilo de dementes, por el presidente del cuerpo | 85 | 6 |
| de penitenciaria, por el presidente del cuerpo | 94 | 4 |
| del hogar del estado, expedidos por el superintendente | 69 | 3 |
| de mejoras en Willow Creek por cuerpo de construccion | 120 | 4 |

## W


| CAMINOS DE CARROS— | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| condado de Archuleta— | | |
| $5.000.00 apropiados para construccion | 109 | 1 |
| auditor autorizado para girar garantes | 108 | 3 |
| condado de Archuleta tenido en reparo | 110 | 5 |
| cuerpo de construccion | 109 | 2 |
| contrato dado al minimo postor | 109 | 4 |
| si la apropiacion no es suficiente, no se usará ninguna parte, excepto | 101 | 4 |
| ruta desde Juanita á Pagosa Springs | 100 | 1 |
| condados de Costilla y Huérfano— | | |
| $3,000,00 apropiados para construccion | 110 | 1 |
| auditor autorizado para girar garantes | 110 | 7 |
| cuerpo de construccion | 111 | 3 |
| contrato dado al mínimo postor | 111 | 4 |
| condados tenidos en reparo | 111 | 6 |
| si la apropiacion fuere insuficiente, no se usará ninguna parte, excepto | 111 | 4 |
| camino público | 111 | 5 |
| ruta | 110 | 1 |
| escojida por el agrimensor de estado | 100 | 2 |
| condado de Gilpin— | | |
| $4.000.00 apropiados para construccion | 112 | 1 |
| auditor autorizado para girar garantes | 113 | 4 |
| cuerpo de construccion | 112 | 2 |
| contrato dado al mínimo postor | 112 | 3 |
| condado de Gilpin tenido en reparo | 112 | 6 |
| si apropiacion fuere insuficiente no se gastará ninguna parte de ella, excepto | 112 | 3 |
| camino público | 112 | 5 |
| ruta | 112 | 1 |
| agrimensura para determinar grado | 112 | 3 |
| condados de Boulder y Grand— | | |
| $10,000.00 apropiados para construccion | 118 | 1 |
| auditor autorizado para girar garantes | 119 | 4 |
| cuerpo de construccion | 119 | 3 |
| condados tenidos en reparo | 119 | 5 |
| si apropiacion fuere insuficiente, no se usará ninguna parte de ella, excepto | 119 | 3 |
| ruta | 119 | 1 |
| agrimensada y escojida por agrimensor de estado | 109 | 2 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| CAMINOS DE CARROS—Continuado. | | |
| condados de Larimer y Routt— | | |
| $15,000.00 apropiados para construccion | 114 | 1 |
| auditor girará garantes | 115 | 5 |
| cuerpo de construccion | 115 | 3 |
| contrato dado á mínimo postor | 115 | 4 |
| condados tenidos en reparo | 116 | 6 |
| si apropiacion fuere insuficiente, no se usará ninguna parte de ella, excepto | 116 | 4 |
| ruta | 114 | 1 |
| agrimensura, bajo supervision de agrimensor del estado | 116 | 2 |
| condados de San Juan y La Plata— | | |
| $7,500.00 apropiados para construccion | 116 | 1 |
| auditor girará garantes | 117 | 4 |
| cuerpo de construccion | 116 | 2 |
| anunciará por propuestas | 117 | 3 |
| contrato dado al mínimo postor | 117 | 3 |
| condados mantenidos en reparo | 117 | 7 |
| si apropiacion fuere insuficiente, no se usará ninguna parte de ella, excepto | 117 | 4 |
| si no hubiere dinero en fondo | 117 | 4 |
| ruta | 117 | 1 |
| trabajo hecho por ciudadanos de Colorado | 117 | 4 |
| GUARDIAN— | | |
| Vease reformatorio, | | |
| Vease penitenciaria. | | |
| GARANTES— | | |
| hechos y entregados á la persona á quien el estado está endeudado | 25 | 4 |
| no se girará garante hasta que los honararios se hallan dado cuenta de | 25 | 4 |
| AGUA— | | |
| Vease agua mineral. | | |
| puente en el condado de Mesa, locada y construida con miras de conducir agua | 46 | 1 |
| persona proporcionando, por terrenos desiertos, tendrán derecho antecedente | 155 | 19 |
| desperdicio de, por dueños de acequias | 186 | 1 |
| COMISIONADOS DE AGUA— | | |
| nombrar diputados | 187 | 2 |
| deberes de | 188 | 1 |
| multa por descuido de deber | 187 | 3 |
| descuido de deber, malproceder | 187 | 3 |

| | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| **DISTRITOS DE AGUA—** | | |
| número doce, condado de Fremont | 186 | 1 |
| número trece, condado de Custer | 186 | 1 |
| **ARMAS—** | | |
| uso de, para parar ó detener trenes, una felonía | 165 | 1 |
| **NORIAS—** | | |
| Vease norias artesanas. | | |
| **WILLOW CREEK—** | | |
| $6,000.00 apropiados para componer | 120 | 1 |
| auditor girará garante | 121 | 4 |
| cuerpo de construccion | 120 | 2 |
| contrato será dado al mínimo postor responsable | 121 | 3 |
| si no hubiere dinero en fondo | 121 | 1 |
| si la apropiacion fuere insuficiente, no se usará ninguna parte de ella, excepto | 121 | 3 |
| **TESTAMENTOS—** | | |
| corte de condado ordenará clausula de hipoteca clausurada de la misma manera que si el deudor estuviera vivo | 238 | 1 |
| si no se expidieren letras testamentarias ó de administracion | 238 | 1 |
| el lien no será perjudicado por suspension del remedio | 238 | 1 |
| letras testamentarias ó de administracion podrán expedirse por lo mismo | 237 | 1 |
| hipoteca no será clausurada, sino por pleito | 237 | 1 |
| ninguna hipoteca, etc., clausurada dentro de un año de la muerte del deudor, excepto | 237 | 1 |
| registro de corte con certificado, entitulado á registro | 238 | 1 |
| cuando cualquiera última voluntad, concerniente á propiedad raiz, sea admitida á prueba | 238 | 1 |
| **LOBOS, COYOTES Y LEONES MONTANESES—** | | |
| premios por matar | 38 | 1 |
| **TALLER—** | | |
| apropiacion para concluirla en el reformatorio | 96 | 1 |
| **COMISIONADO DE LA FERIA UNIVERSAL—** | | |
| transferir muestras minerales, etc., al buró de minas | 202 | 19 |

| FERIA UNIVERSAL, PARIS— | Pagina. | Art. |
|---|---|---|
| comisionados, ciudadanos de Colorado | 238 | 1 |
| deberes de | 239 | 1 |
| reporte á la próxima asamblea general | 239 | 2 |
| no recibirán compensacion | 240 | 4 |
| gobernador nombrará tres comisionados | 238 | 1 |
| para representar á Colorado en la Feria Universal, en Paris, en 1900 | 238 | 1 |
| vacancia llenada por el gobernador | 240 | 3 |

# INDICE

A

# CAPITULOS Y TITULOS.

# INDICE

A

# CAPITULOS Y TITULOS.

---

## A


| Cap. | | Pagina. |
|---|---|---|
| 1 | Apropiacion—General | 19 |
| 2 | " Acker, Henry L., et al | 26 |
| 3 | " Colegio agrícola | 28 |
| 4 | " Noria artesana, condado de Conejos | 29 |
| 5 | " Noria artesana, parte norueste del estado | 31 |
| 6 | " Noria artesana, condado de Montezuma | 33 |
| 7 | " Hermanas Benedictinas | 35 |
| 8 | " Cuerpo de Perdones | 36 |
| 9 | " Premiôs | 37 |
| 10 | " Puente en el condado de Summit | 38 |
| 11 | " Puente en el condado de Rio Blanco | 40 |
| 12 | " Puente en el condado de Chaffee | 42 |
| 13 | " Puente en el condado de Gunnison | 44 |
| 14 | " Puente en el condado de Mesa | 45 |
| 15 | " Puente en el condado de Morgan | 48 |
| 17 | " Puente en el condado de Prowers | 49 |
| 18 | " Edificio del capitolio | 51 |
| 19 | " Caridades y correcciones | 53 |
| 20 | " Comisionado de lechería | 54 |
| 21 | " Departamentos ejecutivo y judicial | 59 |
| 22 | " Comisionado de pezca | 63 |
| 22 | " Guardian de caza | 65 |
| 23 | " Asamblea General | 66 |
| 24 | " Cuerpo de sanidad de estado | 67 |
| 25 | " Sociedad histórica | 68 |

| | | Pagina. |
|---|---|---|
| 26 | Apropiacion—Hogar para niños desamparados | 69 |
| 27 | " Cuerpo de Horticultura | 81 |
| 28 | " Gastos inaugurales | 82 |
| 29 | " Escuela industrial | 83 |
| 30 | " Asilo de dementes | 84 |
| 31 | " Asilo de dementes | 85 |
| 32 | " Yerba loca ó venenosa | 86 |
| 33 | " Camino de portazgo de Mosca Pass | 87 |
| 34 | " Instituto de mudos y ciegos | 88 |
| 35 | " Guardia Nacional | 89 |
| 36 | " Guardia Nacional | 90 |
| 37 | " Escuela Normal | 91 |
| 38 | " Escuela Normal | 92 |
| 39 | " Penitenciaria | 94 |
| 40 | " Reformatorio | 95 |
| 41 | " Reformatorio | 96 |
| 42 | " Robinson, J. H., et al | 97 |
| 43 | " Escuela de Minas | 98 |
| 44 | " Hogar de marineros y soldados | 99 |
| 45 | " Comité especial de senadores | 104 |
| 46 | " Libreria del estado | 105 |
| 47 | " Stokes, Stanley, et al | 105 |
| 48 | " Throckmorton, E. M | 106 |
| 49 | " Universidad de Colorado | 107 |
| 50 | " Camino de carros, condado de Archuleta | 108 |
| 51 | " Camino de carros, condado de Costilla | 109 |
| 52 | " Camino de carros, condado de Gilpin | 112 |
| 53 | " Camino de carros, condados de Larimer y Routt | 114 |
| 54 | " Camino de carros, condados de San Juan y La Plata | 116 |
| 55 | " Camino de carros, condados de Grand y Boulder | 118 |
| 56 | " Mejoras en Willow Creek | 120 |
| 57 | Colegio agricola | 122 |
| 58 | Apelaciones, de cortes de condado á distrito | 123 |
| 59 | Embargos, cortes de justicia | 124 |


## C


| | | |
|---|---|---|
| 60 | Ciudades, magistrado de policia | 126 |
| 61 | Derecho civiles | 132 |
| 62 | Código de proceder | 134 |
| 63 | Código de proceder, embargos | 135 |
| 64 | Comerciantes Comisionistas | 137 |
| 65 | Enmiendas Constitucionales | 139 |
| 66 | Corporaciones | 141 |

| | | Pagina. |
|---|---|---|
| 67 | Condados, bonos de redencion | 143 |
| 68 | Código Criminal, edad de consentimiento | 145 |
| 69 | Código Criminal, mutilacion | 146 |

D

| | | |
|---|---|---|
| 70 | Desiertos terrenos | 147 |
| 71 | Cortes de distrito, undécimo distrito judicial | 158 |
| 72 | Cortes de distrito, cuarto distrito judicial | 159 |
| 73 | Cortes de distrito, duodécimo distrito judicial | 160 |
| 74 | Borrachos | 162 |

F

| | | |
|---|---|---|
| 75 | Felonias, ataques á trenes | 164 |
| 76 | Banderas | 166 |
| 77 | Redencion, cuando deuda adicional embonada | 167 |
| 78 | Muebles, venta de, estado | 171 |

G

| | | |
|---|---|---|
| 79 | Asamblea General, oficiales y empleados | 172 |
| 80 | Guardian y niño | 175 |

H

| | | |
|---|---|---|
| 81 | Cueros | 175 |

I

| | | |
|---|---|---|
| 82 | Infantes y personas dementes | 177 |
| 83 | Aseguranza | 180 |
| 84 | Departamentos de aseguranza | 181 |
| 85 | Irrigacion | 184 |
| 86 | Distritos de irrigacion | 186 |

L

| | | |
|---|---|---|
| 87 | Terrenos, cuerpo de, registrador de | 187 |
| 88 | Legislacion | 188 |
| 89 | Liens de mecánicos, minas | 189 |
| 90 | Licores | 190 |
| 91 | Licores | 192 |

## M


| | | Pagina. |
|---|---|---|
| 92 | Mineral, condado de | 193 |
| 93 | Minas, buró de | 194 |
| 94 | Sitio de la casa de moneda | 203 |
| 95 | Corporaciones municipales | 204 |
| 96 | Corporaciones municipales | 207 |
| 97 | Corporaciones municipales | 208 |
| 98 | Mudos y ciegos | 209 |


## P


| | | |
|---|---|---|
| 99 | Farmacia, cuerpo de | 210 |
| 100 | Pobres, registro de, condado de | 212 |
| 101 | Oficiales públicos, síndicos | 214 |


## R


| | | |
|---|---|---|
| 102 | Reportes de oficiales, impresiones | 215 |
| 103 | Caminos y caminos reales | 216 |


## S


| | | |
|---|---|---|
| 104 | Escuelas | 220 |
| 105 | Universidad de estado | 223 |
| 106 | Pleitos | 224 |


## T


| | | |
|---|---|---|
| 107 | Plazas y ciudades | 225 |
| 108 | Plazas y ciudades, anexion | 229 |
| 109 | Plazas y ciudades, licencias | 233 |
| 110 | Plazas y ciudades, redimiendo deuda embonada | 234 |
| 111 | Descarrilar trenes | 236 |


## W


| | | |
|---|---|---|
| 112 | Testamentos | 237 |
| 113 | Testamentos | 238 |
| 114 | Feria Universal, Paris | 239 |

10910